

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

**SOCIOLOGÍA POLÍTICA DE UNA ÉLITE DE PODER.  
LA EVOLUCIÓN DE LOS JURADOS DE CÓRDOBA EN  
LA ÉPOCA MODERNA**

**JOAQUÍN CENTENO YÁÑEZ**

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

*DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA, CONTEMPORÁNEA Y DE AMÉRICA*

*ÁREA DE HISTORIA MODERNA*

**SOCIOLOGÍA POLÍTICA DE UNA ÉLITE DE PODER. LA  
EVOLUCIÓN DE LOS JURADOS DE CÓRDOBA EN LA ÉPOCA  
MODERNA.**

**JOAQUÍN CENTENO YÁÑEZ**

**DIRECTOR:**

Dr. Don José Manuel de Bernardo Ares

**TESIS DOCTORAL**

**Córdoba, 2003**

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>PRIMERA PARTE: LOS JURADOS</b> .....	<b>13</b>
A) <i>FUNCIÓN PÚBLICA</i> .....	13
<b>I. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PÚBLICO DE LOS JURADOS.</b> .....	<b>13</b>
1. Alcalde o presidente.....	13
2. Escribano.....	16
3. Escribanos de las collaciones .....	18
4. Mayordomo .....	19
5. Portero del cabildo de jurados.....	20
6. Procurador.....	21
7. Diputado de rentas o de propios.....	22
8. Diputado de visitas.....	23
9. Presentador.....	23
10. Solicitador .....	23
11. Cuasifiscal .....	23
12. Otros cargos .....	24
<b>II. PRIVILEGIOS Y MERCEDES</b> .....	<b>25</b>
1. Privilegio de constituirse en su propia corporación o asamblea.....	25
2. Privilegios judiciales .....	26
3. Privilegios nobiliarios .....	26
4. Privilegios militares.....	27
5. Privilegios administrativos.....	27
6. Privilegios políticos.....	28
7. Privilegios fiscales.....	28
<b>III. NOMBRAMIENTO DE LOS JURADOS</b> .....	<b>29</b>
1. Nombramiento por los vecinos de las collaciones sin intervención de la monarquía .....	31
2. Nombramiento por muerte .....	32
3. Nombramiento por renuncia.....	34
4. Nombramiento por juro de heredad .....	35
5. Nombramiento por venta de oficios .....	36
6. Nombramiento con el obediencia de la ciudad .....	39
7. Nombramiento como pago de una dote.....	40
8. Problemas concernientes a las elecciones. ....	40
<b>IV. CALIDADES QUE DEBÍAN POSEER LOS JURADOS</b> .....	<b>41</b>
Informe sobre las calidades .....	43
<b>V. NOMBRAMIENTO DE OFICIOS JURISDICCIONALES NO MUNICIPALES CON INTERVENCIÓN DE LOS JURADOS</b> .....	<b>47</b>
1. Introducción .....	47
2. Elección de alcaldes y alguacil de la Hermandad por noviembre .....	48
3. Elección de alcaldes ordinarios por Navidad .....	48
4. Elección de fieles ejecutores y mayordomos por San Juan .....	50
B) <i>COMPOSICIÓN SOCIAL DE LOS JURADOS</i> .....	53
<b>PERFIL SOCIAL DE LOS JURADOS</b> .....	<b>53</b>
1. Estudio sobre las élites .....	53
2. Evolución social de los jurados.....	55
2.1. Primera Etapa: La comunidad de vecinos (1240-1470) .....	55
2.2. Segunda Etapa: Ennoblecimiento (1470-1550).....	57
2.3. Los estatutos de limpieza de sangre. ....	63
2.4. Tercera Etapa: Cese de la nobleza y entrada de las clases medias (1550-1650) .....	66
2.5. Cuarta Etapa: Consolidación definitiva de las clases medias hasta el fin de la institución (1650-1834).....	69
<b>SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA DEL CABILDO DE JURADOS</b> .....	<b>73</b>

<b>I. LA REPRESENTACIÓN DEL COMÚN HASTA LA CREACIÓN DE SU CABILDO .....</b>	<b>73</b>
1. Época romana. (El defensor civitatis) .....	73
2. Época visigoda .....	75
3. Concejos abiertos .....	75
4. Formación del concejo cerrado como origen del cabildo de jurados .....	76
5. El personero: Una figura de representación pechera.....	77
<b>II. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL CABILDO DE JURADOS.....</b>	<b>78</b>
1. Comienzo de la institución .....	78
2. Apogeo de la institución.....	79
3. Declive de la institución .....	82
4. Las reformas borbónicas .....	84
5. Final del Cabildo de Jurados .....	87
<b>III. FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN.....</b>	<b>89</b>
1. Número de oficios de juraduría.....	89
2. Lugar y día de reunión. ....	91
3. Orden de los jurados en las procesiones, actos públicos y lugar que ocupaban en sus escaños. ....	92
4. Asistencia a los cabildos. ....	93
5. Convocatoria y sanciones por no asistencia .....	95
5.1. Convocatoria .....	95
5.2. Sanciones por no asistencia.....	96
6. Número de cabildos celebrados.....	97
7. Toma de posesión del oficio.....	98
8. Votaciones de los jurados en su cabildo.....	99
9. Documentación del cabildo de jurados. ....	100
9.1. Libro de actas del cabildo.....	100
9.2. Libro de provisiones y privilegios.....	101
9.3. Libro de sentencias de términos .....	102
9.4. Libro registro de entrada y salida de documentos .....	102
10. Financiación del cabildo de jurados: procedencia, origen y control .....	103
10.1. Reparto de maravedís por asistencia al cabildo.....	104
10.2. Contabilidad general del cabildo.....	105
10.2.1. Las cuentas desde 1516 hasta 1638.....	107
10.2.2. Las cuentas desde 1638 hasta 1791.....	109
<b>IV. COMPETENCIAS .....</b>	<b>112</b>
1. Organización y control interno de la ciudad .....	112
1.1. Las levas.....	112
2. Planificación política.....	114
3. Estrategias frente al resto de los poderes urbanos: denuncias y reivindicaciones .....	114
3.1. El fraude de la alhóndiga del vino.....	115
4. Acciones sociales .....	117
5. Funcionamiento en forma de comisiones o diputaciones.....	118
<b>V. DIPUTADOS DEL COMÚN Y SÍNDICO PERSONERO.....</b>	<b>118</b>

**TERCERA PARTE: RELACIONES DE PODER URBANO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES  
POLÍTICAS .....** **122**

<b>I. RELACIÓN DEL CABILDO DE JURADOS CON EL CORREGIDOR .....</b>	<b>122</b>
1. Requerimientos.....	123
2. Conflictos con el corregidor.....	123
<b>II. RELACIÓN CON EL CONCEJO .....</b>	<b>125</b>
1. Dimensión política de los jurados. ....	125
2. Comisiones o diputaciones.....	127
2.1. Diputaciones de la semana. ....	127
2.2. Requerimientos al concejo .....	129
2.3. Diputaciones del mes o del concejo .....	134
2.4. Deberes y obligaciones de los diputados del mes .....	134
3. Comparecencia de los veinticuatro en el cabildo de jurados .....	136
<b>III. DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD ANTE INSTITUCIONES SUPERIORES .....</b>	<b>138</b>
1. Relación con la Chancillería de Granada .....	138
1.1. Pleitos entablados ante la Chancillería.....	139

1.2. Gastos en relación con la Chancillería .....	140
2. Relación el Consejo Real .....	142
2.1. Mandamientos de la Corte o Consejo Real .....	143
2.2. Peticiones al Consejo Real .....	144
2.3. Disposiciones normativas que emanan de la Corte .....	146
2.4. Cuentas en relación con la Corte o Consejo Real .....	149
<b>III. RELACIÓN CON LA IGLESIA .....</b>	<b>151</b>
<b>CUARTA PARTE: VILLAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD.....</b>	<b>154</b>
1. Nombramiento de los jurados .....	155
2. Juramento del cargo .....	157
3. Competencias .....	157
4. Penas y castigos.....	158
5. Renuncia de los oficios .....	159
6. Recursos económicos .....	160
7. Exenciones de impuestos .....	160
8. Intromisión del corregidor.....	160
9. Problemas en los anejos .....	161
10. Enajenaciones en favor de la nobleza .....	162
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>165</b>
<b>GLOSARIO HISTÓRICO .....</b>	<b>170</b>
<b>ARCHIVOS .....</b>	<b>177</b>
<i>A. -FUENTES MANUSCRITAS .....</i>	<i>177</i>
I. ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA .....	177
II. ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA .....	177
III. ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS DE CÓRDOBA: .....	177
IV. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL .....	177
V. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS .....	178
<i>B. FUENTES IMPRESAS.....</i>	<i>178</i>
I. ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA: NORMATIVAS.....	178
II. TRATADISTAS.....	178
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>179</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>191</b>
<i>APÉNDICES DOCUMENTALES .....</i>	<i>192</i>
Documento 1 .....	192
Documento 2 .....	198
Documento 3 .....	202
Documento 4 .....	204
Documento 5 .....	206
Documento 6 .....	208
Documento 7 .....	215
Documento 8 .....	218
Documento 9 .....	219
Documento 10 .....	221
Documento 11 .....	224
Documento 12 .....	232
Documento 13 .....	234
Documento 14 .....	236
RELACIONES DE JURADOS.....	237
<b>ÍNDICE ONOMÁSTICO .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>

**ÍNDICE TOPONÍMICO**.....;ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**ÍNDICE DE ESQUEMAS**

1. SITUACIÓN DE LAS COLLACIONES .....	28
2. FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS JURADOS .....	29
3. PRECIOS DE LOS OFICIOS MUNICIPALES .....	38
4. ORGANIZACIÓN DEL CABILDO DE JURADOS .....	121
5. RELACIONES DE PODER URBANO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS .....	137
4. DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD ANTE INSTITUCIONES SUPERIORES .....	153
5. CIUDAD-TÉRMINO .....	164

## INTRODUCCIÓN

Mi Memoria de Licenciatura *Los jurados de Córdoba, 1489-1579. Estudio jurídico-institucional*, consistió en la edición crítica de un libro de disposiciones normativas pertenecientes al Fondo de Jurados de Córdoba. La localización archivística de este Fondo Documental es: Fondos de Jurados, código 005.01, signatura J-41. En ella puse de manifiesto la importancia de las disposiciones municipales como integrantes del derecho local, las cuales regulaban los más mínimos detalles político-administrativos, socioeconómicos y religioso-culturales de la sociedad cordobesa. La documentación presentada es muy variada en cuanto a los oficios concejiles se refiere, siendo el oficio de jurado el núcleo de donde parten las cuestiones en relación con los otros oficios. El trabajo de mi Tesina consta de una introducción y de tres partes: La introducción se compone de un estudio de las disposiciones municipales, diplomática, localización e importancia de las mismas. La primera parte corresponde a magistrados, escribanos e instituciones de justicia. La segunda trata de los abastos, comercio y economía agraria, temas muy específicos, que por su problemática, quedan de cierta forma desligados de los oficios citados en la primera parte. La tercera atañe a los jurados, que son los protagonistas de los fondos documentales.

Continuando con esta investigación, la Tesis Doctoral gira alrededor del tema de los jurados, pero, esta vez, ahondando más en el estudio sociológico, pues el título de ésta: *Sociología política de una élite de poder...*, así lo manifiesta. Algunos tratados de esta disciplina nos han abierto el campo para el estudio del comportamiento político desde una perspectiva sociológica, considerada ésta como una encrucijada de dos especializaciones académicas: sociología y ciencia política. Para conseguir estos fines hemos investigado en todo el fondo documental que poseían los jurados cordobeses (actas de su cabildo y disposiciones normativas), que se encuentran en el Archivo Municipal de Córdoba. En el Archivo Histórico Provincial de Córdoba (documentación de protocolos notariales), la documentación testamentaria. Las Actas Capitulares nos dan a conocer la intervención de los jurados en el concejo y también nos posibilitan la verificación de las ejecutorias de hidalguía de éstos. El Catastro de Ensenada, nos pone en conocimiento de la riqueza patrimonial de los jurados en el siglo XVIII, así como las actividades comerciales o artesanales que poseían. El Archivo Histórico Nacional, apartado de concejos, nos proporciona los expedientes de los títulos de juraduría. El Archivo de Simancas, Registro General del Sello, nos da a conocer los

traspasos de las juradurías. La Novísima Recopilación trata en sus artículos de las disposiciones normativas sobre oficios acrecentados. En cuanto a los pleitos entablados entre los jurados, el corregidor y el concejo, así como las sentencias y disposiciones que han originado dichos pleitos, se hacen constar en los dos libros objeto de mi edición crítica. No podía faltar la consulta de los tratadistas de la época: Castillo de Bovadilla y Santayana y Bustillo. En cuanto a la bibliografía básica utilizada contamos con las aportaciones ya efectuadas por otros investigadores, cuyos temas fundamentales han sido también los jurados.

Entre éstos podemos mencionar:

- Regina POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*. En este libro, los múltiples y ricos datos sobre los jurados de la Corona de Castilla en los comienzos de la Edad Moderna fueron tomados perfectamente del Registro General del Sello.
- Margarita CABRERA SÁNCHEZ, *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba a final de la Edad Media*. Se trata de un trabajo sociológico de los jurados nobles a finales de la Edad Media.
- Francisco José ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*. Como el anterior, se trata de otro trabajo sociológico en el que se insertan los jurados y los escribanos como complemento del Ayuntamiento.
- Manuel CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*. Trata también de los jurados desde una perspectiva social, económica y patrimonial, así como de su cabildo.

El objetivo de esta Tesis Doctoral ha sido el estudio de la compleja documentación de carácter normativo en su contexto político, cultural y socio-económico. Se trata, por consiguiente, no sólo de un estudio estrictamente jurídico, sino que se pretende situar la documentación en las coordenadas políticas, culturales y socio-económicas en las que se elaboró. El grado de innovación consiste en un mayor conocimiento del cabildo de jurados y su evolución institucional, un mayor conocimiento sobre el papel que desempeñaron en la Administración Local, y en qué tiempo tuvieron mayor influencia. Desde el punto de vista



personal, saber qué posición social tenían, si pertenecieron o no a la alta oligarquía urbana o la relación que tuvieron con ésta.

La metodología utilizada es similar a la Memoria de Licenciatura. Sistema de fichas base, compuestas de regestum, resumen, contenido e hipótesis, que constituye un vaciado de cada uno de los documentos. Estas fichas se confeccionan por ordenador, siguiendo una serie determinada según una clave, que luego se interrelacionan siguiendo un criterio temático, de esta forma y sobre el papel se efectúan los cambios que se estimen más interesantes. Formalmente, la Tesis se ha elaborado siguiendo los criterios del manual de Olegario GARCÍA DE LA FUENTE, *Metodología de la Investigación Científica*.

Los jurados, como defensores de la causa pública y del común, se situaban en el centro de toda la problemática habida en el seno del concejo, entendiéndose como común al grueso de los vecinos, iguales en derechos y obligaciones, y que se encontraban por debajo del estamento de los privilegiados; esto es, clérigos y aristócratas, ostentadores de la fuerza económica y rectores de la vida social. La mayoría del común contribuía a todas las cargas fiscales, indirectas y directas, de ahí su nombre de pecheros. Este grupo carecía de cualquier privilegio jurídico por lo que podía, llegado el caso, sufrir los de otros, y estaba sujeto plenamente a la justicia ordinaria de la ciudad. Constituía el nervio laboral de la urbe y participaba en cierta medida en la política municipal cuando había que nombrar, y no siempre, a los jurados de su respectiva collación. Podemos decir, que el cabildo de jurados era la institución que vigilaba y reclamaba ante el corregidor, la Chancillería y la Corona el acatamiento de las disposiciones normativas.

El título de este trabajo queda perfectamente insertado dentro del área de conocimiento que denominamos *Historia Social de la Administración Local*. Aunque el aspecto político-administrativo sea un componente esencial en el tratamiento de estos temas, no se puede entender sin tener en cuenta el aspecto social, pues ambos son interdependientes y el uno no se explica sin el otro.

Al estudio de la Historia Social de la Administración Local en la Época Moderna nos dedicamos un equipo de investigadores del Área de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba (HISALEM), cuyos trabajos se iniciaron en 1980, aunque ya preparadas desde el curso 1975-1976 por su director, el profesor Dr. don José Manuel de Bernardo Ares. Se busca, partiendo de una verificada documentación, brindar unas explicaciones coherentes sobre una serie de datos previamente analizados y sistematizados. Si a todo esto añadimos el trabajo en equipo sobre *Actas capitulares, Disposiciones normativas, Estudios sobre*

*genealogía, Documentación testamentaria, etc.* hace posible el conocimiento de un determinado número de cuestiones importantes para el estudio de la Administración Local.

Tres conceptos resumen lo que conocemos como Historia Social de la Administración Local: *Estado-Sociedad, Municipio-Comunidad Local y Gobernantes-Gobernados*, es decir, entre los que toman decisiones y los que resultan afectados por ellas. Esta distinción según Maurice Duverger sería el fenómeno político fundamental, que debería ser estudiado de forma comparada a todos los niveles, en todas las sociedades.

La Historia Local interrelaciona la problemática local con la regional, nacional o internacional, y abarca todos los aspectos de la realidad social apuntando a lo que sería una Historia total desde una perspectiva histórica reducida.

La Historia Local abarca todos los aspectos (economía, cultura, política) y necesita todas las disciplinas (arqueología, sociología, antropología), reafirmando que la Historia Local debe ser una Historia total en la que se produzca una interacción de factores locales e influencias externas.

Los conflictos entre los caballeros veinticuatro, los únicos con capacidad ejecutiva, y los representantes del común, jurados, eran tan frecuentes como diversas las causas que podían provocarlos. La interpretación de las disposiciones normativas, la administración de los propios, el repartimiento de impuestos reales o concejiles, las comisiones ilegales, la corrupción política y administrativa de los cargos, daban lugar a discusiones que podían ser crispadas y a requerimientos y apelaciones ante la Chancillería o la Corte de medidas adoptadas por los veinticuatro. En todo caso, los regidores intentaban llevar a cabo sus intereses particulares, mientras que el corregidor desde su esfera política procuraba hacer lo mismo, cosas que los jurados por mediación de su cabildo intentaron solucionar los problemas del común requiriendo primero al concejo de la ciudad, a la Chancillería de Granada o a la Corte. Todo esto viene como consecuencia de que la ciudad era considerada como una corporación que podía dictar normas de obligado cumplimiento para el conjunto de la comunidad, administrar justicia en su esfera jurisdiccional, percibir sisas, derramas y repartimientos sobre los vecinos o velar por el bien público y la salud física y espiritual de la colectividad. También, la ciudad contaba con un patrimonio, distinto de los miembros que la componían, administrado por sí misma. Es decir, la ciudad actuaba como si de una persona jurídica se tratara, obrando por sí misma y utilizando determinados signos (pendón, escudo de armas o sello) que la identifica como tal.

Los jurados, considerados como élite de poder, salvaban su lealtad al rey y los deberes de su oficio, y correspondían a la confianza que en su elección depositó la ciudad. Su conducta como cargo político es la que menos está regida por sus propios intereses dentro de panorama de oficios del concejo. El bien y la paz de la ciudad estaban ante todo y sobre todo. Se encontraron en algunas ocasiones en una posición incómoda entre los regidores y el pueblo llano, al tener que actuar sobre él como representantes de la autoridad. La oligarquía urbana y el corregidor pretendieron manejar sus elecciones porque no les interesaban jurados excesivamente independientes. De todas formas, el cabildo de la ciudad intentó por todos los medios a su alcance ignorarlos por varios métodos: No convocándolos a las reuniones extraordinarias, anulándoles su capacidad de réplica y haciendo que el escribano no recogiera en las actas capitulares sus reclamaciones.

El pueblo, en un principio, cuando se empezó a organizar el cabildo de jurados, eligió a éstos no comprometidos con la alta nobleza y con los resortes políticos de la oligarquía, intentando mantener el espíritu "democrático" que reflejaba la institución misma y el pueblo en su elección.

Pero de cierta forma los jurados, al aceptar el cargo, entraban en el ejercicio mismo del poder, y el poder era en este caso poner en ejecución, ordenar, controlar, aprobar y anular y, en cuanto a la vida urbana, el control del vecindamiento, abastecimientos, control de fiscalidad, expresiones protocolarias, etc. Esto les suponía una catapulta hacia los oficios de mayor prestigio social.

El ejercicio del oficio de jurado, como cualquier otro oficio público, tuvo un valor social. El nombre, la limpieza de sangre, el no tener oficio mecánico ni deshonroso y el prestigio del cargo eran cuestiones que tuvieron una enorme reputación social. No era un oficio concejil, era, por consiguiente, un agente externo o semi-externo que se superpone a la organización de los concejos, pero manteniendo siempre una situación de independencia respecto del sistema. Si tuviésemos que destacar una cualidad de este oficio durante toda la etapa de vigencia, sería su capacidad evolutiva.

El cabildo de jurados tenía por objeto el servicio de la república y la defensa del bien público. Por esta circunstancia aceptaron como jurados a los vecinos más influyentes y de más prestigio social para que ejercieran el cargo, contando siempre con el respeto a las leyes y al orden, es decir, los valores de la comunidad.



## **PRIMERA PARTE: LOS JURADOS**

### **A) FUNCIÓN PÚBLICA**

#### **I. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PÚBLICO DE LOS JURADOS.**

Los cargos u oficios que hicieron posible el funcionamiento de su corporación para poder cumplir con sus objetivos, fueron los siguientes:

##### **1. Alcalde o presidente.**

Era el oficio más importante. No se podía hacer cabildo sin su presencia estando en la ciudad y pudiendo asistir a las sesiones y, si se hiciese cabildo, las cosas que allí se acordaren carecerían de valor. Si no pudiese asistir por enfermedad, siendo previamente convocado, se podía celebrar cabildo, siendo sustituido por el jurado más antiguo de los asistentes<sup>1</sup>. Era elegido por votación secreta por todos los componentes del cabildo general, previo llamamiento por el mayordomo. Sobre él giraba toda la política desarrollada por el cabildo durante el año de su elección, siendo ésta en el mes de agosto<sup>2</sup>, es decir, al final del año económico, concluidas las labores agrícolas. A partir de 1605 la elección se hacía en enero<sup>3</sup>, otra fecha clave que divide un año de otro. A partir de 1718, su elección se hacía por sorteo de escrutinio de las cédulas, es decir, regulando los votos en un acto<sup>4</sup>. En 1747 comprobamos que nuevamente se vuelve a la votación, pero de todos los presentes ese día al cabildo, con voz y voto. En ocasiones se producían anomalías en la elección. En una ocasión, el alcalde electo, Juan Roldán de la Nava no contaba con la mayor parte de los votos de los asistentes ese día al cabildo, ya que había que obtener la mitad más uno de los votos escrutados. El alcalde Juan Francisco Bruno de Valenzuela protestaba cada vez que se le concedía el voto a Juan Francisco Ramírez de Alcalá, el cual había desempeñado el oficio de alcalde varios años consecutivos. El alcalde resolvió el caso dejándolo en manos del abogado, para que diese su parecer, mientras tanto se suspendió la elección y concluyó el cabildo de ese día<sup>5</sup>. Posteriormente, debido a la falta de jurados en los cabildos, las elecciones se hicieron con

---

<sup>1</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código: 05.01, signatura J-41, f. 17v.*

<sup>2</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-20, f. 137r., 21-VIII-154*

<sup>3</sup> *Ibídem, J-31, f. 173r., 15-I-1605.*

<sup>4</sup> *Ibídem, J-37, f. 54v., 1698.*

<sup>5</sup> Los demás jurados que obtuvieron votos fueron Juan Francisco Ramírez de Alcalá con tres votos y Pedro López Durango con un voto, *Ibídem, J-40, s/f., 1747.*

voz y en nombre de los ausentes. Como vemos, el cabildo de jurados funcionaba como una institución en toda regla, pues debía contar *sine qua non* con un presidente o alcalde, que poseía las tres llaves del archivo<sup>6</sup>. Éste no se podía reelegir hasta pasadas dos anualidades<sup>7</sup>. Cuando cumplía su mandato, hacía constar a su cabildo el haber cumplido ya su misión. De forma especial, podía ser reelegido por otro año más, suplicándole que aceptara el cargo. Había casos excepcionales, como por ejemplo, el caso de la muerte repentina del alcalde don Manuel Avilés, ocurrida en 1758, a causa de un insulto. El cabildo resolvió como de costumbre en la formación de los cabildos, es decir, que fuese alcalde o presidente el jurado más antiguo en el oficio<sup>8</sup>. El alcalde, caso de cometer alguna infracción, sería corregido por los demás jurados asistentes ese día, y podría ser desposeído del cargo<sup>9</sup>; en este supuesto, otro jurado pasaría a asumir la presidencia del cabildo, aunque sólo por el tiempo que quedaba por sustituir al titular hasta finalizar su mandato. El sustituto tenía pleno derecho a entrar en la elección del oficio una vez finalizado aquel plazo<sup>10</sup>. Las funciones del alcalde eran:

1. Leer las disposiciones normativas en público y vigilar las votaciones de su cabildo, empezando desde su derecha hasta terminar por él. Las determinaciones tenían que contar con la mayoría de votos para que fueran realizadas.
2. Nombrar los jurados necesarios para realizar los servicios a la Corona, al bien público y los que tuvieran que resolver asuntos fuera de la ciudad, mediante los diputados o comisiones de la semana u otras diputaciones específicas.
3. Expulsar de sus sesiones a quienes no respetasen las normas por las que se conduce el cabildo.
4. Cada sábado, tenía que ver el libro del escribano para saber quién asistió al cabildo.
5. Castigar al escribano que consintiera hacer cabildo sin estar él presente.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, J-40, f.33v, 6-III-1756.

Se dice literalmente: ...segund nuestros privilegios...podamos elegir un alcalde que presida en el dicho nuestro ayuntamiento e cabildo...el qual cargo le fue dado por un año e non más, e que el dicho juramento se contuvo e se contiene que el non lo procurara de por vida del Rey e de la Reina nuestros Señores ni del muy esclarecido príncipe don Juan ni de otras personas...e que a cabo e fenesciado el dicho su año dexará el dicho oficio en el dicho cabildo donde los recibió para que se faga la elección de otro a voluntad de todos o de la mayor parte de los jurados, e que él no echará suerte ni entrará en votos con ellos fasta dos años...*Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, f.5, VIII-1499.*

<sup>8</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-40, f.57r, 8-VII-1758.*

<sup>9</sup> CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-institucional*, Universidad de Córdoba., 2000, 79-80.

<sup>10</sup> PINO GARCÍA, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...*, 284-385.

6. Era el encargado, junto con el escribano, de firmar toda la documentación expedida por el cabildo en nombre de todos sus componentes, la cual iba sellada con el sello del cabildo, que estaría en poder de él<sup>11</sup>.
7. Penalizar e incluso expulsar del cabildo a quien actuara con desacato o soberbia o no se quisiese callar.

El carácter de este oficio se identifica a través de tres términos: *preeminencia*, *dirección* y *control*. La preeminencia consistía en la presidencia de los cabildos, estableciéndose una jerarquía respecto al resto de los jurados. Su capacidad de dirección venía dada por su capacidad de convocatoria de los cabildos, tanto los de carácter ordinario, generalmente los sábados, como los extraordinarios celebrados cualquier otro día de la semana, siendo los más frecuentes los domingos y los lunes aunque fuesen por la tarde. En cuanto al control, se basaba éste en la capacidad para supervisar toda la contabilidad del cabildo, sobre todo los gastos. Para efectuar cualquier pago con cargo a la mencionada contabilidad, se debía presentar una cédula de pago firmada por el alcalde y el escribano.

La Monarquía le reconocía el control de los precios en aras del bien común, lo cual queda de manifiesto por la provisión de la Reina dirigida al jurado Pedro de Godoy, como presidente, para que pusiera la libra de carne de vaca a los precios del año anterior, sin que la ciudad diera dinero para el abasto, y que se bajara la libra de carne de cerdo a siete maravedís. También, que la tabla o la lista para obtener estas carnes fuesen de los vecinos para que quede libre para ellos, pero que se haga por turno o rueda. Todos los jurados votaron, aceptaron la ordenanza y se comprometieron a dar fianza al alcalde para hacer la postura de la carne<sup>12</sup>. Era consciente de las necesidades de la ciudad, por esta causa la institución que él encabezaba llegó a representar al común de forma directa, motivo por el cual, en épocas de gran carestía no se producían con normalidad levantamientos contra la oligarquía urbana que regentaba el ayuntamiento. También, su labor beneficiaba a la Corona, que buscaba por mediación del cabildo una estabilidad en sus reinos, sirviendo de contrapeso entre la oligarquía urbana y el común para evitar disturbios que provocaran situaciones de verdadera crisis.

Cuando en una sesión había que tratar algún asunto que incumbiera a algún jurado incluso al alcalde, estos debían salir de la sala mientras se tratara el asunto en cuestión. Así ocurrió en el cabildo de 23-II-1661. El alcalde salió de la sala acompañado de dos jurados, y

---

<sup>11</sup> MONTERO TEJADA, Rosa María, *La organización del cabildo de Toledo (1422-1510)*, "Espacio, Tiempo y Forma", serie III, Historia Medieval, t.3, 1990, 225-226.

luego volvió a entrar con los mismos; mientras tanto, se puso de alcalde el jurado más antiguo<sup>13</sup>.

## 2. Escribano.

Las actividades económicas y la pertenencia a la escala nobiliaria no era el único cauce para llegar a la cúspide del poder. También el poseer una formación y una cultura superior podía ser un recurso eficaz para procurar dicho ascenso. En el cabildo de jurados encontramos muchos de ellos que tenían oficios de pluma, escribanos, letrados, procuradores, escribientes, etc. Podemos decir que, a juzgar por la larga lista en la que aparecen un buen número de escribanos públicos de Córdoba, que éstos poseyeron un oficio de jurado. Hay que significar que la mayoría de estos escribanos accedieron a la propiedad de una manera especial: los escribanos-jurados fueron más un mero mecanismo transmisor de los oficios que usufructuarios. Para ello basta ver la larga lista de escribanos y el corto tiempo de permanencia en los cargos. Cabe destacar la gran cantidad de letrados y juristas que hubo entre ellos. También hay que precisar que los escribanos, al margen de sus cometidos como fedatarios públicos, ejercían otras funciones administrativas especializadas, propias de letrados y secretarios. Los regidores no necesitaban una especialización letrada para acceder al gobierno local por su condición nobiliaria, en cambio los jurados y escribanos sí lo necesitaban, sobre todo hasta la primera mitad de siglo XVI, por pertenecer, como único recurso, a las clases medias y burguesas de la sociedad<sup>14</sup>.

Como hemos dicho, los escribanos del número de la ciudad podían ser jurados, pero, además, el escribano del cabildo de jurados podía ser cualquier jurado, siempre que fuese primero aceptado como hábil por los jurados y luego examinado por el corregidor o su alcalde mayor y, conocidas sus aptitudes para ejercer el cargo, la Corona lo aprobaba y le daba licencia y facultad para ejercer el oficio<sup>15</sup>. Según lo dispuesto en una ordenanza de 1491, debía ser uno de los escribanos del número de la ciudad, pero en 1497 se estableció que fuese uno de los jurados con licencia para ello<sup>16</sup>. De todas formas tenía autoridad para ejercer su oficio como cualquier escribano público.

---

<sup>12</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, ff.31r.-33r, 24-III-1511.*

<sup>13</sup> *Ibidem, J-34, f.30, 23-II-1661.*

<sup>14</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder y poderes, la ciudad de Toledo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, 268-278.

<sup>15</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, f.228r.-28v.*

<sup>16</sup> PINO GARCÍA, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: Estructura interna y política municipal*, "Historia, Instituciones, Documentos", (HID), 20, (1983).



En el nombramiento de escribano de cabildo podía haber problemas, como el caso de Andrés de Torres, el cual estaba enfermo y hacía muchos días que había dejado su oficio. Nombraron a Alonso Martínez de Juárez, pero surgió el inconveniente de que el corregidor Juan de Chaves no le había examinado para usar el oficio, que se hacía por estas fechas el día de nuestra Señora de Agosto; mientras tanto, nombraron a Juan de Baena, que había ejercido este oficio durante tres años, estaba examinado y tenía el título del cabildo<sup>17</sup>. Este hecho pone de manifiesto que el escribano del cabildo de jurados tenía que ser examinado previamente por el corregidor de forma que el máximo responsable de la autoridad en la ciudad valoraba la aptitud para el cargo y, a la vez, saber si le complacía su conducta dentro del cabildo de jurados. El tiempo de duración del oficio era de un año, siendo su elección generalmente en el mes de agosto, con sueldo establecido, que en 1531 fue de 2.000 maravedís<sup>18</sup>.

Para casos excepcionales los jurados votaban sobre si la escribanía se debía elegir por suertes entre todos los jurados. Así ocurrió tras la renuncia del oficio de Antonio de Espinosa. El alcalde del cabildo, visto los votos, dispuso que se nombrase por suertes, y el elegido estuviese en el cargo un mes y no más. Lope de Hoces dijo en su votación que, además, al que le tocase, estaría obligado a aceptar el cargo bajo pena de la privación de sus anejos correspondientes<sup>19</sup>.

Este oficial tenía la finalidad de elaborar las actas de la sesión, dejando constancia por escrito de todo lo acontecido. En estas actas el escribano especificaba el lugar, el día de la semana, la fecha, relación de los asistentes comenzando por el alcalde y de todo lo que se tratase y se acordase durante el desarrollo de la asamblea, cerrando dicha acta con su firma para dar testimonio de verdad de todo lo contenido.

Las funciones de los escribanos del cabildo eran las siguientes:

- Sustituía, en ocasiones, al alcalde en sus funciones<sup>20</sup>. Cuando no se hallaba en la sala el titular, había que nombrar a un sustituto para ese día.
- Si el alcalde no asistía al cabildo por motivos de enfermedad o ausencia, el escribano podía reunirse con los demás jurados y celebrar la sesión.
- Estaban obligados a entender en los padrones y repartimientos de la ciudad<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> AMCO.-Fondos de Jurados, código01.01, signatura J-29, ff-93r.-95v, 22-IV-1589

<sup>18</sup> CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba...*, 80.

<sup>19</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-15, f.13v, 4-III-1516.*

<sup>20</sup> CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba...*, 80

<sup>21</sup> AMCO., *Libro de disposiciones normativas, código L 1908.*

- No debía facilitar al concejo los libros originales ni los votos que emitían los jurados para ciertos negocios, sólo los traslados de ciertos documentos<sup>22</sup>.
- Era el encargado de dar fe de las actuaciones y los acuerdos adoptados en su cabildo. Todos los documentos estaban firmados por él, caso contrario, los documentos no tendrían valor.
- Era el encargado de elaborar toda la documentación del cabildo, pues su función eran por tanto similares a las del escribano mayor del concejo.
- Acompañar a los jurados encargados de realizar padrones o levadas militares, o procurando garantizar la correcta realización de las funciones por parte de los jurados<sup>23</sup>. En cierta ocasión éstos se juntaron en casa del bachiller y letrado de los jurados, el alcalde Diego de Figueroa y el escribano, para repartir ciertos maravedís a los jurados de términos que habían venido a dar cuenta, como son obligados, y compensarles económicamente en los pleitos y negocios que tuviesen.
- En poder del escribano debía estar el libro del cabildo, donde se asentaban los oficios y los problemas habidos en la ciudad para que el monarca fuera informado de ello. Este libro no debía mostrarse a ningún jurado de forma particular, salvo en el cabildo. Todos juraban guardar lo escrito en este libro y la fe de ello la hacía el escribano. Además existían determinadas disposiciones normativas, cuya relación se exhibían en el cabildo y que se guardaban en el arca o archivo; se trataba, pues, de un inventario documental<sup>24</sup>. El archivo se encontraba en la iglesia de San Francisco, y para abrir el arca y sacar los documentos tenían que ir llaveros con los jurados comisionados a tal efecto<sup>25</sup>.

### 3. Escribanos de las collaciones

Además del escribano del cabildo de jurados, en cada collación podía haber otro escribano, sobre todo en la época de apogeo de la institución (reinados de los Reyes Católicos, don Carlos y doña Juana, Carlos I y Felipe II). Recordemos que eran dos los jurados que existían en cada una de las quince parroquias o collaciones, menos en la de Santa María correspondiente al barrio de la catedral, en la que había cuatro jurados. A comienzo de cada año se debían repartir los escribanos de las collaciones y, si no se igualasen en el

---

<sup>22</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.21r.-22r.*

<sup>23</sup> MONTERO TEJADA, Rosa María, *La organización del cabildo de jurados de Toledo...*, 228.

<sup>24</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-27, f.267r, VIII-1579.*

repartimiento, el concejo los repartía y les daba el salario acostumbrado, no percibiendo por el ejercicio de su cargo derechos o salarios adicionales. Como vemos, cada collación estaba conformada como una circunscripción independiente en cuanto a sus problemas y planteamientos, para luego integrarse y configurar el cabildo de jurados con los jurados representantes de sus respectivas collaciones<sup>26</sup>. En el cabildo de 3-II-1772, se nombró un *secretario* en lugar del escribano<sup>27</sup>, con función administrativa parecida a la de éste.

#### 4. Mayordomo

Estaba al frente de las cuentas del cabildo, comenzando con las cuentas de las quitaciones que los jurados tenían concedidos por los reyes para el ejercicio de sus funciones, debido a la concesión del juro de heredad sobre la alcabala de la fruta, y continuando con la denominada contabilidad general, formada por los gastos e ingresos. Hay que tener en cuenta que el mayordomo no tuvo capacidad de decisión sobre los bienes del cabildo, que estuvo reservada al alcalde<sup>28</sup>, porque cualquier cargo debía ser librado con su autorización. Así, pues, el cometido del mayordomo fue llevar un registro de ingresos y de gastos, recaudando en su poder, guardando y gestionando éstos, siempre bajo la supervisión del alcalde. La duración del ejercicio del cargo hasta 1660 no fue de un período fijo de tiempo. La gran variedad de intervalos de ejercicio indica que no debió existir ningún tipo de reglamentación. A partir de este año y con el cambio de denominación (*mayordomo* por *depositario*), quizás por dividirse su oficio en dos: el suyo propio y el de portero, el nombramiento se hacía cada año, simultáneamente a los nombramientos de alcalde, escribano, procurador, mayordomo, etc<sup>29</sup>. Otra función importante que tuvo el mayordomo fue la de llamar a todos los jurados a cabildo general, bien directamente o por mediación del portero.

En 1517, por muerte de Bartolomé Ruiz de Parral, los jurados votaron y eligieron a Rodrigo Pierna, boticario<sup>30</sup>, como mayordomo, según consta en el título que se le dio en ese año. Dicho título llevaba emparejado dos oficios más, el de *monidor*, (especie de cargo público encargado de recaudar las penas por desobediencia) y el de *portero*. Estos oficios los

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, J-14, f.77r., 16-IV-1512.

<sup>26</sup> Muchos jurados fueron escribanos de su cabildo y, estos mismos jurados, al pertenecer a su collación podían ser escribanos de ella. En 1510 era escribano público y, además de su collación, Pedro de Clavijo. *Ibidem*, J-14, f.12r., VI-1510.

<sup>27</sup> *Ibidem*, J-40, f.94v., 3-II-1772.

<sup>28</sup> MONTERO TEJADA, María Rosa, *La organización del cabildo de jurados de Toledo...*, 226-227.

<sup>29</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-33, f.63r., 1-I-1660.*

<sup>30</sup> En el título de portero que se le concedió, consta de oficio boticario, lo que nos da a entender que este oficio gozaba de gran fama y prestigio en Córdoba, puesto que estaba, además, en posesión del oficio de jurado.

podía ejercer junto con el de la mayordomía, desde la fecha que se les otorga hasta que el cabildo decidiera revocarlos. En ciertas ocasiones, los jurados elegían fieles, cogedores y otras personas que recaudaran los maravedís que correspondían al cabildo sobre el juro de heredad de la alcabala de la fruta<sup>31</sup>.

Para tomar las cuentas al mayordomo, los jurados podían diputar un *contador* de entre los mismos jurados, con funciones inspectoras<sup>32</sup>.

## 5. Portero del cabildo de jurados

El cargo de portero, aunque no era ejercido por un jurado, lo incluimos de forma excepcional en el apartado de Función pública y de control, pues ni se le denominaba como tal, ni participaba en ninguna de las actividades propias de los miembros del cabildo.

Sus funciones son reiteradas continuamente en las actas. En primer lugar, y como su nombre indica, se encargaba de la vigilancia del local donde realizaban los jurados sus cabildos, así como de todo lo referente a su mantenimiento. En segundo lugar, llamaba a cabildo general a cada uno de los jurados en su casa mediante las llamadas *cédulas de convite*, en las cuales se especificaba el motivo, lugar y fecha de la reunión. Las cédulas iban dirigidas a los titulares y, si no estuviesen, se dejaba un traslado de la cédula de convocatoria a la persona que estuviese en su domicilio<sup>33</sup>. En general, cuando había que llamar a cabildo general para un asunto de interés, el portero daba fe del llamamiento a los jurados al comenzar el cabildo de ese día. Actuaba, pues, como fedatario en un acto tan relevante como el de llamar a cabildo general para tratar asuntos de importancia.

Otros cometidos que tuvo el portero fueron los del mantenimiento y limpieza del edificio, como demuestran las partidas que cada año, y en diversas ocasiones, se libraban para tal menester<sup>34</sup>.

En cuanto a la duración del oficio, no fue regular, como sucedía con los otros oficios. Las largas permanencias eran una constante<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.05, *signatura J-1*, doc. 93. Título de portero del cabildo de jurados.

<sup>32</sup> En 1511 los jurados nombraron como diputado de cuentas a Francisco de Valenzuela, que inspeccionó las cuentas del mayordomo Bartolomé Parral.

<sup>33</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.01, *signatura J-28*, f.351v., 20-XII-1586.

<sup>34</sup> *Ibidem*, J-34, f.33r., 19-XI-1661.

<sup>35</sup> En el cabildo de 1-III-1588, se llamó a cabildo general para nombrar portero del cabildo y tratar sobre su salario, porque el titular Francisco de Olivar estaba enfermo. Nombraron a Pedro de Pedrosa con un sueldo anual de 6.000 maravedís desde dicho día. *Ibidem*, J-28, f.303v., 1-III-1586.

## 6. Procurador

En líneas generales, la procuración responde a la idea de que una persona que asume la representación de otra, física o jurídica, como por ejemplo el concejo de una ciudad o villa, o de un determinado grupo social, y que puede actuar plenamente en su nombre dentro de los poderes que le son otorgados. Dentro de las distintas procuraciones, el procurador del cabildo de jurados era un representante ante el concejo o la Corte. Este oficio lo desempeñaba un jurado, que tenía como misión efectuar todos los requerimientos que dicho cabildo le encomendase y conviniera por tiempo de un año, con un salario de 2.000 maravedís en 1590<sup>36</sup>, a condición de que no hiciese más de lo que le fuera mandado por el cabildo. Sus funciones fueron las siguientes:

- Denunciar arbitrariedades.
- Participar en los repartos de los impuestos y tierras.
- Defender a los vecinos como mero representante<sup>37</sup>.
- Entender en los pleitos entablados ante la Chancillería de Granada entre el cabildo de jurados y otras instituciones<sup>38</sup>.
- Participar en las reuniones de las Cortes de Castilla, siempre que fuese elegido como representante de la ciudad<sup>39</sup>.

Cabe destacar la escasa permanencia en las sesiones del concejo una vez que cumplía o al menos completaba su cometido<sup>40</sup>. Las actas hablan también de un procurador mayor, se trataba del procurador del común, pues lo denominaban con estas dos acepciones.

A partir de 1660, en la cabecera de las actas del cabildo se consignaba el nombre de procurador de ese año, junto con los cargos de alcalde, escribano y depositario, prueba evidente de la importancia que tuvo este oficio a partir de mediados del siglo XVII en Córdoba hasta mediados de la centuria siguiente con la figura del procurador síndico del

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, J-29, f.148v., 21-III-1590.

<sup>37</sup> En 1510 fue electo Juan Pérez de Godoy, al cual le concedieron los jurados amplios poderes para estos cometidos; en 1513 fue procurador Luis Venegas, que tuvo que requerir a la ciudad sobre los arrendamientos que hacían a los *prometidos* o arrendadores de las sisas de ese año.

<sup>38</sup> El cabildo de jurados dio poder a don Alonso de Aguilar, procurador de la Audiencia de Granada, para que siguiese el pleito de las suertes de la Hermandad y, si necesitase dinero para los gastos que se originasen al respecto, lo solicitarse. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01., signatura J-28, f.222v., 22-IX-1584.*

<sup>39</sup> El concejo, de forma arbitraria, nombró a un caballero ajeno al cabildo de jurados para que fuese como procurador en Cortes a Madrid, como consecuencia, dicho cabildo de jurados acordó que el procurador se nombrase entre los jurados, cuando había por parte de éstos quienes querían ir. *Ibidem*, J-30, f.14r., 15-IV-1591.

cabildo de jurados<sup>41</sup>, oficio con funciones similares a las del procurador que hemos visto.

## 7. Diputado de rentas o de propios

Los diputados de rentas eran unos cargos concejiles, nombrado en el cabildo municipal, uno de ellos correspondía a un jurado, nombrado como diputado por su cabildo que, junto con otro nombrado por el concejo, entendían en las rentas de la ciudad.

La elección del jurado diputado de rentas, se hacía en su cabildo, contando con la presencia del corregidor o su alcalde mayor, que era quien presidía la sesión. El nombramiento se hacía de la siguiente forma:

Una vez llamado a cabildo general, se efectuaba la nominación por los jurados para el año venidero, luego, el corregidor, o el alcalde mayor en su caso, mandaba que se leyese y se jurase la condición 20 que trataba sobre la elección de dicho cargo. Las votaciones comenzaban por el alcalde, y así sucesivamente todos los demás en presencia del escribano mayor del concejo y, una vez concluida la votación, el corregidor firmaba la cédula del nombramiento junto con el alcalde, el escribano del cabildo y el escribano mayor del concejo<sup>42</sup>.

Otra modalidad de elección fue mediante sorteo o insaculación, es decir, sacando de un cántaro de madera un papel con el nombre de todos los jurados asistentes al cabildo y de otro cántaro otro papel con el mismo número de papeletas, todas en blanco menos una de ellas en la que constaba la palabra diputado de rentas, todo ello se hacía de forma simultánea. El acto de sacar las papeletas lo hacía el corregidor o el alcalde mayor<sup>43</sup>. La elección de este diputado era de gran interés entre todos los jurados, debido a la importancia del cargo, por lo cual los jurados que no hubiesen asistido por lo menos 24 cabildos en un año, no debían tener voto activo ni pasivo para la elección de dicho oficio<sup>44</sup>.

Los jurados intervinieron en la inspección de las rentas de la ciudad por mediación de este cargo, lo que se traduce en que poseían un control más para poder detectar las posibles

---

<sup>40</sup> SÁNCHEZ BELÉN, Antonio José, *El concejo cacereño en el siglo XVII*, institución cultural "El Brocense", Cáceres, 1987, 70-72.

<sup>41</sup> En 1756 aparecen en las actas la figura del procurador síndico del cabildo de jurados, siendo en este año Andrés de Prado. *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-40, f.38., 5-V-1756.*

<sup>42</sup> En 1527 el cabildo de jurados eligió como diputado de rentas a Antonio de Córdoba por ausencia de Luis Fernández de Córdoba, para que asistiese junto con un veinticuatro en el beneficio de las rentas de la ciudad. *Ibidem, J-24, f.73r., 17-XI-1527 y J-38, f.62r., 19-IX-1580.*

<sup>43</sup> *Ibidem, J-29, ff.59r., 140r.-140v., 19-IX-1588 y 13-II-1590.*

<sup>44</sup> *Ibidem, J-28, f.9r., 27-IX-1579.*

irregularidades en asuntos de tanta importancia como las rentas de la ciudad.

## **8. Diputado de visitas**

El diputado de visitas era el encargado de llevar a la Corona todos los capítulos y requerimientos que le comunicase el cabildo de jurados. Así, pues, encauzaba todas las reclamaciones que se hacía a la Corona<sup>45</sup>. Al igual que el diputado de rentas, su nominación debía hacerse por los jurados que asistieran asiduamente al cabildo<sup>46</sup>.

## **9. Presentador**

Nombrado por un año para hacer los requerimientos que el cabildo le mandase hacer, tanto ante el corregidor como ante el cabildo de la ciudad. Además del salario correspondiente, este oficial cobraba unos derechos, como por ejemplo, los de recibir a los jurados de la ciudad o su término, los cuales tuvieron que pagar dos capones (productos en especie). Este cargo podía asignarse a los diputados de la semana cuando no existiera este oficio, pues los diputados desempeñaban cometidos similares ocasionalmente<sup>47</sup>.

## **10. Solicitador**

A este jurado su cabildo le daba poderes para acometer todas las diligencias y todas las provisiones que hubiesen, con objeto de solucionar los problemas que se le encomendasen. Contaba con la ayuda de un letrado. Se le asignaba 10.000 maravedís anuales, y al letrado 4.000<sup>48</sup>. El solicitador tenía competencias tanto en la ciudad como en la Corte<sup>49</sup>.

## **11. Cuasifiscal**

Era un ministro de la justicia de menor categoría profesional que el fiscal, que promovía la observancia de las leyes que trataban de delitos y penas<sup>50</sup>.

Conocidos cuales eran los oficiales que formaban la estructura de gestión y administración del cabildo, hay que observar cuándo y cómo se adjudicaban estos cargos. Cada oficio se nombraba según sus características, pero en el siglo XVIII, al celebrarse

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, J-14, f.88r., 6-XI-1512.

<sup>46</sup> *Ibidem*, J-28, f.9r., 27-IX-1579.

<sup>47</sup> En 1511 diputaron para este año a Lucas de Góngora, con un salario de 4.000 maravedís. *Ibidem*, J-15, f.26v., 26v., 8-II-1511.

<sup>48</sup> *Ibidem*, J-28, f.174r., 20-VIII-1583.

<sup>49</sup> *Ibidem*, J-30, f.14r., 15-IV-1591.

<sup>50</sup> *Ibidem*, J-34, f.201r., 1665.

menos cabildos al año, todos los cargos fueron nombrados en la misma sesión, generalmente en el primer cabildo de cada año, aunque podían elegirse a comienzos del mes de marzo o en el mes de julio y agosto. En cuanto al sistema que emplearon para proveer los cargos, la documentación del cabildo de jurados nos da a entender que había dos procedimientos: *la elección por votos y elección por suertes*, aunque, a veces, alternaban uno y otro sistema sin que conociéramos el motivo de ello. Los jurados fueron conscientes de los inconvenientes y las ventajas que cada uno de los procedimientos tenía, lo que les fue difícil inclinarse por el uso de uno exclusivamente. Cabe también considerar los largos períodos de permanencia de las mismas personas al frente de los cargos, situación que nos da a entender que la elección se haría por reelección, pues por el sistema de sorteo era más difícil que saliera elegido un mismo oficial de forma consecutiva cuando no se podía incluir en suertes hasta pasados uno o dos años.

## 12. Otros cargos

De menor importancia, en el cabildo de jurados existían otros cargos. En este sentido, vemos que debido a las complicaciones legales que iban en aumento, se nombraron *letrados*, personas con conocimientos especializados para informar, asesorar y aconsejar a los jurados en los pleitos que podían verse inmersos. No obstante, también desempeñaron otras funciones, como la redacción de los documentos legales (demandas, contratos, intervención en la redacción, etc.)<sup>51</sup> También les competía la de notificar a la ciudad y a los justicias de todas las refutaciones que les fueran mandadas por el cabildo. El tiempo de duración del cargo fue de un año, con un salario de 1.000 maravedís en 1515<sup>52</sup>.

El *oficial de pluma* era el escribiente adscrito al cabildo de jurados. Se le pagaba según los trabajos realizados, como el caso de los 24 maravedís que se le pagó a uno de ellos por el traslado de las cartas que se escribieron a la Corona, al marqués del Carpio y al presidente de la Cámara de Castilla don Jerónimo de Pueyo<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal en la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, Colex, Madrid, 1999, 454-458.

<sup>52</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 001.01, signatura J-15, f. 131v., 13-XI-1515*.

En el cabildo de 12-I-1585 se acordó llamar a cabildo general para saber si se nombraba un letrado con salario porque el titular estaba en la Corte, pues el cabildo de jurados tenía asuntos pendientes y era menester un letrado para ello, *Ibidem*, J-28, f. 243r., 12-I-1585. En 1590 se llamó un letrado con sueldo de 6.000 maravedís al año, *Ibidem*, J-29, f. 148., 21-III-1590.

<sup>53</sup> *Ibidem*, J-33, f. 382r., 20-IV-1652.



## II. PRIVILEGIOS Y MERCEDES

Los jurados contaban con una serie de privilegios que haría apetecible el oficio, con independencia del poder obtenido y del prestigio social que conllevaba todo cargo público. La concesión de privilegios suponía marcar diferencias importantes dentro del contexto social. La institución de los jurados se fue conformando históricamente por la concesión y confirmación consecutiva, por diferentes monarcas, de una serie de privilegios y mercedes que le confiere un *status* muy ventajoso socialmente, respecto de los vecinos de la ciudad<sup>54</sup>. Sin embargo, al menos en el siglo XVIII, no se observa gran interés por el oficio de juraduría, a juzgar por los bajos precios que llegaron a pagarse por ellos<sup>55</sup>. Puede explicarse este bajo interés por varios motivos: en primer lugar, la institución iba declinando; en segundo lugar, el prestigio social era menor; y en tercer lugar, el oficio de juraduría servía, en muchas ocasiones, sólo como patrimonio en las herencias por juro de heredad, siendo diez los jurados que asistían al cabildo e intervenían en los problemas de la ciudad.

Naturaleza de los privilegios:

### 1. Privilegio de constituirse en su propia corporación o asamblea.

Derecho de reunión para tratar sus propios asuntos y los referentes a la gobernación de

---

<sup>54</sup> Los reyes concedieron a los jurados cartas de mercedes para desempeñar sus oficios. Una carta de privilegio y confirmación otorgada por Felipe II ratificó los derechos que tenían consolidados por otros monarcas:

*Carta de Fernando IV:*

- Ningún juez viva en la casa de los jurados.
- Ningún jurado, mujer e hijos y paniaguados estén exentos de todo derecho de por vida.
- No se les obligue a marchar a la guerra ni salir a las cabalgadas o ayudas militares.
- Sean dos los jurados en cada collación.
- Guardar las collaciones así como las torres y las puertas de la ciudad.
- Ningún alcalde, adelantado y juez pueda prender o tomar cosa alguna de su propiedad, salvo caso de homicidio y siempre que sea probado ante él.
- Todos los robos, muertes y males de la ciudad deben comunicarlo al rey.

Privilegio de Pedro I:

- Confía los anteriores privilegios y les concede autorización para asistir al ayuntamiento y casa de justicia y poner fieles que vigilen la entrada del vino a la ciudad. Les hace, además, merced de que un jurado fuera contador y se hallase presente al tomarse las cuentas del concejo, disponiendo que el procurador que se enviase a las Cortes fuese un jurado elegido por sus compañeros.

*Carta de Alfonso XI:*

- Los jurados pueden circular libremente por todos los Reinos.
- Se pongan jurados en todos los pueblos de Córdoba para que de cuenta de todos los males.
- Cuando haya una vacante de jurado, sea nombrado por los demás jurados y por los hombres buenos de esa collación.
- Han de comunicar muchas cosas mal hechas en la ciudad.
- Si alguien quebrantara los derechos de los jurados, se le detenga, se le intervengan sus bienes hasta que disponga el rey lo que se ha de hacer.

*Carta de Enrique III:*

- Se les guarde el privilegio de no pechar.

<sup>55</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad*, UCO., Colección "Maior", 3, 300.

las villas de la jurisdicción cordobesa.

## 2. Privilegios judiciales

Quizás la prerrogativa más importante de las que gozaron los jurados fue la que les dio Fernando III, que después fue confirmada por sucesivos monarcas, *de que ningund de los dichos jurados pudiese ser preso por delito que cometiese, salvo en poder de otro mi jurado. E si alguno de ellos cometiese delito de muerte, salvo en poder de qualesquier porque deviere morir o aver otra pena alguna de que fuere acusado, que en siéndole provado fuese ante mí requerido para que yo en lo tal mandare lo que toviere por bien e que ningund mi adelantado ni jues de lo tal conosçiese*<sup>56</sup>. El rey Enrique III, en 1394, concedió un privilegio a los jurados de la ciudad de Sevilla, en el que ordenaba que tuviesen alcalde propio para juzgar todos sus pleitos y negocios sin intervención de los alcaldes de la ciudad ni de ningún otro<sup>57</sup>. Es decir, los jurados estaban exentos de la jurisdicción ordinaria y de ser juzgados por jueces especiales respecto a los delitos cometidos por ellos mismos. Así, en 1479, cuando el corregidor de la ciudad Francisco de Valdés mandó prender y degollar al jurado Cristóbal de Mesa, los demás jurados cordobeses requirieron a la Reina para que hiciese valer este privilegio<sup>58</sup>. Pero en relación con la responsabilidad por el ejercicio de su cargo, tanto en conjunto como de forma individual se hacía mediante las respectivas pesquisas, como veremos.

Las cartas reales ganadas en la Corte y en la Chancillería, que trajo el jurado Lucas de Góngora para guardarlas en el arca de su cabildo<sup>59</sup> fueron: una para que los escribanos del concejo atendiesen a los jurados cuando formularsen sus réplicas o manifestasen algún inconveniente; otra para que no se les quitase las haciendas a los hijos de ellos<sup>60</sup>.

## 3. Privilegios nobiliarios

El jurado, cuando accedía al oficio y, mientras se mantuviera en él, se equiparaba a los nobles, obteniendo todas las ventajas que se derivaban de este *status*. Esto no les impedía seguir ejerciendo sus profesiones, siempre que no fuesen viles o mecánicas y siempre que cumplieran los requisitos exigibles.

---

<sup>56</sup> AMCO., *Actas capitulares, código AH 130301, L-0001, (R-4), 20-IV-1479.*

<sup>57</sup> MILLARES CARLO, Agustín, *Documentos para la Historia del Derecho Español*, "Libro de privilegios de los jurados toledanos, "Anuario de Historia del Derecho Español", IV, (1982), 465.

<sup>58</sup> PINO GARCÍA, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...*, 372.

<sup>59</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, f.74v., 21-VII-1512*

#### **4. Privilegios militares**

Estaban exentos de ir en hueste y de alojar tropas en sus casas, además de aportar camas para la casa cuartel, hechos bastantes frecuentes con que tenían que contribuir los vecinos<sup>61</sup>.

Estaban exentos de ser caballeros de cuantía ni salir a los alardes los jurados que poseyeran armas y caballo. Este privilegio fue otorgado por cédula real en 1567<sup>62</sup>.

Los jurados tuvieron el privilegio de no ser llamados a los reemplazos de las milicias tanto ellos como sus hijos. Este privilegio también se transgredió, por lo menos en una ocasión, puesto que llamaron al hijo del jurado Juan de Luna, cuyo problema se expuso en el cabildo de ese día<sup>63</sup>, aunque no sepamos cómo se resolvió este asunto.

#### **5. Privilegios administrativos**

Los jurados tuvieron el privilegio, a principios del siglo XVI, de proponer a las personas que habían de obtener los oficios de alcaldes y alguaciles de Hermandad<sup>64</sup>, para que, entre ellos, el corregidor y los veinticuatro los nombrasen; pero en cierta ocasión, la nominación se hizo sin tener en cuenta a los jurados, siendo dicho corregidor y los veinticuatro los que efectuaron los nombramientos de forma directa, no acatando las ordenanzas. La Corona mandó que los alcaldes y alguaciles de Hermandad que fueron injustamente elegidos no usasen su oficio y que éstos pagasen 50.000 maravedís para el fisco. El corregidor y el alguacil que dieron su voto para dicha elección tuvieron que pagar la mitad de las costas, y se mandó que con la carta rectoria de la sentencia, hiciesen nueva elección de dichos oficios<sup>65</sup>.

Los jurados podían confeccionar los padrones de los hijosdalgos por collaciones, aunque, a veces, consignaban a personas sin tener el suficiente conocimiento de que tuviesen tal privilegio, lo que suponía que los pecheros pagaran más impuestos. Se llamó a cabildo general para tomar una determinación al respecto, decidiéndose que sólo se inscribieran en

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, J-14, ff.87r.-87v., 1-IX-1512.

<sup>61</sup> El jurado Juan Galindo de Morales, tras haber sido obligado con los demás jurados, a que diese camas igual que los demás vecinos y gremios, pidieron una real orden de la Cámara de Castilla para que se les ratificasen sus privilegios, que los eximían de dar alojamiento a las tropa. Se Mandó por parte de la Cámara de Castilla una provisión real dirigida al corregidor Francisco Bastardo de Cisneros. AMCO., *Fondos de Jurados, código 1001, signatura J-40, s/f.*, 1742.

<sup>62</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.167v.-168r.*

<sup>63</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-40, f.97v.*, 4-IV-1794.

<sup>64</sup> *Ibidem*, J-14-f.64r., 22-V-1512.

los padrones los caballeros de condición noble: caballeros de las Órdenes Militares, caballeros hijosdalgos notorios, los de ejecutorias recibidas en la ciudad, los que hayan tenido oficios de hijosdalgos y los mismos jurados como si fuesen hijosdalgos<sup>66</sup>.

## 6. Privilegios políticos

En muchas ocasiones los reyes ordenaron al concejo que ayudaran a los jurados en el ejercicio de su oficio y que no obstaculizaran su labor, contribuyendo así al bien general de los vecinos. En ocasiones, este privilegio no se cumplía, como en el caso siguiente: El alcalde del cabildo de jurados llamó a cabildo general para dar cuenta de cómo el alcalde mayor de la justicia, contraviniendo los privilegios y ordenanzas del cabildo de jurados, prendió a don Alonso de la Corte, jurado, por defender a un vecino, llegando a la plaza pública de la ciudad (plaza de la Corredera), con muchos escándalo, llevando detenido a dicho jurado en actitud indecente ante su persona. Los jurados eligieron diputados para hablar con el corregidor<sup>67</sup>.

## 7. Privilegios fiscales

Los jurados y sus mujeres tuvieron el privilegio de estar exentos de pagar pechos y tributos, tanto reales como concejiles, salvo el de moneda forera<sup>68</sup>. Esta exención de pechos y tributos planteó problemas en numerosas ocasiones con los vecinos y con los regidores. La defensa de este privilegio por parte de los jurados la constatamos en el reinado de los Reyes Católicos<sup>69</sup>, pues parte de los arbitrios de la ciudad que se repartieron en años sucesivos, tocó a cada tienda o escritorio cuatro ducados como cantidad impositiva. Si este impuesto le tocase pagar a algún jurado, porque tuviese tienda o escritorio, habría que reclamar al rey y ver lo que se hacía en Sevilla, pues los jurados de esta ciudad estaban exentos de tributos y pechos<sup>70</sup>.

### 1. Situación de las collaciones

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, J-14, f.68v., 22-VII-1512.

<sup>66</sup> *Ibidem*, J-34, ff.5v.-6r., 30-I-1661.

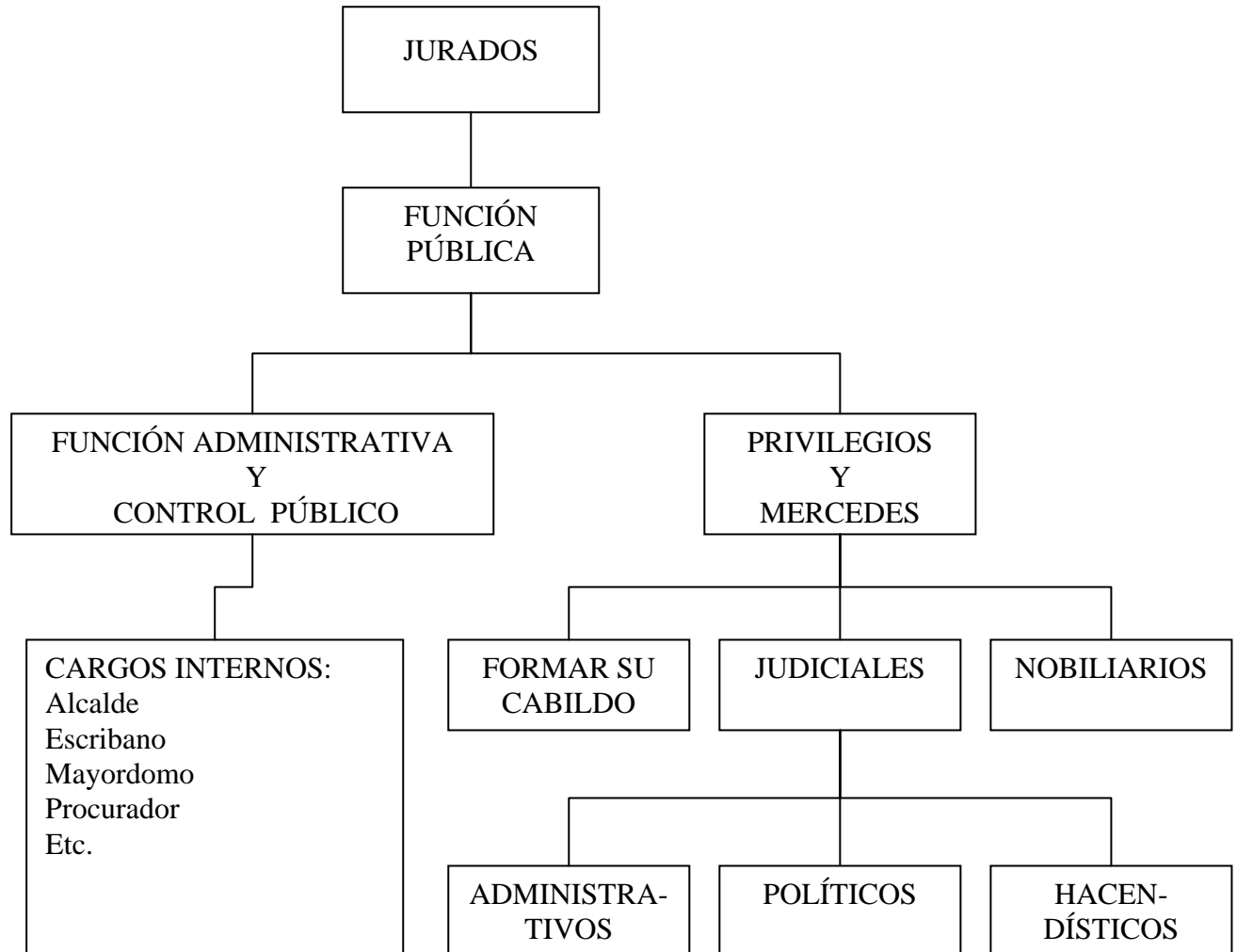
<sup>67</sup> *Ibidem*, J-35, ff.107v.-108v., 27-I-1674

<sup>68</sup> Esta ordenanza fue otorgada por Enrique IV. AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.125r.-126r.*

<sup>69</sup> A petición de los jurados de la ciudad, se ordenó por los Reyes al concejo de la misma que guardasen al cabildo de jurados los privilegios...*que tienen a cerca de pechar e contribuir.* Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello, I-1480, f.142.*

<sup>70</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-33, f.647r., 20-II-1660.*

## 2. Función pública de los jurados



I

### III. NOMBRAMIENTO DE LOS JURADOS

El interés por las juradurías, como por cualquier otro oficio del concejo, según Castillo de Bovadilla, se plasmaba en la libertad para traer ganados por los cotos, cortar montes, cazar, vivir sin temor a la justicia, tener buenos asientos en los actos públicos, etc<sup>71</sup>.

Los jurados debían reunir unas circunstancias personales exigibles para que pudiesen desempeñar su oficio:

**Edad:** Tener al menos dieciocho años cumplidos, incluso, en ocasiones, se consideraba necesaria una edad superior (veinte años). En el supuesto de minoría de edad, el uso y el ejercicio del oficio pasaba a otra persona, (el tutor o el asignado por la madre, hasta que el menor tuviese la mayoría de edad).

**Idoneidad o habilidad para ejercer el cargo:** En cualquier nombramiento, tanto si eran los monarcas los que proveían el oficio, como si se elegían por los vecinos de la collación, o cuando los monarcas admitían la renuncia del titular anterior, la falta de idoneidad o habilidad para ejercer el cargo se consideraba causa justificada para no poder acceder al ejercicio del cargo, lo cual ocasionaba, con frecuencia pleitos<sup>72</sup>.

**Naturaleza y vecindad:** El ser vecino de la collación donde se iba a ejercer la juraduría era un requisito exigido para el ejercicio del oficio de jurado, debido al carácter representativo de los vecinos. La figura de los jurados foráneos era bastante menor que la de los veinticuatro, pues los monarcas cuando hacían merced, otorgaban un cargo de más prestigio social y honores<sup>73</sup>.

Los jurados debían ser aceptados por el concejo de la ciudad, de quien además tenían que recibir, tras prestar el correspondiente juramento la orden para que el alguacil mayor u otro cualquiera le diese la posesión de la juraduría<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...*, Amberes, 1704, edición facsímil por el IEAL, Madrid, 1978, col II, 193.

<sup>72</sup> En agosto de 1497 Juan López de Córdoba traspasó la juraduría por renuncia a su hijo Luis de Córdoba. Todos los vecinos de la collación de Santo Domingo consideraron que era inhábil para el ejercicio del cargo de jurado. Ante las protestas, los Monarcas ordenaron al corregidor que realizase una información. Se inició un proceso que llevó a Luis de Córdoba a ser emplazado para responder ante el Consejo Real contra el otorgamiento de esa juraduría que había sido concedida por renuncia de su padre. Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello, VIII, X, XI-1497, ff.40,89,151*.

<sup>73</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal...*, 242-144.

<sup>74</sup> ... Por ende que pedían e suplicaban a su merced de Córdoba los dichos jurados que reciba al dicho Gómez de Hoces por jurado de Córdoba en la dicha collación e le manden dar la tenencia e posesión de la dicha juraduría e que reciba de él la solenidad del juramento que conviene e le manden dar un mandamiento para que sea recebido e le sea dada la posesión del dicho oficio. E luego, los dichos concejo e corregidor, veyendo el pedimento de los dichos jurados de cómo dixeron que recibían e recibieron al dicho Gómez de Hoces, al dicho oficio de juradería en lugar del dicho Fernando de Hoces defunto, para que él sea jurado de la dicha collación de Santiago e luego fue

Las cuatro fases, a veces solapadas, en el devenir de los nombramientos de jurados fueron:

1. Nombramiento por los vecinos de las collaciones sin intervención de la monarquía.
2. Por muerte o por falta de jurados.
3. Las transmisiones familiares (herencia, nombramiento a favor de familiares, renuncia y dote.
4. Las transmisiones venales o de compra y empeño.

### **1. Nombramiento por los vecinos de las collaciones sin intervención de la monarquía**

Esta forma de elección es la más antigua, pues arranca desde mediados del siglo XIII, hasta que el intervencionismo regio no se hizo esperar, culminando con el reinado de Juan II. Con los Reyes Católicos, el nombramiento respondió a criterios de un menor o mayor intervencionismo<sup>75</sup>. En Córdoba hay constancia, en 1527, de esta modalidad, que según las actas del cabildo de jurados consta con carácter general.

La forma de elección era la siguiente: Los jurados se reunían en su cabildo con el alcalde y el corregidor, luego el mayordomo daba fe de que había llamado a los vecinos que tenían voto, para que asistieran al cabildo el primer domingo, con objeto de nombrar un jurado. Para ese domingo se presentaba el padrón del término de la tal collación de los vecinos que tenían casa, firmado por el jurado o los jurados de su término. Los vecinos que tenían voto lo ejercían, preguntándoles previamente si eran moradores de la collación, si el candidato era vecino, si tenía casa propia y si había vivido en la collación al menos seis meses continuos o interpolados, y a quién querían votar. Recogidos todos los votos, se nombraba el jurado por mayoría y se daba sentencia al alcalde. Finalmente, se efectuaba la ceremonia de la toma de posesión, consistente en el recibimiento, juramento y, una vez pagados los derechos de costa al mayordomo, se le concedía el anejo correspondiente entre las villas de la jurisdicción de la ciudad, de los que estuviesen en el arca<sup>76</sup>.

---

tomado al dicho Gómez de Hoces la solemnidad del juramento que se le debía tomar e le tomaron dar su mandamiento para ello e para el alguasil mayor e para qualquier otro alguasil que le dé la posesión del dicho oficio de juradería, e luego le mandaron asentar en el dicho cabildo entre los dichos jurados e se asentó. AMCO., *Actas capitulares, código AH 130301, signatura L-0004, (r-5), f.14-v., III-1488.*

<sup>75</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal...*, 250-251.

<sup>76</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-17, ff.1r.-1v., I-1527.*

En ocasiones, la ausencia de jurados en las collaciones obedecía a dos motivos: o porque no se encontraban en la ciudad o por falta de interés, como el caso de la collación de Omnium Sanctorum, donde no había nada más que un jurado, concretamente Andrés Ortiz el Romo. El cabildo de jurados acordó que Andrés Pérez Mondragón fuese elector como jurado de esta collación por falta de Alonso de Villalón. Igualmente se hizo en otras collaciones<sup>77</sup>. De esto se deduce que, una cosa era la obtención del oficio de jurado y otra la toma de posesión que debían de hacer para ejercer este oficio cuando era necesario.

## 2. Nombramiento por muerte

A comienzos del siglo XVI la elección de los jurados por muerte de un jurado de una determinada collación se hacía entre los componentes de esa parroquia. Así, pues, los jurados intervenían activamente en la elección de los nuevos oficiales, junto con los vecinos. Los regidores se quejaron de este procedimiento, argumentando que algunas personas andaban rogando que le dieran sus votos, a veces, con amenazas; además de que se pudiesen elegir conversos. Ante esta situación, se propuso como solución alternativa, que el ayuntamiento designara un número determinado de hombres buenos en cada collación a quienes correspondería en lo sucesivo designar nuevos jurados. Como vemos, en la primera mitad del siglo XVI, en la elección de jurados, el concejo intervenía de cierta forma. Ya no los elegían libremente los vecinos que tenían voto, sino un grupo de hombres buenos designados por el ayuntamiento. Junto a la restricción del número de vecinos electores, se decidió que los jurados estuvieran presentes y que tuvieran votos para la dicha elección, porque ellos conocerían mejor las personas de sus respectivas parroquias.

El corregidor o su alcalde mayor presidían el acto de elección en la iglesia de la collación correspondiente, del que daba fe el escribano del concejo. De esta forma los vecinos procedían a elegir al nuevo jurado, no siendo vinculante su elección. A continuación, el cabildo de jurados efectuaba otra elección que podía ratificar o contradecir la de los vecinos. El corregidor remitía al monarca el acta de la sesión para su confirmación por la Corona, que le servía como punto de referencia para designar a la persona más idónea para el cargo. En el cabildo de 8 de junio de 1510 se procedió al nombramiento del jurado de la collación de San Andrés por muerte del jurado Gonzalo de Mesa, vecino de esa misma collación. Los pasos a seguir fueron los siguientes: Se reunieron los vecinos de la collación en la iglesia, apartados de las otras collaciones, en presencia del corregidor y del alcalde de los jurados. El corregidor

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, J-28, f.239r., 12-I-1585.



se opuso al alcalde en el nombramiento de Gonzalo de Hoces, pero no hubo alternativas. Éste juró que tenía casa en la collación y que vivió el tiempo suficiente para ser jurado. Luego, el alcalde de los jurados hizo recibir a todos los vecinos de la collación<sup>78</sup>, recibiendo su voto individual para contrastar con la elección hecha por los jurados: Fue votado por mayoría Gonzalo de Hoces. Los jurados, una vez recibido los votos de los vecinos eligieron en lugar de Gonzalo de Mesa a Gonzalo de Hoces, que luego tenía que ser recibido por el cabildo municipal por tal jurado, y el reconocimiento de sus libertades y franquezas. El jurado electo lo confirmaba y lo pedía por merced. El alcalde Fernando de Aguayo preguntó a mayordomo Bartolomé Parral si estaba contento con los derechos, que según las ordenanzas del cabildo es obligado a pagar, cuya cantidad era de 2.300 maravedís. El dicho mayordomo dijo que sí estaba contento. Los jurados lo recibieron en su cabildo y se le mandó que jurase por Dios, acudiese a cabildo los sábados y a los llamamientos que se le hiciese, cumpliera los mandamientos del alcalde de los jurados y todo lo que por su oficio se solía jurar. Finalmente le asignaron el anejo el de Posadas, que estaba libre en el arca<sup>79</sup>.

Otro nombramiento por muerte de Diego de Clavijo se efectuó en el cabildo del sábado por la mañana 5-IV-1522. Mandaron a Juan Manosalvas, jurado de la collación de San Salvador, que empadronase a los vecinos con derecho a voto en dicha collación y que trajese el padrón al primer cabildo que los jurados hiciesen, firmado por el correspondiente escribano.

Asimismo en la tarde del día 6 de abril de 1522, se celebró cabildo general para elegir el jurado de la collación de San Salvador en presencia del alcalde mayor de la ciudad, teniente del corregidor. Luego, preguntado por el alcalde al monidor de los jurados, si había llamado a todos los jurados de esta ciudad, respondió que sí, y dio copia firmada con su nombre de cómo los había llamado. El alcalde, Antonio de las Infantas, preguntó al jurado de dicha collación, Juan Manosalvas que diese la copia de los vecinos moradores de la collación. Preguntaron a los vecinos cuál de ellos se quería poner como candidato al oficio de juraduría. Salió entre ellos el licenciado Gonzalo Majía, diciendo que se ponía como candidato, y no hubo otro que quisiera ponerse. El escribano del cabildo Cristóbal de Pedrosa preguntó si había otro candidato, y dijeron que no había ninguno. Se procedió a la votación por parte de los vecinos, mientras el alcalde preguntaba a Juan Manosalvas si había más vecinos que los de la sala, y dijo que no. Visto por el cabildo los votos, sobre el único candidato, nombraron

---

<sup>78</sup> Los vecinos de la collación de San Andrés que votaron fueron los siguientes: Luis González de Luna, el bachiller Lucas, Ruiz Mata, Fernando de Beltrán, Pontales Plata, Valenzuela (labrador), Miranda (repostero), Juan de Córdoba, ilegible (cuchillero), ilegible (herrador), ilegible (zapatero).

al jurado a Gonzalo Mejía como jurado de la collación de San Salvador, en lugar de Diego Clavijo. Dicho jurado hizo el juramento acostumbrado y se le asignó la villa de Almodóvar del Río, que estaba en el arca. El alcalde preguntó al mayordomo Bartolomé Parral si estaba contento con los derechos de entrada por el nombramiento del oficio de juraduría, el cual dijo que sí estaba contento. Finalmente, debía presentarse en el cabildo de la ciudad para que los veinticuatro lo reconocieran como jurado<sup>80</sup>.

Es fácil pensar que en las elecciones de los vecinos se vieran dominadas por coacciones y sobornos, como veremos más adelante.

### 3. Nombramiento por renuncia

La renuncia es el escalón anterior a la compra-venta perpetua del oficio. Era un privilegio que posibilitaba el traspaso de las juradurías a otra persona, familiar o no de su poseedor original, siempre que se cumplieran determinados requisitos legales, tales como que el renunciante viviera, al menos, 20 días con posterioridad a la renuncia y que ésta obtuviera la definitiva sanción real. Podía darse el caso y prestarse a dudas cuando el renunciante no sobrevivía los veinte días fijados por las leyes de Toledo. En tal situación la renuncia debía considerarse sin efecto y el oficio se consideraba vacante<sup>81</sup>.

Las renunciaciones de los jurados tenían un carácter condicional a la autorización real, pues, a veces, los monarcas dispusieron libremente de las juradurías para concederlas a personas que les eran afectas. Estas concesiones o tenencias tuvieron un carácter gratuito, aunque si la renuncia no se hacía entre parientes, podía haber un comprador y un vendedor. De todas formas, los jurados tenían que ser aceptados, primero por su cabildo y luego por el concejo, de quien además tenían que recibir, tras prestar el juramento, la orden para que el alguacil mayor le diese la posesión del cargo<sup>82</sup>.

Las renunciaciones fueron utilizadas para conferir heredamientos. Podía ocurrir que durante el ennoblecimiento de las juradurías, se utilizaran éstas para acrecentar mayorazgos y aumentar la riqueza de los linajes<sup>83</sup>. De esta forma, las renunciaciones han servido durante mucho tiempo

---

<sup>79</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura, J-14, ff. 10v.-13v., 8-VI-1510.*

<sup>80</sup> *Ibidem*, J-15, f.242r.-243r., 6-IV-1522.

<sup>81</sup> LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Universidad de Granada, 1994, 198.

<sup>82</sup> PINO, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...*, 369-370.

<sup>83</sup> LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La organización institucional del municipio de Granada...*, 194-196.

como mecanismo tendente a cubrir con una capa de legalidad las especulaciones a través de las cuales corrían de mano en mano los oficios públicos<sup>84</sup>.

En las actas del cabildo de jurados y en Archivo General de Simancas encontramos casos de renunciaciones desde el siglo XVI hasta el XVIII<sup>85</sup>.

#### **4. Nombramiento por juro de heredad**

La más usual y apetecida de las formas de concesión del oficio por los adquirientes fue la realizada a perpetuidad por juro de heredad. Toda una dimensión patrimonial del mismo, mediante la vía legal de la *herencia*. El procedimiento era tan sencillo como un testamento otorgado ante notario, que en el caso de los oficios vinculados iba acompañado de una toma de posesión del mayorazgo. Esto implicaba la conversión del empleo público en una posesión privada. Aunque las otras fórmulas enunciadas pueden dar lugar a una privatización, ésta es palpable. El monarca sólo podía recuperar el oficio enajenado compensando económicamente a su dueño, asunto difícil ante la falta de liquidez de la Hacienda estatal. La patrimonialización de las juradurías a través de las enajenaciones y perpetuaciones derivaban en un cabildo de jurados estable, controlado por un número concreto y reducido de familias, aunque existían transferencias realizadas entre personas sin lazos de parentesco<sup>86</sup>. Dentro de este apartado hay que hacer mención a la tenencia, es decir, el nombramiento por parte del

---

<sup>84</sup> GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, 149.

<sup>85</sup> En el cabildo del sábado 9-XI-1512, Juan de Argote presentó una carta del Rey por la cual se hacía merced del oficio por renuncia del Álvaro de Buraco.

En el cabildo del sábado día 30-IV-1529, fue presentada una petición firmada por la Reina, por la cual concedía un oficio de juraduría en la collación de Santa Marina a Pedro Muñiz de Godoy, por renuncia que hizo Juan Pérez de Godoy, su padre en su hijo, jurado que fue también. Luego se le concedió el anejo de su padre que era el de Fuente Obejuna.

El 25-VIII-1584, se presentó una provisión real por la cual se hace merced del oficio de jurado de la collación de la Magdalena a Juan Páez Castillejo, por renuncia y en lugar de Nicolás de Buenrostro, que al parecer no tenía vínculo ninguno con el anterior, al menos de parentesco. AMCO., *Fondos e Jurados, código 01.01, signatura J-28, f.220r., 25-VIII-1584*.

Un caso de renuncia lo tenemos en 1708, por el cual un jurado renunciaba por no permitírsele sus achaques seguir con el oficio de juraduría. La renuncia se puso a disposición del cabildo de jurados para que lo tuviese en su consentimiento. *Ibidem, J-37., s/f. 14-IV-1709*.

En el Archivo de Simancas se encuentran varios casos de renunciaciones de jurados que participaron de forma activa en su cabildo, tanto el que renuncia como el que tomó posesión del oficio: Juraduría del número antiguo de la collación de San Pedro a favor de Pedro de Valenzuela, por renunciación que en él hizo su padre Nicolás de Valenzuela, vecino de esta ciudad. Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello, f.33., V-1496*.

Juraduría de San Nicolás de la Villa, a favor de diego de Pineda, vecino de esta ciudad, por renuncia de su hijo Juan de Pineda. *Ibidem, f.94, IX-1496*.

Juraduría de la collación de Omnium Sanctorum, a favor de Pedro de Hoces, vecino de esta ciudad, por renuncia y traspaso que en él hizo su padre, Lope de Hoces. *Ibidem, f.38, VI-1497*.

propietario del cargo de un teniente para que sirviera la juraduría en su lugar, en el caso de que la propiedad recayera en una mujer, en un menor o en cualquier otra persona que por otras razones no pudiera ejercerlo. Por regla general se solía nombrar para ocupar las tenencias a personas del entorno familiar. Hay un predominio de nombramientos de tenientes realizados por mujeres, como veremos, en las cuales había recaído el oficio por herencia de sus padres o al fallecer sus maridos. Estas mujeres no podían jurídicamente ejercer el oficio. Tampoco los menores podían ejercerlo. Ante la minoría de edad, corresponde a sus tutores y curadores la designación de los tenientes, los cuales hacían recaer la tenencia en ellos mismos o en sus familiares<sup>87</sup>.

## 5. Nombramiento por venta de oficios

La venta de oficios y cargos públicos fue un fenómeno que, en mayor o en menor grado se dio en todos los países europeos, en una época en que se consolidaba el Estado Moderno, cuando ese mismo Estado requirió enormes recursos financieros. En la Baja Edad Media los reyes consideraban los oficios públicos como una propiedad real que se podía otorgar por merced como premio a su fidelidad, a sus servicios, consideración a su apellido, o antiguos opositores para atraerlos a su causa. Al designar para los oficios a las personas que ellos creían convenientes, favorecieron la privatización de los mismos<sup>88</sup>. Los beneficiarios podían negociar de forma privada con los oficios y, como propietarios, podían venderlos a familiares o a extraños por medio de la renuncia, licencia que se concedía con facilidad<sup>89</sup>. La fecha del inicio de la venta de oficios se fija entre los años 1540-1545, se trataba de una segunda fase

---

<sup>86</sup> BERNARDO ARES, José Manuel de, *El régimen municipal en la Corona de Castilla*, "Estudios de Historia Moderna", Ediciones Univ. de Salamanca, 15, 38-39.

<sup>87</sup> GONZÁLEZ Beltrán, Jesús Manuel, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: Los veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII*, "Revista de Historia Moderna" de la Asociación Española de Historia Moderna, 19, 2001, 376-382.

El 27-VI-1660, el Rey hace merced a Pablo Carrasco Ladrón, como jurado perpetuo, por juro de heredad. Habiendo fallecido el dicho Pablo Carrasco y dejando heredero de todos sus bienes y de este oficio a sus hijos, se le adjudicó el oficio a Diego de Carrasco, el hijo menor edad y, por una cédula del escribano, se tuvo por bien que sirviese el oficio de juraduría Luis de Roa, mientras que el menor de edad tuviese edad para ejercer el oficio, en conformidad que hizo su madre y tutora. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-33, f.652, 14-V-1667*.

Otro caso de juro de heredad recayó en la mujer de un jurado, la cual usando de su derecho, nombró para que le sirviera en el tiempo de su voluntad a Cristóbal de Santiago Fajardo. En este caso podría tratarse de un arrendamiento encubierto. *Ibidem*, J-34, ff.245v.-246r., 14-V-1667.

<sup>88</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla*, "Actas de I Simposium de Historia de la Administración", 1967, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1970, 147-150.

<sup>89</sup> *Ibidem*, 157-159.

de la enajenación de oficios públicos: la venta al mejor postor<sup>90</sup>. Para que esto fuese legal, el rey concedía las llamadas *cartas expectativas o cartas en blanco*, ya que en ellas no constaba más dato que el otorgamiento por el monarca a nombre del suscriptor, confiriendo a éste una expectativa de derecho sobre el cargo cuestión<sup>91</sup>. La fecha de terminación se sitúa con menos fijación en los años finales del reinado de Felipe V. La fecha de 1545 es la de una circular dirigida a los corregidores, alcaldes mayores y otras autoridades para que beneficiaran la facultad de acrecentar regidurías, juradurías y escribanías en lugares del Reino que menos perjuicio causaran. Las Cortes insistieron en que se suspendiera la venta de oficios municipales, pretendiendo la irrupción de nuevos elementos procedentes de la burguesía del negocio, que trataban de disputar a los nobles su fructuoso monopolio. Se recrudeció la oleada de ventas después del desastre de la Invencible. Así, pues, había una relación directa entre el incremento de las ventas y el de las necesidades del Estado, que, cuando mejoró su situación financiera, congeló el sistema de ventas y trató de reparar el mal que se había heredado. El reformismo borbónico no dio prioridad a este problema, tal vez porque no entrañaba un peligro para la monarquía como en Francia, a parte de las ingentes sumas de dinero para indemnizar. La Ley de Ayuntamientos de 1835 significó el fin de la enorme masa de oficios municipales enajenados, quedando así los últimos vestigios de los oficios enajenados en los escribanos de número, cuya situación fue regularizada por la Ley del Notario de 1862, que puede considerarse como el hilo final de este proceso<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> CUARTAS RIVERO, Margarita, *La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI*, "Hispania", XLV/158, (1984), 495-497.

<sup>91</sup> GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, 150.

<sup>92</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Instituciones y sociedad en el España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, 146-175

## 3. Precios de los oficios municipales

**COMPRA-VENTA DE OFICIOS DE JURADURÍAS ENTRE PARTICULARES**

Comprador	Importe	M. Annata	Importe	Líquido	Concepto	Año
ALFARO Y VALDÉS	1.500		Libre	1.500		1748 <sup>93</sup>
GRANADOS, A.F.	1.050		Libre	1.050	P. dote	1750 <sup>94</sup>
CRUZ ALMAGRO, L.	1.100		Libre	1.050	Censo	1754 <sup>95</sup>
RUIZ ARAGONÉS, J.	1.100	3.185	Libre	1.100		1755 <sup>96</sup>
HOYO Y LARA, R.	2.700		Libre	2.700		1757 <sup>97</sup>
FONSECA, F.	3.000		Libre	3.000	Dote	1758 <sup>98</sup>
JURADO, Juan	4.000		240	3.760	Derechos	1766 <sup>99</sup>
ARÉVALO Y MOLINA	4.050		1.080	2.970	Censo	1777 <sup>100</sup>
LEÓN Y LUQUE, J.	3.300	3.825	Libre	3.300	Censo red.	1777 <sup>101</sup>
FLORES Y AYLLÓN	4.000	2.345	240	3.760	Derechos	1778 <sup>102</sup>
ESLAVA Y FERNAN	2.500		Libre	2.500		1784 <sup>103</sup>
RUIZ SÁNCHEZ F.	3.650	2.550	1.080	2.570	Censo	1784 <sup>104</sup>
MORALES, Miguel	3.300	1.876	176	3.124	Derechos	1802 <sup>105</sup>
JIMÉNEZ TRIGUILLO	5.000		1.300	3.700	Derechos	1806 <sup>106</sup>
BELMONTE AGUILAR	4.000	225	1.400	2.600	Servicio	1806 <sup>107</sup>
AUSTRIA CABRERA	3.000		Libre	3.000		1807 <sup>108</sup>
LUQUE, Rafael M <sup>a</sup>	4.400	637	1.100	3.300	Derechos	1807 <sup>109</sup>

<sup>93</sup> Archivo Histórico Provincial de Córdoba, notario: José Fernández de Córdoba, *Oficio 7, libro 135, ff.226-230.*

<sup>94</sup> *Ibidem*, notario: Francisco José de Arosa, *oficio 10, libro 84, ff.51r.-59r.*

<sup>95</sup> *Ibidem*, notario: Francisco Molina Berlanga, *oficio 32, libro 88, f.469.*

<sup>96</sup> AMCO., Catastro de Ensenada, código AH 120503, *signatura L-0935, f.216r.-217v.*

<sup>97</sup> Archivo Histórico Provincial de Córdoba, notario: Francisco de León Reina, *oficio31, libro 275, 30r.-33v.*

<sup>98</sup> *Ibidem*, Juan Vicente Muñoz de Toledo, *oficio, 35, libro 64, ff.23r.-14v.*

<sup>99</sup> *Ibidem*, Jacinto de Mesa Sabariego, *oficio 2, libro176, ff.12r. y ss.*

<sup>100</sup> *Ibidem*, Juan Nicolás Conde, *oficio 23, libro 97, f.15r.-45r.*

<sup>101</sup> *Ibidem*, Vicente Barea Castroviejo, *oficio1, libro167, 55r.-58r.*

<sup>102</sup> *Ibidem*, Antonio Valentín de Villena, *oficio23, libro251, ff.586r.-593r.*

<sup>103</sup> *Ibidem*, Antonio Mariano Barroso, *oficio 12, libro 233, 1146-1187.*

<sup>104</sup> *Ibidem*, Francisco José de Moya Mesa, *oficio3, libro153, f.1993 y ss.*

<sup>105</sup> *Ibidem*, José Rafael Aguado, *oficio34, libro sin número ff.s/n.*

<sup>106</sup> *Ibidem*, Jacinto de Mesa Sabariego, *oficio2, libro204, ff.476r.*

<sup>107</sup> AMCO., *Actas capitulares, código AH 130301, signatura L-0315, (R-180-181), 5-XII-1806.*

<sup>108</sup> Archivo Histórico Provincial de Córdoba, notario: Juan de dios de Rojas Lara, *oficio23, libro278, ff.66r.70r.*

El precio del oficio con cargas aumenta o disminuye según la naturaleza de las mismas. Así, pues, el oficio de Cruz Almagro -1.100 reales- cuyo bajo coste tiene su fundamento en el censo perpetuo (misas anuales) con que estaba gravado. En cambio el de León y Luque -3.300- habría que deducir el importe de un censo redimible, por lo que el importe neto de la transacción sería de menor cuantía. Algunos tuvieron que pagar el impuesto de la *media annata*, que se pagaba por la concesión del título y según el número de traspasos que tuvo el oficio. Muchos oficios tuvieron que pagar algunos derechos además de la *media annata*, como la parte correspondiente de alcabalas y cientos por la venta del oficio, tal era el caso de Arévalo de Molina. Jiménez Triguillos pagó derechos de confirmación, alcabalas y cientos. Rafael de Luque sólo pagó derechos de confirmación. Hemos descontado del precio los derechos menos los de la *media annata*, por ser muy variable esta cantidad y por ser un impuesto que llevaba implícito la concesión del título.

Los bajos precios de las juradurías se deben principalmente a que los jurados no tenían ninguna contraprestación económica directa por el ejercicio del cargo, sólo prestigio y progresión social. Esto hizo que se abonasen por los títulos 1.000-4.000 reales entre 1754 y 1807 con una ligera tendencia a la baja en la segunda mitad del siglo XVIII.

Los precios de otros oficios en el mercado fueron los siguientes: las veinticuátrías se contrataban entre a los 22.000 y 26.000 reales en el siglo XVIII. Por oficios de los corredores de lonja y paños, que gozaban de una relativa importancia, se pagaban por el oficio 10.000 reales. La cifra media pagada por un oficio de escribano numerario oscilaba en torno a los 19.000 marvedís. El de procurador oscilaba entre 7.500-10.000 reales en el siglo XVII<sup>109</sup>. Todo dependía de la oferta y la demanda: Subían los precios en el mercado al disminuir la oferta, o como mínimo frenaría la caída en la cotización.

## **6. Nombramiento con el obediencia de la ciudad**

Lo normal era que el rey fuese el que otorgase una carta merced por la cual nombraba a un determinado jurado. Esta carta se presentaba ante el cabildo de jurados para ser admitido como tal por los demás jurados y luego efectuar la correspondiente ceremonia de la toma de posesión. Pero en este caso, el jurado fue recibido en el concejo obedeciendo el

---

<sup>109</sup> AMCO., *Actas Capitulares, código AH 130301, signatura L-318 (R-181), 1-VII-1807.*

<sup>110</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Los oficios enajenados y su repercusión socio-política en la Época Moderna, "el Barroco en Andalucía", VIII-1985, 31-32.*

nombramiento real y luego fue admitido en el cabildo de jurados de la forma acostumbrada. Podemos considerar que esta era una nueva fase en el nombramiento de jurados en la cual intervenía el concejo con el corregidor como presidente<sup>111</sup>.

## 7. Nombramiento como pago de una dote

La incidencia de la *dote* era considerablemente menor que en otros nombramientos. El instrumento notarial era en este caso las capitulaciones matrimoniales. Así, pues, un título de jurado lo obtuvo doña Mariana de Mesa y Requena, viuda de Acisclo Antonio del Castillo, con objeto de efectuarle el pago de una dote en el precio de 1500 reales de vellón<sup>112</sup>.

## 8. Problemas concernientes a las elecciones.

La designación de los jurados por los vecinos y por su cabildo planteaba un problema relativo con el fraude en la elección mediante sobornos y coacciones a los vecinos para que diesen sus votos a ciertas personas. Esto se debe a la importancia que tenía el oficio de jurado en cuanto al confeccionar los padrones, estar presentes en el reparto de los pechos y servicios, recaudar las contribuciones y derramas concejiles e intervenir en los encabezamientos y servicios extraordinarios. Así, pues, los jurados tuvieron un importante poder sobre la masa de pecheros, a los que también podían coaccionar o sobornar para que diesen su voto a favor de un candidato o de otro, bajo la amenaza de aumentar la parte a pagar en los pechos e impuestos<sup>113</sup>. El 17-III-1401, ordena Enrique III que se pongan multas a aquellos vecinos que presionasen en las elecciones de los jurados<sup>114</sup>.

En el cabildo del sábado, 14-II-1540, Antón Ruiz de Bañuelos requirió para que se informase a la Corona de que en las votaciones a la obtención del oficio de juraduría, se entrometían muchas personas, tanto caballeros como eclesiásticos, pidiendo votos y amenazando a los vecinos de la collación del jurado que se iba a nombrar, como de las demás collaciones. De esta forma, no se podía hacer tal elección y, a consecuencia de ello,

---

<sup>111</sup> En el acta del cabildo de jurados de ese día se hace constar lo siguiente: El escribano del Rey nuestro Señor y mayor de la ciudad de Córdoba dio fe a los que presente eran del cabildo de la dicha ciudad, hizo saber a sus señorías un real título de su Majestad de jurado de Córdoba a Francisco Zerbano de Leiva, vecino de la ciudad (...) Leído dicho título y su obediencia se aceptó que se recibiera en el cabildo de los señores jurados más antiguos, y el cabildo acordó que se recibiese dicho jurado (...) Asimismo juró a Dios de usar bien y fielmente el dicho oficio de jurado de Córdoba (...) el jurado electo se levantó y se sentó en su lugar y quedó recibido por tal jurado en este cabildo. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-34, f.237v.-239r.*, 1667

<sup>112</sup> *Ibidem*, J-40, s/f., 1750.

<sup>113</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal en la Corona de Castilla...*, 257.

<sup>114</sup> MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Córdoba y su campiña. Una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV*, "Cuadernos de Estudios Medievales", I, 1973, 19.



ocurrirían muchos escándalos en la ciudad. Solicitó que se pidiese a la Corona diera una provisión expresando las causas y los inconvenientes para que esto no se hiciera bajo grandes penas. El alcalde del cabildo, Lope Gutiérrez de Torreblanca, dijo que se hiciera despacho con el letrado de este cabildo, y se nombrara a Antón Ruiz de Vañuelos, Diego de Cañete y al alcalde de este cabildo para llevar a cabo este asunto<sup>115</sup>.

En 1601, el jurado Rodrigo de Uceda fue recibido sin el título real y se le dio asiento y antigüedad careciendo de éste, sólo con una cláusula de testamento. Este nombramiento trajo problemas cuando hubo que hacer las ruedas de los asientos, pues, otros con más derechos, debían ocupar el sitio de este jurado<sup>116</sup>.

Otros problemas se derivaban del propio concejo. Para solucionarlos, dos jurados presentaron una querrela contra el corregidor y el alcalde mayor por decir que el alcalde del cabildo de jurados era tratante de mercancías<sup>117</sup>.

Si el ayuntamiento era un poder político en la ciudad, no lo era menos la Iglesia. Las relaciones entre ambos poderes eran de tipo ceremonioso y de poder que influía en la sociedad urbana<sup>118</sup>. Esto tenía su reflejo en la recepción de embajadas como las que se recibían en el concejo por mediación de dos canónigos, y en la intromisión, incluso, en las elecciones de los jurados

#### **IV. CALIDADES QUE DEBÍAN POSEER LOS JURADOS**

En general, la propiedad y ejercicio de un oficio público era fundamental para el ascenso social, es decir, el ingreso en el estamento noble. Por eso, los oficios municipales eran el primer peldaño, de aquí se daba el salto a la esfera provincial, a la estatal, etc<sup>119</sup>.

Los requisitos que debían poseer los que desempeñasen un oficio público lo expone de forma muy detallada Lorenzo de Santayana Bustillo. Refiriéndonos a él podemos decir que no todos tenían potestad para obtener oficios públicos. Por naturaleza no lo podían desempeñar lo que tuviesen algún defecto físico que le impidiese ejercer el cargo: el menor de veinte años, el acusado de delitos públicos, el de oficio vil o mecánico, el castigado por el Tribunal de la Inquisición, los hijos descendientes de él por varón hasta la segunda generación y el hijo bastardo.

---

<sup>115</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-19, f.211r., 14-II-1540.*

<sup>116</sup> *Ibidem, J-30, f.253r. 9-VI-1601.*

<sup>117</sup> *Ibidem, J-31, f. 1r., 12-I-1603.*

<sup>118</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder municipal y cabildo de jurados...*, 84-88.

El estado de la persona también era impedimento: el esclavo, el religioso, el caballero de San Juan, pero sí los de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Jorge. En cuanto al sexo, se excluye a la mujer, pues no se consideraba en una misma institución la mujer y el hombre, pero si la mujer heredara el oficio, lo ejercería quien ella quisiese. Por ley política se excluyen de los oficios: el abastecedor u obligado, el arrendador de rentas concejiles, los fiadores, el tratante, y el extranjero fuera o no natural de los reinos.

El alcalde, regidores, síndicos y sexmeros habían de ser naturales o vecinos de las ciudades o villas. Para desempeñar estos mismos oficios tenían que pasar tres años, pero siendo de un oficio a otro, bastaba con dos años. En cuanto a la edad, no era necesario tener veinticinco años, bastaba con ser mayor de veinte y entrado en los veintiuno. En algunas poblaciones había cartas ejecutorias para que se nombrasen los oficios públicos mitad personas nobles y mitad del estado llano<sup>120</sup>.

A parte de los requisitos exigidos para los oficios en general, para los jurados en particular, vamos a exponer una serie de calidades que enlazan con los generales: Las personas que desempeñasen el oficio de juraduría tenían que ser *limpias de generación, cristianos viejos, no hayan tenido oficios viles, ni tiendas públicas ni tratos viles ni bajos*. Las ramas correspondientes a los oficios mecánicos eran las siguientes: Construcción, metálicas, platería, (tiradores de plata, lapidarios, artista de plata y oro), piel, textil y confección, madera, alimentación y otros (peluqueros, escultores, doradores, alfareros, olleros, cocheros, etc.) El total de oficios mecánicos se elevaba a 3.109 individuos. En cuanto a los oficios no mecánicos, se encontraban las siguientes ramas: Comercio, (todas las ocupaciones comerciales), industria (plateros, tintoreros, fábrica y venta de carbón, panaderos, horneros para cocer el pan, pasteleros, buñoleros, cocineros, relojeros, fabricantes y venta de sombreros, caldereros y fabricantes de piezas, etc.), funcionarios y empleados, profesiones liberales (médicos boticarios, abogados, escribanos, músicos, pintores, etc.), servicios personales y otros (mayordomos, mesoneros, etc.) *El total de oficios no mecánicos sumaba 2.462 individuos*<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> *Ídem, Poder municipal y cabildo de jurados...*, 84-88.

<sup>120</sup> SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, 7-43.

<sup>121</sup> LÓPEZ ONTIVEROS, Antonio, *Córdoba en 1752, según las propuestas generales del Catastro de Ensenada*, Ayuntamiento de Córdoba, 1980, 54-60.

En el cabildo de jurados de 28-X-1578 se trató cómo algunas personas querían poseer oficios de juraduría siendo de baja condición social y que habían tenido oficios mecánicos, tiendas de tratos, mercancías en establecimientos públicos. Se acordó que estas personas no eran de labor, calidad y entendimiento para que resistan y contradigan todos aquellos casos y cosas que conviniese a la

Sobre la calidad de los jurados tenemos constancia en el acta del cabildo de 27-VIII-1578, en el cual se trató sobre el oficio de jurado que había comprado Diego Delgadillo. El alcalde dijo que *las personas que entren en el cabildo tengan buena calidad posible y no padezcan falta ni defecto notable, y nadie le hará ventaja, y así siempre y así será en esto*. Mandó el alcalde que llevasen a la Corona el libro de las actas para que viese el interés que el cabildo de jurados tenía para tratar este asunto<sup>122</sup>.

Para que estas calidades se guardasen, los jurados suplicaron a la Corona que mandase que cuando se proveyera algún oficio por vacación, elección o renuncia se haga información previa por el alcalde y por dos jurados designados para ello, para que, visto el informe previo, fuera despachado el título correspondiente. Se trataba, en síntesis, de averiguar si el jurado al que se le concedía el oficio reunía condiciones o no. En el siglo XVI y más aún en el XVII hubo una intromisión dentro del cabildo de jurados de gente que no reunía las condiciones que las ordenanzas especificaban, pues hasta entonces se cumplían, de cierta forma, las disposiciones normativas al respecto.

El alcalde de los jurados puso en conocimiento de su cabildo la poca estimación que cada día iban tomando los oficios de juraduría, debido a que tomaban posesión del oficio personas que tenían tienda al público y hacían tratos prohibidos, pues a estas personas sólo les movía el librarse de algunos pechos y cargas y, por su ocupación, no asistían a las reuniones. El cabildo acordó poner en marcha cuanto antes esta proposición y se nombró una comisión para que diera cuenta a la Corona y a la Cámara de Castilla<sup>123</sup>.

### **Informe sobre las calidades**

El proceso para llevar a cabo estos informes era el siguiente:

1. El aspirante al título tenía que dirigirse a la Cámara de Castilla, después de que el cargo hubiese quedado vacante.
2. El corregidor recibía de la Cámara de Castilla una cédula o una carta del secretario del rey, por la que se le ordenaba que convocara al ayuntamiento para informar de las calidades de la persona en cuestión.
3. Esta citación a cabildo debía realizarse con cédulas *ante diem* y con expresión del efecto. El corregidor ordenaba la convocatoria mediante auto previsto ante el escribano mayor

---

república para que la justicia lo remedie y dé noticia a la Corona. AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.01, signatura J-27, ff.67r.-68v., 28-X-1576

<sup>122</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.01, signatura J-27, 246r., 27-VIII-1578

<sup>123</sup> *Ibidem*, J-34, f.165r.-165v., 10-XI-1663.

del cabildo de la ciudad, y éste comunicaba al portero mayor para que efectuara la citación, explicando el contenido de la carta. Esta convocatoria iba dirigida a cada uno de los veinticuatro que se reunieran en cabildo junto con los dos jurados correspondientes. El tiempo que transcurría desde que el corregidor o alcalde mayor recibía la carta orden, hasta que se convocaba el cabildo, oscilaba entre dos y treinta días. Se encuentran en las actas varios casos extraordinarios, llegando a tardar más de cinco meses en la convocatoria del cabildo, como el caso Pedro López de Córdoba, cuya carta se recibió el 31-X-1753 y el cabildo demoró el proceso hasta el 14-XII-1754, en cuya sesión se le denegó el título de jurado.

Las alegaciones para la no celebración del cabildo para estos casos era: Falta de *quorum* por ausencia de veinticuatro, casos de enfermedad, celebración de fiestas religiosas o no hallarse en la ciudad algunos veinticuatro.

4. Reunido el cabildo a este efecto, se producía la votación, mediante la cual los veinticuatro expresaban su opinión al respecto, y los jurados requerían el voto de ellos.
5. Terminada la votación, el corregidor proveía un auto que ordenaba al escribano mayor que diese testimonio de lo tratado junto con la inserción de los votos<sup>124</sup>. El escribano redactaba el informe para el corregidor. Una copia era cursada al secretario de la Cámara de Castilla para que resolviese.

Ya hemos visto los requisitos que los aspirantes debían poseer para ser jurados a finales del siglo XVI. A comienzos del siglo XVII estos requisitos eran algo diferentes, pues ya no se hablaba de limpieza de sangre, pero sí continuaban los condicionantes de buenas costumbres y de oficios honrosos. De todas formas, estas condiciones quedaban especificadas en la cédula mandada por la Cámara de Castilla al corregidor, cuyas condiciones eran las siguientes: Tener una vida honorable y de buenas costumbres. No debe poseer trato ni comercio en los abastos públicos, tiendas de mercaderías en el comercio de la república o algún oficio de los llamados serviles.

Encontramos en las actas del cabildo de jurados varios informes del concejo para determinar las calidades que concurren en los jurados para desempeñar fielmente sus

---

<sup>124</sup> POZAS POVEDA, Lázaro, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Cajasur, Córdoba, 1986, 35.

oficios<sup>125</sup>. Una carta orden del rey Felipe IV sobre las calidades de los jurados para ejercer sus oficios resulta ser muy interesante<sup>126</sup>. Las cuestiones más interesantes que suscita su estudio son las siguientes:

Los jurados tuvieron un gran protagonismo en la ciudad, y la institución que representaban gozaba de gran importancia, pues su prestigio y dignidad estaba a la altura de la nobleza, con objeto de que, manteniendo ese prestigio social, pudiesen hacer frente a la oligarquía urbana.

Felipe IV concedió a los jurados unos privilegios en 1647 que constituían un avance socioeconómico: los jurados podían ser comerciantes a media y gran escala, ello favorecería el desarrollo económico urbano dando trabajo en la fabricación de seda, tejidos y otros géneros y, al mismo tiempo, con el aumento del comercio, aumentarían los impuestos

---

<sup>125</sup> En 1717, el corregidor Gaspar Matías de Valenzuela recibió una carta orden del Real Consejo de la Cámara de Castilla, por mano de Juan de Castejar, ordenándole que convocase el ayuntamiento para dirimir sobre las calidades que concurrían en Francisco Bruno de Valenzuela que pretendía ser jurado. Se convocó el concejo el 17-VIII-1717. El corregidor, a la vista de los votos, no tuvo reparos, considerándolo muy a propósito para ejercer el oficio. Mandó sacar copia para que se entregase a la Real Cámara para que, vista por la Corona, resolviera lo que fuese más de su real agrado. Según las pesquisas, este jurado tenía escritorio en que vendía géneros de platería.

Ídem para el jurado Joseph Jurado Muñoz. Se convocó el ayuntamiento para el 25-VI-1717. Al igual que el anterior, se le aprobó el oficio por parte del concejo y del corregidor. Tenía a su cargo varias administraciones de diferentes personas particulares.

En 1717, hizo petición Acisclo Antonio del Castillo para obtener el título de jurado. Durante la votación el caballero veinticuatro, conde de Torrescabrera, alegaba que dicho jurado tenía tienda, aunque le habían dicho que no era suya sino de su hijo que tenía el mismo nombre. Para aclarar la cuestión se hizo comparecer al jefe del gremio de mercaderes, lienzos y paños, Pedro Tello, el cual declaró que quien poseía la tienda era su hijo, además, presentó el libro de cuentas del gremio. El corregidor, a la vista de los votos del concejo, mandó sacar copia de todo ello para que se entregase a su señoría, firmada, signada, cerrada y sellada en pública forma y manera que hiciera fe, para que en el correo próximo lo remitiese a la Real Cámara de Castilla, y luego lo aprobase la Corona, como en el caso anterior.

Ídem, para el jurado Andrés López de Tea. Se convocó el concejo el 18-VI-1718. El caballero don Juan Francisco de Guzmán, conde de Menedo, dijo que dicho jurado tenía tienda de mercaderías, pero que le había dado el poder a Alonso Martín Donoso. Andrés López de Tea declaró sobre todos sus negocios y dijo habérselos entregado a Alonso Martín Donoso. El corregidor mandó se remitiese el expediente a la Cámara de Castilla.

En 1720, pretendía el título de jurado Pedro López Durango. En la votación, el caballero veinticuatro Pedro de Argote declaró que Pedro López tenía tienda y fábrica de dulces frente a la puerta de Santa Catalina de la Catedral, y trato de seda en la calle Armas, en la casa en que vivía. Se envió el expediente a la Cámara de Castilla.

El 3-VII-1726 Francisco Bastardo de Cisneros, corregidor de Córdoba, tras recibir una carta orden del rey, convocó cabildo para ver las calidades que concurrían en Juan Roldán de la Nava. Se dijo que tenía tienda de mercaderías con escritorio en que vendía géneros como cacao, azúcar y otros de lonja. El caballero Antonio Martínez dijo que las tiendas estaban permitidas por el rey, mediante una real provisión de 7-XII-1647. Fue llamado a declarar a Diego Moreno de Calatrava, fiel del gremio de almacenes, el cual declaró que la tienda había sido traspasada a Baltasar Núñez de Vergara, familiar del Santo Oficio. AMCO., *Fondos de Jurados, disposiciones normativas y expedientes, AH-02.19.01, Caja 79, documento 033.*

<sup>126</sup> AMCO., *Jurados del Regimiento de Córdoba, disposiciones normativas y expedientes, AH-02.19.01, Caja 79, documento 033.*

estatales. El impedimento de este trato haría disminuir la población, porque tenían los vecinos que emigrar a otros lugares. Pensemos que estamos ante el declive del Imperio Español y, por consiguiente, la Corona necesitaba dinero a toda costa para mantenerlo. En este momento de recesión económica, ocasionada por múltiples motivos (económicos, políticos, hacendísticos, naturales, epidemias, etc.), los recursos económicos eran muy necesarios y, como consecuencia, los impositivos. Lo que a simple vista podía haber sido un logro económico duradero no lo fue, porque en 1665 se dio una real provisión y autos de su cumplimiento en razón de que los jurados de Córdoba no tengan tiendas.

En 1695, por una provisión real, se mandó que se notificaran a los jurados que tuviesen tiendas, las cerraran el mismo día de la notificación, bajo pena de 30.000 maravedís.

En 1697, Bartolomé de Córdoba Castejón, procurador del cabildo de jurados, hizo un requerimiento al Consejo de Castilla sobre el cierre de tiendas de los jurados bajo pena de 30.000 maravedís. Se confirmaba la entrada de dicho requerimiento por Juan González Antúnez, procurador del rey en la ciudad de Córdoba.

En 1726 los jurados buscando sus intereses, reclamaron a la Corona aquel privilegio dado por Felipe IV, que no tenían. El problema estaba en que, según el fiscal del Consejo Real, los jurados que eran nombrados, caso de tener tienda de mercaderías, comercios o trato en los abastos públicos, causaban perjuicio a los vecinos, debido al estancamiento de los géneros y al abuso de poder. También, antes de que fuesen nombrados se ausentaban de las tiendas y, conseguido el oficio, volvían otra vez a ella bien por ellos mismos o por otras personas que designaban.

Existían normas muy estrictas sobre las calidades de los jurados. Así, el cabildo comprobó que el jurado Bartolomé Sánchez de Aguilar ejercía de platero y contaban con tienda a la vista desde la puerta de la calle, contando, además, con plateros a su servicio. Se le impuso una pena de 100 ducados, 50 para la Cámara Real y los otros 50 para gastos del cabildo. Siendo consciente de este castigo, dicho jurado leyó ante el escribano del cabildo el documento por el cual se le penaba<sup>127</sup>. Posteriormente, en relación con este caso, se convocó cabildo general para leer una orden del corregidor, el cual pedía dos doblones de a dos escudos de oro a cada jurado que gozaba del indulto de residencia por tener despacho abierto a la calle. Esta situación fue aceptada por los jurados porque en estas circunstancias se encontraban muchos de ellos. Nombraron dos diputados para hablar con el corregidor y poner

---

<sup>127</sup> AMCO., *Fondos de Jurados código 01.01, signatura J-37, s/f., 13-II-1706.*

e su conocimiento lo que era de justicia, sacando del archivo los despachos de sentencias por si hubiese menester aclarar algo al respecto<sup>128</sup>.

En 1750, se hizo información sobre las calidades que concurrían en Antonio Granados. El capitular marqués de la Puebla declaró que dicho jurado tenía tienda de mercaderías y cobraba alcabalas.

En 1757, informaron que Roque del Hoyo y Lara era pobre y que no vivía en la ciudad, por lo cual no podía cumplir con sus obligaciones como jurado.

En 1760, Francisco de Dios Herrera y Heredia pidió al ayuntamiento la copia del informe en que se concedió el título de jurado a Juan Ortiz Requena, título que ahora le pertenece por dote. Pidió la justificación a Simancas, pero no se encontró el informe, de ahí su petición a Córdoba. El cabildo de la ciudad aprobó darle dicho informe y, acudiendo al archivo, se le hizo copia del mismo<sup>129</sup>.

Como vemos se siguió con la política acostumbrada, por la cual, en el siglo XVIII, no se podía ejercer el oficio de jurado cuando el aspirante al cargo tenía oficios considerados mecánicos o viles, tiendas públicas, mantenimientos y regatonerías.

## **V. NOMBRAMIENTO DE OFICIOS JURISDICCIONALES NO MUNICIPALES CON INTERVENCIÓN DE LOS JURADOS**

### **1. Introducción**

Los jurisdiccionales no municipales (alcaldes y alguacil de Hermandad, alcaldes ordinarios, fieles y mayordomos) no tenían poder de decisión en el ayuntamiento, pero debido a la dificultad que entrañaba la actuación municipal hacía necesario la concesión de atribuciones a ciertos oficios o cargos para completar la actuación municipal. Se pueden señalar una serie de caracteres comunes a todos ellos: a) algunos de ellos podían ser ocupados por veinticuatro o jurados, b) llevaban aparejado unos derechos de juzgado o quitación con cargo al concejo, c) la nominación final la hacía el concejo. Los sistemas de elección eran variados, predominando el sufragio o el sorteo.

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, J-37, s/f., 5-III-1709.

<sup>129</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, C-79, documento 38-105. En esta caja hay una provisión, ganada por los jurados, acrecentando las juradurías y eximiéndoles de tener armas y caballos para salir a los alardes, según sus privilegios.

En el acta del cabildo de jurados del día 3-I-1537 se hace constar cómo se debían nombrar cada año ciertos oficios, en los cuales mediaban los jurados, que por su importancia y tipología de elección podía ofrecer ciertos problemas a la hora de su nominación.

## **2. Elección de alcaldes y alguacil de la Hermandad por noviembre**

Los alcaldes de la Hermandad tuvieron como misión conocer en primera instancia los llamados casos de Hermandad, aquéllos insultos, robos y fuerzas que se cometían en los campos. A su cargo quedaban los cuadrilleros de la Hermandad (oficiales subalternos encargados de la persecución de los delincuentes). Los alcaldes de Hermandad debían juzgar previo asesoramiento técnico-jurídico de un letrado<sup>130</sup>.

El texto literal inserto en las actas del cabildo de jurados referentes a dichas elecciones, es el siguiente:

*Los jurados de la collación, al tiempo que hubieren de elegir alcaldes y alguacil de la Hermandad, con un veinticuatro que hubiera en la collación, tome consigo dos parroquianos, uno del estado de los hijosdalgo y otro de los caballeros de premia de los más idóneos y suficientes que hubiere en ella, y estos dos hacen el juramento conforme ante el escribano de la collación que lo harán fielmente, asimismo el alguacil. Y así hechas estas elecciones y firmadas en el registro de la collación se lleven al cabildo de la ciudad, para que por suertes entre los demás de las collaciones saquen tres, dos para alcaldes de la Hermandad y el otro para alguacil, y esta orden se ha de tener cada un año<sup>131</sup>.*

## **3. Elección de alcaldes ordinarios por Navidad**

Las elecciones de alcaldes ordinarios originaban luchas por el poder en la ciudad, pues son muchas las cartas reales y sobrecartas que tratan de estas elecciones, en las que tomaban gran protagonismo los jurados.

Los alcaldes ordinarios eran jueces a quienes competía la administración de justicia en primera instancia de todos los pleitos que se dieran dentro de la jurisdicción ordinaria del concejo. En Córdoba, como en otras ciudades del reino de Castilla, eran cuatro. A partir de

---

<sup>130</sup> LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Universidad y Ayuntamiento de Granada, 243-244.

<sup>131</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-19, f.95v., 3-I-1537.*



1576 se estableció la elección por mitad de oficios: dos alcaldes elegidos por el estado de los hijosdalgos y otros dos por el estado llano<sup>132</sup>.

Los alcaldes ordinarios se designaban por las normas establecidas a principios del siglo XVI para proveer los oficios no capitulares, por medio del *régimen sortis*, nominación de cuatro candidatos mediante el sistema de insaculación o sorteo. No se requería una determinada cualificación técnica. Tenían plena competencia jurisdiccional. Sus juzgados poseían la misma jurisdicción y competencia que las del corregidor y la de los alcaldes mayores, y la ejercían junto con los corregidores, como en el caso de Córdoba; aunque en cada ciudad tuviesen matices propios, diferentes a otras ciudades<sup>133</sup>.

Las suertes se llevaban a cabo mediante el sistema insaculatorio, procedimiento usual en la mayoría de los ayuntamientos castellanos, aunque los elementos materiales que intervenían en el mismo no sean iguales, los cuales variaban de una ciudad o villa a otra, según la costumbre de cada municipio. En Córdoba se utilizaba una caja forrada de terciopelo (como urna).

Una provisión real de 20-XII-1515 dispuso cómo se habían de elegir los alcaldes y alguaciles ordinarios y de Hermandad entre los caballeros de premia de la ciudad. Debía hacerse de la forma siguiente:

*Para las alcaldías ordinarias, a principio de cada año, cada jurado o jurados de su collación se junten con los caballeros de premia de sus respectivas collaciones, echen suertes entre ellos y señalen uno de cada collación, una vez elegidos los de todas la collaciones, se presenten ante el corregidor o justicia mayor y, de éstos, nombren cuatro para alcaldes ordinarios, les provean de las dichas alcaldías por tiempo de un año, y que no puedan entrar en suertes hasta pasados dos años desde el cese del oficio. En las villas dependientes de la ciudad, para el nombramiento de alcaldes, alguaciles ordinarios y alcalde y alguaciles de la Hermandad debían reunirse los jurados y oficiales de la villa, y nombren dos caballeros de premia por cada uno de los oficios por votos, y el corregidor nombre uno de cada oficio<sup>134</sup>.*

---

<sup>132</sup> LOSA SERRANO, P, Y CÓZAR GUTIÉRREZ, R, *Las luchas oligárquicas y sus consecuencias en el gobierno municipal de Albacete durante la Edad Moderna*, "Revista de Historia Moderna", 19, 2001, 387.

<sup>133</sup> LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La organización institucional del municipio de Granada...*, 236-238.

<sup>134</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 10.01, signatura J-19, f.96r., 3-I-1537.*

#### 4. Elección de fieles ejecutores y mayordomos por San Juan

Los fieles ejecutores tuvieron a su cargo funciones de policía y buen gobierno en una triple dirección: alimentaria, urbanística y jurisdiccional. Así, pues, debían supervisar la higiene y calidad de los alimentos, sus precios, pesos y medidas. Asimismo tenían la obligación de controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia urbanística: construcciones, limpieza de calles, ensanches de las mismas, etc. También las de acompañar al corregidor en las visitas periódicas a los términos de la ciudad, y supervisar los repartimientos de tierra para evitar engaños<sup>135</sup>.

Los fieles ejecutores eran, pues, unas figuras imprescindibles en las tareas municipales en relación con el control de los mercados e industrias en la jurisdicción cordobesa. A principios del siglo XVII, consiguieron los capitulares, actuando al unísono (veinticuatro y jurados juntos), un estatuto del monarca para usar y beneficiarse a título particular de unos servicios que correspondían a los particulares y no al municipio. En el cabildo de 10 de junio 1615, eran los veinticuatro quienes inaugurarían este nuevo y definitivo sistema en el uso de las fieldades. En el sorteo participaron todos los que habían comprado el derecho a su disfrute. Por el sistema de insaculación, las suertes recayeron en dos veinticuatro, quienes juraron el cargo, y obtuvieron la autorización del cabildo para ejercer el oficio<sup>136</sup>.

Las atribuciones de los fieles hacían que su trabajo fuera poco agradable. El aliciente, es de suponer, derivaba de las cantidades que se podían embolsar de manera más o menos legal por el cobro de derechos. Para unos oficiales que no tenían salario fijo en el concejo, el producto de estas cantidades debía de ser muy rentable. El grueso de sus haberes procedía de las penas impuestas a los infractores (un tercio de su valor total), pues los otros dos tercios se repartían entre los jueces y pobres de las cárceles; también percibían por la mitad de los derechos de las posturas y medidas. La puesta en práctica de las competencias de los fieles provocaban conflictos con el corregidor o alcalde mayor, debido a que ambos tenían un papel importante en las condenaciones sobre los que infringían la normativa municipal en los pesos, medidas y precios<sup>137</sup>.

En cuanto a la figura del mayordomo, en Córdoba viene dada en el Fuero de Córdoba de 1241, el cual regulaba minuciosamente el sistema de collaciones para su elección, duración,

---

<sup>135</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio José, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Institución Cultural "el Brocense", Cáceres, 1987, 58-59.

<sup>136</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Origen y evolución de los fieles ejecutores del concejo de Córdoba*, "IFIGEA", III-IV, 1986-1987, 128-143.

<sup>137</sup> GUERERO MAYLLO, Ana, *La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias*, "Espacio, Tiempo y Forma", Historia Moderna, IV, 4, 1989, 313-340.

obligación de aceptar el cargo y algunas prohibiciones. Era el encargado de centralizar toda la administración de los ingresos y gastos de la ciudad, aunque contando con otros cargos auxiliares (contadores, mayordomos específicos para servicios y recaudos concretos, escribanos, etc). En general, la designación se hacía por los concejos, con diferentes variantes (nombramiento por las collaciones, con diversos matices y diferencias; nombramiento por los regidores; designación por insaculación, etc.)<sup>138</sup>.

En Córdoba el nombramiento de los fieles ejecutores se hacía de la forma siguiente: *Cada año por San Juan, los jurados de cada collación se entren en sus iglesias a campana tañida, e entre cuatro caballeros de premia e no más de los que hubiere en cada collación echen suertes delante del escribano, e aquéllos que cayeren las suertes, uno para fiel, otro para mayordomo, los lleven a la ciudad, e de estos pares e las echen suertes en el cabildo de la ciudad e saquen cuatro, e de estos cuatro, los veinticuatro por votos elijan dos para fieles, e este mismo orden se ha de tener en los mayordomos, e estos que cupieren los dichos oficios no han de entrar más en suertes en sus collaciones hasta pasados dos años e primeros siguientes*<sup>139</sup>.

Los caballeros de cuantía eran los que normalmente desempeñaron los cargos de fieles. Estos cargos eran diferentes a los oficios de fieles ejecutores del concejo que hemos visto en los apartados anteriores. Se pidió a la ciudad para que los cuantiosos que tenían vara para la limpieza, pesos de la harina y alcaldías de propios, desempeñaran los cargos personalmente y no nombrasen a sustitutos, pues los vecinos se quejaban de estos actos<sup>140</sup>.

Los jurados, como hemos podido comprobar, también podían ser fieles. En 1579 el cabildo de jurados nombró a Francisco de Olivier como fiel para dar las cédulas de la sal, el cual juró y se le asignó un salario para que cumpliera con este cometido<sup>141</sup>. Normalmente, la elección se efectuaba por sorteo, como lo hicieron el 9-IX-1697, donde constan los nombres de todos los jurados que entraron en él<sup>142</sup>.

En 1720 se nombraron fieles para las cinco carnicerías públicas, cuya asignación fue la siguiente: Andrés de Cea y Francisco Bruno, diputados anales, se le asignaron las carnicerías de San Salvador y de Puerta de Gallegos, alternándose por semanas. Pedro de Aranda, la

---

<sup>138</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal en la Corona de Castilla...*, 363-428.

<sup>139</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-19, ff.95v.-96r.*, 3-I-1537.

<sup>140</sup> *Ibidem*, J-28, f.221v., 15-IX-1584.

<sup>141</sup> *Ibidem*, J-28, f.51r., 1579.

<sup>142</sup> *Ibidem*, J-28, f.51r., 9-IX-1579.

carnicería de los Abades. Álvaro del Prado, la de la Plaza de San Agustín. Juan de Fonseca, la carnicería nueva<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, J-39, ff.14r.-15r., 21-VI-1720.

## **B) COMPOSICIÓN SOCIAL DE LOS JURADOS**

### **PERFIL SOCIAL DE LOS JURADOS**

#### **1. Estudio sobre las élites**

Hablar de los jurados, es tratar sobre una de las élites de poder político. En primer lugar, hay que conocer el aspecto de las élites, pues estaban conformadas por un conjunto de individuos políticamente enlazados que penetraban en la esfera de tomas de decisiones sobre la acción conjunta del grupo, esto es, en la esfera en donde se ejercía lo que en amplio sentido puede llamarse mando<sup>144</sup>. Por detrás de los órganos oficiales de gobierno, existía la supremacía de un grupo, no visible en cuanto a órgano constituido, que era el que poseía verdaderamente la capacidad de inclinar hacia un lado u otro las decisiones políticas. El gobierno organizado, no era más que el superior comité de representantes para la gestión de los intereses de la clase dominante. La clase dirigente o élite de poder era aquella parte de la clase dominante a la que le correspondía la estructura interna de una sociedad, lo que Schumpeter llamó el mando social que equivale, nos dice, a decidir, ordenar, prevalecer, avanzar, etc.

Los caracteres de la élite de poder eran:

Un grupo minoritario, no formado, sin carácter institucional, sin aparato organizado. Un grupo que, en cuanto tal, actuaba con carácter duradero y recurrente. Había cambios de personas, incorporación de individuos nuevos, lo que suponía un considerable margen de movilidad vertical en el sistema. No era un mero grupo de presión, se proyectaba sobre una amplia zona de aspectos de la vida social. Mantenía un sentimiento de superioridad política y social y hasta moral que le daba cohesión. Es decir, que para asumir la función de clase dirigente había que tener unos valores, unos recursos de autoridad moral y el mérito de estar capacitada para la intervención que ejercía<sup>145</sup>. Desde los castillos no se formaban élites; desde las estructuras administrativas del Estado moderno sí.

La relación patrón-cliente en el contexto de las élites de poder no se plasmaba en un contrato escrito, hay que buscarlo en ciertos detalles como el estilo utilizado de la correspondencia, las recomendaciones, las personas que se hallaban presentes en los nombramientos, los recuerdos personales en las memorias, etc. Las relaciones parentelares y, sobre todo, las clientelares, fueron la base de la organización política de la sociedad

---

<sup>144</sup> MARAVALL, José María, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1978, 158.

castellana. Independientemente de que ciertos grupos políticos estuvieran representados o no en los concejos, estas redes sociales controlaban el poder político urbano. Las relaciones que tuvieron los regidores y en menor escala los jurados, de forma directa (parentelas) o de forma indirecta (clientelas y bandos), nos explican la actuación político-administrativa de los gobiernos locales<sup>146</sup>. El concepto de parentelas está claro, por tratarse de unas relaciones familiares por medio del parentesco; el linaje estaba configurado por las actuaciones de los diferentes parientes y el clan era la conjunción de familias emparentadas entre sí, que podían tener un referente común en el pasado.

El mantenimiento y desarrollo del clan sólo era posible a través del matrimonio; en primer lugar porque los hijos legítimos eran la garantía de la evolución y, en segundo lugar, porque el matrimonio permitía alianzas entre familias de forma que se facilitaban posiciones de defensa de intereses comunes. Los padres renunciaban sus oficios a favor de sus hijos varones primogénitos. Cuando no existían hijos varones eran las hijas primogénitas las que obtendrían el matrimonio más ventajoso para su padre y por lo tanto para mantener el cariz de la familia. El matrimonio y sus hijos, con sus respectivos enlaces, no delimitaba el clan; una serie de parientes difuminaban los contornos de las familias: primos, tíos, sobrinos y abuelos completaban el marco familiar. Estas parentelas solían tener miembros especializados en diferentes facetas, de forma que siempre se encontraran dentro del clan al auxilio conveniente.

El concepto de clientelas estaba determinado por el cliente, que es el que estaba encomendado bajo la confianza, tutela y patrocinio de otro a quien reconocía alguna superioridad. El clientelismo se establecía de palabra, se trataba de una contraprestación de favores, apoyos o ayudas<sup>147</sup>. Así, pues, a cada clan se le unían los criados y dependientes que les estaba vinculado. El número de criados por cada gran familia era, por término medio, de tres a veinte. Algunos de estos criados fueron oficiales de la ciudad, pues, consolidado el concejo, éste pidió a la Corona la posibilidad de que los criados ocuparan oficios menores. Con esta estrategia se ampliaba el poder de la oligarquía y su control sobre el concejo<sup>148</sup>.

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, ff.156-184.

<sup>146</sup> BERNARDO ARES, José Manuel de, *El régimen municipal en la Corona de Castilla*, "Estudios de Historia Moderna", 15, Ediciones Universidad de Salamanca, 39-40.

<sup>147</sup> BURGOS ESTEBAN, Francisco Marcos, *Los lazos de poder. Obligaciones y parentesco en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Universidad de Valladolid, 1994, 122-135.

<sup>148</sup> CRUCES BLANCO, Esther, "Ensayo sobre la oligarquía malagueña: regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)", in LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V centenario de la conquista*, Diputación Provincial, Málaga, 1987, 199-213.

Los propios jurados fueron los que limitaron el acceso a sus cargos a diferentes sectores de la población, cumpliendo con las disposiciones normativas que determinaban que las personas que se admitiesen en su cabildo fuesen ricas y principales y que no tuviesen oficios mecánicos. De esta forma, a las juradurías sólo podían acceder los nobles, los grandes o medianos comerciantes, caso de los gremios del textil y plateros, a parte de los oficios liberales. Con estas restricciones se cerraba la puerta de entrada a la mayoría del pueblo llano. Según los trabajos de Regina Polo Martín, para el reinado de los Reyes Católicos los, los jurados formaban parte, junto con los regidores, de la oligarquía dominante de las ciudades y villas. Regidores y jurados formaban un bloque compacto unido por intereses familiares y de clase, pero por encima de los intereses personales estaba la disciplina de grupo, acatada y respetada por todos ellos<sup>149</sup>. Un análisis historiográfico nos revela que en épocas posteriores la clase dominada, los vecinos en general, no tuvieron incidencia política, por este motivo, los jurados procedían de las capas sociales y políticas más destacadas. Pero la pertenencia al estamento noble iba dejando paso a los grandes mercaderes adinerados. Así, pues, en los siglos XVII y XVIII habría que insertar a los jurados cordobeses en el estrato de las actividades sociales. Con otras palabras, jurados sólo podían ser aquellos comerciantes que habían alcanzado un volumen de negocio aceptable, al menos referido a actividades de de almacenes y comercio de mercaderías al por mayor aunque en ningún caso de géneros de mantenimientos ni regatonerías<sup>150</sup>.

## **2. Evolución social de los jurados**

Para el estudio de este apartado lo hemos dividido en etapas cronológicas con un valor aproximado, cuyos cambios sociológicos fueron importantes pues, de esta forma, podremos seguir con más fiabilidad su evolución y fijar los conceptos que las hicieron posible.

### **2.1. Primera Etapa: La comunidad de vecinos (1240-1470)**

Los hombres y las mujeres de la ciudad se sentían partícipes de una misma comunidad, gracias a su condición común de vecinos, una condición ante todo jurídica que se adquiere a partir de la residencia. Ser vecino equivale a pagar impuestos, a excepción de los

---

<sup>149</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal en la Corona de Castilla...*, 283-286.

<sup>150</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 304-305.

privilegiados. Esta comunidad, no obstante, podía beneficiarse y gozar de los bienes y privilegios municipales<sup>151</sup>.

En la España Moderna la familia determinaba el estado al que pertenecían los que nacían en ella. Además, una forma habitual de ascender socialmente cambiando de estado era, precisamente, el matrimonio, es decir, la entrada en una nueva familia. A la estrategia familiar se sacrificará lo individual. La defensa, promoción y la perpetuación de los intereses familiares del linaje constituirán el objetivo básico de la familia y, para ello, se procederá a la fundación de mayorazgos

La reconquista de Córdoba trajo como consecuencia más de 40 donadíos o los bienes repartidos a las personas que habían intervenido directamente en la conquista en el término de ésta, correspondientes a los nobles, otra cosa serían los heredamientos o bienes que se concedieron a los pobladores propiamente dichos en calidad de repobladores. Se establecía así una fuerza nobiliaria no desdeñable, capaz de presentar para la conquista de Sevilla una nobleza de buena fama, y también para sostener un número apreciable de torres en la campiña<sup>152</sup>. Esto llevaba emparejado una serie de privilegios como son una amplia autonomía administrativa, exenciones fiscales, la posesión y aprovechamiento comunal de montes, prados, bosques, etc. En definitiva, privilegios que se recogían en el fuero o derecho local de la ciudad que pasaban a constituirse oficialmente en concejo, al que se le delimitaba cuidadosamente su término municipal. Tras la sublevación musulmana de 1264 los nobles terminaron controlando a los repobladores de las ciudades, concretándose en grandes latifundios. Por este motivo, los reyes castellanos intentaron contrarrestar la influencia nobiliaria, en muchas ocasiones sin éxito, porque los repobladores facilitaron la concentración de la propiedad en favor de la nobleza. Fue entonces cuando la monarquía, para contrarrestar el poder de los poderosos concedió mercedes y privilegios a los vecinos y hombres buenos a fin de que tuviesen algún protagonismo en la defensa de sus intereses.

Los representantes del común no podían pertenecer al estrato marginado, es evidente, por muchos factores: culturales, económicos, profesionales, etc., tampoco eran aptos los pecheros. Tenían que poseer unos medios económicos suficientemente fuertes para que la función pública no fuese una fuente de ingresos sino un servicio a la comunidad, lo que se traduce en que la pretensión del oficio era progresión social, para ampliar su honra y su

---

<sup>151</sup> MARTÍN CEA, Juan Carlos, *Poderes públicos y sociabilidad local de Paredes de Nava en el cuatrocientos, La ciudad medieval*. Estudios de Historia Medieval, Universidad de Valladolid, 1996, 306.



honor, en suma, para obtener aquello que no podía comprar con dinero, a cambio de la defensa de los intereses del común.

## **2.2.-Segunda Etapa: Ennoblecimiento (1470-1550)**

Durante el siglo XV, se produjo el proceso de ennoblecimiento de los oficios, que dio lugar como consecuencia el acaparamiento de los oficios por parte de las familias que eran titulares de las veinticuátrías. Las disposiciones normativas y las actas del cabildo de jurados son explícitas: una gran mayoría de los jurados pertenecían a las familias aristocráticas de más tradición en la ciudad.

Hablar de los jurados es tratar sobre los nobles, pues muchos de ellos lo fueron, sobre todo en la época en que la institución tuvo mayor auge, que fue en la segunda mitad del siglo XV y primera mitad del siglo XVI. La oligarquía urbana cordobesa estuvo compuesta por unos cuarenta linajes principales, entre los cuales hay que destacar: Aguayo, Angulo, Argote, Berrio, Cabrera, Cárcamo, Cárdenas, Carrillo, Castillo, Fernández de Córdoba en sus cuatro ramas principales (señores de Aguilar, Montemayor y Alcaudete, condes de Cabra y alcaldes de los Donceles), Gahete, Godoy, Góngora, Haces, Infantas, Luna, Mejía, Méndez de Sotomayor, Mesa, Páez de Castillejo, Quintana, Roja, Ríos, Saavedra, Sandoval, Sosa, Tafur, Valdelomar, Valenzuela y Venegas<sup>153</sup>.

El papel de la nobleza en la vida local fue relevante. Tuvo más brillo en las ciudades de la mitad sur de España, donde su escaso número se compensaba con la abundancia de fortunas y títulos como en el caso de Córdoba. Entre las prácticas que los estamentos privilegiados ponían en ejecución y, junto a ellos, los elementos advenedizos que se iban equiparando a la nobleza adquiriendo fuerza de grupo mediante sus fortunas, estaban:

1. *Ocupar puestos en la administración municipal:* Sirviéndose de ellos para administrar a su favor el reparto de las cuotas de los servicios y otras cargas, y derivar el mayor peso fiscal sobre los pecheros modestos.
2. *Aprovechar los bienes de los pueblos:* Atribuyéndose las parcelas de terreno de mejor calidad, por medios más o menos fraudulentos o amenazadores, por lo que el mito del desinterés económico de la nobleza española del siglo XVII era pura fábula.

---

<sup>152</sup> GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, I, Córdoba, 1980, 448.

<sup>153</sup> CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 282.

3. *Manipulación monopolista sobre el precio de los cereales*: Provocando su baja o su alza, según que el pequeño productor tuviera que vender en tiempo de recoger su cosecha o tuviera que comprar, al final del año agrícola. Se trataba de movimientos especulativos ventajosos.
4. *Extender sus dominios a costa de los terrenos comunales o bienes de propios*: Con la venta de tierras baldías de villas y lugares, si cabe hablar de una primera fase de desamortización en el reinado de Felipe IV<sup>154</sup>.

Los jurados eran tratados de “caballeros”. Había tres grandes tipos de caballeros, aunque con el paso del tiempo irían evolucionando el tratamiento, vamos a exponer las características de estos tres grupos: Unos, los que comúnmente se les llamaba, eran personas nobles y principales, que tenían patrimonio y hacienda, o eran descendientes de nobles, aunque ellos fueran pobres. Éstos fueron al principio elegidos caballeros y llamados hijosdalgo, porque además de la buena sangre los buscaban con algo. Así, pues, se llamaba caballero al que era hijosdalgo de sangre y solar. Otra manera de llamarse caballero eran los caballeros armados o caballeros pardos, no es necesario que fuesen hijosdalgo, sino buenos hombres pecheros. Y la otra manera de caballeros eran los de alarde, premia, de guerra o cuantiosos. Éstos eran los obligados a hacer alarde dos veces cada año, a tener armas y caballo de cierto valor, y a ir a las guerras cuando fuesen llamados<sup>155</sup>.

En 1586, los caballeros de cuantía eran ciento quince en Córdoba. Pese a la falta de datos, las categorías profesionales de estos caballeros confirmadas denotan un nivel social medio o alto. Prácticamente la totalidad de los jurados de Córdoba serían o eran inscritos a la fuerza como caballeros cuantiosos, los cuales representaban un 28'69 % y estaban repartidos por las diversas collaciones, el resto de los vecinos eran pecheros, pequeños comerciantes o pertenecientes a la nobleza<sup>156</sup>. Domínguez Ortiz considera a los cuantiosos como del grupo prenobiliario.

El final de los caballeros cuantiosos está documentado en Córdoba con fecha 5 de marzo de 1611. La ciudad suplicó al Rey su supresión, manifestando los siguientes argumentos: Los caballeros cuantiosos tenían una hacienda de 2.000 ducados, concedidos por la ciudad en censos o juro, los cuales no rentaban nada más que 100 ducados. Antes, ser cuantiosos

---

<sup>154</sup> MARAVALL, José Antonio, *La cultura del Barroco*, Ariel, “Mayor”, 7, Barcelona, 1980, 81-83.

<sup>155</sup> GARCÍA HERNÁN, David, *La nobleza en la España Moderna*, Istmo, Madrid, 1992, 99-100.

<sup>156</sup> CONTRERAS GAY, José, *Fuentes para el estudio sociológico de la caballería de cuantía de Andalucía. La caballería de cuantía de Córdoba antes de su desaparición en 1619*, “Crónica Nova”, 15, 1986-1987, 52.

suponía tener honra, ahora no querían salir a los alardes, desamparando sus haciendas y marchándose a otros lugares, además, abandonaban sus comercios de sedas o de paños, con el consiguiente detrimento de la economía de la ciudad. Los vecinos que tenían hacienda para ser caballero la encubrían, poniendo sus heredades a nombre de hijos o clérigos. Los regidores de Córdoba solicitaron a la Corona que los vecinos pecheros que fuesen cuantiosos sean inscritos cada cuatro años en un padrón, para que estén prestos a servir militarmente o ceder en su lugar la persona que debía hacerlo. De esta forma, se eliminarían los alardes y se dejaría de mantener armas y caballos<sup>157</sup>.

Entre los jurados, hay que destacar aquéllos pertenecientes a la nobleza urbana de tipo medio. La alta nobleza se reservaba los cargos de regimiento. En el siglo XVI los jurados presentaban una estructura social más cerrada que en siglo XVII, en que aparecieron más nombres y más familias. Además, hay que tener en cuenta que existió una decadencia progresiva de las instituciones en el Antiguo Régimen, caso de las regidurías, juradurías, etc. También podemos comprobar la extracción social de los jurados, pues surgen de una oligarquía económicamente fuerte, no noble, evolucionando hacia un ennoblecimiento<sup>158</sup>. Se da una coincidencia entre familias que acapararon los oficios de regidores y las que acapararon los jurados. La mayoría de las familias en que uno de sus miembros había sido veinticuatro, tenía otro que lo había sido jurado y viceversa. Este es el caso de Diego Muñiz de Godoy, jurado de la collación de la Magdalena en 1469. Era hijo del veinticuatro Lope Ruiz de Baeza y hermano de tres regidores: Pedro Muñiz de Godoy, Gonzalo Yáñez de Godoy y Juan Pérez de Godoy. En Córdoba encontramos un linaje potente, el de los Fernández de Córdoba. Eran diversas ramas de este linaje las que formaban en gran medida distintos miembros de la nobleza local, pero la complejidad y el entramado de los matrimonios entre dicho grupo era muy grande y no parecía que se formasen bloques compactos y opuestos de endogamia<sup>159</sup>.

La nobleza, caso de la de los jurados, fue una nobleza de segunda fila y de miembros de ramas colaterales de las grandes familias de la ciudad. El deseo de la nobleza por controlar todos los resortes del poder local fue evidente, pero no siempre con la misma intensidad a lo largo del tiempo. Respecto a parentelas, clientelas o beneficiados, sí podían formar conjuntos cerrados para controlar en mayor número las esferas de poder, correspondiendo las más

---

<sup>157</sup> BUSTOS ESTEBAN, Alfonso, *La industria pañera en Córdoba en los siglos XV y XVI*, Diputación de Córdoba, 1996.

<sup>158</sup> BELMONTE LÓPEZ-HUICI, María del Carmen, *Las actas capitulares como fuente para la Historia Urbana*, "Axequia". Revista de Estudios Cordobeses, 10, (junio, 1984), 174.

<sup>159</sup> YUN CASALILLA, Bartolomé, *Crisis de subsistencia y conflictividad social...*, 46-54.

importantes (política, fiscalidad, regidurías, religión, etc.) a los más potentados, quedando las menos importantes (juradurías, fieldades, padrones, levass, etc.) en poder de los hidalgos, medianos comerciantes y oficios liberales.

Muy pronto se produjo la fase de ennoblecimiento de las juradurías, que fue muy fuerte entre la segunda mitad del siglo XV y primer tercio del siglo XVI. A mediados del siglo XVI comenzaron a enajenarse todos los oficios y, como es natural los de juraduría. De la nómina de jurados del año 1497, hemos estudiado dieciséis. Todos pertenecieron a la nobleza media a juzgar por sus apellidos, lo mismo que los demás que componían la nómina del cabildo de jurados.

Normalmente tuvieron una ascendencia de mayor alcurnia o igual que su descendencia: Unos fueron hijos de grandes señores solariegos, otros de veinticuattos, o sus mujeres fueron hijas de éstos; hasta unos de ellos, Antonio de las Infantass, fue hijo de un comendador: Fernando de las Infantass. La descendencia de los jurados, en cambio, no llegó, salvo en algunos casos, a veinticuattos, continuando como ellos mismos siendo jurados o no conocerse su oficio. En cuanto al cargo que tuvieron dentro de su cabildo, la mayoría fueron alcaldes o presidentes, escribanos, procuradores, algún diputado de rentas, etc. Es decir, cargos importantes dentro de su institución, lo que demuestra que en esta época de ennoblecimiento había una relación directa entre el prestigio de sus apellidos y el cargo que desempeñaron dentro de su cabildo, según la nómina que tenemos de alcaldes, escribanos, diputados, etc., cuyos nombres se encuentra en los anexos de este trabajo. Todos tuvieron gran cantidad de bienes: fundación de mayorazgos, dehesas en la campiña y pueblos de Córdoba, además de poseer muchos inmuebles<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> Fernando Aguayo, jurado de san Nicolás de la Ajerquía, perteneció a unos de los linajes más importantes de Córdoba. Fue alcalde del cabildo de jurados. Nieto del veinticuattro Gómez Aguayo e hijo de otro veinticuattro llamado Fernando Aguayo. Era propietario de varias casas en la collación de San Pedro y de parte de las dehesas del Galapagar, situadas entre el término de Hinojosa del Duque y Belalcázar. También poseía un cortijo en la campiña de Córdoba. CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 149.

Antonio de Córdoba fue hijo ilegítimo del segundo señor de Belmonte, murió en 1524. Fue alcalde del cabildote jurados, procurador de la Audiencia de Granada y diputado de las rentas reales. También participó activamente en su cabildo presentando provisiones reales. Perteneció a la rama de los marqueses de Canillejas, tuvo un hijo: Diego Fernández de Córdoba, que fue también jurado y tesorero de la Santa Cruzada. Éste tuvo tres hijo: el menor, Juan, fue jurado; Diego, el segundo, clérigo, quien fundó junto a su hermano mayor un mayorazgo. Esta rama de los Canillejas, según Enrique Soria Mesa, pasaron de conversos a grandes de España. SORIA MESA, Enrique, *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder. (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Colección Díaz del Moral, Ediciones de la Posada, Córdoba, 2000, 161-162

Juan de Cárdenas y Luis de Cárdenas fueron hijos de Gonzalo Gómez Cerón, jurado de la collación de Santiago, lo mismo que sus hijos lo fueron en las mismas fechas en dicha collación. El primero, Luis, casado con María de Aguayo, el primero de sus hijos varones, llamado igual que su padre, fue veinticuattro. El segundo de los hijos Juan de Cárdenas, fue también jurado de Santiago a

En Salamanca se creó la cofradía de los nobles linajes e hidalgos de la ciudad, por lo que cabe pensar que también en Córdoba y en otras ciudades ocurriría algo parecido. La cofradía de linajes tenía como misión la unión de la nobleza local para controlar y hacer un frente común a los pleitos pendientes en la Corte y controlar el máximo número de oficios del concejo. Con la compra de cargos públicos por los particulares, los nobles, componentes de

---

partir de los años noventa. La familia Cárdenas era propietaria de numerosos bienes raíces situados tanto en Córdoba como en su término. En definitiva, esto pone de manifiesto el creciente interés que ciertas familias de la nobleza media urbana mostraron por los oficios de juraduría, dando a sus miembros una salida digna cuando no podían conseguir una regiduría. CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 146-147.

Pedro de Hoces era hijo de Pedro González de Hoces, veinticuatro de la Orden de Alcántara y de María de Leiva, hija de un jurado con posible ascendencia conversa. Se casó con María de Torquemada y Mondragón, hija de un jurado muy rico. SORIA MESA, Enrique, *El cambio inmóvil...*, 192. Fue escribano y alcalde del cabildo de jurados. Intervino como testigo en las lecturas de ordenanzas ante el concejo, y reclamó a la ciudad los 10.00 maravedís de los propios que cada año le correspondía al cabildo de jurados para gastos en bien de la república. AMCO., *Fondos de Jurados, código 05.01, signatura J-41, f.294r*.

Martín de Heredia fue hijo de Juan Fernández de Heredia y de Leonor de Frías y Mesa. Fue alcalde del cabildo y jurado de la collación de San Nicolás de la Villa. MÁRQUEZ DE CASTRO, Tomás, *Títulos de Castilla...*, 184

Juan Pérez Castillejo, jurado de la collación de Santa María, se casó doña Inés de Rojas, hija de don Alonso de Rojas, veinticuatro de Córdoba. Su hija doña Francisca Castillejo se casó con el honrado caballero don Gonzalo de Saavedra, *Ibidem*, 167. Este caballero fue también veinticuatro de Córdoba. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.05, signatura J-41, f.26v*.

Juan Pérez de Godoy fue hijo de Lope Ruiz de Baeza y Godoy, maestro y veinticuatro de Córdoba, siendo éste su tercer hijo. MÁRQUEZ DE CASTRO, Tomás, *Títulos de Castilla* 184. Fue procurador y alcalde del cabildo de jurados.

Juan Rodríguez de Guadalajara, jurado de la collación de San Bartolomé, hoy incorporada a la parroquia del Sagrario. Fundó el mayorazgo de la Torrecilla y ordenó que el poseedor del dicho mayorazgo se llamase Guadalajara. *Ibidem* 201

Gonzalo Gómez, jurado de Córdoba, hijo de Antón Gómez de Córdoba, contador mayor de los reyes Enrique III y Juan II, se casó con Leonor Sánchez de Cárdenas en quien recayó unas casas en la collación de Santa María. Fue hermana de Pedro Ruiz de Cárdenas, alcalde mayor de Córdoba y fueron cabeza de todos los caballeros Cárdenas de Córdoba. De Leonor Sánchez de Cárdenas y Gonzalo Gómez fueron hijos Luis de Luis de Cárdenas y Pedro de Cárdenas, alcalde de Lucena. Elvira y Mayor de Cárdenas mujer de Pedro de Quintana, veinticuatro de Córdoba. Elvira de Cárdenas, hija de Gonzalo Gómez dio cierta escritura sobre la dote de su sobrina María de Cárdenas, hija de su hermano el alcalde Pedro de Cárdenas, la cual se casó con Juan de Armenta, jurado de Córdoba

Luis de Bañuelos, hijo primero de Antón de Bañuelos y de Leonor Rodríguez, casó con María Herrera Carrillo, hija legítima de Juan de Herrera, veinticuatro de Córdoba. Fue jurado de la collación de San Miguel e hijo un jurado de la misma collación. *Ibidem*, 127.

El comendador Antonio de las Infantas, fue hijo de Teresa Muñiz de Godoy y del comendador Fernando de las Infantas. *Ibidem*, 162. Fue diputado por el cabildo de jurados para hablar con el corregidor

Pedro Muñiz de Godoy fue el quinto hijo varón del veinticuatro Lope Ruiz de Baeza y hermano de tres veinticuatros: Pedro Muñiz de Godoy, Gonzalo Yáñez de Godoy y Juan Pérez de Godoy. Fue jurado de la Magdalena, cuyo título traspasó a su hijo Lope Ruiz de Godoy, fruto de su matrimonio con doña Aldonza de Saavedra. Su categoría social y económica se pone de manifiesto en la gran cantidad de inmuebles que poseía y por la dote de doña Aldonza. CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 142. Desempeñó el cargo de alcalde del cabildo de jurados.

Luis Venegas, hijo de los quintos señores de Luque, que murieron sin sucesión y fundaron en el año 1506 un mayorazgo. Casó con doña Mencía de los Ríos, hija de los condes de Garcéz. MÁRQUEZ DE CASTRO, Tomás, *Títulos de Castilla...*, 73. Fue procurador del cabildo de jurados y alcalde del mismo.

la cofradía, intentaron dejar fuera de la organización a los que compraban oficios públicos; pero esta tendencia a comprar oficios fue tan fuerte que supuso la desaparición progresiva de esta cofradía, aunque su influencia seguiría durante la segunda mitad del siglo XVI.

Hay que tener en cuenta que durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII la industria de la seda en Córdoba fue de gran importancia, por la gran demanda que para el extenso mercado hubo de sus productos, cuya exportación era factible por la proximidad de Córdoba al puerto de Sevilla. La génesis de que fuese Córdoba un importante centro productivo de seda viene dada porque ésta fue la base de operaciones militares contra la conquista del reino de Boabdil. Instalada aquí la Corte, vinieron italianos que trajeron tejidos de seda de su país. La competencia y el estímulo debió animar a los cordobeses a mejorar su industria sedera, con la ventaja de tener a su alcance la incomparable seda morisca. Se popularizó una prenda de carácter femenino: la toca, la cual tuvo tanto desarrollo que en 1504 aparece organizado el gremio de tejedores de tocas de seda. Le siguió en importancia los terciopelos, damascos, rasos, sargas, tefetanes y las fustedas. Otro sector de la industria, los hiladores o torcedores de seda tardaron algo más en organizarse. Así, pues, Córdoba había conseguido establecer y organizar una potente industria sedera en sus diferentes manifestaciones. Pero en el último tercio del siglo XVI se produce la primera crisis de las muchas que se produjeron, debido a dos motivos: la rigidez de las disposiciones locales y la mala fe de los tintoreros, atentos más a las ganancias que a su buen hacer. La primera mitad del siglo XVII fue la más floreciente y, a partir de aquí, se inicia la decadencia, debido al terrible azote de la peste bubónica. Así llegamos al siglo XVIII, donde la industria sedera del arte mayor no consiguió mantener los niveles de producción del siglo XVI y mediados del XVII. En cambio las de arte menor, la listonería o cintería y la pasamanería adquirieron gran auge. También hay que decir que la primera materia, la morera, se dio muy mal debido a las adversidades climatológicas<sup>161</sup>.

El comercio lanero también fue muy importante en Córdoba, especializada en la producción de paños y con un mercado nacional e internacional. Córdoba capital estaba atravesada por una vía pecuaria cuyos descansaderos de ganado estaban, uno en el Campo de la Verdad y otro en el Marrubial, es decir, en la entrada y salida de la ciudad. Existían disposiciones normativas sobre la fabricación de paños, lo que nos da a entender el significado de la producción de lana en la región de Córdoba durante el reinado de los Reyes Católicos, prueba evidente fue la gestión de los jueces de términos que oían los pleitos

iniciados por los concejos o por los particulares. Según los contratos de venta, Córdoba servía como centro del comercio lanero para una región que incluía Úbeda, Baeza, Baza, Antequera, Hinojosa, Belalcázar y la comarca de la Serena. La lana llegaba a Córdoba en abril o mayo de cada año, se lavaba en los lavaderos de la ciudad y continuaba su viaje hacia Sevilla en junio<sup>162</sup>. La exportación de lanas española a otros países era de gran importancia, hasta el punto de que faltó la materia prima para el abastecimiento de la industria textil nacional, teniendo que limitar el volumen destinado al extranjero<sup>163</sup>.

En cuanto al ramo del metal, las agujas cordobesas era perfectas y mejores que en ninguna parte del mundo, fabricándose en gran cantidad, pues todos los años exportaba la ciudad de 150.000 a 200.000 agujas para todo el reino y fuera de él. Tuvo su auge a mediados del siglo XVI, cuyos talleres estaban situados en la calle del Potro, no pudiéndose confeccionar las agujas fuera de ese entorno. Había muchos tipos de agujas, según su uso. Las defectuosas se quemaban públicamente. Como puede apreciarse, la calidad de este producto llegó a ser muy importante, lo que hace que Córdoba en el siglo XVI tuviera fama y fuese conocida en muchas partes<sup>164</sup>.

Con el desarrollo de estas actividades económicas surgió un segmento de fuertes mercaderes que alcanzaron fortunas y de esta forma controlaron oficios públicos, como las juradurías. Así se aprecia en el cabildo de jurados, donde pudieron llevar a cabo muchos requerimientos y pleitos ante las diferentes instituciones, y lograr la plenitud institucional que a continuación vamos a ver.

### **2.3 Los estatutos de limpieza de sangre.**

Hay que tener en cuenta que durante el siglo XV fue frecuente el acceso de los conversos a las juradurías, sobre todo en los años sesenta de este siglo, cuando el concejo de Córdoba estuvo dominado por el señor de Aguilar, protector de los conversos a escala social. Muchas veces, es el nombre de los conversos el que los delata, otras lo es su oficio (contador, mercader, cambista, médico, etc.), otras, su información sobre el haber sufrido persecuciones

---

<sup>161</sup> TORRE, José María de la, y REY DÍAZ, José María, *La industria de la seda en Córdoba*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", año IX, 27, (ABRIL-JUNIO, 1930).

<sup>162</sup> EDWARDS, H., John, *El comercio lanero en Córdoba bajo los Reyes Católicos*, "Actas del I congreso de Historia de América. Andalucía Medieval", I, 1976, 423-426.

<sup>163</sup> BUSTOS HERNÁNDEZ, Alfonso, *La industria pañera cordobesa en los siglos XV y XVI*, Diputación de Córdoba, 1996, 123-127.

<sup>164</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Córdoba en el siglo XVI: Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1981, 248.

en los años 1473 y 1474, o de haber sido objeto de seguimiento o condena por parte de la Inquisición. No debemos descartar el acaparamiento por parte de los conversos de los puestos más importantes del concejo, pues su alta capacidad económica les permitió comprar los oficios, como por ejemplo las alcaldías mayores y menores. Por consiguiente, buena parte de las luchas políticas locales tuvieron como motivo la actuación de los conversos y la actitud favorable u hostil hacia ellos por parte de los grandes oligarcas locales.

El miedo de los cristianos viejos a ver desvirtuada su fe, así como una gran envidia y resentimiento de clase, impulsó el llamado estatuto de limpieza de sangre, que fue una norma que exigía la demostración de que el aspirante al cargo no tenía ningún antepasado judío o musulmán. No se trataba de un concepto racista, sino de pureza ideológica<sup>165</sup>. La persecución de principios de siglo XVI provocó una dispersión de los conversos por toda la geografía peninsular. El cambio de apellido y la ausencia de rastros documentales, hace difícil la prueba plena del origen judaico de un determinado personaje, aunque los apellidos de nombres de poblaciones de sus orígenes. (Pedro de Ávila, Juan de Guadalajara, etc.) sería un indicio para sospechar una posible ascendencia judía. En la siguiente generación se produjeron matrimonios entre las hijas de los opulentos mercaderes de descendencia conversa y los menos favorecidos hijos de los hijosdalgos modestos. El resultado fue una generación de hijosdalgos ricos, herederos de lo mejor de sus progenitores. Éstos influyeron en la sociedad de su tiempo, creando una clase media especialmente culta, debido también a la importancia que tuvieron los hijos extramatrimoniales, legitimados o no. Los estatutos de limpieza de sangre pierden su contenido en el siglo XVIII, aunque se mantuviesen por razones de prestigio social, y pervivirían hasta 1865<sup>166</sup>.

Los estatutos de limpieza de sangre no fueron únicamente la expresión de una polémica entre los vecinos, en los que abundaron los enfrentamientos: mercaderes ennoblecidos contra mercaderes plebeyos; oficiales concejiles ascendidos contra oficiales aspirantes a ascender, etc. Fue en estos conflictos donde los argumentos de limpieza de sangre alcanzaron su verdadera dimensión. Así, pues, los estatutos vinieron a complicar aquel ambiente de tensiones cruzadas que empujaba a los ricos hacia posiciones nobles. Fue un arma de propaganda que las fuerzas dominantes obtuvieron para conseguir sus propósitos, pero esta ideología fue perdiendo fuerza a medida que el proceso de asimilación de los conversos fue produciéndose. La ideología anticonversa llegó a hacer que la figura del converso se

---

<sup>165</sup> SALAZAR ACHA, Jaime, *La limpieza de sangre*, "Revista de la Inquisición", 1, 1991, 291-307.

<sup>166</sup> *Ibidem*, 307.



convirtiera en un ser ficticio que servía para mantener el principio de exclusión, porque el converso resultó, según muchos tratadistas, una figura abstracta<sup>167</sup>.

La presencia de jurados conversos era ostensible según los estudios de Margarita Cabrera para la Baja Edad Media<sup>168</sup>, los delataba sus apellidos de carácter geográfico, como hemos dicho, y el desempeño de ciertos oficios tradicionalmente ligados a los judíos. Los jurados que fueron desposeídos de su oficio a partir de 1474 hasta 1480 por su pertenencia, de alguna manera conversa, fueron los siguientes: Martín Alfonso, Alonso Martínez, Pedro Fernández, Gonzalo González, Alfonso de Córdoba y Juan Martínez de Córdoba. Estos jurados, cuyos nombres son muy comunes, no constan en la nómina de las actas del cabildo de jurados, por lo cual se hace imposible seguir su genealogía para saber qué descendientes ocuparon algún cargo en la Administración Municipal<sup>169</sup>.

Uno de los casos más espectaculares de ascenso social y, a la vez, de falsificación genealógica, según Enrique Soria, fueron los Fernández de Córdoba: Luis Fernández de Córdoba, Diego Fernández de Córdoba y Juan Fernández de Córdoba, este último jurado en 1629. Esta familia pasó de su origen humilde y con evidente procedencia judeoconversa hasta alcanzar los máximos honores cortesanos a finales del Antiguo Régimen. La genealogía oficial, elaborada por ellos mismos, y aceptada hasta ahora, ha sido cuestionada merced al cruce de fuentes inquisitoriales. Diego Fernández de Córdoba fue jurado y tesorero de la Santa Cruzada. Casó con Leonor de Córdoba Tinoco. Tuvieron tres hijos: el menor, don Juan, fue jurado de Córdoba como su padre.<sup>170</sup>

Luis Fernández de Córdoba es el jurado que más nos interesa, fue capitán de su Majestad. Como presidente o alcalde del cabildo de jurados era el que presentaba casi todas las disposiciones normativas ante el alcalde ordinario, para que el escribano del concejo hiciera traslado de ellas. La importancia económica y política de este jurado fue muy notoria, pues fue el artífice de casi todas las disposiciones normativas de los Fondos de Jurados de Córdoba<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> CONTRERAS, Jaime, *Los conversos*, "Historia 16", XXII, nº 259, 79-81.

<sup>168</sup> CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 149.

<sup>169</sup> *Ibidem*, ff. 149-152.

<sup>170</sup> SORIA MESA, Enrique, *El cambio inmóvil...*, 161-166.

<sup>171</sup> Tuve la satisfacción de transcribirlas y estudiarlas en mi Memoria de Licenciatura. CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba...*, 7.

#### **2.4. Tercera Etapa: Cese de la nobleza y entrada de las clases medias (1550-1650)**

A partir de esta fecha se produjo un gran descenso de ennoblecimiento, pues las juradurías las acapararon los grandes mercaderes que no tuviesen tiendas abiertas, ni oficios viles o de dudosa reputación, ni por su carácter converso, hasta llegar a mediados del siglo XVII, en el que no se tuvo tan en cuenta la limpieza de sangre, porque el componente converso se fue diluyendo entre las familias desde 1492 y, en orden progresivo, en los siglos siguientes.

A partir de mediados del siglo XVI, reinando el emperador Carlos I, se produjo un cambio en la sociología de los jurados de Córdoba, puesto que se empezaron a comprar los oficios públicos, y las juradurías pasaron, en la mayoría de los casos, a poder de hidalgos, caballeros cuantiosos, mercaderes de prestigio y oficios liberales importantes. La condición indispensable para el cargo fue, en primer lugar ser cristiano viejo, no poseer oficio mecánico ni tienda abierta y ser apto para el cargo.

En la nómina de jurados de 1576 observamos una gran diferencia con la de mediados del siglo XVI, pues ya el estamento nobiliario aparece muy poco, predominando unos *status* más inferiores; se trataba de ciudadanos con un poder económico fuerte que pretendían alcanzar el prestigio de la nobleza, aunque todavía en 1595 encontremos algunos jurados pertenecientes a ésta.

La industria sedera, y el comercio lanero bajo los Reyes Católicos, tan importantes en Córdoba, hicieron que muchas categorías sociales cordobesas fuesen vendedores, incluidos los jurados. Estos mismos Reyes fomentaron un sistema mercantil de exportación de lana e importación de paños, que provenían de Inglaterra y Flandes y entraban por Sevilla<sup>172</sup>.

Resulta interesante resaltar que entre los mercaderes de paños que aparecen como propietarios de corredurías existieron algunos que fueron jurados, como el caso de Diego Rodríguez el Viejo, segundo contribuyente en la renta de paños con la cantidad de 188.592 maravedís. Este mercader aparece en dos contratos distintos. Uno de 1580 y el otro de 1585, por los cuales compra el oficio de corredor de paños por 520 ducados y arrienda este mismo oficio por 50 ducados anuales<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup> EDWARDS, H., Johon, *El comercio lanero en Córdoba...*, 427.

<sup>173</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Factores y corredores en la economía del siglo XVI*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", 108, (1985), 224.

La aspiración de la burguesía a entrar en los cuadros de la nobleza y de la aristocracia se hace patente en el siglo XVII. Ahora va ser la riqueza la que determine el puesto o la posesión de los empleos públicos que proporcionarán posesión de bienes o disposición sobre ellos. Se fue construyendo una clase media compuesta por abogados y letrados, médicos, funcionarios y mercaderes que iban a ascender muy lentamente los peldaños hacia la posición de la clase dirigente. Y no sólo eran éstos, también otros sectores del grupo intermedio: los artesanos ricos, los comerciantes y artesanos de grandes talleres y, sobre todo, los llamados comerciantes en grande. De los cuales Domínguez Ortiz ha dicho que fueron los más numerosos compradores de las hidalguías vendidas por el rey, y que precisamente la época de Felipe IV fue especialmente favorable para ellos a este respecto<sup>174</sup>.

Pero a pesar de este ascenso social, no pudieron romper la estructura estamental de la élite señorial, basada en el privilegio que le concedió la Monarquía, que duró hasta bien entrado el siglo XIX.

Para el estudio de estas nuevas clases sociales la documentación testamentaria es la base principal para nuestras investigaciones. Toda la documentación testamentaria relativa al sepelio lleva consigo una misma actitud que contenía una única fórmula introductoria. Esta filosofía ante la muerte contribuirá a marcar diferencias estamentales en cuanto a determinar el lugar de la sepultura, ser amortajados preferentemente con el hábito de San Francisco, etc. Cabe destacar el interés de los testadores por consignar el número de misas que se deben dar para la salvación de su alma, indicándonos de pasada la riqueza del difunto. Las capellanías tuvieron un carácter piadoso, pero con enormes repercusiones en el sistema financiero de la época, ya que sus fundadores, para que los capellanes le oficiasen un número determinado de misas, desviaban una suma importante de capital en detrimento de inversiones, cuya rentabilidad podía incidir de manera positiva en la dinámica económica del país<sup>175</sup>. Junto a las capellanías hubo otras instituciones de carácter benéfico, se trataba de los patronatos para casar o tomar estado las huérfanas necesitadas y los colegios. De todo esto se desprende, cómo era la mentalidad de la época en lo concerniente a lo espiritual, que se le concedía a ésta una gran primacía. Se trataba de buscar los medios y las condiciones para el buen morir, que se traducía en hacer donaciones a la Iglesia y a los hospitales, fundar capellanías, conceder dotes para ingresar en los conventos y hacer actos de beneficencia, que merecerían y justificarían la entrada en el Reino de los Cielos.

---

<sup>174</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Pegaso, Madrid, 1983, 2ª edición.

<sup>175</sup> GARCÍA-ABÁSULO, A. F., *Inversiones indianas en Córdoba. Capellanías y patronatos como entidades financieras*, "Actas de las II Jornadas de Andalucía y América", (1983), 427-453.

Una muestra de los jurados investigados en fuentes testamentarias es la siguiente:

Para una cronología comprendida entre 1594 y 1623 podemos observar, a juzgar por los apellidos, que no pertenecían a la nobleza media, pero sí podían ser hidalgos o caballeros cuantiosos. Todos tuvieron un compromiso con la Iglesia, sobre todo, en lo que respecta en la búsqueda del buen morir, misas, velas, fundación de alguna capellanía, acciones benéficas: patronatos, para casamientos, donaciones a hospitales, donaciones a conventos etc. Una asignación importante, que aparece en casi todos los testamentos de los que estaban casados, fue la devolución de la dote a su mujer, cuyas cantidades oscilaban entre los 9.704 reales de vellón y los 1.500 ducados. La mayoría de ellos no tenían fincas rústicas, por el contrario, todos contaban con fincas urbanas, además de poseer buenos enseres. Unos de ellos, Diego de Toledo, cuyo testamento se efectuó en 1623, fundó un mayorazgo<sup>176</sup>. Algunos de ellos

---

<sup>176</sup> Martín Ruiz el Romo, jurado que fue en 1594 de la collación de San Lorenzo, en resumen, hizo el siguiente reparto de bienes: Para la obra de la Iglesia Mayor, medio real. Para la obra de la Iglesia de San Lorenzo, cuatro reales. Para la redención de cristianos en tierras de moros, un real. Devolución de los 300 ducados que puso su esposa en su poder. A su mujer todos los bienes muebles. A Andrea, su sobrina hija legítima de Catalina de Mesa, su hermana, 100ducados que valen 375.000 maravedís para ayuda a su casamiento o que fuese monja. Renuncia de su oficio de jurado en Francisco Toboso, para que lo pueda vender. Donación de una casa en la collación de San Nicolás de la Ajerquía a Alonso de Torres, clérigo del coro, el cual había re- residido en su casa. Dos hazas para capellanías. Una pieza de plata pase a poder de Francisco Martínez, marido de su sobrina. A sus sobrinos, 2.400 maravedís anuales, 400 por persona. A su mujer, 50 fanegas de trigo, 12 de cebada, una de pan blanco y dos de habas. Archivo de la diputación de Córdoba, *Legajo nº 17, código 5149/010, 1594*.

Francisco de Valdelomar, hizo su testamento ante escribano público. Dispuso que el oficio de jurado se venda, y que la mitad de su precio fuese para el Hospital de la Caridad, para curar a los pobres y la otra mitad fuese para la renta de uno o dos años a una huérfana de su linaje. Dicho oficio se vendió en 850 ducados. De la devolución de dote a su mujer Leonor Álvarez, 1000 ducados, más 500 ducados y 169.000 maravedís de censo. También deja a su mujer todas las ropas de seda y de paño. A todos sus esclavos y esclavas sirvan a su mujer durante su vida y luego consigan la libertad y, si no fuesen tan buenos como su mujer quisiese, se vendan y disponga de ellos. Su mujer quedaba como usufructuaria de las casas principales en la collación de San Salvador, las cuales lindaban con la de Juan Clavijo, escribano público. A Juan, hijo de Francisco, su esclavo, 10.000 maravedís por lo que gastó, que se lo paguen de un censo. Se le entregue a Teresa Gutiérrez., su criada, 10.000 maravedís. Se le entregue a los nuevos diputados de los lagares del vino, siendo también diputado, unas prendas que tenía en su casa, que importaban 40 maravedís. Cobraba de la viuda de Andrés Pérez, que vivía en Trasierra, la renta de un censo en 16.000 maravedís. Entregaba al Hospital de la Caridad unos bienes raíces con un saldo a favor de 10.052 maravedís. Archivo de la Diputación de Córdoba, *Caja 2, nº 9, código 5141/002, 14-III-1575*.

Martín Gómez de Aragón efectuó su testamento el 13-IX-1695. Dejaba a su mujer doña Josefa Mañas de León y Aragón tres patronatos de obras pías y convento de San Martín para parientes de su linaje y extraños. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, *protocolo 54, oficio 8955P, ff.694r.-694v., 13-IX-1694*. Deja a su hija Beatriz María de León y Aragón, casada con el veinticuatro Diego de Góngora Pineda Bacarizo los tres patronatos. Rodrigo Muñoz de Velasco hizo relación de que tenía dos hijas legítimas con Josefa Izquierdo de Tapia. A su hija legítima María Josefa de Velasco le pertenecía una plaza en dicho convento. Se le concedió el correspondiente nombramiento. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, *protocolo 54, oficio 8955 ff.562r.-562v., 3-II-1695*.

Juan Rufo, tintorero, famoso poeta cordobés, no era hidalgo, perteneció al estado llano, aunque fue caballero cuantioso. Este jurado, debido a su oficio de tintorero poseía gran fortuna. Su padre tuvo esclavos. Tuvo problemas con el cabildo de jurados y el concejo para poseer el oficio de jurado debido al nombramiento real tras le renuncia de su padre. Tomó posesión del oficio con el nombre de Juan Gutiérrez de Córdoba, sin que se sepa de dónde le podía venir estos apellidos. Es de suponer

tuvieron esclavos, pues en la documentación testamentaria es donde aparecen, no así en otras fuentes. Mediante el testamento cedían sus esclavos a sus mujeres o les concedían la libertad, también se daba el caso de donar parte de la herencia a una esclava o sirvienta para su casamiento.

## **2.5. Cuarta Etapa: Consolidación definitiva de las clases medias hasta el fin de la institución (1650-1834)**

El oficio de jurado fue uno de los más importantes dentro de las élites de poder, pero la patrimonialización de las juradurías, el estatuto de nobleza que se obtiene y se pone en vigor en los siglos XVI y XVII, ya en el siglo XVIII, afectaba sólo a los veinticuatro y no a los jurados en que se fueron devaluando sus oficios, hasta dejar de ser un aliciente político, pues el interés de la oligarquía urbana era el conseguir más prestigio y honor, ingresando directamente en el concejo mediante el oficio de veinticuatro.

El alcalde de los jurados dijo que, *conocida la poca estimación que cada día va teniendo el oficio de jurado, por entrar en dichos oficios personas que tienen tiendas propias y tratos prohibidos en personas que usan semejantes oficios de jurado, porque estas personas sólo les mueve el entrar en ellos por reservarse de algunos pechos y cargas, que si no las usaran se les cargará, y no tratan de acudir por sus ocupaciones a lo que por su oficio de jurado están obligados, de que se sigue gran perjuicio a la Hacienda Real como a la república, y siendo como es este capítulo de residencia, le ha obligado a escribir a persona que tiene en el Consejo para ver si podrá despachar una orden que prohíba otras tiendas y tratos, a que le han respondido que cosa fue muy fácil, la remita y con graves penas y para su Majestad, y*

---

que se los puso para pasar por ascendencia noble. Finalmente hay que decir que no era querido por los jurados, en cambio tenía buenos amigos entre los veinticuatro, sobre todo entre los poetas y escribanos de su tiempo. RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael, *Juan Rufo, jurado de Córdoba*, Edición Hijos de Reus, Madrid, 1912.

Francisco de Valdelomar, cuyo testamento se hizo el 14-III-1575, dejó en él que todos sus esclavos y esclavas sirviesen a su mujer durante su vida y luego consigan la libertad y, si no fuesen tan buenos como su mujer quisiese, se vendan y disponga de ellos. Archivo de la Diputación de Córdoba, Caja 2, nº 9, código 5141/002.

En el testamento Juan de Robles (30-IX-1700), dejó a su mujer una esclava sujeta a servidumbre, que atendía y cuidaba en el convento de santa María de los Ángeles a su hermana que estaba leprosa. Archivo Histórico Provincial, oficio 2, protocolo 318, ff.414r.-432r.

Luis Rolfos, en su testamento (10-VIII-1589), mandó a su mujer, una esclava de color negro, de veinticinco años de edad, se le concediese varios bienes. A varias esclavas que sirvieran durante seis meses, se les declaren libres, dándoles 1.000 maravedís a cada una. Declaró también que tenía un esclavo de color prieto, al cual le concedió la libertad. RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael, *Juan Rufo, jurado de Córdoba*, Edición Hijos de Reus, Madrid, 1912.

*no dilatar el dar cuenta este cabildo para que se lo tenga entendido. Acordáronse en todo lo que es más justo a Dios y a su Majestad*<sup>177</sup>.

Los padrones de hijosdalgos realizados a finales de 1775 consignan un total de 22 jurados, así como los barrios donde residían. Más del 50% residían en las collaciones de San Pedro y de San Nicolás de la Axerquía, zonas en las que predominaban las actividades artesanales y mercantiles. Esto significa que los jurados pertenecieron a estas actividades en la mayoría de los casos<sup>178</sup>. Esto no quiere decir que los jurados que vivían en estas collaciones intervinieran según sus prerrogativas en dichos barrios, para ello se nombraban en su cabildo los jurados asignados a cada una de las parroquias que tenían que representar.

Si en un principio fue una novedad el que los cristianos nuevos no formasen parte del aparato político, a mediados del XVII las calidades para ser jurado pasaron por consentir incluso la tenencia de tienda abierta de mercancías. La necesidad de ingresos por parte de la Corona, hacía que cada vez se tuvieran menos escrúpulos a la hora de conceder los oficios, aún contando con la resistencia de los veinticuatro, que aprobaban las calidades del pretendiente al oficio. A partir del siglo XVIII, y con la reforma borbónica de acaparamiento de poderes por parte del gobierno central, dejando pocas iniciativas al pueblo, la figura del jurado quedó mermada. Aunque existieron, dejaron el protagonismo a los diputados del común y al síndico personero. Así, hasta el final del siglo XVIII, en que la condición indispensable fue no tener tienda abierta y poseer los conocimientos necesarios para desempeñar el oficio.

Hablar del jurado en el siglo XVIII es tratar sobre el término mercader con cierto nivel económico y prestigio social. En este siglo, destacaba en primer lugar el sector textil que durante mucho tiempo conservaba tras de sí más número de fabricantes y de comerciantes que cualquier otra actividad artesanal. Le sigue en importancia la platería, pues aunque Córdoba tuvo gran tradición en esta artesanía, alcanzó con los años una gran impronta económica. Estas dos actividades económicas fueron los dos ejes fundamentales de donde salieron los jurados. En el gremio de platería varios jurados desempeñaron cargo de hermano mayor de la cofradía de San Eloy, como por ejemplo, Lorenzo de las Casas, Bartolomé Sánchez de Aguilar, Juan Galindo y Morales, José de Hoyo Tafur, José Román, Sebastián de

---

<sup>177</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-34, ff.165r.-165v., 10-XI-1663.*

<sup>178</sup> Ver el cuadro de jurados y collaciones en el apartado de investigación genealógica de los jurados para el año 1775.

ARANDA DONCEL, Juan, *Historia de Córdoba*, Córdoba 1984, 290-295.

la Cruz Ximena, Francisco Bruno de Valenzuela, Gregorio de la Cuesta Cea, Rafael de Medina y Luna<sup>179</sup>.

A mediados del siglo del siglo XVIII existían veintisiete oficios de juradurías, un número muy reducido respecto a todas las juradurías que podían estar ejerciendo el oficio, cincuenta y ocho, pues no eran más los que a mediados de esta centuria conservaban activo su título<sup>180</sup>.

Los jurados tuvieron patrimonio importante que, a veces, sobrepasaba a los veinticuatro. Es decir, que poseer una buena hacienda no era condición *sine qua non* para ejercer los oficios. Así, pues, había jurados con un *status* social y económico más alto que los veinticuatro, aunque en menor número que éstos<sup>181</sup>.

Gracias a la información obtenida del Catastro de Ensenada, se ha podido constatar la existencia de 25 jurados a mediados del siglo XVIII, sus niveles de hacienda y la asistencia a su cabildo. El estudio en cuestión fue realizado por Manuel Cuesta. Este autor diferencia entre los jurados que han tomado posesión del oficio, con escaso patrimonio, y jurados que no han tomado posesión del oficio, con patrimonio significativo<sup>182</sup>. Se trata, este segundo grupo, de aquellos jurados que, siendo propietarios del oficio, no habían tramitado la expedición del título y lo conservaban como un bien más de su hacienda. Esto nos da a entender que, por lo menos para esta cuarta etapa, lo mismo que los veinticuatro, los jurados de mayor poder económico no se sacrificaban en asistir a las sesiones de sus cabildos y en hacer las gestiones inherentes a su cargo, las cuales les llevaban mucho tiempo, pues, o bien por sus negocios o sus riquezas, no les apetecía hacer uso del oficio.

Cuando se estudia la situación patrimonial de los jurados se hace necesario aludir a las cargas y gravámenes que pesan sobre sus bienes, pues eran más propensos a los negocios que a las rentas, motivo por el cual tenían sus capitales, esto es, en situación de riesgo, lo que ocurriría en casi todas las etapas que estudiamos. Se trata de los censos en sus distintas variables (redimibles, perpetuos, memoria, situados y vitalicios), por los cuales se endeudaban por varios motivos: porque necesitaban dinero en un momento determinado, para ayuda a instituciones benéficas o para cargas piadosas, caso de las misas. Los beneficiarios de las cargas que gravaban los bienes de los jurados eran instituciones eclesiásticas principalmente, con un 80% de los censos: parroquias, conventos, hospitales, obras pías,

---

<sup>179</sup> VALVERDE FERNÁNDEZ, Francisco, *El colegio-congregación de plateros cordobeses durante la Edad Moderna*, Universidad de Córdoba, Colección "Maior", 12, 188.

<sup>180</sup> AMCO., *Actas capitulares*, s/f., 14-VIII-1797.

<sup>181</sup> La documentación testamentaria, en general, lo confirma, la cual se halla en Córdoba tanto en el Archivo Histórico, sección de protocolos notariales y en el Archivo de la Diputación.

<sup>182</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 292-296.

capellanías, para ingreso de novicias, etc. correspondientes a la Iglesia, teniendo en cuenta que ésta aglutinaba la mayor parte de las instituciones dedicadas a la beneficencia y a la caridad pública. Las instituciones seculares que aparecen como beneficiarias, aunque en menor medida un 20% fueron: particulares que realizaban préstamos a censo, algún patronato de legos y un simbólico censo perpetuo a favor de los propios de Córdoba<sup>183</sup>.

La documentación testamentaria nos pone en conocimiento del nivel económico de los jurados en esta etapa. La preocupación que éstos tenían por lo que hemos llamado el *buen morir*, se manifiesta en sus relaciones con la Iglesia, pues todos hicieron donaciones como hemos visto en el párrafo anterior. Todos devolvían a sus mujeres la dote de su casamiento, a veces importante. Poseían fincas urbanas -casas en uno o diferentes barrios de la ciudad-, en cambio fincas rústicas tuvieron menos. Hay que destacar, los censos a su favor que tuvieron los más acaudalados sobre fincas rústicas de los censatarios locales o de la provincia, los cuales pasaban a poder de los herederos. Los negocios también aparecen en los testamentos, de ellos hay que destacar el de Nicolás Barbero Blancas que era socio de una compañía de fábrica de seda de la ciudad titulada *Hidalgo y Barbero y Cía*, junto con sus dos hermanos. Éste dejó parte de sus bienes a éstos para que siguiesen con dicha fábrica. Los de mayor capital, como Juan Roldán de la Nava dejaban un dinero para que las mujeres tomasen el estado que les convinieran. Otro capítulo importante fue la cesión de los enseres: ropas de buena calidad, muebles, útiles del hogar, etc. Finalmente, transmitían a su mujer los esclavos para que luego, ella, caso de que obrasen bien, les concediese la libertad<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, 296-300.

<sup>184</sup> El testamento de Juan de Robles, asistente a su cabildo, se efectuó el 30-IX-1700. En él consta que se digan misas en su collación de la Compañía de Jesús. Concediendo 200 reales de vellón y limosnas por una sola vez de diez reales de vellón. Se devuelva la dote de su primer matrimonio. A su segunda mujer cede una esclava llamada María Antonia, y que después de la muerte de su mujer quede libre. Dejó un censo de 10.000 reales de vellón sobre bienes de La Rambla. Donó una heredad al convento de religiosas Trinitarias. Una esclava sujeta a servidumbre, que sirve en el convento de Santa María de los Ángeles a su hermana leprosa. Unas casas en la calle Zamorano. Una heredad de encinas con olivos en el Arroyo de Guadalupe. Un censo de 1.000 ducados de vellón y 3.000 reales de a ocho en plata doble a su favor sobre bienes de un vecino de Fernán Núñez, que rentan cada año 50 ducados de vellón y 150 pesos de plata. Un censo de 10.000 reales de vellón al quitar sobre bienes de unos vecinos de La Rambla que se pagaban 500 reales de vellón en 1677. Dos censos de 500 ducados de vellón cada uno. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, *oficio 2, protocolo 318, ff.414r.-432r., 30-IX-1700*

Pedro López Durango hizo su testamento el 7-VI-1720, en él dejó lo siguiente: Se digan dos misas. Se devuelva la dote a su mujer. Deja una tienda de confitura en la casa de su morada y una tienda de lienzo en la calle Armas. Tres casas arrendadas del convento de Jesús María del Socorro, cuya renta era de 460 reales cada una. En su casa tenía los libros de caja y cuentas, donde constaba lo que debía y lo que le debían, con un saldo a su favor. Se presente el memorial a los nueve días de su muerte a su hermano Diego, sacerdote del convento de San Agustín, junto a su mujer ya sus hijos. *Ibidem*, *oficio 1, protocolo 93, ff.199r.-203r., 7-VI-1720*.

Juan Roldán de la Nava, escribano del cabildo de jurados, efectuó su testamento el 26-I-1740. En él dejó una misa cantada. Se digan por su familia 100 misas rezadas. Dejó a la orden tercera del



## **SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA DEL CABILDO DE JURADOS**

### **I. LA REPRESENTACIÓN DEL COMÚN HASTA LA CREACIÓN DE SU CABILDO**

#### **1. Época romana. (El defensor civitatis)**

Los cargos municipales medievales-modernos tuvieron su origen en el Alto Imperio Romano en la Península Ibérica. Se trataba de una organización censitaria en función de la capacidad económica de los individuos. En cada una de las circunscripciones electorales, el *populus* y los ciudadanos domiciliados de otras ciudades (*incolae*) elegían mediante voto secreto emitido en tablillas a los candidatos a las diversas magistraturas y al ordo decurional (senado municipal). En el caso de las magistraturas, el proceso electoral se realizaba anualmente; en cambio las elecciones al *senatus* se efectuaban cuando se producía la correspondiente vacante (por su carácter vitalicio).

El *senatus* constituía la institución esencial en la dirección y gestión de la ciudad; también poseía funciones judiciales, decidía en el nombramiento de legaciones ante el

---

convento de San Pedro el oficio de jurado que ejercía, libre de toda carga, para que cada año se le dijese dos misas cantadas y un responso sobre su sepultura. A cada una de sus criadas, por una sola vez, 50 ducados de vellón, *Ibidem*, oficio 7, protocolo 1392, s/f., 26-I-1740.

Francisco de Vilchez y Pineda, que asistía al cabildo de jurados, hizo su testamento el 11-IV-1770. Dejó una misa de requien cantada el día de su entierro. Para ayuda a la cera, un real de vellón y otro para limosna. Devolvió la dote a su esposa. Para casar a su hijo dio la cantidad de 11.000 reales. Es acreedor de un patronato, para cuando las hembras se pongan en estado, que cobren cada una 200 ducados de vellón de la renta de dicho patronato, y cada uno de los varones que entrasen a estudiar la gramática 50 ducados al año y, caso de estudios superiores, 100 ducados. Se le dé a su esposa 2.00 reales de vellón para que cumpla lo que le tiene comunicado, sin que se pregunte lo que es. De todo lo que quedase, sean beneficiarios sus hijos y sus respectivas mujeres para que repartan con igualdad. *Ibidem*, oficio 40, protocolo 7858P, ff. 238r.-247v., 11-IV-1770.

Mateo Martínez Moreno, jurado y fiel contraste de la platería de la ciudad, efectuó su testamento el 12-III-1800. Dejó una misa de requien para después de su muerte. Devolvió la dote a su esposa, que importó 3.00 ducados de vellón. Unas casas situadas en la calle Ancha para su hijo, que importaron 33.000 reales de vellón. Para su mujer, el quinto de sus bienes y caudales, junto con sus cuatro hijos y criados. Hizo tutora a su mujer de los bienes de sus hijos menores. *Ibidem*, oficio 26, protocolo 1161P, ff.96r.-102r., 12-III-1800.

Nicolás Barbero y Blancas, jurado y fiel ejecutor, hizo su testamento el 9-VI-1830. En él dejó: Una misa de requien el día de su entierro, más 2.000 misas posteriores. Para socorro de viudas y huérfanas de los soldados que fallecieron en la Guerra de la Independencia, doce reales por una sola vez. También dejó en su testamento unas casas principales donde tenía su morada en San Pedro. Unas casas en la calle el Poyo, en la misma collación. Cinco casas pequeñas lindantes con otras en la calle la Rosa, antes calle Sucia. Cinco casas en otras collaciones. Un oficio de jurado con suerte de fiel ejecutor y demás regalías que le correspondiesen. Era socio de la compañía de fábrica de seda de la ciudad, titulada *Hidalgo Barbero y Cía*. Los fondos los dejó a sus dos hermanos, debido a su soltería. Dejó parte de su testamento para la fundación de una capellanía. *Ibidem*, oficio 16, protocolo 177, ff.183r.-187v., 9-VI-1830.

emperador o ante el gobernador provincial. Sus reuniones se efectuaban en la curia, edificio ubicado en el foro de la ciudad. Se trataba del *ordo decurionum*, compuesto por propietarios agrarios que poseían cierta fortuna. La integración institucional exigía una compensación monetaria a los miembros del *populus* mediante la entrega de cierta cantidad por el honor recibido al acceder al cargo. Esta institución municipal, en cuanto a su organización interna nos recuerda a los regidores en la Época Moderna, pues, al igual que aquéllos, se trata de la oligarquía urbana, cuyas funciones y privilegios de carácter vitalicio así lo atestiguan.

Los magistrados colegiados eran elegidos por el *populus* por un período de un año. Dentro de esta institución, los duunviros eran los magistrados supremos, contando, además, con un magistrado (*praefectus*). Esta otra institución podría corresponderse con los alcaldes ordinarios en la época que estudiamos.

Los dos ediles con que contaban las ciudades tenían más restringidas sus competencias. Éstas eran de origen urbano en cuanto a la vigilancia de los edificios, de los abastecimientos, pero también abarcaba su misión la vigilancia de pesos y medidas o la imposición de multas hasta ciertas cuantías. Su cometido podía corresponder con los alguaciles y los fieles ejecutores de la administración municipal moderna.

La ostentación de estas magistraturas llevaba emparejadas determinados privilegios que les excluían de obligaciones ciudadanas tales como el servicio militar o las contribuciones en trabajo<sup>185</sup>.

Por lo que respecta a los hombres libres, estos no contaban con representación. Solamente gozaban del derecho de elegir una vez al año a los duunviros y a los ediles de entre las familias benefactoras que competían en reunir puestos de prestigio en la administración local y acumular prestigio. Aquí sí encontramos diferencia con respecto a la Edad Moderna, al no aparecer representación del común, caso de los jurados, cuyas atribuciones las vemos diluidas entre los magistrados (duunviros y ediles).

La necesidad de una reforma llegó a hacerse apremiante, y con objeto de responder a ella se creó en el siglo IV la magistratura del defensor (*defensor civitatis*). Este cargo, electivo como los demás de carácter municipal, vino a introducir esenciales diferencias en el sistema y forma de elección. Su nombramiento por sufragio correspondió al pueblo y no a la curia. La principal misión del *defensor del pueblo* fue patrocinar los intereses de los plebeyos, repartiendo los impuestos, jurisdicción civil en los negocios hasta 50 sueldos, en cuanto a lo

---

<sup>185</sup> GONZÁLEZ ROMÁN, Cristóbal, "Las colonias romanas de la Hispania meridional en sus aspectos socio-jurídicos", *La Bética en su problemática histórica*, Granada, 1991, 87-110.

criminal se encargó de la instrucción de procesos. Esta magistratura del defensor aumentó gradualmente, a semejanza de lo que en tiempos antiguos sucedió en Roma con el tribuno de la plebe.<sup>186</sup>

## **2. Época visigoda**

La constitución política del reino visigodo se adaptó en todo lo posible al régimen municipal romano. Las curias conservaron la organización del Código Teodosiano, de origen romano. Este código fue seguido por los funcionarios del gobierno germánico. En la época visigoda también tuvo gran importancia la figura del *defensor del pueblo*, pero a diferencia del de la época romana, éste llegó a ser cargo senatorial y apto para desempeñarle los decuriones, aunque su nombramiento continuara correspondiendo a la totalidad del pueblo. Luego, con la Ley de Recaredo, los obispos fueron los que defendieron y ampararon a los pobres contra los poderosos. Así, pues, La Iglesia vino a desempeñar las funciones más importantes del defensor de la ciudad<sup>187</sup>.

## **3. Concejos abiertos**

El Fuero Juzgo concedido a Toledo como código municipal, acompañado de otras varias exenciones dadas por Alfonso VI en 1085, se extendieron a varios lugares, entre ellos Córdoba. En el primer término figura la igualdad ante la ley de todos los pobladores del concejo. La cualidad de vecino se consideraba superior a toda distinción de clase y de fortuna, y el derecho era aplicable en los mismos términos y por los mismos jueces al más humilde pechero y al representante de la más alta nobleza. El principio de autoridad en los concejos descansa exclusivamente en la elección popular, sin que para su validez sea necesaria confirmación de poder alguno extraño a la municipalidad. Así, pues, el elemento democrático predomina abiertamente en la constitución del Estado Llano, que halla en la municipalidad firmes garantías para las libertades populares, originándose lo que se le llama *concejo abierto*, así llamado porque la convocatoria se hacía a son de campana, disfrutando voz y voto todos los aforados<sup>188</sup>.

El 22 de septiembre de 1258 tuvo lugar en la Iglesia-Catedral de Santa María de Córdoba un *grand concejo pregonado*, al que asistieron numerosos vecinos. En esta reunión de

---

<sup>186</sup> SACRISTÁN MARTÍNEZ, Antonio, *Municipalidades de Castilla y León*, Instituto de Estudios de Administración Local, 14, Madrid, 1981,94-95.

<sup>187</sup> *Ídem*, ff.133-134.

<sup>188</sup> *Ídem*, ff.205-214

concejo, que estuvo presidida por el adalid Domingo Muñoz, los alcaldes reales Fernán Iñiguez y Fernán Muñoz, y el alguacil Pedro Navarro, se otorgó al obispo y a la Iglesia el castellar de Río Anzur. Aunque esta parte del término de la ciudad había sido dada el pueblo de Córdoba, se trataba de formalizar la donación en *consejo pleno* convocado y *pregonado* al efecto<sup>189</sup>.

En el siglo XII, en Castilla, la parroquia o *collatio* era un engranaje esencial en la organización de la ciudad, cada una de ellas tenía su *concilium* o asamblea de los *vicini* de la parroquia que ratificaban las mutaciones de los bienes situados en los límites de ésta. La parroquia-barrio era también una unidad fiscal y su *concilium* tenía un papel importante en el reparto y recaudaciones de impuestos<sup>190</sup>.

#### 4. Formación del concejo cerrado como origen del cabildo de jurados

Por su posible aplicación a la guerra, el villano dueño de un caballo empezó a ser en León y en Castilla un individuo de consideración, y comenzó a recibir privilegios. Un documento en el que se determinaba los privilegios concedidos por Alfonso X a los caballeros de Madrid, establecía que los caballeros que tuviesen casa poblada en la villa, amén de armas y caballo, no debían pechar por las heredades que tuviesen en otros lugares; que excusasen de pechar a sus paniaguados, a sus sirvientes y a su familia; que de ir a la guerra tuvieran dos escusados, tres de poseer tienda redonda; que cuando muriese, su mujer gozase de todas las franquicias en tanto mantuviese su viudedad. Se forma así una clase hidalga que va a gozar de amplios privilegios, frente a ella, el hombre libre que a veces disponía de una pequeña fortuna, pero no de armas y caballo, ocupando, pues, una situación inferior. Las exigencias de la guerra han dado origen a un grupo social intermedio, calificado por Domínguez Ortiz como prenobiliario, cuyos componentes, sin ser nobles, gozaban de los privilegios de la nobleza. Se trataba de los caballeros villanos, hombres libres, pequeños propietarios, que adquirirían el caballo y las armas para pelear con los moriscos y en las luchas intestinas, y a quienes el rey concedía las exenciones de los nobles de nacimiento y sus derechos judiciales. La caballería villana adquiría cada día mayor fuerza política y se iba distanciando más y más en los concejos de los demás vecinos. En Córdoba los alcaldes

---

<sup>189</sup> GONZÁLES JIMÉNEZ, Manuel, *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano*, en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, II congreso de Estudios Medievales, fundación Sánchez Albornoz, Madrid, 1980,247.

<sup>190</sup> GAUTIER DALCHÉ, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Siglo XXI, Madrid, 1979, 357-358.

ordinarios y los de Hermandad eran nombrados de entre los caballeros cuantiosos o de premia. Igual ocurría en varios fueros, como los de Cuenca, que establecían que quien no tuviera casa poblada y caballo no podía ser juez ni alcalde. Así, pues, el juzgado de Cuenca quedaba reservado a los caballeros villanos como una prerrogativa de su condición<sup>191</sup>.

La estructura inicial del gobierno de Córdoba, compuesto por un juez, alcaldes, mayordomo y un escribano, se modificó en la segunda mitad del siglo XIII por influencia de las instituciones sevillanas. Un documento de 1297, iba dirigido a la ciudad de Córdoba y a los quince hombres buenos, refiriéndose a los jurados de las quince collaciones, cuyo lugar de reunión era el que les parecía bien, con objeto de hacer posible el servicio a la ciudad y al rey<sup>192</sup>.

El concepto de hombres buenos suscita diferentes interpretaciones. De todas ellas, la que mejor se ajusta al caso de Córdoba es aquélla que los define como personas de reconocida probidad y solvencia en la ciudad y, por este hecho participaban en actos y funciones de diversa índole, llamados así por estas cualidades más destacadas que poseían.

Las primeras ordenanzas sobre el sistema de gobierno se harán a instancias de la Corte en 1379 y 1384, pero, pese a esta voluntad política de la Corona, no hay constancia de que las ordenanzas afectaran al sistema de gobierno asambleario que la ciudad había disfrutado hasta entonces. A finales del siglo XIV la máxima autoridad seguía en manos del concejo abierto y de las asambleas vecinales. No había regidores y a la nobleza local se le reconocían muy escasos privilegios. Nada más llegar al trono Juan II, uno de los monarcas más comprometidos en la renovación de las estructuras del gobierno municipal aprobó el sistema de regimiento decretado por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá. En 1427 los concejos abiertos se suprimen y en lo sucesivo toman vigencia los concejos cerrados<sup>193</sup>.

## **5. El personero: Una figura de representación pechera**

Personero era la palabra romance que se utilizaba para designar al que, por mandato de otra persona, ejecutaba actuaciones en su nombre, en juicio o fuera de él. Desde el siglo XV se va sustituyendo progresivamente por la voz procurador, aunque subsiste en algunos lugares con un sentido específico. En Córdoba el personero era designado por los caballeros

---

<sup>191</sup> BÓ, Adriana y CARLÉ, María del Carmen, *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, "Cuadernos de Historia de España", IV, 1946, 114-124.

<sup>192</sup> *Ibidem*, 377-378.

<sup>193</sup> LORENZO CADALSO, Pedro, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, siglo XXI, Madrid, 1996, 36-53.

de premia o de cuantía, aunque algunas veces se intentara, por parte de la oligarquía urbana, usurpar el derecho que estos caballeros tenían, pero ellos se defendían declarando a los reyes que: *...de tiempo inmemorial a esta parte siempre hubo un personero en la dicha cibdad e su tierra e comunidad della, nombrado e elegido por los dichos caballeros de premia, e que agora de poco tiempo acá no lo ay non se sabe qué e causa...*, suplicándoles que confirmasen su viejo derecho, cosa que los monarcas hicieron<sup>194</sup>.

Los personeros tenían como misión principal el representar y defender los intereses del común de los vecinos. Podían entrar en las reuniones del concejo para quejarse cuando se ordenase algo perjudicial contra ellos. También podían inspeccionar las cuentas municipales e intervenían en los repartimientos y derramas que se hiciesen entre los vecinos pecheros, para defenderlos de posibles abusos<sup>195</sup>.

## II. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL CABILDO DE JURADOS

### 1. Comienzo de la institución

Los jurados aparecen en el concejo de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIII, aunque parece ser que fueron instituidos por Fernando III. En cualquier caso, fue después de 1241, porque en la Carta Fuero otorgada a Córdoba, que alude al primer órgano de gobierno, no existe referencia alguna a los jurados<sup>196</sup>. Su presencia está documentada a partir de 1274, en un documento otorgado a fines de dicho año, referente a los términos territoriales de la Orden de Calatrava y del concejo cordobés, en el cual aparecen nombres de varios jurados correspondientes a algunas collaciones<sup>197</sup>. En un documento de 22 de diciembre de 1258 se habla de un representante por cada collación en el gobierno de la ciudad. Sin embargo hay que llegar al reinado de Fernando IV para encontrar claras delimitaciones en la figura del jurado y, en el reinado de Alfonso XI, es cuando las funciones de los jurados cobran carácter definitivo, convirtiéndose en portavoces de sus respectivas collaciones. Parece claro que los jurados constituyen un contrapeso popular a los oficiales del concejo y, al mismo tiempo, una garantía para la Corona del recto cumplimiento de las disposiciones.

No conocemos bien cómo funcionó el cabildo de jurados en los primeros tiempos de la institución, si acaso fueron los hombres notables de la ciudad los que accedieron a

---

<sup>194</sup> Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, enero de 1497, f.264.

<sup>195</sup> *Ibidem*, fol. 12, XII-1494 y f.400, X-1494.

<sup>196</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 282.

<sup>197</sup> CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 127.

representar al común de la vecindad. Lo que sí puede decirse es que hubo un proceso de aristocratización, que se realizó muy pronto y que estuvo a cargo de los caballeros villanos o caballeros de premia, que estaban más cercanos a los grupos populares. Hay que tener en cuenta que se podía ser caballero de premia, simplemente por tener una hacienda capaz de poseer armas y caballo para solventar los grandes problemas militares que tuvo que hacer frente la Corona. Esto nos hace pensar que los individuos que accedieron a esta caballería de cuantiosos procedían de muy distintos sectores sociales pertenecientes a muy diversos oficios: médicos, boticarios, mercaderes, escribanos.

El privilegio más antiguo que hace referencia a los jurados de Córdoba es de Fernando IV, y en él se habla ya de cómo existía de antiguo treinta jurados, dos por collación. Celebraban sus cabildos separados y unidos a los veinticuatro. Los Reyes Católicos ordenaron que continuara celebrándose en las collaciones la elección de los señores jurados, según los antiquísimos privilegios que de ellos tienen de los reyes anteriores<sup>198</sup>.

## **2. Apogeo de la institución**

Esta etapa la podemos situar durante los Reinados de los Reyes Católicos, don Carlos y doña Juana y Felipe II.

Hasta la primera mitad del siglo XV, los jurados mantienen una independencia bastante acusada respecto a los representantes de la oligarquía urbana. Será durante la segunda mitad de este siglo cuando la situación cambie, y la nobleza comience a ocupar las juradurías. De esta forma, los jurados se convierten en unos oficios que sirve a las oligarquías urbanas para controlar políticamente la ciudad.

El grupo de jurados estaba llamado a servir de contrapeso o compensación a la actuación de los regidores. Pero también parece ser que eran una garantía de control por parte de la Corona, pues su función también era hacer cumplir la legalidad en el ámbito municipal. No se trataba de provocar un enfrentamiento dentro del concejo sino de equilibrar el ejercicio del poder. En cierto momento, jurados y regidores formaban un bloque compacto unido por interés familiares y de clase. Luego con la venta de oficios y el aumento de la actividad comercial, como veremos por los nombres de los jurados, regidores y jurados se fueron desligando de ese bloque compacto, hasta el final de la institución en la cual entraron en el cabildo de jurados individuos con oficios considerados como viles o mecánicos. Pero por

encima de los intereses personales estaba la disciplina de grupo, acatada y respetada. Ante cualquier eventualidad o problema venido de fuera, los veinticuatro y los jurados se unieron para solucionar el problema<sup>199</sup>, incluso en las carestías y epidemias sufridas por la ciudad intentaron ponerse de acuerdo para solucionar el caso. Otra cosa sería los intereses particulares en el ámbito local, tanto de tipo social como de ostentación, lo que haría que tanto unos como otros se vieran involucrados en numerosos pleitos y proposiciones por llevar el control político de la ciudad.

Podemos decir que los jurados, representados por mediación de su cabildo, constituían un órgano colegiado, de gestión de la comunidad, que velaba por la defensa de sus intereses, para lo que el derecho les reconocía una competencia que se traducía en una serie de atribuciones de orden judicial, político-administrativo y de representación<sup>200</sup>.

El desarrollo de las reuniones estaba, como en el concejo, escrupulosamente regulado por las ordenanzas municipales y sancionado por la legislación real, según se desprende de las disposiciones normativas que regulaban hasta lo más mínimos detalles de la vida local (ordenanzas, cartas reales, sobrecartas reales, cédulas reales, etc.). Se cuidaba, especialmente en una sociedad obsesionada con la jerarquía y el protocolo, la convocatoria, el orden del día, la reserva de la presidencia, la suplencia en caso de ausencia o enfermedad, la relación minuciosa de la ubicación de los asientos, el orden de las intervenciones y de las votaciones, etc.

En Córdoba los jurados tenían el reconocido privilegio de poder reunirse periódicamente en su propio cabildo. Se trataba de un órgano colegiado cuyos miembros tenían unas funciones políticas y administrativas precisas. El cabildo gozaba de dos actividades que les dotaba de identidad: uno de carácter institucional y político, y otro, dentro de éste, que correspondería al ámbito interno de la fraternidad de sus miembros. No fue ésta una cofradía, pero sí gozó de ciertas características de ellas: solidaridad, defensa, ayuda económica a sus miembros. Estos intereses se fundamentaban en la unificación institucional, de grupo y profesional<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup> ORTIZ BELMONTE, Miguel ángel, *Nuevas notas al Fuero de Córdoba*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", año XXXVI, 87, 9-11.

<sup>199</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *El concejo de Carmona a finales de la Edad Media (1464-1523)*, Diputación de Sevilla, 1973, 152.

<sup>200</sup> MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del antiguo Régimen*, Tecnos, Madrid, 1988, 53.

<sup>201</sup> MONTERO TEJADA, Rosa María, *Organización del cabildo de jurados de Toledo (1422-1510)*, "Espacio, Tiempo y Forma", serie III, Historia Medieval, 3, 258.



De los 42 jurados que existían en Córdoba en la época de apogeo, apenas 16 eran los que asistían al cabildo, pero cuando había que votar en asuntos de interés o que les concerniese, como era las elecciones de alcaldes, diputados de rentas, diputados de visitas, provisión de anejos o tratar sobre el salario de los que sirven el cabildo, en este caso, asistían casi todos. Se acordó suplicar al monarca que ningún jurado asistiera a tales votaciones, mientras no hubiera asistido al menos 24 sábados al año; pues los veinticuatro no tenían salario si no habían asistido anualmente 48 cabildos. Para los jurados era el único premio que se les podía ofrecer, es decir, participar en las elecciones que les resultaban interesantes<sup>202</sup>.

Las disposiciones normativas se leían en las sesiones de los cabildos, sobre todo, aquéllas ordenanzas que habían sido ganadas o traídas de la Corte y de la Chancillería<sup>203</sup>.

Las actas de los cabildos aparecen firmadas desde el 1575 por el alcalde y el escribano de esa sesión. Anteriormente se encuentran sin firmar, lo que podía tratarse de meras copias de las actas originales, que estarían bien documentadas y guardadas, de las cuales no tenemos noticia.

En las sesiones podía entrar el corregidor y el escribano del concejo para presidir la elección de los diputados de rentas, cuya elección se debía de hacer por votación, que, junto con dos veinticuatro, elegidos en su cabildo, serían los diputados para el año venidero<sup>204</sup>.

Podía ocurrir algún desacato en el cabildo contra su alcalde o presidente por asuntos relacionados con el concejo, como fue el caso del nombramiento de los diputados del mes por dicho alcalde. En estas circunstancias era el corregidor y la ciudad, es decir, el concejo en pleno, el que decidía sobre los asuntos, así como las sanciones en que pudieran incurrir los jurados que estuviesen implicados. Como vemos, el cabildo de la ciudad podía ejercer de árbitro en cuestiones de su competencia aunque fuese en el seno del cabildo de jurados. Los requerimientos los hacían dos diputados nombrados de entre los jurados<sup>205</sup>.

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, J-28, f.9r., 27-IX-1579.

<sup>203</sup> *Ibidem*, J-16, 126v., 5-V-1526.

<sup>204</sup> En 1579, salieron elegidos Juan Mohedano de Saavedra y Francisco Sánchez de Toledo. El corregidor Gómez del Castillo mandó que fuesen a la ciudad a jurar los cargos y que se presentasen en el cabildo de la ciudad con el nombramiento otorgado. *Ibidem*, J-28, f.12v., 5-XII-1579.

<sup>205</sup> En el cabildo de 28-V-1588 se salieron de la sala seis jurados en señal de desacato debido al nombramiento de los diputados nombrados por el alcalde Francisco Sánchez de Toledo. Se propuso dar cuenta al corregidor y al concejo sobre el suceso para que fuesen castigados, siendo diputados para este menester Juan de Lucena, Francisco de Aguilar y el alcalde. En el cabildo posterior de 1-VI-1588, habiéndose leído lo que pasó en el que sólo quedaron siete jurados en la sesión más el alcalde, algunos jurados pidieron que lo acordado en ese cabildo no tuvo validez y, asimismo, hacer todas las diligencias que conviniese y pedir responsabilidades. El alcalde dijo que los jurados que se levantaron con desacato no era número suficiente para suspender la sesión. Otros jurados, poniendo por testigos a los que estaban presentes, dijeron que el alcalde actuó con mucha soberbia, diciendo que "votaba a Dios que se había de hacer lo que él quisiese" y que fueron muchas las bachilleras

### 3. Declive de la institución

En la segunda mitad del siglo XVII, la crisis económica, como consecuencia de muchos factores (malas cosechas, la peste y la mala Hacienda de la monarquía), hizo que decayera la institución de los jurados, quedando la gestión popular muy mermada. Pero en casos importantes en que la ciudad tuvo graves problemas de subsistencia, los jurados tenían potestad para buscar la forma de socorrer a los vecinos, como por ejemplo: Ante la falta de trigo, que los poderosos tenían en sus almacenes. No siendo competencia de la justicia ordinaria, los jurados acordaron dar cuenta a la Corona<sup>206</sup>. Tanta era la necesidad de trigo en la ciudad, que el cabildo de jurados nombró una diputación para hablar con el obispo, pues ya habían escrito a la Corona, dando cuenta de cómo esta república llevaba seis o siete días que no había bocado de pan. Solicitaron al clero que concediese todo el trigo de las tercias reales, cantidad muy importante para socorrer a los pobres. El obispo dijo que sería el Rey y el presidente de la Cámara de Castilla los que tenían la palabra y, si no viniese el informe, haría todo lo que estuviese a su alcance para dar todo el trigo de sus rentas a precio moderado. Se escribieron por parte del cabildo las cartas dirigidas al Rey y al presidente de la Cámara<sup>207</sup>. Las cartas que se recibieron en 1652 no resolvieron el problema, pues fueron cartas de agradecimiento hacia los jurados.

La crisis del pan fue tan impresionante que se produjo, lo que se llamó el *motín del pan*, el cual está perfectamente constatado. Teodomiro Ramírez de Arellano en sus *Paseos por Córdoba* la ha detallado muy bien, cuyo resumen es el siguiente: El día 6 de mayo de 1652, al salir la gente de misa de la iglesia de San Lorenzo, una mujer llamó la atención de todos, gritando que su hijo había muerto de hambre, a cuyo cadáver abrazaba. Los hombres se armaron de palos y de lo que pudieron y fueron a buscar al corregidor, vizconde de Peñaparda, al que hubieran asesinado si no se esconde en el convento de la Trinidad. También mostraron su enojo contra el obispo Tapia quien salió a decirles que se sosegasen. La multitud entraba en las casas sacando todo el trigo y harina que encontraban, mucho de él estaba podrido en los almacenes. Este motín supuso que hubiera pan en abundancia y que se acabara el hambre y, además, el Rey indultó a los cabecillas del motín, acabándose el triste

---

(hablar mucho de forma impertinente) las que cometió el dicho alcalde, siendo esto motivo de levantamiento por parte de los seis jurados. En esta reunión actuó como alcalde Alonso Díaz Aragonés. *Ibidem*, J-29, f.31r., 1-VI-1588.

<sup>206</sup> *Ibidem*, J-33, ff.334r.-334v., 12-VI, 1650.

<sup>207</sup> *Ibidem*, J-3, ff.357., 19-VII-1651.

episodio de este conflicto.<sup>208</sup> Los jurados enviaron un memorial al Rey con fecha 3-VIII-1651 en el que se exponían las razones: peligro de contagio de peste, desabastecimiento, especulación con el trigo, descuido del pósito, no celebración de cabildos, etc. Se pidió el nombramiento de un nuevo corregidor en sustitución del dicho vizconde de Peñaparda<sup>209</sup>.

La carencia de trigo fue tan grande que incluso el alcalde mayor de la ciudad propuso a los jurados que ofreciesen dinero y trigo para abastecer a la ciudad, como eran obligados, según las disposiciones<sup>210</sup>.

Los jurados canalizaron la acción colectiva de los vecinos en el *motín del pan* en sus tres marcos de actuación. De la *injusticia*: se encuentra patente en su doble vertiente: cognitivo (valores sociales) y afectivo (sentido de ira o cólera). De la *identidad*: tanto grupal (conciencia de grupo), como efectivo (producción de acciones semejantes ante estos casos, debido a la gravedad del problema). Finalmente el marco de la *eficacia* o acciones llevadas a cabo por los vecinos para cambiar el curso de los acontecimientos, como así ocurrió<sup>211</sup>.

En el año 1677 podía haber uno o dos jurados por collación, dependiendo del número de jurados que asistieran a su cabildo, es decir, en activo; o bien se asignaban mediante un reparto según el número de vecinos que había en cada collación<sup>212</sup>.

---

<sup>208</sup> RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, Teodomiro, *Paseos por Córdoba*, Librería Luque, Córdoba, 4ª edición, 1981, 76-77.

<sup>209</sup> ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, *Concejos, legajo 13.579, s/f*.

<sup>210</sup> En el cabildo del 30-VII-1653 fue recibido el alcalde mayor don Fernando de Baena, el cual se sentó en el lado izquierdo del alcalde, propuso que, debido a la carencia de trigo, era obligación de los jurados asistentes como de los ausentes ofrecer dinero para abastecer a la ciudad. Todos aportaron una cantidad según sus caudales, desde 300 reales hasta 500 ducados. También aportaron cierta cantidad de fanegas de trigo, siendo el que menos aportó, ocho y el que más 200. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-33, f432v.-434r., 30-VII-1653*.

<sup>211</sup> FERNANDEZ, José; ROMAY, José; RODRIGUEZ, Mauro; SABUCEDO, José Manuel, *Redes sociales y marcos de acción colectiva*, "Revista de pensamiento social. Sociología", 4, 2001, 37-58.

<sup>212</sup> En 1677, en las collaciones había los siguientes jurados:

En la de Santa María: Luis de Herrera y Tomás del Castillo.

San Pedro: Diego Muñoz y Juan de Robles

San Bartolomé: Alonso de la Corte.

Omnium Sanctorum: Gonzalo Ximénez Montedoca y Diego Pérez.

San Nicolás de la Villa: Juan Antonio de Guadiana y Nicolás de Gahete.

San Miguel: Martín Gallegos.

Santo Domingo: Alonso Rodríguez.

San Salvador: Luis Pérez de Cervantes.

Santa Marina: Andrés de Orbaneja.

San Lorenzo: Martín Flores y Villafranca.

La Magdalena: Antonio de Cáceres

Santiago: Sebastián de la Cruz y Antonio de Mesa.

San Nicolás de la Ajerquía: Juan Díaz Melgarejo y Diego de Castro.

San Andrés: Juan de Molina y Alonso Rodríguez.

San Francisco: Gonzalo Herrera y Juan Pérez Serrano.

AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-35, f.145r.-145v., 1677*.

La crisis de estos años fue muy fuerte en todos los órdenes, incluso en el cabildo de jurados, pues no se enviaba nadie a la Corte y a la Chancillería. Tampoco se detecta la existencia de pleitos desde hace tiempo. Lo que sí encontramos son cartas misivas, como las de la carencia de trigo y de pan debido a las malas cosechas. La crisis era tan importante que se manifestaba en la falta de recursos económicos del cabildo. Tanto era así, que al observar las hojas del libro de actas, se nota que eran de mala calidad.

En el último tercio del siglo XVII los cabildos reducían cada vez más sus actividades y, en muchas ocasiones, se reunían para el nombramiento de nuevos jurados, acto que se consignaba en las actas de forma muy detallada. Las cuentas del depositario eran muy escasas y con pocas partidas, compuestas principalmente por las entradas o cantidades que pagaban los jurados por la toma de posesión del cargo, el cobro del sitio de la fiesta de los toros que se celebraba en la Corredera, y los recibos que acompañaban en concepto de pago de las partidas que hacía efectivo el depositario<sup>213</sup>. En estos tiempos tan difíciles, la asistencia económica a los miembros del cabildo de jurados era un acto de atención que hay que mencionar, como en el caso de Luis de la Vella que pidió ayuda económica por encontrarse enfermo, al cual se le concedió<sup>214</sup>.

Antes de pasar al capítulo siguiente, para comprender los movimientos habidos en la organización municipal y, dentro de ésta, la de los jurados, en el transcurso del siglo XVIII, hay que ver en qué situación se encontraban los municipios al comenzar el siglo. A parte de la crisis que ya hemos mencionado, teniendo en cuenta que el régimen municipal no estaba unificado en Castilla, incluso, pervivían numerosas variedades locales, producto de circunstancias históricas específicas. Al dejar de reunirse las Cortes o convertirse en actos formularios, los concejos quedaron privados de su dimensión política, quedando relegados a la gestión de los servicios públicos elementales, tales como abastos, policía urbana, etc.

#### **4. Las reformas borbónicas**

La nueva dinastía de los Borbones propugnó la igualdad de leyes y estilos, que habían de ser comunes a todos, y sometió a la organización municipal a una implacable centralización. En 1717, Felipe V formó diez partidos o circunscripciones territoriales tutelados cada uno por un superintendente, con objeto de efectuar un mejor control político por parte del Estado.

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, J-36, f. 1r., 1684.

<sup>214</sup> *Ibidem*, J-37, f. 83., 15-XI-1698.

A las hondas motivaciones sociales y económicas que aconsejaban la modificación de los ayuntamientos se sumaron la cadena de motines que fueron causados por la crisis de subsistencia y el empeoramiento del abasto.

Las competencias de los nuevos cargos municipales en el siglo XVIII parecen ser que no complacieron a nadie, no despertaron entusiasmo del vecindario, y, por otro lado, promovieron pleitos y multiplicaron obstáculos y argucias legales, llegando en algunos lugares a pedir la supresión del oficio de jurado<sup>215</sup>.

Campomanes vio conveniente facilitar el ingreso de artesanos para ejercer empleos municipales. La Cédula de 18 de marzo de 1783 derogó las exclusiones tradicionales y proclamó y aceptó los oficios de carácter bajo o mecánico para obtener cargos en los concejos<sup>216</sup>.

Las reformas municipales del siglo XVIII se insertan dentro de un proceso desigual en sus ritmos. Córdoba, como población superior a 2.000 vecinos, le correspondió cuatro diputados del común y un síndico personero, oficios que deberían ser elegidos por todos los vecinos por parroquias. Así, pues, se crearon estos nuevos oficios municipales con minorías insuficientes, cuando existían todavía los jurados. El problema estaba en que las juradurías estaban enajenadas y se consideraban como bienes propios, lo cual repercutió de forma negativa en el velar por los intereses populares. A este egoísmo de clase hay que unir también en su aspecto negativo, la desnaturalización política de los gobiernos urbanos merced al pleno desarrollo absolutista de los Borbones, cuyo reformismo situó en la cúspide el poder político al rey, los ministros fueron meros instrumentos del poder real, las Cortes fueron convocadas de vez en cuando para debatir leyes y autorizar los impuestos. Se enaltece el trabajo en contraposición a la moral de tiempos pasados. Estamos, pues, en el Siglo de las Luces, debido al desarrollo de las ciencias, las artes, las letras, el pensamiento etc., siendo el comienzo del reinado de Felipe V el inicio del movimiento ilustrado.

Los cargos impuestos en la política municipal del siglo XVIII, caso de los diputados del común y el síndico personero, fueron mal vistos por los regidores, que hicieron lo posible por suprimirlos o desnaturalizarlos, mas, cuando lograron subsistir, concluyeron por engrosar el número de oficios perpetuos, vinculados incluso al propio regimiento.

---

<sup>215</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, 29.

<sup>216</sup> *Ibidem*, 231.

Para nombrar los distintos oficios del cabildo de jurados del año 1701, se echaron suertes entre todos los jurados, poniendo las cédulas con los nombres de los jurados metidos en un cántaro, de esta forma salieron todos los oficios, alcalde, escribano, depositario, cuasifiscal y procurador<sup>217</sup>. Cuando el alcalde cumplía su mandato, éste ponía el cargo a disposición del cabildo diciendo que perdonasen los defectos que había tenido durante su cometido y demás obligaciones contraídas. El cabildo le daba las gracias por su servicio, y se procedía después a hacer las cédulas para nombrar por sorteo el nuevo alcalde y los demás oficios<sup>218</sup>.

El número de jurados que asistía a las sesiones era escaso a mediados del siglo XVIII, motivo por el cual se vieron obligados a elegir por otro año más al mismo alcalde del año anterior<sup>219</sup>. Al no haber siquiera dos jurados por collación, y los que asistían podían ser de una misma, se las repartieron entre los que estaban en activo, por lo cual un jurado podía gestionar dos collaciones<sup>220</sup>.

A mediados del siglo XVIII la elección de alcalde de los jurados se hacía por votos secretos, como antiguamente. Así, pues, las formas de elección podían cambiar según lo estimasen conveniente<sup>221</sup>. También se elegían los cargos de secretario, secretario suplente, procurador síndico y archivista<sup>222</sup>.

En la segunda mitad del siglo XVIII el número de cabildos en cada año era más reducido, siendo su número en los últimos años de las actas del cabildo (1792-1794) entre tres y doce. Tanto era así, que en unos de los cabildos se reunieron de pie y por espacio de tiempo breve; a este tipo de reuniones se les denominaba de *aguililla*.

---

<sup>217</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-37, s/f., 1701*

<sup>218</sup> *Ibidem, J-37, s/f., 23-I-1706.*

<sup>219</sup> En 1707 repitió el cargo de alcalde don Juan Francisco de Escobar. *Ibidem, J-37, s/f., 1708.*

<sup>220</sup> Para confeccionar los padrones de las collaciones de ciertos servicios (paja y utensilios), que la Corona mandaba que se cobrase, se repartieron las collaciones de la siguiente forma:

Al alcalde, Juan Francisco Ramírez de Alcalá: San Nicolás de la Ajerquía y Santa Marina.

Francisco Bruno de Valenzuela: La Magdalena y san Bartolomé.

Juan Galindo: Santo Domingo de Silos y San Salvador.

Francisco Murillo: San Miguel y San Nicolás de la Villa

Diego del Hoyo: San Lorenzo

Pedro Serrano: Santiago, Omnium Sanctorum y San Juan de los Caballeros.

Francisco Ortiz: San Andrés

Juan Roldán de la Nava: Santa María (Catedral).

Pedro López Durango: San Pedro.

AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-40, s/f., 1742.*

<sup>221</sup> Se eligió por mayor número de votos a Gregorio de la Cuesta. *Ibidem, J-40, s/f., 1751.*

<sup>222</sup> Se entregaron seis llaves del archivo para estos cargos: dos para el archivista, dos para el alcalde y dos para el secretario suplente. *Ibidem, J-40, f.109r., 11-VII-1767.*

## **5. Final del Cabildo de Jurados**

El funcionamiento municipal de Córdoba hasta 1833 fue el tradicional del Antiguo Régimen, aunque desde la década de los años veinte del siglo XIX se nota, a juzgar por las actas capitulares, que la institución antigua llegaba a su fin, pues era en estos años finales sólo cuatro los veinticuatro que asistían al cabildo. En las actas de 1824, además del cabildo o concejo propiamente dicho había otra modalidad de reunión conocida como Las Juntas de Socorro, instituidas con objeto de buscar soluciones a los problemas acuciantes de los cordobeses. Las Juntas estaban compuestas por los próceres ciudadanos, los ediles y varios componentes del cabildo eclesiástico. Hay que considerar que el ayuntamiento cordobés era de tendencia absolutista y reaccionaria, en el que no parece encontrarse ideologías revolucionarias<sup>223</sup>.

El estamento nobiliario mantuvo su poderío económico, político y social durante la época isabelina, identificándose plenamente con el modelo de Estado impuesto por la revolución liberal. También estaba en la cúpula social la burguesía terrateniente heredada de las desamortizaciones y, en un escalón inferior, las clases medias, integradas por comerciantes, artesanos, funcionarios, propietarios agrícolas, profesionales liberales, etc<sup>224</sup>.

El Estado liberal intentó la unidad administrativa y la división de poderes frente a la administración local del Antiguo Régimen, caracterizada por su falta de uniformidad y cierta confusión de poderes.

Los moderados como los progresistas se pusieron de acuerdo para introducir la adopción de la clase electiva directa, al tiempo que restringían radicalmente el número de electores a través del sufragio censitario. Las primeras elecciones en Córdoba fueron convocadas por un Decreto de 20 de mayo de 1834, en respuesta al recién promulgado Estatuto Real. El desinterés ante las elecciones fue patente, pues sólo afectaba a 712 señalados y, por otra parte, las descaradas recomendaciones que desde el Ministerio del Interior se hacían para que saliesen elegidos los que mejor comulgaran con el Gobierno<sup>225</sup>.

---

<sup>223</sup> CAPDEVILLA GÓMEZ, Antonio M., *Mecánica municipal y protocolo en el Ayuntamiento de Córdoba (1823-1833)*, "Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía. Contemporánea", Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, 173-178.

<sup>224</sup> AGUILAR GAVILÁN, Enrique, *Vida política y procesos electorales en la Córdoba Isabelina (1833-1868)*, 1990, 26-28.

<sup>225</sup> PALACIOS BAÑUELOS, Luis, *Historia de Córdoba. La etapa contemporánea*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1980, 170-171.

También contribuyeron a ese desinterés por las elecciones tres conflictos importantes: la lucha armada, el terrible azote del cólera y una crisis de subsistencia que agravó más el efecto de la epidemia<sup>226</sup>.

Cuando tomó posesión como alcalde mayor de la ciudad José María Trillo en sustitución de Vicente Lovariño, la proclama que dirigió a los cordobeses se fundamentó en las ventajas que según él ofrecía el gobierno de Isabel II y de su madre María Cristina, alentando a éstos a superar los males pasados mediante al obediencia al nuevo gobierno y, la recomendación, de no obrar con precipitación ni tomarse la justicia por su mano<sup>227</sup>.

El nuevo gobierno municipal de tendencia liberal se formó con la figura clave del alcalde, que era un representante del Gobierno y los concejales electos. El alcalde o cualquier concejal o el ayuntamiento en pleno podían ser suspendidos por la Ley que nunca especificaba nada. Las reclamaciones electorales no las resolvía el poder judicial, sino el gobernador o jefe político<sup>228</sup>.

Una vez estudiado cómo concluyó el ayuntamiento del Antiguo Régimen, en cuanto al cabildo de jurados, hay que decir, que continuó su existencia a la par del concejo de la ciudad, es decir, hasta 1834. Las actas del cabildo de jurados que hemos estudiado, están contenidas en los 26 libros del Archivo Municipal, Fondos de Jurados, desde el libro J-14 al J-40. El primero de ellos comienza en 1502 y concluye el último en 1794, sin que exista apreciación alguna del comienzo y conclusión de las actas, pues no existen fórmulas administrativas que lo indiquen, sólo un paréntesis de casi 300 años, lo que supone la desaparición parcial de las éstas -antes de 1502 y después de 1794-, sin que sepamos por qué.

Todavía, en 1830, tenemos constancia de que existían los jurados como institución, porque en el Archivo Histórico Provincial se encuentra el testamento de un jurado, fechado en este año, en el cual se hace constar el oficio de juraduría que llevaba implícito la función política de suerte de fiel ejecutor, a parte de las regalías inherentes a dicho oficio<sup>229</sup>.

Para concluir este estudio correspondiente al final del ayuntamiento y del cabildo de jurados, hay que decir, que con la irrupción del Estado Liberal del siglo XIX, los representantes del común terminan por desaparecer del municipio, y las funciones de defensa

---

<sup>226</sup> AGUILAR GAVILÁN, Enrique, *Vida política y procesos electorales...*, 31.

<sup>227</sup> *Ibidem*, 34

<sup>228</sup> RUEDA, Germán, *El reinado de Isabel II. La España liberal*, Historia de España, Historia 16, Temas de Hoy, Madrid, 1995, 92.

<sup>229</sup> Archivo Histórico Provincial, *oficio 16, protocolo 177, ff. 183., 187v., 9-VI-1830.*



de la comunidad quedaron en manos del procurador síndico, oficio que se mantendría, con diversas variaciones, hasta las Leyes municipales de 1935<sup>230</sup>.

Una de las innovaciones introducidas en nuestra Constitución de 1978 la constituyó la implantación de la figura del Defensor del Pueblo, como garante de los ciudadanos ante las disfuncionalidades de la Administración Pública en relación con los mismos. Se optó por recuperar una figura institucional del pasado, el diputado del común, a sabiendas de que el paralelismo entre ambos oficios era inexistente, pues las transformaciones políticas que se llevaron acabo desde finales del Antiguo Régimen harían prácticamente insostenible la idea de extrapolar la figura del diputado del común a la sociedad actual<sup>231</sup>.

### **III. FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN**

#### **1. Número de oficios de juraduría**

Hay que diferenciar entre el término barrio y collación o parroquia, que aparentemente pueden parecer iguales. Así, mientras el vocablo barrio designa una colectividad étnico-religiosa o artesana y profesional, la collación o parroquia es una entidad de carácter administrativa, tanto civil como religiosa que sobrepasa la etnia, la religión e incluso la profesión misma. Estas divisiones administrativas fueron la base de la organización administrativa local, por ser el punto de referencia que se tomaron para regular los aspectos fiscales, militares, elección de oficios, repartimientos, etc., aunque ya existían collaciones antes de los repartimientos de Fernando III. Esta división recibe el nombre del Santo bajo cuya advocación está la iglesia parroquial que se erige en ellas o en torno la cual se ha ido formando. En Córdoba, la junta de partidores, según el fuero otorgado a la ciudad por Fernando III en 1241, que sirvió para el repartimiento urbano, dividió la ciudad de acuerdo con la autoridad eclesiástica en sólo catorce collaciones, para intentar evitar la existencia de algunas demasiado pequeñas. Este número fue muy reducido, si lo comparamos al de otras ciudades<sup>232</sup>.

Parece ser que siempre hubo un número de jurados mayor al que correspondía, dos por cada collación, salvo en la de Santa María (barrio de la Catedral) que debía de haber cuatro. Esto se explica por las mercedes que los reyes concedieron. Así, en 1469, Enrique IV

---

<sup>230</sup> CARBALLO ARMAS, Pedro, *El diputado del común de Canarias*, Universidad de Las Palmas, 2000, 147.

<sup>231</sup> *Ibidem*, 147.

<sup>232</sup> ESCOBAR CAMACHO, José Manuel, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, 74.

reconoció que había acrecentado algunas juradurías en la collación de San Pedro. También, en un memorial que el concejo envió a la Corte, en el que figuraban una relación de todos los oficios acrecentados, entre ellos los jurados<sup>233</sup>.

Hemos constatado que existió algún caso de jurados con dos oficios (juraduría y escribanía de diferentes clases)<sup>234</sup>.

Aunque la figura de los *sota jurados* fue reconocida oficialmente en tiempos de Enrique IV y también durante algunos años del reinado de los Reyes Católicos, posteriormente, en tiempos de estos mismos Reyes, se suprimieron. De 1491 data una ordenanza sobre el problema de los *sota jurados*, personajes que actuaban como lugartenientes de los jurados de oficio, puestos por los titulares, aprovechaban esa situación para eximirse del pago de determinados impuestos. Esta ordenanza trata sobre que se prescindiera de la figura del *sota jurado* pues era perjudicial para la república<sup>235</sup>.

El aumento espectacular de las juradurías, como las regidurías, se produjo con la enajenación de los oficios públicos, en general a partir de la segunda mitad del siglo XVI. En 1566, en el primer cabildo del año, los jurados consignaron en el acta de ese día la situación que debían guardar todos, cuyo número era de cuarenta y cinco. Posteriormente, en el cabildo de 27-IX-1579, se expuso que de los cuarenta y dos jurados, apenas eran 16 los que asistían y servían al cabildo<sup>236</sup>. Después, hubo un claro aumento en el siglo XVII, época en que la Corona enajenó muchos oficios debido a las necesidades económicas que tuvo. En el siglo XVIII incluso llegaron a los cincuenta y ocho<sup>237</sup>.

Entre las prohibiciones que constan en la Novísima Recopilación, se encuentra la referente a la reducción del aumento de oficios municipales desde 1540, entre ellos, los jurados. También hace referencia en la prohibición de la perpetuidad de dichos oficios<sup>238</sup>.

Hay que decir, que una cosa era la concesión del título por diferentes procedimientos, como ya hemos visto, y otra el ejercicio del cargo, es decir, la toma de posesión del mismo, que estaba condicionada a una serie de requisitos previos, como fueron las calidades que

---

<sup>233</sup> CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder...*, 127-129.

<sup>234</sup> En 1475 fue nombrado Sancho de Villapando, como escribano de Cámara por renuncia que de él hizo Alfonso de Córdoba. Archivo General de Simancas. *Registro General del Sello*, f.611, IX-1475. Posteriormente, el citado Sancho de Villapando renunció su juraduría a favor del bachiller Lope Martínez de Córdoba, vecino de Córdoba. *Ibidem*, f.9, XII-1479.

<sup>235</sup> AMCO., *Libro de disposiciones normativas*, código L 1908, f.10r.

<sup>236</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.01, signatura J-28, f. 9r., 27-IX-1579.

<sup>237</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 284.

<sup>238</sup> AMCO., *Códigos Españoles*. Novísima Recopilación, año 1850, código (86-6-19), libro 7, título 7, *De la reducción de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos, apartados XIII, XIV, XV.*

debía reunir el aspirante para ejercerlo. De ahí que podía haber muchos títulos de juraduría, pero pocos ejercitándolos.

## **2. Lugar y día de reunión.**

En relación con el lugar de reunión, el cabildo de jurados se celebraba en diversos lugares: La primera planta del ayuntamiento era el lugar habitual, situada en la collación de Santo Domingo, la cual se encontraba en la zona oriental de la villa. En este mismo lugar se celebraba también las reuniones del concejo, en la planta alta del edificio. Escobar Camacho lo ubica en las proximidades de la parroquia de Santo Domingo, actual calle de Ambrosio de Morales, donde hoy se encuentra la sede de la Real Academia, allí pudo existir una pequeña zona comercial en los límites con el barrio de San Salvador<sup>239</sup>. Otro lugar podía ser en casa del alcalde o de cualquier otro jurado, puesto que nunca estuvieron obligados a celebrar sus asambleas en un lugar concreto, ya que los reyes les habían concedido capacidad para poder celebrarlas en cualquier parte de la ciudad<sup>240</sup>. También podían reunirse en La Iglesia Catedral, en la cámara de cuentas del cabildo catedralicio, o en la capilla de San Acisclo y Santa Victoria, otras veces, junto a la Puerta del Perdón, en el Alcázar de la ciudad o también en el refectorio del convento de San Francisco<sup>241</sup>.

El día señalado para las reuniones, por regla general, era los sábados por la mañana, pero, muchas veces, se suspendían las reuniones, bien por el escaso número de jurados asistentes, o por coincidir con alguna fiesta.

Los cabildos de jurados se celebraban, por regla general, todos los sábados de la semana, excepto cuando había que resolver algún problema de importancia que, en este caso, la reunión podía ser el domingo por la mañana o el lunes. Estos eran los casos en los que se llamaba a cabildo general por mediación del mayordomo o por el portero, según los casos, pues, al parecer, se trababa del mismo oficio. Algunos de ellos se excusaban justificando su ausencia<sup>242</sup>.

---

<sup>239</sup> ESCOBAR CAMACHO, José Manuel, *Córdoba en la Baja Edad Media...*, 180.

<sup>240</sup> POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal en la Corona de Castilla...* 297.

<sup>241</sup> PINO, José Luis del, *El concejo de Córdoba...*, 382.

<sup>242</sup> Como el caso de Luis Venegas en el cabildo de 2-I-1502, alegando que se encontraba mal; o el caso de Francisco de Valenzuela que mandó decir que su mula estaba coja. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, 5r, 2-XI-1510*.

### 3. Orden de los jurados en las procesiones, actos públicos y lugar que ocupaban en sus escaños.

En el Antiguo Régimen nos encontramos con una sociedad política eminentemente cortesana y el gobierno era esencialmente ceremonioso. La etiqueta, el ceremonial, el protocolo, etc., marcan diferencias de prestigio y de distanciamiento entre unos y otros. Además, el protocolo significaba lucimiento e importaba ocupar un lugar señero dentro de la jerarquía social. A través de las ceremonias podemos comprender de manera más profunda el carácter fuertemente jerárquico del poder, determinado por la calidad social alcanzada dentro de la estructura estamental. Para el conocimiento de estas ceremonias se redactaron manuales al uso sobre todo en el siglo XVII, siglo ceremonioso por excelencia<sup>243</sup>. Así, pues, el orden de asiento, la colocación consistorial en los cabildos y de las relaciones protocolarias con otros poderes, fueron de gran importancia como veremos a continuación.

En el cabildo municipal, el orden de los asientos, tanto en las sesiones como en los sitios públicos, tuvo mucha relevancia. En cuanto a estos últimos, se suscitó un conflicto entre un jurado y un veinticuatro por el lugar del asiento, cuando asistieron a la Casa de la Comedia. El alboroto fue grande, pudiéndose producir algún incidente grave. Este asunto fue tratado en el cabildo<sup>244</sup>. Algo parecido ocurrió también en la Catedral, donde hubo una disputa por el lugar que ocupaban los mismos del conflicto anterior<sup>245</sup>. Con respecto al lugar que cada uno de los jurados tenía que ocupar en las diferentes procesiones y actos eclesiásticos, los representantes de la ciudad tenían su sitio dentro del templo catedralicio siguiendo un orden acostumbrado. En todas estas ceremonias, los canónigos tenían siempre que tener cuidado de no dar la espalda a dichos representantes, lo cual podía ser una ofensa grave<sup>246</sup>. El problema del orden de asientos tuvo la importancia de tener que dictarse normas al respecto. Así, en el cabildo de 12-II-1724, se dispuso que en todas las funciones de la ciudad se guardasen los lugares de la forma siguiente: Los dos escribanos del concejo irían en medio de los jurados, de modo que, sin van cuatro jurados, dos vayan presidiendo a los dos escribanos y los otros dos detrás de ellos, por cuya regla se pueda regular más o menos. Asimismo se dispusieron normas para los casos de que hubiese seis o tres jurados con respecto a los escribanos<sup>247</sup>.

---

<sup>243</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, 333-340.

<sup>244</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-35, f.29r.*, 1670.

<sup>245</sup> *Ibidem*, J-37, f.84v., 15-XI-1698.

<sup>246</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo*, 367-369.

<sup>247</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-40, s/f.*, 12-II-1724.

Con relación a los jurados en su propio cabildo, el orden de asiento que debían guardar estaba, como en el concejo, muy jerarquizado y se hacía por orden de antigüedad. Existían escaños a la izquierda y a la derecha, quedando en el centro el alcalde o presidente, y el escribano en un lugar destacado. Este orden se mantenía en las votaciones, que comenzaba siempre por el primer jurado situado a la derecha del alcalde. Ni que decir tiene, que el lugar más apreciado era el lado derecho por la terminología de la época: el lado derecho o lado siniestro<sup>248</sup>. El orden podía configurarse de dos formas: una, el jurado más antiguo se sentaba a la derecha del alcalde y el más moderno a la izquierda, aunque también pudiera ser que se sentaran a derecha y a izquierda según la antigüedad lo más cerca posible al alcalde o presidente. En el cabildo de 9-VI-1601, se acordó leer la rueda de asientos y que ésta se pusiera en el libro capitular. Una vez leída, uno de los jurados no estuvo de acuerdo, porque se le dio asiento a cierto jurado sin tener todavía el título real, sólo tenía una cláusula de tratamiento. Esto iba en perjuicio de los jurados que entraron antes de que el dicho jurado ganase el título real. Por mayoría de votos, se acordó que se quitase del lugar donde estaba situado y se le diese al que por derecho le correspondía<sup>249</sup>.

#### **4. Asistencia a los cabildos.**

En las actas del cabildo de jurados, se observa que no asistían todos por igual. Había quiénes asistían de una manera constante, mientras otros acudían a las reuniones en muy contadas ocasiones, lo que denota un desigual interés entre los jurados respecto a sus oficios. Hemos comprobado que por término medio la asistencia estaba situada alrededor de unos once jurados por cabildo, siendo preceptivo para celebrar cabildo un mínimo de siete jurados más el alcalde; otras veces el número mínimo era de doce jurados, según las disposiciones, aunque a finales del siglo XVIII, sólo asistían cuatro o cinco jurados más el alcalde. Los asistentes a las reuniones más frecuentes eran aquéllos que estaban vinculados al ejercicio de oficios liberales dentro del cabildo y los que prestaban más funciones en la ciudad. Hay que tener en cuenta que la asistencia tuvo su importancia, siempre que los asuntos a tratar interesasen al colectivo de jurados, más aún cuando les afectasen de forma directa, como por ejemplo la rueda de anejos, las reformas en el seno del cabildo o las elecciones a fieles.

---

<sup>248</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, 346.

<sup>249</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-30, ff.252v.-253r., 9-VI-1601*.

La representatividad de los jurados por collaciones es una cuestión importante a tener en cuenta. Se podían dar dos casos:

1. *Mayor número de portavoces de una misma collación:* dos e incluso cuatro jurados acudían como portavoces de una misma collación. En las actas del cabildo de jurados se refleja nada más que el nombre, pero no el de las collaciones a las que representaban, salvo en contadas ocasiones. Lo que significa que los oficios de jurados, aunque acrecentados, continuaban representado a una collación determinada.
2. *Los jurados de unas collaciones como representantes de los otras por ausencia o enfermedad:* Así se dispuso en el cabildo de 29-XI-1567, que debido a la falta de representatividad de algunos jurados pertenecientes a algunas collaciones, asignaron a otros, aunque fueran de otras, para que actuaran como delegados de los ausentes de las collaciones que faltasen. Se pone de manifiesto el verdadero sentido de los jurados como institución, pues, por lo menos en los años de apogeo de la institución, no podía haber una vacío de gestión en cada una de las collaciones, en estos casos, un jurado suplente -de una collación próxima, a juzgar por las asignaciones que se hicieron- se informaría de las cuestiones a tratar y las expondría en los cabildos<sup>250</sup>.

En cierta ocasión se le recriminó al alcalde para que no abandonara la sesión conforme a las normativas. Dicho alcalde respondió que el otro día lo hicieron tres jurados por desacato, suspendiéndose por ello el cabildo a pesar de que se les requirió para que no se fuesen<sup>251</sup>. Constituirse en cabildo, con frecuencia, era un problema. A veces, no hubo cabildo por causa de fuerza mayor, como ocurrió el sábado 18-IX-1529, cuando algunos jurados se encontraban presos, por defender los intereses propios o los de la ciudad, motivo por el cual, ganaron tres sábados, como si asistiesen al cabildo<sup>252</sup>. A partir de mayo de 1529 se observaron grandes ausencias, y por no haber número mínimo indispensable, no se celebraba cabildo<sup>253</sup>. El

<sup>250</sup> A Gutierre Muñoz de Valenzuela de la collación de san Nicolás de la Ajerquía, se le unió la de Andrés López Barba de la collación de La Magdalena. Antonio de Córdoba de la collación de san Salvador, la de Martínez Paniagua de la collación de San Nicolás de la Villa. Asimismo fueron representadas las de algunos jurados de las collaciones de San Pedro, Santiago, San Juan y San Bartolomé que no estaban en Córdoba o se encontraban enfermos. *Ibidem*, J-29, f.78r., 29-XI-1567.

<sup>251</sup> *Ibidem*, J-14, 13r., 1-X-1513.

<sup>252</sup> *Ibidem*, J17, 180r., 25-IX-1529.

<sup>253</sup> Los sábados que no hubo cabildo fueron los siguientes:

20-V-1519 asistieron cuatro jurados.

14-V-1529	“	seis	“
21-V-1529	“	ocho	“
28-V-1529	“	“	“
4-VI-1529	“	siete	“
15-VI-1529	“	nueve	“
21-VI-1529	“	once	“

sábado día 9-X-1535, aunque asistieron doce, no hubo cabildo, porque uno de ellos se fue antes de que comenzase la sesión, y acordaron que con once, según las ordenanzas, no se podía hacer cabildo<sup>254</sup>. En los meses de agosto y septiembre de 1553, se hizo cabildo con ocho jurados y hasta con tres más el alcalde<sup>255</sup>. Como vemos, el número mínimo de jurados que hacía falta para celebrar las sesiones podía variar según las circunstancias de cada época: número de oficios, interés por los temas a tratar, enfermedad, repetición de los mismos jurados en las reuniones, etc. En el cabildo de 27-IX-1579, se expuso que asistían muy pocos jurados a las sesiones. La cuestión estaba en que, cuando había que dilucidar algún asunto de interés y de provecho, asistían todos. Cuando no les incumbían los temas a tratar no acudían. Propusieron en dicha sesión suplicar al monarca que ningún jurado que hubiese asistido menos de 24 sábados, no tuviese voto para la elección de alcalde, diputado de rentas, diputados de visitas, provisión de anejos, ni para obtener las quitaciones que se concedía por asistencia. Estos premios debían ser para los que trabajasen por el cabildo, pues los jurados no tenían otra recompensa, a diferencia de los veinticuatro que cobraban un salario<sup>256</sup>.

## **5. Convocatoria y sanciones por no asistencia.**

### **5.1. Convocatoria**

Los jurados tenían obligación de acudir a cabildo, salvo causas bien justificadas. Cuando la convocatoria era ordinaria, no había problema, pues todos sabían el día de la reunión, pero cuando había que convocar cabildo general o extraordinario había que citar a los jurados de forma oficial. En este caso, se podía convocar cualquier día de la semana. Los jurados eran convocados por el mayordomo o portero que se encargaba de entregarles los llamados avisos de convocatoria, en los que se recogía el lugar, la fecha y el motivo de la reunión, con el fin de evitar que los no asistentes impugnasen los acuerdos o decisiones importantes, aduciendo ignorancia de la celebración.

Los motivos para convocar a cabildo generales fueron ente otros:

---

30-X-1530 “ diez “

25-XI-1532 “ once “

2-X-1535 “ nueve “

<sup>254</sup> *Ibidem*, J-19, ff.33v.-34r., 2-X-1535.

<sup>255</sup> *Ibidem*, J-22, ff.1r.-5r., VIII-1553.

<sup>256</sup> *Ibidem*, J-28, f.9r., 27-IX-1579.

Hacer rueda de anejos, (como el caso del de Castro del Río que estaba vacante)<sup>257</sup>. Saber lo que habían resuelto en la Corte los jurados que fueron diputados para este menester<sup>258</sup>. Nombramientos de alcaldes que tocaba al repartimiento de los maravedís del juro de la fruta, que correspondía a cada uno de los jurados que hubiesen asistido a los cabildos<sup>259</sup>.

## 5.2. Sanciones por no asistencia

Durante la época de apogeo de la institución, las faltas de asistencia a los cabildos eran penalizadas de la siguiente forma: Los jurados que no acudiesen al cabildo o no diesen respuesta alguna, serían sancionados con un real cada uno, mandando al mayordomo que diera cuenta de ello<sup>260</sup>. También se les podía sancionar con una cantidad superior, cuando la convocatoria era necesaria y previamente el alcalde señalaba la pena<sup>261</sup>. Sanción no pecuniaria, sino de privilegios fue la privación de la jurisdicción sobre los anejos<sup>262</sup>, siempre y cuando no asistieran dos cabildos al mes sin causa justificada, salvo caso de estar ausente de la ciudad o encontrarse enfermo<sup>263</sup>.

Cuando el sábado día del cabildo coincidía con alguna fiesta, caso del día de San Bernabé, los asistentes a ese cabildo ganaban el doble<sup>264</sup>. En el declive de la institución,

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, J-14, f.29v., 22-III-1511.

<sup>258</sup> *Ibidem*, J-14, f.36v., 31-V-1511.

<sup>259</sup> *Ibidem*, J-14, f.107r., 30-VII-1513.

En el acta del cabildo de 7-IV-1567 encontramos una disposición que trata sobre la asistencia y el llamamiento por parte del portero del cabildo, cuyo contenido es el siguiente:

“El cabildo de jurados se guarde en el caso en que recibir jurado en collación cuando vacase, se junten a ello y no menos como la dicha ordenanza lo dispone, cualquier día sea bastante número para hacer cabildo y no menos estando en éste el juez que fuese alcalde, y ese mismo número y que lo que la mayor parte de ellos hiciesen sea válido y cumpla como si todos los jurados que son fuesen, lo guardasen y tenga fuerza y vigor que tienen las cosas hechas. No se puede hacer cabildo desde el sábado primero de abril antes de las ocho de la mañana hasta las once, y desde para que todos lo sepan el punto que se comienza y si no hubiese venido un número de jurados, con el alcalde se comience y haga cabildo, y que no se pueda hacer cabildo entre semanas que no sea sábado, sin ser llamados por nuestro portero todos los jurados que estuviesen en Córdoba, haciendo saber en sus casas, y si no pudieren ser avisados, señalando la persona y procediendo la dicha fe del portero del dicho llamamiento. Se haga cabildo entero con los ocho jurados sin más no vinieren para ello”. *Ibidem*, J-24, 25r., 7-IV-1567.

<sup>260</sup> El alcalde del cabildo, Diego de os Ríos, sancionó a Pedro de Cea con un real y a Antonio Ruiz Aguayo con dos reales por no asistir, el primero al cabildo sin causa justificada, y el segundo por no ir como diputado a hablar con el corregidor. Se hizo cargo de ello el mayordomo para que se le descontase de las quitaciones correspondientes. *Ibidem*, J-14, f.40r., 9-VI-151.

<sup>261</sup> Para el domingo por la tarde del día 30-I-1661, el portero llamó a cabildo general, bajo pena de 1000 maravedís para la Cámara Real al jurado que faltase, como así se lo mandó el alcalde. *Ibidem*, J-34, f.5v., 30-I-1661.

<sup>262</sup> *Ibidem*, J-17, ff.242v.-243v., 21-VI-1529

<sup>263</sup> *Ibidem*, J-24, f.75v., 17-XI-1572.

<sup>264</sup> *Ibidem*, J-17, ff.242v.-243r., 21-VI-1529.



segunda mitad del siglo XVII, no se tuvo tan en cuenta las sanciones pecuniarias, pues las de los anejos dejaron de aplicarse debido a la enajenación de éstos en favor de la nobleza.

## **6. Número de cabildos celebrados**

Las sesiones se celebraban semanalmente, pero desde el 31-X-1637 al 23-X-1638 se hicieron 25 cabildos, de ellos sólo un jurado asistió a 21 sesiones; ocho, siete sesiones y los demás apenas diez. En otra ocasión, el alcalde dijo que hacía mucho tiempo que ciertos jurados no se habían reunido desde el 9-VI-1649 y no habían dado noticia de las cosas de cierta importancia<sup>265</sup>.

Una relación de los cabildos que se celebraron en años sucesivos, nos da a conocer las pocas reuniones que se hicieron a partir de mediados del siglo XVII, época de gran crisis económica e institucional, sobre todo en lo que respecta al cabildo de jurados. Esta recesión económica influyó directamente en la institución de dos maneras: Primera, al carecer de medios económicos la Corona para atender su política interior, el cabildo de jurados no recibía con regularidad los ingresos de las quitaciones anuales por medio del concejo, tampoco contaban con bienes de propios, lo que dio lugar a la autofinanciación, por la cual, cada jurado tenía que aportar una cantidad determinada, dependiendo del asunto que se quería sufragar, correspondiente a algún pleito o requerimiento necesario para los intereses del común, como fue el caso del pleito de la alhóndiga del vino. Segunda, la falta de recursos hizo que la institución decayera sensiblemente, lo cual supuso un duro golpe a la representación del común, que no llegaría a levantarse. La voluntad y el interés del cabildo de jurados se vieron frustrados por la falta de fondos en sus cuentas, lo que hizo que las juradurías perdieran interés y entraran en crisis, dejando de ser un medio de ascenso social, por cuyo motivo las élites urbanas intentaron conseguir los oficios de más prestigio, como fueron las regidurías.

En 1652, se hicieron 30 cabildos, dieciséis en sábado, uno en domingo, tres en lunes, seis en martes y cuatro en miércoles<sup>266</sup>.

Desde mediados del siglo XVII se aprecia un gran descenso en el número de cabildos que celebraban cada año en orden progresivo a partir de 1664 hasta el 1794, fecha del último año de las actas, con un número de cabildos anuales entre seis y diez. Aunque, algunos años, como en el caso de 1694 hubo uno sólo y en 1712, dos.

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, J-33, f.322v., 4-IX-1649.

## 7. Toma de posesión del oficio

Los jurados, tanto en el caso de ser elegidos por los vecinos de las collaciones, o en cualquiera de sus modalidades de acceso al oficio, debían presentarse con los títulos de nombramiento expedidos a su favor ante su cabildo. Actuaban de forma protocolaria, sobre todo en la toma de posesión de sus cargos. Esta ceremonia era la siguiente:

Una vez leída la carta que contenía el título y efectuado su obediencia, el alcalde la besaba y ponía sobre su cabeza. Luego, los jurados acordaban recibir al nuevo jurado, el cual tenía que pagar 10.000 maravedís en 1667 conforme a las ordenanzas. El cabildo acordaba que se saliese de la sala acompañado de los dos jurados más modernos, tras las deliberaciones para tratar de su recibimiento, volvían a entrar, y el escribano del cabildo le tomaba el juramento acostumbrado, a continuación pasaba a su lugar destinado en la sala, que sería el sitio que ocuparía en las sesiones venideras<sup>267</sup>.

En 1595, lo que debía jurar el que fuere recibido por jurado de Córdoba en su cabildo fue lo siguiente:

*Jura por Dios y por santa María y por la señal de la Cruz, que con los dedos de la mano derecha ha hecho como católico cristiano que bien y fielmente usará de este oficio de jurado en Córdoba y de la collación de [...] de que su Majestad le ha hecho merced y en él guardará el servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y el bien y pro común de los vecinos de esta ciudad y su tierra, especialmente los de su collación, y que vendrá todos los sábados a cabildo, no teniendo justo impedimento, y guardará el secreto de este cabildo y será obediente a los mandatos del Sr. alcalde y a los mandatos del cabildo, y será en defender la jurisdicción de esta ciudad especialmente de la villa correspondiente, y será en defensa de meter vino de fuera en esta ciudad contra las ordenanzas, y en todo guardará las provisiones reales y ordenanzas y buenos usos y costumbres que el dicho cabildo tiene, y la ronda de los anejos y asiento de él, y no contradirá en el cabildo de la ciudad ni otra parte las cosas que por este cabildo se pidiera y en todo hará lo que debe y es obligado como buen jurado, y*

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, J-33, f.387v., 1652.

<sup>267</sup> *Ibidem*, J-34, f.237v.-239r., 1667.

Así, pues, en el cabildo de 1-VIII-1502, Lucas de Góngora y Cristóbal de Uceda presentaron dos cartas de merced de la Corona por las que se les concedía el oficio de jurado. Luego, los jurados mandaron que se salieran de la sala los dos que iban a tomar posesión del oficio, y así poder deliberar con el alcalde. Posteriormente, les llamaron para que entrasen a la sala y hacer el protocolo del juramento del cargo y ser recibidos como tales jurados. Pagaron como derechos de recibimiento 2.200 maravedís cada uno, cantidad que cobró el mayordomo y que fue destinada a engrosar el arca del cabildo. *Ibidem*, J-14, ff.2r.-2v., 1-VIII-1510.

*será en la conservación y ordenanza hecha por este cabildo de no hacer suplicación por ningún oficio de jurado de esta ciudad que se pierda o haya perdido si no fuere para hijo, padre o hermano o heredero o la persona en quien renunciase el jurado que muriere sin vivir los 20 días de la Ley. Diga así juro. Otrosí jura que será en defensa de la conservación de la ordenanza de los 10.000 maravedís que ha de pagar cada jurado de su entrada. Si así lo hubiere Dios nuestro Señor le ayude, y si no se lo demande. Diga Amén.*

Lo que tenía que jurar el que fuese recibido en el cabildo de jurados por jurado de algún lugar de la jurisdicción era lo siguiente:

*Jura por Dios y por Santa María y por la señal de la Cruz, que con los dedos de la mano derecha a fecho que en ese oficio de jurado de que el cabildo le ha hecho merced, y guardar el servicio a Dios nuestro Señor y de su Majestad y hacer lo que debe y es obligado como buen jurado, y guardar las provisiones reales y ordenanzas buenos usos y costumbres de esta ciudad y de la villa donde es jurado y será en defensa de la jurisdicción de esta ciudad para que no se venda, y no se juntara a ningún repartimiento con los alcaldes de la villa sin haber facultad para ello, y venir dos veces en cada año por San Juan y Navidad y los demás que este cabildo le mandare a darle cuenta de lo que en la villa se hubiere que remediar, y será obediente a los mandamiento de este cabildo y tendrá el oficio por el tiempo que fuere su voluntad y no por más, para que se lo puedan quitar con causa o sin ella y en lo dosará lo que debe y es obligado como buen jurado. Y diga sí juro. Si así lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y si no se lo demande. Diga Amén.*

## **8. Votaciones de los jurados en su cabildo**

Las resoluciones a tomar requerían el consenso de la mayoría de los jurados. Los acuerdos adoptados en las reuniones tenían un carácter secreto, por lo que se obligaba a los jurados asistentes a no revelar el contenido de lo tratado.

Las votaciones eran de muy diferentes temas, como es de suponer, en unas sesiones donde las determinaciones se hacían de forma colectiva, hasta tal punto de que, si el asunto a tratar era importante para todos los vecinos, podían votar todas las partes interesadas. Así, el sábado, 26.VIII-1511, hablaron los jurados sobre si el denunciar las cosas mal hechas era potestativo de los fieles ejecutores o que denunciase quién quisiere. Las votaciones fueron las siguientes: La parte concerniente a la ciudad, es decir, los fieles, seis votos; el pueblo salvo

los penadores pasados, tres votos; los vecinos en general, un voto; no se determinó, tres votos<sup>268</sup>.

En cuanto al régimen interno del cabildo, las votaciones fueron por diferentes temas. De ellos podemos destacar:

Sobre lo que se había de hablar al corregidor, conforme a las respuestas que diese éste.<sup>269</sup> Por cuestiones de la política interna de su cabildo<sup>270</sup>. Sobre el mandamiento que hizo la ciudad a los jurados<sup>271</sup>.

## 9. Documentación del cabildo de jurados.

Esta documentación era variada según de qué tipo de documentación se tratase. Vamos a exponer la tipología documental que hemos encontrado en las actas de sus sesiones:

### 9.1. Libro de actas del cabildo

Este libro debía estar en poder del escribano del cabildo, con la condición de no mostrarlo a ningún jurado fuera de las sesiones. Todos juraron en guardar el secreto de este libro<sup>272</sup> que se guardaba en el arca, siendo el alcalde y el escribano los encargados de comprobar su contenido, para lo cual se contaban las hojas, más otras nuevas que se iban incorporando<sup>273</sup>. El 18-VIII-1515, se mandó comprar un libro, *para que se traiga cada sábado y se asiente cualquier mal asunto o malos hechos, para que su Alteza sea informado y se puedan remediar*.

Los libros de actas hasta 1638 están bien encuadernados y sus hojas son de buena calidad, prueba evidente de que el cabildo contaba con ingresos suficientes para llevar a cabo

---

<sup>268</sup> *Ibidem*, J-14, f.44v., 26-VIII-1511.

<sup>269</sup> Luis de Vargas dijo que su voto es para que el dicho corregidor remediase ciertos agravios que había hecho y, si no quisiese, que se diera cuenta a la Corona. Lucas de Góngora dijo que su voto es para que los jurados no son parte para pleitear. El alcalde Pedro de Godoy dijo que vaya a suplicarle al corregidor y se le digan que si los problemas no se remedian, irían a quejarse a la Reina o a su Consejo. *Ibidem*, J-14, ff.27r.-27v., 15-II-1511.

<sup>270</sup> Lo que suponía quitarle el poder como diputado a Lucas de Góngora, siendo unos de los jurados que más veces nombraron para este cargo en relación con el pleito que había pendiente contra la ciudad y su corregidor, y que se hiciera cargo otro jurado. Nombraron para ello a Juan de Cárdenas. *Ibidem*, J-14, ff.75v.-76r., 7-VIII-1512.

<sup>271</sup> Sobre el repartimiento de los bueyes que han de ir a guardar las puertas de la ciudad para que no se meta vino de fuera, para ello, se reparta la gente por collaciones. *Ibidem*, J-14, f.47r., 30-VIII-1511. La determinación se dé firmada del alcalde y del escribano del cabildo, y se pongan penas de 10.000 maravedís a todos los que incumplan lo ordenado.

<sup>272</sup> *Ibidem*, J-15, f.123v., 18-VIII-1515.

<sup>273</sup> *Ibidem*, J-17, f.196r., 15-I-1530.

su cometido. Corresponde, pues a la época de apogeo de la institución, a la cual hemos hecho referencia. En cambio el libro del cabildo de jurados J-33 y siguientes, que contiene las actas desde 1638 hasta 1660, es de hojas más frágiles que las de los libros anteriores y de peor calidad. Éstas corresponden al papel sellado, cuyo sello de armas está muy bien cuidado, con su fecha correspondiente y, junto a él, en letras grandes consta los maravedís de impuesto. El papel sellado está tipificado por años, siendo el dibujo diferente y, además, se hacía constar el nuevo precio o impuesto del papel.

Llegado al año 1669, las actas del cabildo de jurados se reducen sensiblemente en su contenido, por tratarse de la época de crisis que se reflejó en todos los niveles y, como es natural, en el cabildo de los jurados. La mayoría del contenido de las actas corresponde a títulos de jurados que se presentaban para tomar posesión de los mismos; estos títulos reales eran reflejados de forma minuciosa y extensa en las actas<sup>274</sup>.

## **9.2. Libro de provisiones y privilegios**

Es conocido como *libro de privilegios de jurados*, se trata de un libro de provisiones, cartas, sobrecartas, cédulas reales, cartas ejecutorias, etc., cuya documentación fue recopilada en 1717. Corresponde a traslados que van desde 1454 hasta 1579<sup>275</sup>. La importancia de este libro hizo que lo estudiara y le hiciera una edición crítica, objeto de mi Memoria de Licenciatura y, como consecuencia, la posterior edición de mi libro *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico institucional*<sup>276</sup>.

---

<sup>274</sup> *Ibidem*, J-35, f.24r., 1669.

<sup>275</sup> La localización archivística es: AMCO., *Fondos de Jurados, código 05.01, signatura J-41*.

<sup>276</sup> El jueves, 28-VIII-1524, se mandó asentar en el libro del cabildo, a la letra, las provisiones que trajo de la Corte Diego de los Ríos, las cuales fueron las siguientes:

- La sentencia del pleito que estaba en Granada por remisión.
- Tomar cuenta de las sisas y salarios.
- Sobre el juzgado de términos.
- Para el letrado y para que sepa el daño que las villas recibieron en el año del hambre.
- Que las sisas se traten para lo que fueron hechas y no para otra cosa.
- Que se vean los pleitos que están en Granada.
- Se guarde la rueda de los escribanos.
- Sobre el plantar en los montes.
- Para que el corregidor visite los términos en persona.
- Para que haya cabildo en la ciudad cada semana y que en cada collación haya un alguacil de espada.
- Visiten la cárcel cada semana los diputados del mes o un veinticuatro y un jurado.
- Hagan residencia los alcaldes de la Hermandad.
- Los fieles ejecutores sean de los caballeros de premia.
- Guarden los aranceles los justicias y escribanos.
- El corregidor mande al escribano del concejo que dé las escrituras a los jurados, como le pareciese al corregidor.
- Cómo se han de hacer las fieldades del peso de la harina.

La relevancia del libro de privilegios de jurados se manifiesta porque en una ocasión, el alcalde de los jurados de Málaga solicitó que se le mandase el traslado de los privilegios y otras constituciones y ordenanzas pertenecientes a los jurados de Córdoba, cuya petición fue aceptada.

### 9.3. Libro de sentencias de términos

Este libro contenía relación de todas las haciendas de términos de la ciudad, sus pertenencias, linderos y sentencias dadas por el Sr. Sánchez de Montiel, abogado de los Reales Consejos y juez de términos del año 1525. Siendo este libro tan útil, hallaron que por diferentes partes presentaba algunas hojas cocidas que no se podían leer. Acordaron sacar todas las hojas que estuviesen deterioradas y, posteriormente, efectuar un traslado de ellas para que se incluyeran en dicho libro<sup>277</sup>, el cual contenía 290 pliegos y una hoja suelta<sup>278</sup>.

### 9.4. Libro registro de entrada y salida de documentos

Se trataba de un libro de control de documentos, con objeto de saber quién se llevaba los papeles del archivo. En él se ponía el nombre de quién los sacaba, dejando, para ello, la cédula correspondiente<sup>279</sup>.

De vez en cuando se hacía recuento de los documentos que se encontraban en el archivo, asimismo, se hacía una relación de las provisiones, firmando todos los que intervenían en el acto. Se trataba, en definitiva, de un inventario documental<sup>280</sup>.

El alcalde de los jurados dijo que se habían sacado muchos papeles del archivo y, algunos de ellos, en poder de particulares, y que por defunción de algunos jurados, en cuyo poder estaban los papeles, no habían sido devueltos. Como no se tenía noticia de dónde estaban, se hizo necesario que el mayordomo sacase carta de excomunión, para que los

---

-Tomar residencia a los procuradores del cabildo de la ciudad. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-16, ff.10v.-11v., 28-VII-1524.*

<sup>277</sup> *Ibidem, J-40, s/f., 14-IX-1749.*

<sup>278</sup> Rodrigo de Molina, escribano del concejo, pidió a los jurados que se lo pasasen. Por este servicio les mandaron librar doce ducados, teniendo en cuenta la información contenida en dicho libro que era muy necesaria. *Ibidem, J-16, f.5r., 30-I-1524.*

<sup>279</sup> *Ibidem, J-28, 249r., 6-III-1585.*

<sup>280</sup> *Ibidem, J-27, f.267r., VIII, 1579.*

tenedores de documentos los restituyesen<sup>281</sup>. Dicha carta es muy significativa, cuya transcripción la exponemos en los apéndices documentales<sup>282</sup>.

Las dos llaves del arca donde se guardaban todos los libros y toda la documentación del cabildo, las tenían, una de ellas el alcalde, la otra del escribano del cabildo. Así constaba en la sesión de 29-VII-1531, cuando se nombró alcalde y escribano, que recibieron las llaves de los jurados que dejaron el cargo<sup>283</sup>.

## **10. Financiación del cabildo de jurados: procedencia, origen y control**

El estudio realizado por Juan Aranda Doncel sobre los salarios de los trabajadores en Córdoba a mediados del siglo XVI, entraña una gran importancia, puesto que nos permite conocer los ingresos de los asalariados, nos indica las precarias condiciones de vida que arrastraban y nos sirve como punto de referencia para conocer el valor del dinero a mediados de esta centuria. El estudio se basa en las ordenanzas de 1522 que regulaban, de forma minuciosa, los salarios. Así, pues, los gañanes que sólo disponían de sus brazos, además del sustento, percibían 15 reales mensuales. Los salarios de la recogida de aceituna oscilaban entre los 30 maravedís y los 45 mensuales. Los boyeros unos 18 reales mensuales. Los vaqueros, además de la manutención, obtenían 12 reales mensuales. Los porqueros, 20 reales mensuales. Los carpinteros entre tres reales y medio y dos reales diarios.

Una comparación salarios tasados de 1552 con las de 1597 y 1602 nos pone de manifiesto que desde mediados del siglo XVI hasta principios del XVII, los salarios de los trabajadores oscilaron entre el 50 % de aumento y el 100 %, teniendo en cuenta la inflación galopante en Córdoba a partir de 1580<sup>284</sup>.

Los jurados no contaron con ingresos suficientes ni con bienes de propios para atender el elevado costo de su maquinaria institucional. La aspiración del cabildo de jurados era lograr una situación económica con su propia organización financiera y así poder ejercer su autonomía. Tuvieron una contabilidad propia, con dos conceptos diferentes: uno referido a los ingresos de la renta (juro sobre al fruta), otorgada bajo el consentimiento de los reyes para pagar la asistencia a sus cabildos, y otro la contabilidad general del cabildo, correspondiente a los ingresos y gastos. Veamos a continuación el desarrollo pormenorizado de estas cuentas.

---

<sup>281</sup> *Ibidem*, J-33, f.383., 2-VI-1652.

<sup>282</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.05, *signatura J-11*, documento 625, año 1709.

<sup>283</sup> AMCO., *Fondos de Jurados*, código 01.01, *signatura J-18*, ff.41r.-41v., 19-VIII-1531.

<sup>284</sup> ARANDA DONCEL, Juan, *Los salarios de los trabajadores en Córdoba a mediados del siglo XVI*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", 108, (1985), 33-48

### 10.1. Reparto de maravedís por asistencia al cabildo

La cuenta referente el plus que recibían los jurados cada cuatro meses o el llamado tercio por la asistencia a los cabildos, pertenecía al juro que tenían sobre la fruta. En el cabildo de 23-IV-1516, los 5.356 maravedís correspondientes a los cuatro primeros meses del año se repartieron de la forma siguiente

Collaciones	Jurados	Asistencia	Maravedís
Sta. María	Juan de Argote	1	22
Sta. María	Antonio Ruiz de las Infantas		
Sta. María	Gonzalo de Cañete	12	264
Sta. María	Rodrigo Álvarez	1	22
San Bartolomé	Alonso de Armenta		
San Bartolomé	Lucas de Góngora	12	264
Sto. Domingo	Cristóbal de Uceda	10	220
Sto. Domingo	Luis de Córdoba	12	264
Omnium Sanct.	Luis Venegas	7	154
Omnium Sanct.	Pedro de Hocés	1	22
Omnium Sanct.	Antonio de Góngora	6	132
San Juan	Antonio de las Infantas (comendador)	11	242
San Juan	Cristóbal de Pedrosa	16	352
San Nicolás	Alonso de Mesa		
San Nicolás	D. Pedro de Solier	2	44
San Miguel	Luis de Vañuelos	2	44
San Miguel	Gonzalo Carrillo	10	220
San Salvador	Diego de Clavijo	8	176
San Salvador	Juan Manosalvas	12	264
Sta Marina	Juan Pérez de Godoy	10	220
Sta Marina	Andrés de Córdoba	9	198
Sta Marina	Alonso de Velasco	2	44
San Llorente	Francisco de Valenzuela	1	22
San Llorente	Alonso de Figueroa	13	286
San Andrés	Gonzalo de Hocés	2	44
San Andrés	Lope Ruiz de Cárdenas	8	176
La Magdalena	Pedro Muñiz de Godoy	16	352
La Magdalena	Juan de Cárdenas	14	308
Santiago	Pedro Ruiz de Aguayo	1	22
Santiago	Diego de los Ríos	9	198
San Pedro	Pedro de Cea	5	110
San Pedro	Fernando de Aguayo	11	242
S. Nicolás de la Ajarquía	Rodrigo de Aguayo	13	286
S. Nicolás de la Ajarquía	Rodrigo de Castro	6	132



Suma la entrega a los jurados 5.324 maravedís, quedando pendientes para otra liquidación 32 maravedís<sup>285</sup>.

En 1516, en el mes de agosto, se repartieron 5.856 maravedís a los mismos jurados anteriores y, en el mes de diciembre del mismo año, se hizo el último repartimiento que se entregó a Bartolomé Parral, mayordomo del cabildo, que importó 5.466 maravedís<sup>286</sup>.

También, se repartió el juro que se cumplió en abril de 1560 entre los jurados que asistieron a los cabildos. El reparto se hizo de la siguiente forma: Los jurados que más asistieron percibieron tres partes, y tres de ellos dos.

En 1583 el cabildo de jurados hizo relación de los que asistieron durante cierto tiempo a las sesiones, asignándose por cada asistencia 38 maravedís. Los que más asistieron fueron once sesiones, correspondiéndoles 418 maravedís y los que menos una<sup>287</sup>.

En cierta ocasión el alcalde de los jurados mandó que en adelante se repartiese la dobla o doble de lo que correspondía a los que asistieran al cabildo, cuando no había número suficiente para tratar cuestiones en bien de la república. Tras la votación se aceptó dicha dobla<sup>288</sup>.

## **10.2. Contabilidad general del cabildo**

Esta contabilidad tenía la siguiente estructura: El documento estaba encabezado por la fecha y el nombre del mayordomo, a continuación se consignaba el período de tiempo correspondiente a las cuentas que se presentaban y los diputados nombrados por el cabildo para dicho acto. Las cuentas propiamente dichas constaban de cargo y de descargo, éste último mucho más extenso, donde se consignaban los gastos. Al final, el alcance o saldo a favor o en contra del mayordomo, el cual tenía que poner el dinero de sus bienes, caso de déficit; pero hay que tener en cuenta, que la diferencia era siempre una cantidad muy pequeña. Consignándose estas diferencias o alcance en la contabilidad del próximo ejercicio.

---

<sup>285</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-15, ff. 16r.-16v., 23-IV-1516.*

<sup>286</sup> *Ibidem, J-15, ff. 32v.-36r., 23-VII-1516.*

<sup>287</sup> *Ibidem, J-28, f. 177r., 1583.*

<sup>288</sup> *Ibidem, J-28, f. 20r., 5-XII-1579.*

## **CARGO**

En primer lugar, constaba de las entradas de las cuotas de recibimiento de los jurados cuando tomaban posesión del oficio. Esto nos da a entender que el cabildo de jurados poseía reducidos ingresos, y había que contar con fórmulas alternativas para no recurrir a las aportaciones extraordinarias.

En segundo lugar, la cantidad que entregaba el concejo para gastos relacionados con la Corte o Consejo de Castilla no era suficiente, teniendo en cuenta que en ciertos momentos dicha Corte fue itinerante, y eran muchos los días de permanencia de los emisarios hasta solucionar las cuestiones que llevaban encomendadas. Esta cantidad iba con cargo a los bienes de propios de la ciudad, aunque el ayuntamiento no tuvo mucho interés en hacer la entrega, que se hacía por lo general cada trimestre. Debido a este problema los jurados reclamaron, en muchas ocasiones sin éxito, las cantidades que se les debían, no sólo al concejo, sino también a la Corona, hasta el punto de que tuvieron que hacer aportaciones de sus bienes, según sus haciendas, para poder ir a la Corte. Estas aportaciones consistían en repartir entre todos los jurados, por partes iguales, la cantidad deficitaria que se tasaba, cuando al final de cada año se cerraban las cuentas. Los repartimientos solían ser muy elevados, a veces, era el mayordomo del cabildo el que aportaba el déficit, que no lo recuperaba hasta una vez aprobadas las cuentas<sup>289</sup>. Se hicieron repartimientos circunstanciales para asuntos urgentes, generalmente pleitos, como en el caso del pleito de la alhóndiga del vino, que tuvo distintas fases según avanzaba la substanciación de éste. El reparto se hizo según la hacienda de los jurados que de forma activa intervinieron en el cabildo.

Otras partidas de ingresos correspondieron a las multas que eran impuestas a los jurados que no asistían a los cabildos, cuando se convocaban de forma general debidamente justificados.

Importante fue el cobro del valimiento de la Corredera, gracias al sitio que poseían los jurados en la plaza de la Corredera, delante del edificio de la cárcel, para presenciar las fiestas y las corridas de toros. Si los jurados hubieran hecho uso de estos lugares, resultarían improductivos, por lo cual decidieron alquilarlos para adquirir fondos<sup>290</sup>.

---

<sup>289</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 317-318.

## **DESCARGO**

Corresponde al apartado más extenso dentro de las cuentas. En primer lugar estaban los salarios de los oficiales del cabildo, que por su especialidad tenían que ser remunerados; estos oficiales a los que nos referimos eran los siguientes: Los escribanos cuando tenían que efectuar trabajos de carácter extraordinario, el mayordomo, el portero del cabildo, el capellán, los jurados emisarios a la Chancillería de Granada o al Consejo, etc. tenían que rendir cuentas de los gastos, a su vuelta, ante el mayordomo.

En segundo lugar, la asignación para gastos de pleitos; esta cantidad tenía que ser librada con cargo a los bienes de propios que, con el tiempo, fue aumentando. Hay que tener en cuenta que el concejo no era el que decidía la necesidad del gasto, sino la Monarquía a instancias del cabildo de jurados.

En tercer lugar, los gastos de mantenimiento: limpieza, papel, acta, libros, correspondencia, cera y otros objetos.

En cuarto lugar, los derechos documentales, tales como las tasas de expedición de cartas, provisiones, traslados de documentos importantes, etc.

En quinto lugar, las comidas o banquetes de celebraciones comunes, como los que se hacían al final de cada estado de cuentas; estos actos fueron criticados y prohibidos porque las comidas se hacían muy costosas y el cabildo de jurados no tenía muchos ingresos.

### **10.2.1. Las cuentas desde 1516 hasta 1638**

El estado de cuentas del año 1516 fue el siguiente:

<b><u>CARGO</u></b>	<b>Maravedis</b>
Los maravedís que el conde de Palma hizo merced al cabildo de los jurados.	10.000
Lo que sus Altezas mandaron dar a la ciudad para que los dieran a los jurados por su libramiento por San Juan de ese año.	10.000
Lo que se repartió entre los jurados de términos para el pleito de los alcaldes de términos con el corregidor	13.000
Recibido de las costas que fueron condenados los veinticuatro	7.170
De varios recibimientos de los jurados que tomaron posesión de sus oficios de juraduría a 2.200 maravedís cada uno	8.800

<sup>290</sup> *Ibidem*, 315-316.

Del recibimiento del jurado de Pozoblanco	1.000
<b><u>DESCARGO</u></b>	
Alcance que se dio a los jurados el 21-VIII-1515	9.536
Al jurado Diego Gutiérrez de los Ríos por asignación que le hizo el cabildo durante los días que estuvo en la Corte	9.660
Por descargo de los 9.000 maravedís que se repartieron a los jurados de términos	1.169
Se dio más al jurado Luis Venegas de los 20.000 maravedís que estaban denegados para ir a la Corte.	10.000
Del mandamiento de la almoneda	14
Al doctor Ximénez que se le debían de lo que dio para sacar la ejecutoria	2.200
De un poder que se trajo el comendador Lucas de Góngora contra los escribanos	20
De la carta de su Alteza que sacó Juan de Cárdenas	20
Se entregó a Juan Pérez de Godoy como procurador	20
Dos reales que se dieron a Juan de Cárdenas y otros dos al escribano del corregidor	40
Al bachiller Infantas, que se le debían	1.000
Al comendador que sacó ciertos testimonios de una carta real a los escribanos, más un real que dieron a un mozo del bachiller	60
A Juan Ruiz, procurador, por lo que sirvió en lo de la residencia	1.060
Al hombre que fue a cobrar los maravedís que se repartieron a los jurados de término	60
Al escribano del concejo por mandamiento de Juan Pérez de Godoy	60
Al jurados Lucas de Góngora para ir a Granada a entender sobre los alcaldes ordinarios.	3.000
A Pedro de Pedrosa de su salario de este año	1.000
Al jurado Velasco de lo que prestó el año pasado, cuyos gastos importaron 19.550 mr	80

El descargo sumó 5.607 maravedís más que el cargo, teniendo que pagar el mayordomo de su salario del año pasado 2.000 maravedís<sup>291</sup>.

Las cuentas del año 1547 fueron las siguientes:

<b><u>CARGO</u></b>	
De préstamos a varios jurados para pleitos	2.300
Del cobro del juro que se suspendió para cierto pleito	4.285

<sup>291</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-15, ff.32v.-36r., 23-VIII-1516.*

Se recibe por parte del concejo y por provisión real, que comienza por San Juan del 1545 y se cumplió por San Juan del 1546. Más se recibe otros 10.000 mrs. desde el año 1546 al 1547	20.000
De la entrada de un jurados de Santaella	1.000
Ídem de un jurado de Montoro	1.000
Ídem del jurado A. Gómez	2.200
<b><u>DESCARGO</u></b>	
De un préstamo que dio Fernando Garçón a Jacobo Macín por cierto pleito	1.966
Al licenciado Rivera de su salario que se cumplió por Santa María, en agosto del año anterior	2.000
Por ciertos escritos, por pago a escribientes	200
A Antón Ruiz el Romo para ir a Granada	12.000
Al procurador de este cabildo de salario por un año	500
Por libros de este cabildo	2.213
Por encuadernar el libro de provisiones	50
De traslados <sup>292</sup>	200

Una partida de gastos que tiene gran significación es la que se le pagó a un librero por el costo de un libro de su cabildo, visto éste, se trata de un libro de buen papel y bien encuadernado, por el cual se pagó 70 reales. Esto da entender que el cabildo de jurados, en 1595, tenía recursos suficientes para realizar su cometido, sin tener que recurrir a los repartos entre ellos para sufragar gastos de pleitos y viajes. A mediados del siglo XVII, en plena crisis, el panorama económico cambia sensiblemente con la utilización del papel sellado de más baja calidad<sup>293</sup>.

### **10.2.2.-Las cuentas desde 1638 hasta 1791**

En 1638, las cuentas que dio el mayordomo fueron muy sencillas. En el cargo figuran sólo varias partidas: recibimientos de jurados y el cobro del juro de años anteriores, cuyo importe fue de 4.774 reales. En la data no figuran partidas de pleitos ni gastos de desplazamiento, la cual ascendió a 7.218 reales, quedando, pues, un descubierto de 2.444 reales<sup>294</sup>.

<sup>292</sup> *Ibidem*, J-21, ff.52r.-54v., 17-IX-1547.

<sup>293</sup> *Ibidem*, J-30, f.4r., 7-I-1595.

<sup>294</sup> *Ibidem*, J-33, ff.50r.-51r., 5-V-1639.

Todavía muchos más pobre fue la cuenta que se dio en 1644. El cargo fue de 379 reales y la data de 279, siendo el alcance o diferencia de 100 reales<sup>295</sup>. En esta fecha el cabildo se hallaba sin fondos, por cuyo motivo los jurados comunicaron al depositario del concejo que ¿de dónde sacarían los fondos para sus actividades? Se concedió por parte del concejo 70 reales, que el cabildo agradeció por lo bien que vino. Pero como esta cantidad era insuficiente, acordaron hacer un repartimiento de 20 reales entre todos los jurados, poniéndose, pues, en ejecución la cobranza<sup>296</sup>.

A mediados del siglo XVII no se hicieron las cuentas por parte del depositario del cabildo de jurados, sólo encontramos en las actas de sus cabildos libranzas de algunos gastos, como por ejemplo para pagar el salario del portero. No obstante, se hicieron cuentas comprendidas entre largos períodos, entre 1650 y 1652, que fueron muy sencillas. El cargo constaba de dos partidas: entradas por nombramientos de varios jurados y del sitio de la Corredera. El descargo fue de gastos de pleitos, papel, traslados, carta a la Corte, etc<sup>297</sup>.

En 1656, el cabildo deseaba saber el estado de sus cuentas, por haber pasado tres años sin conocerlas. Nombraron dos diputados más el alcalde para que se juntasen con Juan Díaz Melgarejo, depositario, y trajesen las noticias al cabildo<sup>298</sup>. Se dieron las cuentas cuya partidas fueron muy bajas, solamente hay una que importó 826 reales y 18 maravedís de gasto, que pudo corresponder a algún pleito<sup>299</sup>. En las cuentas de 1661 sólo se pasaron notas de los cargos en cuenta, que correspondieron a los salarios del portero, escribano, gastos de papel, etc. Se trata de diez o quince papeles individuales correspondientes a las entregas que hizo el depositario, cuyos encabezamientos eran: *Mandamos al señor depositario pague al señor...*<sup>300</sup>

En 1667, el cabildo acordó suplicar a la corona para cobrar por entero el juro de ese año, por tratarse del bien común y para la defensa de los pobres<sup>301</sup>. Tanta era la necesidad de dineros, que los diputados de cuentas del cabildo tuvieron que visitar a los jurados que no contribuyeron con los maravedís repartidos para los pleitos que el cabildo tenía pendientes. La cantidad asignada a cada jurado fue de 100 reales de vellón<sup>302</sup>.

<sup>295</sup> *Ibidem*, J-33, ff.154r.-155r., 1644.

<sup>296</sup> *Ibidem*, J-33, ff.234r.-235r., 4-IX-1649.

<sup>297</sup> *Ibidem*, J-33, ff.445r.-446v., 16-VIII-1653.

<sup>298</sup> *Ibidem*, J-33, f.499r., 15-I-1656.

<sup>299</sup> *Ibidem*, J-33, ff. 531r.-531v., 1657.

<sup>300</sup> *Ibidem*, J-34, f.3r., 19-XI-1661.

<sup>301</sup> *Ibidem*, J-34, f.241r., 14-V-1667.

<sup>302</sup> *Ibidem*, J-36, ff.45r. y 62r., 9-IX-1697.

En 1707, con la entrada de los Borbones, las cuentas mejoraron algo, pero fueron perdiendo partidas de forma paulatina. El depositario presentó las siguientes cuentas:

<b><u>CARGO</u></b>	Reales
De los recibimientos de los jurados en sus oficios	880
De la cuenta del juro sobre las alcabalas	132
Para pagar el alcance que se hizo a Luis	
Sánchez Quesada (depositario)	101
Del repartimiento de los jurados a razón de 300 reales cada uno	2.669
No se había pagado a seis jurados	1.100
Total del cargo	<b>4.982</b>
<b><u>DATA</u></b>	
A favor de Luis Sánchez Quesada	3.636
Para el abogado	20
Para el portero	172
Para el depositario (sueldo).	162
Para el depositario (aguinaldo)	30
Al portero para la cera	16
Defensa de los presos pobres por mandato real	89
Para papel	1
Repartimiento a los once jurados	2.318
Dos cartas de pago para la venta de vino y para el que recibió la cuenta	39
Total de la data	<b>6.483</b>

El 5-VIII-1791 se hace constar en el acta de ese día la cuenta del juro que se cobró, la cual importó 200 reales y 12 maravedís, más las cantidades correspondientes a los recibimientos de los jurados por sus nombramientos. Esta cantidad se puso en el arca del cabildo, siendo los tres jurados que tenían las llaves los que concurrían juntos al arca y dejaban constancia de la cantidad que sacaban, lo cual se hacía para mayor seguridad<sup>303</sup>.

<sup>303</sup> *Ibidem*, J-40, f.77r., 8-VIII-1791.

## IV. COMPETENCIAS

Las funciones de su cabildo o ¿qué acciones llevaban a cabo los jurados para desempeñar el fin que perseguía su institución? eran muy variadas, de ellas podemos destacar varios niveles de actuación.

### 1. Organización y control interno de la ciudad

Puesto que tenían conocimiento de todo lo que acontecía en el barrio y en la ciudad. Podían ir a la Corte como comisarios para informar de todo lo que acaeciese en sus parroquias, constituyéndose en verdaderos agentes informadores de la Corona. También estaban presentes en los repartimientos y encabezamientos de las rentas, además, tenían el cometido de confeccionar los padrones de los vecinos con fines electorales para concurrir al servicio de hueste militar o de vigilancia en la ciudad. Hacían todo tipo de padrones, incluso los padrones de las personas extranjeras<sup>304</sup>.

#### 1.1. Las levas.

El reclutamiento de soldados para la guerra fue una de las muchas prerrogativas que tuvieron los jurados, al ser éstos los encargados de elaborar los padrones, confeccionados por collaciones.

En relación con el ejército es conveniente hacer un leve repaso a su evolución durante la Edad Moderna: Los Reyes Católicos, en sus Ordenanzas de 1503 dispusieron la celebración de seis alardes al año, cada dos meses, comenzando a fines de febrero. En tiempos de Carlos I, en 1534, se organizaron los tercios de enganche voluntario, inspirados en las legiones romanas. En 1598, Felipe II creó la Milicia General de Castilla, a la que se debía incorporar uno de cada diez pecheros o súbditos sujetos a impuestos. Por regla general, en las compañías de milicia mal abastecidas y mal pagadas, las desertiones eran habituales y, para completarlas, se acudió a las levas forzosas, repartiendo el contingente total entre las poblaciones, como un impuesto más que se encargaban de recaudar los ayuntamientos. Hacia 1635 comenzaron a cubrir las bajas a base de hacer redadas en las tabernas y enviar a fila a los desocupados, vagabundos y presos. En 1640, cuando la insurrección contra la monarquía de los Austrias, aumentaron los tercios con levas de los sectores sociales más poderosos, lo

---

<sup>304</sup> *Ibidem*, J-40, f.77r., 8-VIII-1791.



que motivó la multiplicación de ingresos en las Órdenes Religiosas, exentas de cumplir con las armas. Poco después se estableció el sistema de quintas, que consistía en la suerte de uno de cada cinco hombres para combatir en momentos de necesidad bélica. La reforma borbónica permitió muchas exenciones a los privilegiados, (nobles, clérigos, funcionarios, etc.), por lo cual quedaron exentos de ir a la guerra.

Con motivo de la guerra con Portugal, en 1580, Felipe II mandó reclutar soldados. Los jurados se juntaron en sus collaciones para hacer los padrones de los caballeros de cuantía, como de la infantería, alistando las armas que cada uno tuviese. La cantidad de soldados que la ciudad aportó fue entre seis y dieciocho por collación. Tras este nombramiento, don Fernando Carrillo, capitán encargado de las milicias, no estaba de acuerdo con los soldados nombrados debido a sus inexperiencias; por lo cual pidió personal más cualificado<sup>305</sup>.

Para el levantamiento de los soldados, los jurados de cada collación, mediante el padrón, hacían tres clases de vecinos, contando también con los moriscos. Una clase de los más ricos, otra de los medianamente ricos y otra de los menos. Entre estas tres clases, los jurados repartían los soldados que a tal collación le tocaba, teniendo en cuenta que cada división de vecinos que se había hecho se levantaban o se nombraban los que a cada estado le correspondía, sin mezclar unos con otros. Cada uno de los estados levantaba un individuo, el cual era cabeza de la *hizuela*, que cobraba lo que los jurados repartían por ella. Hechos los repartimientos e *hizuelas*, se entregaba al cabeza de cada estado la notificación de los compañeros que se le dieron por la *hizuela*, los cuales debían de estar armados. Luego, éstos se presentaban ante los jurados de tal collación para que comprobasen si eran útiles para el servicio militar. Todos estos actos se hacían ante el escribano de cada una de las collaciones<sup>306</sup>.

En 1585 se trató en el cabildo sobre los agravios de los jueces de Córdoba y su jurisdicción, a causa de que muchos vecinos que podían ser caballeros de cuantía no lo eran por tener mucha hacienda, más de lo que se consideraba como cuantía, teniendo obligación de servir a la Corona con armas y caballo<sup>307</sup>. En otra ocasión surgió otra vez el problema de que algunos cuantiosos dejaban de contribuir con armas y caballo, por ello, los jurados pidieron al corregidor y a la diputación de guerra vieses el libro de caballeros cuantiosos que

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, J-28, ff.21r.-38r., 1580.

<sup>306</sup> *Ibidem*, J-29, f.109r., 20-V-1589.

<sup>307</sup> *Ibidem*, J-28, f.250v., 23-III-1585.

dejó don Juan de Ribera, que estaba en un arca en casa del corregidor, y que éste no eximiese a ninguno de los que estaban anotados<sup>308</sup>.

## 2. Planificación política

La fórmula de su juramento así se atestigua: guardar, conservar y ayudar a defender todos los privilegios, libertades y franquezas, denunciar todo lo que observasen perjudicial para la ciudad, personalmente ante la Corona, por medio de mensajero, carta o bien ante el corregidor.

Los jurados nacieron para servir de contrapeso a la actuación de los regidores, y así equilibrar el ejercicio del poder. La vía utilizada para ello fue los requerimientos que interponían periódicamente ante el cabildo de la ciudad, es decir actuaban como inspectores de los ayuntamientos asistiendo a todas las reuniones, puesto que debían ser convocados a ellas. Era preceptiva la asistencia de un número determinado de jurados (dos como mínimo), sin los cuales la reunión no era legal. La asistencia al concejo era de carácter no consultivo, no tenían voto, pero sí tenían voz cuando se trataba de cuestiones perjudiciales para los intereses del común o iba contra el derecho privilegiado de la ciudad. Para ello, podían requerir de los escribanos del concejo, para su supervisión, todos los documentos relativos a lo acordado en las reuniones, pudiendo solicitar los traslados pertinentes.

Vigilaban el reparto de los pechos entre los vecinos pecheros de la ciudad. Asimismo vigilaban todas las semanas la cárcel, nombrando para ello un diputado, que actuaba junto con los regidores y la justicia.

## 3. Estrategias frente al resto de los poderes urbanos: denuncias y reivindicaciones

En su condición de supervisores en las causas de justicia, intervinieron como controladores en lo concerniente a los alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y de Hermandad. Alguacil mayor y alguacil de las entregas.

Controlaban las cuentas de propios y rentas, como en el caso de la fiedad del vino, además de tener competencias en los distintos abastecimientos a la ciudad, junto con los regidores y justicias. etc.<sup>309</sup>.

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, J-29, ff. 105r.-105v., 20-V-1589.

<sup>309</sup> CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba...*, 77.

Junto al corregidor y alcaldes, mantenían el orden público, guardando las murallas y puertas de la ciudad. Controlaban la entrada y salida de mercancía, sobre todo la entrada de vino ilegal, nombrando guardas entre los vecinos y estableciendo fortificaciones en sitios estratégicos de la ciudad.

Elegían o desempeñaban determinados oficios concejiles.

Junto con los regidores, reunidos en concejo, participaban anualmente en la elección de cargos municipales menores. Formaban parte de unas diputaciones llamadas diputaciones del mes, generalmente en la proporción de dos regidores y un jurado.

### **3.1. El fraude de la alhóndiga del vino**

La alhóndiga del vino era una dependencia o almacén compuesto de lugares para el depósito del vino y otros, destinados al alojamiento del mayordomo, dependencias y alojamiento de mercaderes, etc. Cuando el vino de la tierra se había acabado podía comprarse directamente en la alhóndiga, donde se encontraban caldos foráneos, y donde durante los tres días preceptivos destinados a la venta a los vecinos, se podía comprar en las horas y precios marcados por las autoridades municipales, que actuaban vigilando la calidad y el precio máximo.

En 1719 tenemos la primera noticia sobre este fraude que tuvo gran trascendencia, pues estuvieron implicados en él todos los oficios importantes del concejo.

A principios del siglo XVIII, el arca del cabildo de jurados estaba muy mermada, por esta razón, ellos mismos tuvieron que aportar de sus haciendas los fondos suficientes para los gastos del pleito y otros menesteres. Así, pues, tanto los asistentes como los ausentes al cabildo tuvieron que pagar 100 reales de vellón<sup>310</sup>.

El cabildo de jurados nombró un diputado, Francisco de Palma, para entender en dicho pleito, el cual habló en una sesión de la mala administración de la alhóndiga por parte de su alcalde o administrador Juan de Molina, y pidió que se siguiese el pleito, poniendo todos los medios suficientes hasta su conclusión, dando conocimiento a la Corona. Así lo acordaron todos los jurados<sup>311</sup>.

El fraude, como hemos dicho, fue de tal magnitud que afectó también a los jurados. Francisco Bruno de Valenzuela, nombrado como uno de los diputados para el seguimiento de

---

<sup>310</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.10, signatura J-38, f.94v., 9-IX-1719.*

este fraude, junto con Francisco de Palma, dijeron que tres compañeros jurados, movidos por fines particulares, estaban involucrados<sup>312</sup>.

Una carta del rey Felipe V hacía referencia al historial de la alhóndiga del vino, en la cual constaba que, la ciudad tenía facultad desde el año 1713 para poner o formar una alhóndiga o estanco de los vinos foráneos para el consumo de los vecinos, y para que no se cometiesen fraudes y usurpaciones en tan cuantioso capital y, porque si se hubiesen administrado fielmente, habría capital suficiente para pagar las deudas que la ciudad tenía sobre propios y arbitrios de que usa.

El fraude era consecuencia de las sumas importantísimas de dinero gastadas en salarios fingidos y supuestos guardas que no existieron, así como los sueldos de los hijos y dependientes del administrador. Todo esto daba lugar a incrementar los precios de los vinos. Se compraban los vinos de mala calidad a bajísimos precios y se vendían en la alhóndiga a mayor precio que el vino más generoso y noble. Al no vender los cosecheros nada más que al comprador de la ciudad, éste les pagaba al precio que quería, insuficiente para costear las labores de las viñas, dejándose perder la cosecha y convirtiéndose las parcelas en tierras calmas. Este asunto estaba en manos de su administrador, Juan de Molina y Avedaño, que tenía la confianza del concejo. El administrador daba entrada en la data una decena de 6.000 arrobas de vino, que decía que se habían consumido en el jugo de los toneles, siendo de escándalo la merma de vino. Los veinticuatro no querían dar a los jurados los testimonios que pedían para ejercer sus derechos. El corregidor y el alcalde mayor también se los negaban, prueba evidente del beneficio que recibían del caudal de la alhóndiga.

El concejo no pagaba desde hacía varios años a los jurados el libramiento llamado situado, circunstancia por la cual dificultaba enormemente el desarrollo del pleito de la alhóndiga, que causaba gran perjuicio a la ciudad. Solicitaron a la Corona suprimiese la alhóndiga del vino o, al menos, mientras tanto se resolvieran las cuentas<sup>313</sup>. El pleito fue muy largo y costoso, pero los jurados no cesaron en su empeño, hasta tal punto que en 1723 el alcalde del cabildo estuvo más de tres meses para responder a los alegatos contrarios que le llegaron a los jurados. Un año después, el 28-XI-1724, los jurados fueron citados a cabildo general para oír una real provisión y emplazamiento de Juan de Molina y Avedaño, pretendiendo convencerles de que no había estado a su cargo la administración de la alhóndiga del vino y, por supuesto, no era responsable de tan importantes mermas. Dicho

---

<sup>311</sup> *Ibidem*, J-38, ff.95v., 9-IX-1719.

<sup>312</sup> *Ibidem*, J-39, ff.9r.-10r., 7-IV-1721.

administrador hizo saber la real provisión de emplazamiento. Por consiguiente, el cabildo encargó este asunto a sus diputados, como era costumbre. Esta es la última noticia que encontramos en tan controvertido pleito, que nada deja aclarado sobre su resolución. El fraude quedó subsanado, pero queda por ver las responsabilidades de los defraudadores<sup>314</sup>.

El interés que mostraron los jurados para solucionar y buscar responsabilidades fue importante, en un fraude económico de mucha envergadura que afectó a todos los vecinos. Los jurados cumplieron con su cometido ante un hecho tan grave como éste, pues, todavía, los jurados, a pesar del escaso número de cabildos celebrados, la institución se mantuvo firme, contando siempre con los privilegios que la Corona les otorgó en este caso.

#### **4. Acciones sociales**

Una atribución importante dentro de este campo fue la de dar limosnas secretas para personas necesitadas a los llamados pobres vergonzantes (personas de cierto prestigio social que habían quedado desamparadas)<sup>315</sup>.

Un fenómeno habitual en el Antiguo Régimen era la carestía del trigo, producto fundamental de la alimentación de aquella época. El encarecimiento de este alimento conllevaba la aparición de las terribles hambrunas, como las que sufrió nuestra ciudad a mediados del siglo XVII. La causa principal de las subidas del precio del trigo fueron las malas cosechas por un lado y, en ocasiones, la asignación para el abasto a los ejércitos, o la especulación.

Gonzalo Sánchez, mayordomo del cabildo, dio fe de que llamó a cabildo general por mandato del alcalde para tratar de cómo se había de repartir el pan que el señor obispo de Córdoba quería repartir a los vecinos de las collaciones<sup>316</sup>.

Así, pues, asistir a los más necesitados, cuando el trigo escaseaba, como el caso del reparto de 156 fanegas de trigo entre todas las collaciones, según las necesidades de cada una<sup>317</sup>. En este caso, nombraron un repartidor de confianza para llevar el trigo a los panaderos, los cuales debían recibir 27 maravedís por cada fanega de trigo trabajado, y dar al

---

<sup>313</sup> *Ibídem*, J-39, ff.2r.-10r., 7-IV-1721.

<sup>314</sup> *Ibídem*, J-40, s/f., 28-XI-1724.

<sup>315</sup> *Ibídem*, J-33, f.394., 20-VIII-1652.

<sup>316</sup> *Ibídem*, J-27, f.74v., 1576.

<sup>317</sup> El reparto se hizo de la siguiente manera: A la Iglesia Mayor, 16 fanegas. Omnium Sanctorum, 5. San Nicolás de la Villa, 8. San Salvador, 5. Santa Marina, 16. San Andrés, 10. Santiago, 10. San Nicolás de la ajerquía, 10. San Bartolomé, 8. San Juan, 3. Santo Domingo, 6. San Miguel, 10. San Lorenzo, 18. San Pedro, 12. La Magdalena, 10.

repartidor 48 panes de a libra, luego, el repartidor tenía que repartir el pan según las cédulas dadas por los jurados a razón de 20 maravedís cada pan. Según este repartimiento, las collaciones más pobres o con mayor número de vecinos son las que repartieron mayor cantidad de fanegas, como fue el caso de Santa Marina, San Lorenzo y San Pedro<sup>318</sup>.

En otra ocasión, el alcalde pidió al cabildo recaudar la mayor cantidad de trigo y dinero para socorrer a los vecinos. Los jurados ofrecieron sus donativos, según sus posibilidades económicas, tanto los asistentes como a los ausentes al cabildo. Las cantidades ofrecidas oscilaron entre 12 y 60 fanegas de trigo, recaudándose en total 980 fanegas de trigo y 1000 reales<sup>319</sup>.

## 5. Funcionamiento en forma de comisiones o diputaciones

Unas eran las propias, las que dependían exclusivamente de su gestión, se les llamaban diputaciones de la semana. Otras las comisiones o diputaciones que las prestaban junto con los veinticuatro, formando equipos de gestión, si bien siempre en minoría, en la proporción de uno a dos o de dos a cuatro, llamados diputados del mes. Este tema lo trataremos en el capítulo titulado *Relaciones con el concejo*.

## V. DIPUTADOS DEL COMÚN Y SÍNDICO PERSONERO

Su importancia dentro del tema de los jurados radica en que en la práctica, a estos oficios se les dotó de muchas de las competencias de los jurados en cuanto a defensa del bien común. En las reformas a nivel local del siglo XVIII, los Borbones instauraron las figuras de los procuradores del común y el síndico personero. Estos oficios no eran nuevos, en Carmona, en el siglo XVII, además de un procurador encargado del bien general, había también un personero elegido anualmente por los vecinos de las collaciones. Caso similar ocurrió en Córdoba, con el nombramiento de un diputado síndico del común.

Ante el descontento social y la reacción elitista al programa de reformas, surgió el auto acordado de 5 de mayo de 1766 por el que institucionalizaban dos nuevos oficios públicos: el diputado del común y el síndico personero del común. Se trataba de auténticos oficios concejiles con capacidad de gobierno.

---

<sup>318</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-28, ff.211r.-211v., 12-VI-1584.*

<sup>319</sup> *Ibidem, J-37, s/f., 17-VII-1708.*

En principio, los diputados del común intervinieron en todos los asuntos de abastecimiento, mercados, arrendamientos, y otras tareas económicas, pero con el tiempo se le irían añadiendo paulatinamente mayores atribuciones, como la defensa de las tierras comunales, el cuidado de las calles, etc. Contaron con el derecho a asistir a los cabildos municipales en los que estuviera previsto tratar materias de abastos, con voto, entrada y asiento (tras los regidores y antes de los jurados). Con la entrada de la real provisión de 1784, quedaron facultados para asistir a todos los cabildos, fuere cual fuere el tema a tratar. El síndico personero, por el mismo auto de 5 de mayo de 1766 se creaba este oficio, que tenía como cometido la defensa de los derechos e intereses de los vecinos, y tuvieron el cometido de supervisar el gobierno de los regidores. Este oficio estaba facultado para asistir a todos los cabildos municipales. Contaba con voz, pero carecía de voto, lo que le propiciaba un rango político inferior a los diputados del común y muy parecido al que ostentaban los jurados, pero pese a su carencia de voto, no veía empujadas sus funciones, pues en muchas ocasiones su eficacia dependía de su entendimiento con los diputados del común. Este oficio tropezó con el de procurador síndico general, pero con el tiempo éste oficio sólo entendería en la defensa y derechos del ayuntamiento<sup>320</sup>.

Las elecciones de ambos oficios se realizaban por todos los vecinos divididos en collaciones, por medio de un sufragio gradual, teniendo facultad para ejercer el voto todos los vecinos contribuyentes<sup>321</sup>. Los vecinos de cada parroquia nombraban doce compromisarios. En el concejo de la ciudad se elegía de entre los candidatos cuatro diputados y un personero. El oficio podía recaer tanto en nobles como en plebeyos, no pudiendo ser elegidos aquéllos que estuviesen emparentados con los regidores hasta el cuarto grado. Asimismo, tampoco podían ser designados los deudores del común o los que hubieran ejercido los dos años anteriores oficios de la república. El voto era secreto para que la libertad de los electores no quedara condicionada, siendo el corregidor el que presidía las elecciones para evitar la parcialidad<sup>322</sup>.

Estos oficiales desempeñarían su cargo durante un año, que por resolución de 31 de enero de 1769 se amplió a dos. Se elegirían a dos diputados, cesando aquéllos que les tocara

---

<sup>320</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 343-354.

<sup>321</sup> ANTÓN PELAYO, Javier, *La pluma, la mitra y la espada*, Universidad de Burdeos, Marcial Pons Historia, Madrid, 2000, 256-269.

<sup>322</sup> SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa, *El control del poder local: Elecciones municipales en tierras de Jaén en el siglo XVIII y en el primer tercio del XIX*, "Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna III", 1981, 619-621.

por suertes y, en lo sucesivo los más antiguos. Así, pues, quienes continuaban disponían de más tiempo para conocer los temas a tratar e instruían a los más modernos.

En Girona, con un número de diputados y personeros por año igual al de Córdoba, pues ambas ciudades pasaban de los 2.000 ciudadanos, correspondieronle cuatro diputados y un personero del común. En la ciudad catalana, entre 1766 y 1808 fueron nombrados como diputados del común 72 individuos distintos, algunos de ellos repitieron el oficio, y los que desempeñaron el oficio de personero fueron 31. La presencia de abogados como diputados del común fue mayoritaria, casi el 30 por ciento, siendo éstos más asiduos en el oficio de síndico personero, con más de la mitad. Los artesanos fueron el segundo estrato que tuvo más representantes, ejerciendo la función de diputados. El tercer estrato estuvo constituido por los notarios. El cuarto puesto fue para los nobles en su condición de diputados<sup>323</sup>.

Como ha señalado el profesor Guillamón Álvarez, para el estudio de la Administración Local a mediados del siglo XVIII, *el estado llano, que era el verdadero nervio de la Nación, fue algunas veces consultado, pero en absoluto se le dio una genuina participación en el gobierno y en la administración de los intereses públicos; si algunas vez tuvieron tal participación, aunque fuera en provecho del pueblo, era porque beneficiaba a su vez al poder absoluto que limitaba al máximo tales participaciones, lo cual nada tenía de particular para que a los españoles se les inculcase la idea de que estaban más bien educados para el despotismo que para la libertad*<sup>324</sup>.

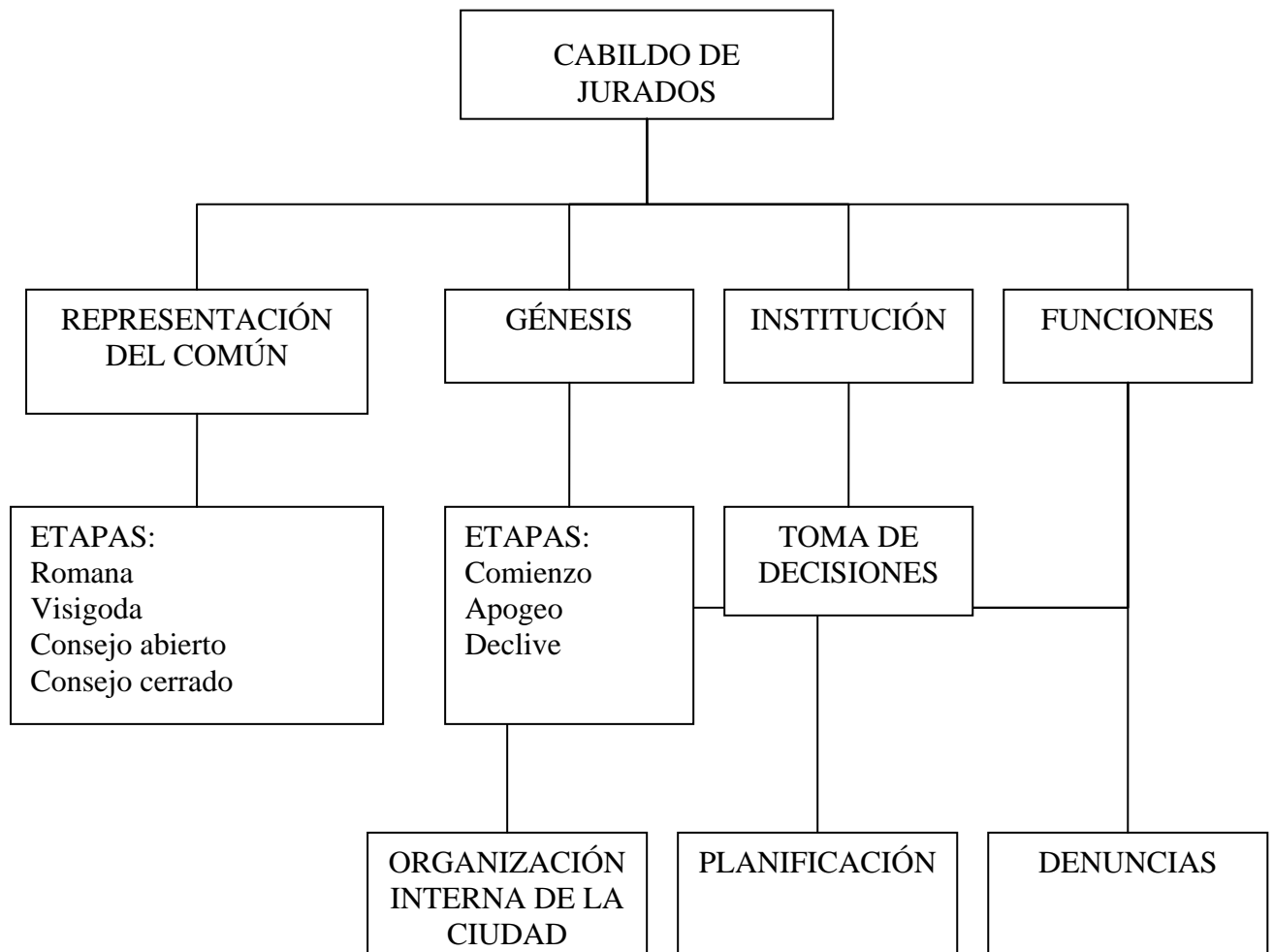
---

<sup>323</sup> ANTÓN PELAYO, Javier, *La pluma, la mitra y la espada...*, 257-269.

<sup>324</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J., *Las reformas de la Administración Local en reinado de Carlos III*, Colección de Estudios de Administración Local, IEAL, Madrid, 1980, 26.



#### 4. Organización del cabildo de jurados



## **TERCERA PARTE: RELACIONES DE PODER URBANO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS**

### **I. RELACIÓN DEL CABILDO DE JURADOS CON EL CORREGIDOR**

El corregidor podía asistir al cabildo de jurados, sobre todo, cuando tenía que exponer a los jurados cuestiones de importancia para la ciudad. En la mayoría de los casos era para que hiciesen padrones de las levadas de las milicias, que por mandamiento real había que cumplir. El corregidor era recibido con los honores correspondientes, pues salían a recibirle varios jurados y le acompañaban hasta un lugar preferente en el cabildo, junto al alcalde o presidente. Podemos decir que existía una colaboración entre el corregidor y los jurados, como en la elección de diputados de rentas de la ciudad<sup>325</sup>.

Otro motivo de colaboración fue el que propusieron, a mediados del siglo XVIII, el corregidor y el superintendente general de la ciudad al cabildo de jurados, porque las calles de la ciudad estaban muy necesitadas de empedrados, tenían muchos barrancos, y muchas casas no tenían sumidero. Suplicaron que, siendo los jurados tan aplicados y celosos en mirar por el bien común, se repartiera a cada uno de ellos una o dos collaciones para que nombrasen empedradores. Los jurados, cumpliendo con lo requerido, hicieron los repartimientos por collaciones<sup>326</sup>.

Cuando el concejo no daba solución a los problemas presentados por los jurados, éstos buscaban la vía del corregidor, como jefe de la administración local, antes de tomar otras como la Chancillería o la Corte. Los jurados podían presentar ante el corregidor las disposiciones que trajeran de la Corte. Así, pues, dispusieron que Luis Venegas, como procurador del cabildo, llevara al corregidor cuatro cartas reales sobre que los fiadores no sean regidores cuando los tengan que fiar en apoyo de sus decisiones<sup>327</sup>.

A veces, los jurados estaban contentos con la política llevada a cabo con el corregidor, como el caso en que uno de los jurados iba a viajar a Madrid a suplicar a la Corona que no moviese de la ciudad al corregidor Sebastián Hurtado de Corcuera, por convenirles a los vecinos, contentos con su buen gobierno. Este corregidor estuvo desempeñando el oficio desde julio de 1652 hasta octubre de 1654<sup>328</sup>.

---

<sup>325</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-28, f.13r., 1579.*

<sup>326</sup> *Ibidem, J-40, s/f., 20-IX-1745.*

<sup>327</sup> *Ibidem, J-14, f.105r., 18-VII-1513.*

<sup>328</sup> *Ibidem, J-33, ff.404r., 14-IX-1652.*

## **1. Requerimientos**

En cuanto a los requerimientos que los jurados hicieron al corregidor, lo mismo que al cabildo de la ciudad, fueron muchos y variados: En relación con los moriscos, solicitaron su consentimiento para hacer el padrón de éstos, conforme a las disposiciones reales. Dicho padrón lo debían confeccionar los sacerdotes, mediante traslado de las confesiones o declaraciones. El alcalde de los jurados dijo que no se hiciera relación completa del padrón, porque ofrecería muchas dudas y poca fiabilidad en dichas declaraciones. Bastaría con un resumen de las confesiones que se entregaría a los jurados de las collaciones<sup>329</sup>.

Los moriscos en este año de 1576 intentaron alejar la lacra de su ascendencia musulmana intentando ser unos vecinos más, con las mismas prerrogativas, con objeto de evitar represalias por parte de los cristianos viejos. Aquí se puede de manifiesto que se intentaba producir un cambio social en este sector de la población, que llegó a Córdoba procedente de los levantamientos producidos en 1570 en la comarca de La Alpujarra. Los moriscos que vinieron fueron alojados en unas casas de la collación de Santa Marina, cuyo núcleo principal fue la calle llamada de los *Moriscos*.

En una ocasión se acordó hablar al corregidor sobre el gran número de alguaciles que había, tanto en la ciudad como en las villas de la jurisdicción, debido a lo cual, se producían muchos agravios y se despoblaban los lugares dependientes de la ciudad<sup>330</sup>.

## **2. Conflictos con el corregidor**

Los antagonismos entre el corregidor y los jurados fueron importantes, como el caso del famoso vizconde de Peñaparda (de los levantamientos del hambre) que en compañía de un veinticuatro, un jurado, el escribano mayor de la ciudad y un escribano público, andaban haciendo visitas a todos los mercaderes en sus casas, a horas intempestivas, haciendo inventario de todas las mercancías, tanto de las procedentes de reino como las de fuera de él, lo cual perjudicaba los intereses de los jurados. Con esta postura se intentaba conocer la cantidad de comestibles que había en la ciudad para socorrer los más necesitados, en un año tan conflictivo como el de 1650.

El poder político que ostentaba el corregidor era muy importante, hasta el punto de transgredir las disposiciones normativas de la ciudad, motivo por el cual los jurados

---

<sup>329</sup> *Ibidem*, J-27, f.44v., 14-VII-1576.

<sup>330</sup> *Ibidem*, J-28, f.244v., 23-II-1585.

solicitaron a la Corte enviase un juez de residencia, para que investigase los agravios que la justicia y sus oficiales habían hecho<sup>331</sup>.

Según las ordenanzas, los corregidores y justicias no podían entrometerse en el nombramiento de los escribanos del cabildo de jurados, sólo podían examinarlos para que obtuviesen la cédula de capacitación para ejercer el oficio<sup>332</sup>.

Surgieron, como es natural, muchos problemas y pleitos ente el corregidor y los jurados como el pleito que se siguió en Granada contra la ciudad y el corregidor sobre la elección de las alcaldías de la Hermandad, deliberaron si se seguían los pleitos comenzados o no. Juan de Cárdenas y Pedro de Valenzuela propusieron al cabildo de jurados que no se gastasen más maravedís, porque los pleitos estaban conclusos. También propusieron escribir al jurado Lucas de Góngora, que se encontraba en la Chancillería de Granada, para que hiciese condenación de costas<sup>333</sup>.

Los jurados tenían como privilegio el no ser presos, pero esta potestad se vulneraba en ocasiones, hasta el punto de tener que hablar con el corregidor para pedirle que cumpliera con las disposiciones establecidas<sup>334</sup>.

---

<sup>331</sup> En el cabildo de 2-IV-1511 se trató sobre que fuese un jurado a la Corte a pedir residencia a la Corona para el corregidor Alonso Enríquez y los justicias. Hecha la votación, señalaron los diputados para elegir al jurado que debía de ir a la Corte. Estos diputados fueron los siguientes: Fernando Aguayo, Diego de los Ríos, Lucas de Góngora y Gonzalo de Cañete, junto con el alcalde Pedro de Godoy. Eligieron a Pedro de Clavijo, jurado de San Salvador, con salario de seis reales por cada día, en cuanto a la ida. Esta asignación la libraba la ciudad, cuyo trámite lo llevaba el mayordomo de los jurados. *Ibidem*, J-14, f.36r., 30-V-1511.

En otro cabildo, el 2-IX-1540, Juan de Heredia dijo que, como está obligado como jurado en defensa del bien común, se requiera al licenciado Lope de León, justicia mayor de la ciudad y su tierra, que, conforme a las leyes, mandase pregonar en todos los lugares de la jurisdicción de la ciudad la residencia al corregidor y comendador Álvaro de Lugo y sus oficiales, pues estos lugares estaban apartados y no podían venir los vecinos de las villas. También, este jurado pidió que se siga la residencia, para ello, se señalasen dos jurados con poder suficiente. Esta residencia se solicitó debido a los agravios que la justicia y sus oficiales habían hecho. *Ibidem*, J-19, ff.253r.-253v., 2-IX-1540.

<sup>332</sup> El escribano del cabildo de jurados manifestó lo siguiente: A las ocho de la mañana se presentaron unos alguaciles del corregidor Juan de Chaves y Sotomayor en casa de Juan de Baena, escribano del cabildo de jurados, para citarlo a que fuese a casa del dicho corregidor, éste le dijo que hiciera cierta declaración sobre si el Sr. De Torres fue nombrado escribano del cabildo de jurados, pidiendo, además, la llave del arca del archivo de su cabildo, a lo cual se negó Juan de Baena; el corregidor dijo que no saldría de allí si no cumplía con sus peticiones. El jurado no tuvo otro remedio que acceder, entregándole, pues, el libro que pidió en presencia de Rodrigo de Molina, escribano del concejo. *Ibidem*, J-29, ff.102v.-106v., 13-V-1589.

<sup>333</sup> *Ibidem*, J-14, ff.65r.-66r. 30-V-1512.

<sup>334</sup> Para ello, en el cabildo del 25-IV-1512 se nombró una diputación de los principales jurados: Luis de Vañuelos, Juan de Cárdenas y Gonzalo de Cañete, junto con el alcalde, para hablar con el corregidor, y si éste no lo comprendiese, se haga el oportuno requerimiento. *Ibidem*, J14, f.60v., 25-IV-1512. En 1480 los jurados presentaron una sobrecarta real al corregidor, otorgada por los Reyes Católicos, para que no se condenase a muerte o a cualquier pena corporal a los jurados, si antes no se había consultado a la Corona o a su Consejo. AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.93v.-94r., 2-IV-1480.*

Existió una colaboración entre los jurados y el corregidor que, a veces, iba contra el poder de los veinticuatro, pero el corregidor siempre imponía sus intereses de cualquier índole como máxima autoridad de la ciudad.

## **II. RELACIÓN CON EL CONCEJO**

### **1. Dimensión política de los jurados.**

Ésta se caracteriza por la defensa de los intereses urbanos cuando quedaban mal parados por los excesos de los veinticuatro. Pero esta articulación, que a primera vista resulta plausible, no resultaría muy operativa debido a las carencias a la hora de defender sus cometidos. El poder político de los jurados radicaba en la facultad que tuvieron para requerir a la justicia en orden ascendente hasta la Corona y su Consejo y la consideración que el rey tenía hacia los jurados como defensores del común. La división de la sociedad estamental en los tres poderes: nobleza, clero y estado llano se comprende porque cada uno de estos estamentos tenía bien asentado sus funciones y privilegios y, dentro de este contexto, los tres Estados debían ser considerados por igual por la Monarquía. De ahí que los jurados obtuvieran de los reyes y su Consejo gran cantidad de provisiones, cartas, sobrecartas y cédulas reales, que presentaban ante el concejo o el organismo competente para intentar solucionar hasta los más mínimos detalles los problemas de la ciudad, pues la Corona ejercía de juez y árbitro en casi todas las cuestiones que se le planteaban.

Teniendo en cuenta que estamos ante una sociedad basada en el privilegio, llama la atención que los jurados no tuviesen un estatuto jurídico claro, sino que se conformaba éste de acuerdo con los privilegios que iban recibiendo de la Corona. Hay que tener en cuenta que el Antiguo Régimen el protocolo, las instituciones, los oficios concejiles, la justicia etc., gozaron, de cierta forma, de un respeto aunque fuese aparente. Todas las instituciones eran conscientes, por lo menos, aunque muchas veces no se cumplieran, de obedecer a Dios, al rey y a la ciudad.

El tiempo que duró la institución del cabildo de jurados, algo más de 500 años, representa un precedente único en la Historia de España. Hemos repasado una cronología bastante amplia, desde la dominación romana hasta la caída del Antiguo Régimen, donde no aparecen representantes del común. Fue la Conquista contra los musulmanes, las repoblaciones, los repartimientos de tierras, los fueron otorgados por los reyes, los privilegios, etc., lo que hizo que las villas se organizaran políticamente entorno a unos caballeros o señores, unos representantes o representante real. Para contrarrestar el poder

supremo de esta oligarquía, los habitantes de los pequeños o medianos grupos de población (hombres buenos), se constituyeron en un grupo social que contó con el beneplácito del rey para atender sus propósitos; pues la Corona tuvo que intervenir contra la alta nobleza para que ésta no alcanzara un poder omnímodo.

El estudio de los jurados como élite de poder resulta interesante para saber cómo evolucionaron, pues no siempre gozaron de las mismas prerrogativas y de los mismos recursos para resolver los problemas de la ciudad. La economía sería la clave de la conformación del jurado como élite urbana emergente; el dinero, o mejor, los ingresos o forma de financiación sería la clave del funcionamiento de su cabildo. Si no había dinero no se podían llevar a cabo los pleitos ante la Chancillería de Granada, ni se podía ir a la Corte. Todo quedaba, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, en requerir los asuntos al concejo, al corregidor, en pocas ocasiones, a enviar un emisario a la Chancillería, al Consejo o hacerlo por correo.

En mayor medida que con el corregidor, los jurados tuvieron que establecer una relación, unas veces por normativa legal y de competencias para realizar sus fines, otras fueron pleitos y requerimientos, especialmente, que hicieron para que se aplicaran las disposiciones, ejerciendo de árbitros en el cumplimiento de éstas. Al no tener voto en los concejos, sólo requerimientos respecto a algún asunto expuesto por los veinticuatro, su acción quedaba limitada. Sin embargo, la exposición de sus pareceres y de sus contradicciones cobraban importancia al ser recogidos en las actas del cabildo. Al obtener posteriormente certificaciones del acta, contaban con un documento de prueba para fundamentar sus recursos. El problema que tuvieron los jurados en cuanto a sus privilegios fue que se trataba de un derecho individualizado y no afectaba a la generalidad del Reino, por lo cual tenían que estar constantemente informando a los distintos estamentos para evitar las continuas tergiversaciones de las leyes que hacían los veinticuatro<sup>335</sup>.

Una provisión real de 20-III-1535 otorgada por don Darlos y doña Juana con destino al corregidor, disponía que se pusieran en las actas las contradicciones que hacían los jurados en los concejos, pues los veinticuatro se oponían a que los escribanos las hicieran constar<sup>336</sup>.

---

<sup>335</sup> Una provisión real de 20-III-1535 otorgada por don Carlos y doña Juana con destino al corregidor, disponía que se pusiesen en las actas las contradicciones que hacían los jurados en los concejos, pues los veinticuatro se oponían a que los escribanos las hicieran constar en las actas de ese día. AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.63v-64., 20-III-153.*

Otra provisión real ordenaba que los escribanos del concejo no cobrasen derechos a los jurados. *Ibidem, ff.67v.-69r., 21-I-1531.*

<sup>336</sup> *Ibidem, ff.63v.-64v., 20-III-1535.*

Los reyes ordenaron con fecha 9-II-1531 que los escribanos del concejo dieran traslado de la documentación al cabildo de jurados, cuando lo soliciten, debidamente sellada y firmada<sup>337</sup>. Era una prueba importante para que los jurados pudiesen requerir ante cualquier institución pública los problemas de la ciudad. En ocasiones, los escribanos no querían dar testimonio de los documentos solicitados por los jurados, alegando que eran objeto de amenazas por parte del corregidor y los justicias. De esta forma, los jurados no podían hacer llegar sus requerimientos, aunque la Corona estuviese a favor de ellos<sup>338</sup>.

## **2. Comisiones o diputaciones**

Los jurados tenían una serie de obligaciones en la administración municipal: unas eran las propias, las que dependían exclusivamente de su gestión, las comisiones que en la época que estamos estudiando se les llamaba *diputaciones de la semana*, con objeto de asistir a los concejos con voz pero sin voto, pero con labor fiscalizadora y de denuncia de todo lo que acontecía en la ciudad. Otras comisiones o diputaciones, las prestaban junto con los veinticuatro, formando equipos de gestión, si bien siempre en minoría, en la proporción de uno a dos o de dos a cuatro, llamados *diputaciones del mes*, elegidos en el primer cabildo de cada mes entre los veinticuatro nombrados en su cabildo y los jurados por mediación del suyo. Fueron los verdaderos precedentes de los fieles ejecutores, que fueron creados en 1571, enajenándolos la Corona en favor de los particulares<sup>339</sup>.

### **2.1 Diputaciones de la semana.**

La facultad que tenían para asistir a los cabildos y así vigilar los acuerdos era un derecho, no una obligación: La Corona tenía que haber prohibido la celebración de los ayuntamientos sin la presencia de algún jurado. Así, pues, fue su inasistencia la que aconsejó que los cabildos se legalizaran sin la presencia de los jurados. Fueron ellos mismos quienes no respetaron el compromiso de asistencia, sobre todo en el siglo XVIII.

Los veinticuatro requirieron al cabildo de jurados que, en algunas ocasiones, los jurados no estaban presentes en las sesiones del cabildo de la ciudad, cuando tenían obligación de

---

<sup>337</sup> *Ibidem*, ff. 128v.-129r., 9-II-1531.

<sup>338</sup> Una provisión real de 1512 se pronunció a favor de los jurados, *Ibidem*, ff. 75r.-77r., 1512.

<sup>339</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Origen y evolución de los fieles ejecutores del concejo de Córdoba*, "IFIGEA", III-IV, (1986-1987), 131-132.

asistir por lo menos dos jurados, pues era preceptivo para hacer cabildo de la ciudad que hubiese al menos dos jurados y siete veinticuatro<sup>340</sup>.

Por otra parte, en 1576, se acordó enviar a Luis Fernández de Córdoba los testimonios de los cabildos de la ciudad que se habían hecho con un sólo jurado, y que pidiese no se haga cabildo con al menos dos jurados<sup>341</sup>.

En ocasiones, los diputados de la semana no acudían al concejo, teniendo el cabildo que imponer penas de dos reales a los que no diesen cuenta de las gestiones que tenían encomendadas<sup>342</sup>. Incluso el mismo corregidor mandó que el cabildo de jurados nombrase diputados para que asistieran al cabildo de la ciudad y, si no pudiesen asistir ese día, el alcalde nombrase otro en su lugar. La cuestión estaba en el mayor o menor interés que tuviesen los jurados sobre los temas a tratar. Las sesiones más concurridas o con más presencia de jurados en el concejo eran aquellas en las que se debatieron temas relacionados con disposiciones y mandatos regios, nombramientos de oficios, pleitos y otros asuntos de interés.

Los asuntos de carácter general que se debatieron en el concejo fueron de carácter económico o hacendístico, asuntos relacionados con la actividad industrial, artesanal y mercantil, urbanísticas, relacionados con la guerra, y relativas a la organización de festejos<sup>343</sup>.

Otros motivos de ausencias fueron lo poco agradable que resultaría asistir a las sesiones sin pleno derecho, y la posible marginalidad que recibían de los veinticuatro al no ser agradable su presencia. De ahí que fuese el corregidor como representante real el que impusiera la asistencia al concejo. Los jurados respondieron que cada semana se nombraban diputados para ello<sup>344</sup>. Con objeto de solucionar estos problemas, el cabildo de jurados

---

<sup>340</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, f.71v., 10-VII-1512.*

<sup>341</sup> Una sobrecarta de 8-IV-1535 ordenaba que no se pudiese hacer cabildo si no estaban presentes los jurados. En este caso se entiende en los cabildos extraordinarios que no contaban con fecha fija. De esta forma, no se podía hacer cabildo sin ser llamados los jurados previamente. AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.126v.-127r., 8-IV-1535.*

Una provisión real de 4-IX-1536 otorgada por los Reyes anteriores ordenaba que los corregidores y veinticuatro, cuando realizasen cabildos extraordinarios, contasen siempre con los jurados. *Ibidem, ff.73r.-74v., 4-IX-1536.*

Por otra ordenanza dada por Felipe II se disponía que los cabildos ordinarios se hiciesen aunque no se hallasen los jurados. Esta disposición vino dada porque los jurados tenían causas para que no se hiciesen los cabildos, razón por la cual dejaban de asistir. Algunas veces iba uno y llegaba tarde a la cita. Con esas acciones pretendían que no se celebrara cabildo. Felipe II dispuso que, debido a la importancia de los cabildos de la ciudad, no se podía suspender las sesiones. Por tanto debía celebrarse la reunión con tan sólo siete veinticuatro. AMCO., *Libro de disposiciones normativas, código L 1980, ff.5r-5v.*

<sup>342</sup> AMCO., *Fondos de jurados, código 01.01, signatura J-14., 21-VII-1512.*

<sup>343</sup> PINO GARCÍA, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Moderna...*, 388-395.

<sup>344</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-30, f.21r., 29-IV-1595.*



nombró diputados de la semana para catorce semanas consecutivas, pero los problemas siguieron existiendo, por lo cual se castigó a los jurados que faltaron por su turno, con penas de dos ducados cada uno<sup>345</sup>.

Para evitar excusas sobre las ausencias, cada semana se citaban los dos jurados electos por el portero del cabildo. Luego, el portero debía traer la urna para que por suertes se nombrasen los jurados que les tocasen las semanas siguientes<sup>346</sup>.

En el libro de actas del cabildo J-30, a partir del folio 314r., en la cabecera del folio se consigna lo siguiente: *Libro de diputaciones del cabildo de los jurados de Córdoba desde 31-V-1604*, y al margen, con otro tipo de letra posterior: *Diputaciones que se hicieron en la Compañía de Jesús en el año 1604*. Se trataba de unas diputaciones extraordinarias del cabildo en este lugar, donde se juntaban el alcalde, el escribano y cuatro jurados, todos ellos comisionados por su cabildo. Una vez tratadas las cuestiones correspondientes, sin que sepamos cuáles eran, firmaban al final del libro<sup>347</sup>.

En ocasiones, el cabildo de jurados encargaba a sus diputados ciertos negocios, que luego eran contradichos o revocados por los demás jurados sin oírlos. Se acordó fuese el cabildo general el que tratase las propuestas que había de dar a los diputados<sup>348</sup>.

## **2.2. Requerimientos al concejo**

El profesor Antonio Collantes de Terán Sánchez en su trabajo sobre un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV, nos muestra el contenido de un documento, compuesto de 78 capítulos, agrupándolos para su estudio en la forma siguiente: Oficios y administración, administración de justicia, francos y familiares, policía urbana, subsistencias<sup>349</sup>. De este requerimiento tan extenso, nos manifiesta dicho profesor que en las actas capitulares de los años posteriores, se vuelve nuevamente a plantear los mismos problemas y, de forma retrospectiva, estos mismos problemas se encontraban ya plantados. Queda, pues, de manifiesto, la falta de autoridad del poder concejil en la segunda mitad del

---

<sup>345</sup> *Ibidem*, J-36, f. 136r., 1696.

<sup>346</sup> El portero sacó una urna de terciopelo y en ella se echaron los nombres de los jurados, después de haberlas leído, barajado y dado diferentes vueltas en dicha urna, el alcalde sacaba dos papeletas con los nombres de los jurados para la primera semana. Finalmente firmaban los jurados de cada semana, por separado, ante el escribano del concejo. *Ibidem*, J-37, ff. 8r.-13r., 9-III-1697.

<sup>347</sup> El portero comunicaba previamente y personalmente a los diputados el lugar, día y hora de la reunión, como si de un cabildo general se tratase. Otros lugares de reunión fueron: El Hospital Mayor de San Sebastián, que estaba cerca de la Iglesia Catedral, el monasterio de San Francisco, donde estaba el archivo del cabildo y la casa del licenciado Juan de Balabarca, dentro de su despacho.

<sup>348</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-28, f. 235v., 10-XI-1564*.

<sup>349</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Requerimiento de los jurados al concejo sevillano*, "Historia, Instituciones y Documentos", 1, (1974), 43-44.

siglo XV, imputable al poder central, que solucionó los problemas en pocas ocasiones. Este poder central quedaría mermado por la vinculación familiar de los cargos y por la venalidad de los mismos<sup>350</sup>. En Córdoba, los requerimientos que los jurados, mediante su cabildo, hicieron al concejo, fueron muchos. Una buena muestra de ello es la siguiente:

Los jurados que asistían a las sesiones del cabildo de la ciudad manifestaban que los veinticuatro hablaban de los negocios que les parecía y proveían las cosas que no eran inherentes a la república. Para solucionar estos graves problemas, los jurados pusieron en marcha un plan que consistía en dividir el año en tres cuatrimestres; al cumplirse el primer trámite, el jurado procurador tome un escribiente, vaya a la casa del escribano del cabildo municipal y tome nota del libro del cabildo de todos los requerimientos que estuviesen hechos en esos cuatro meses y, de los que no estuviesen cumplimentados ni resueltos, el letrado del cabildo de jurados haría relación y los enviaría a la Corona, para que ordenara solventar el problema. Asimismo, se haría en los otros cuatrimestres, porque esta era la única forma legal para resolver todos los requerimientos que se hacían ante el concejo<sup>351</sup>.

Muchas reclamaciones se hicieron para el cumplimiento de las tablas de los aranceles. Así, por ejemplo, requirieron a la ciudad que mandase cumplir con la tabla de los derechos que tenían que percibir los escribanos públicos y los del concejo, igualmente los diputados de la cárcel conociesen el arancel y las ordenanzas correspondientes<sup>352</sup>.

El alcalde de la justicia, como alcalde mayor, mandó a los jurados que no incluyeran en los padrones de los servicios y pechos a los escribanos públicos, alegando que estaban libres de estos impuestos. Los jurados manifestaron que siempre los escribanos acostumbraban a pagar estos impuestos, y que el alcalde mayor no era juez competente para mandar a los jurados sobre este asunto, pues se trataba de un servicio al rey. No obstante, votaron sobre ello, y acordaron que el letrado del cabildo de jurados requiera a dicho alcalde para que lo revoque como muy injusto, y en su defecto, que se apele a la ciudad para que le mande no entrometerse en esta causa<sup>353</sup>.

En el cabildo de 4-IV-1513, los jurados hicieron relación a los diputados nombrados para hacer las rentas de la sisa de este año, que los prometidos eran muy elevados, y el pueblo pagaba mucho más de los que el rey manda repartir por sisa.

---

<sup>350</sup> *Ibidem*, 64.

<sup>351</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-16, f.125v., 21-IV-1527*

<sup>352</sup> *Ibidem* J-14, ff.27r.-27v., 15-II-151.

<sup>353</sup> *Ibidem*, J-14, f.98v., 2-III-1513.

En cuanto a los que venían a pesar los ganados a las carnicerías, los jurados solicitaron a Rodrigo de Molina, escribano del concejo, diese una notificación en la que constase día, hora y mes para luego registrase en un libro con objeto de conocer quién registró primero<sup>354</sup>.

Los alcaldes ordinarios debían tener audiencia en sus casas para atender a los que pidiesen justicia. Acordaron requerir al cabildo de la ciudad que los alcaldes ordinarios tuviesen audiencia dos veces al día de los que no son seriados, como antiguamente se solía hacer<sup>355</sup>.

Otro requerimiento a la ciudad y a los justicias fue referente a las mujeres de la mancebía, mesones y tabernas, pues estos establecimientos eran conscientes en el negocio de estas mujeres, las cuales ganaban su sustento en estos lugares, cuando tenían un sitio destinado para ello, la mancebía<sup>356</sup>. También reclamaron los jurados que sean citadas las mujeres para que visitasen a un cirujano, el cual sea nombrado por turnos entre todos los cirujanos de la ciudad, que junto con un justicia, echasen fuera de la mancebía a las mujeres que tuvieron una enfermedad importante.

Los jurados, conscientes de la escasez de jabón, porque los almoneros no lo querían vender, reclamaron la ciudad para que solucionase este problema que podía ser de salud<sup>357</sup>.

En el cabildo de 26-I-1538, los jurados apreciaron ciertas irregularidades en las sisas que hizo el concejo para la reparación del puente mayor y del Camino de los Santos<sup>358</sup>, pues las cuentas no estaban firmadas por los jurados que fueron diputados para este asunto<sup>359</sup>.

Los vecinos recibían muchos agravios debido a la apropiación de los baldíos por personas principales que gozaban de privilegios para que pastasen sus ganados. Igualmente ocurría con los vecinos de las villas dependientes de la ciudad. Los jurados optaron por reclamar al concejo para que diese solución<sup>360</sup>. Una relación de requerimientos presentados a éste fue importante por su contenido:

1. Los vecinos son arrestados sin previa información y, por soltarlos, se les lleva muchos dineros. La respuesta del concejo fue que sacaran del archivo los capítulos de Luján y las provisiones de medio real por legua.

<sup>354</sup> *Ibidem*, J-16, f. 18v., 21-IV-1526.

<sup>355</sup> *Ibidem*, J-18, f. 45r., 12-IX-1531.

<sup>356</sup> *Ibidem*, J-18, f. 162v., 5-I-1533.

<sup>357</sup> *Ibidem*, J-19, f. 105v., 27-I-1537.

<sup>358</sup> Este camino era el que iba desde la puerta de Baeza hasta la del Puente, porque las citas siempre aluden al Puente Mayor y el Camino de los Santos, lo cual prueba que había una relación entre ambos.

<sup>359</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-19, f.134r., 26-I-1538.*

<sup>360</sup> *Ibidem*, J-19, f.250v., 7-IX-1540

2. Se justifican más de 15 alguaciles diciendo que son alguaciles de rentas y porteros. Estos alguaciles prenden, ejecutan y hacen prisiones. La respuesta fue que se pida al receptor que haga la ejecutoria de los alguaciles por no quererlo hacer el corregidor. Dicho receptor se querelló a Granada.
3. El alguacil de las entregas lleva muchos dineros de más. La respuesta fue que sacaran las disposiciones sobre este capítulo.
4. La ciudad nombra por San Juan ocho caballeros de sierra con un salario y, los que deben salir, siguen con el oficio diciendo que no le han notificado nada. La respuesta fue igual a la anterior.
5. Existen muchas condenas por denuncias. La respuesta fue que se castigue si es verdad lo que se dice.
6. Se llevan muchos derechos de carcelaje y por quitar los grillos. La respuesta fue igual a la anterior.
7. A los presos se les vuelven a encarcelar para cobrarles hasta que junten 10 ó 12 reales. La respuesta fue que se hiciera información al respecto.
8. No se pongan guardas a los presos, pues la cárcel es muy buena y muy fuerte. La respuesta fue que Gaspar de Herrera presentase la provisión sobre ello.
9. No se encarcelen a los vecinos cuando la información viene de testigos que son criados de los alguaciles. La respuesta fue igual a la anterior.
10. Los alguaciles de campo sean conocidos por los alguaciles de rentas y lleven en sus varas una señal. La respuesta fue igual a la anterior.

Para tratar los pleitos y negocios que el cabildo de jurados tenía con los veinticuatro, se nombraron seis diputados que, junto con los cuatro regidores, se juntaron haciendo lo que llamaron de *los dos cabildos*. La reunión se efectuaba en la casas de la Compañía de Jesús y, lo que allí se acordase, se trataría luego juntamente con el alcalde mayor. En estas sesiones se acometían asuntos pendientes, sobre todo pleitos. El cabildo de jurados acordó que si no había concordia, se siguieran los pleitos ante la Chancillería de Granada<sup>361</sup>. Así, pues, establecieron una concordia mutua con los regidores que desde el año 1666 fue la siguiente:

- Que los jurados hagan las elecciones mediante los padrones de las parroquias, lo mismo que se hacía por costumbre.
- Que se empadronen los hidalgos, sin poner los dineros que tienen y sin añadirles la calificación de notorios.

---

<sup>361</sup> *Ibidem*, J-29, ff.145r.-145v., 23-X-1590.

- Si un hidalgo se mudase de parroquia, no se pueda poner en el padrón de la nueva sin haber cesado en el padrón antecedente.
- No se ponga en los padrones hidalgos nuevos, sino teniendo testimonio de ello, y ser admitido por la autoridad como hidalgo<sup>362</sup>.

Los veinticuatro iban a la Corte nombrados en diputación por la ciudad. No se podía hacer tales diputaciones para ir a la Corte, cuando era preceptivo que se nombrara algún jurado<sup>363</sup>.

Los jurados propusieron lo útil que sería tener un salario como los de Sevilla y Écija e igual que los veinticuatro<sup>364</sup>, pues no tenían salario, motivo por el cual le fueron negados la condición de munícipes. Precisamente fue al final del Antiguo Régimen cuando los jurados se plantearon la necesidad de una retribución. En 1797 gestionaron por mediación del Consejo de Castilla un sueldo que al menos debiera de ser como el de los veinticuatro, es decir un mínimo de 30.000 maravedís al año. Los veinticuatro no estuvieron de acuerdo con estas reivindicaciones debido a su condición política dentro del concejo como ente hegemónico. Los motivos por los cuales solicitaron un salario fueron:

En primer lugar, porque vieron que su trabajo al servicio municipal requería una dedicación casi exclusiva, puesto que había que atender cabildos propios, cabildos municipales, confección de padrones, fieldades, diputaciones y colaborar con las fuerzas políticas y judiciales para la buena gobernación de la ciudad.

En segundo lugar, al ser su organigrama político muy controlado por la administración central, ya no encontraban la vía para ejercer su control de influencias comerciales y de otra índole para beneficio propio.

La solicitud de los jurados nunca fue atendida y tuvieron que continuar costeándose ellos mismos. Las razones que esgrimieron tanto los veinticuatro como el Consejo de Castilla fueron: la carencia de categoría de munícipes, la falta de personalidad administrativa y, como defensores del común, desempeñaban el papel de cuasi fiscales<sup>365</sup>.

Los jurados sufrieron la animadversión de los veinticuatro dentro del concejo, por su oposición, muchas veces, en las decisiones de éstos, e intentaron marginarlos por varios métodos: No convocándolos a los cabildos extraordinarios, quitándoles la posibilidad de réplica, no poniendo en las actas sus decisiones, no dándoles traslado de las actas por sus

---

<sup>362</sup> *Ibidem*, J-35, f. 102r., 7-I-1674.

<sup>363</sup> *Ibidem*, J-33, ff. 407r.-408r., 19-X-1652.

<sup>364</sup> *Ibidem*, J-40, f. 86r., 15-IV-1793

<sup>365</sup> CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios públicos y sociedad...*, 333-342.

posibles requerimientos ante un órgano superior, no atendiendo sus réplicas mediante la indiferencia.

### 2.3. Diputaciones del mes o del concejo

Las diputaciones del concejo para un acto concreto, se hacían por meses. Tenían por objeto ejecutar la acción de gobierno derivada de las decisiones tomadas en el seno del cabildo concejil. Era una tarea, por tanto, administrativa. Los diputados del mes tenían el cometido de efectuar una labor específica. Actuaban como técnicos en las diferentes facetas de sus actuaciones (hacendísticas, administrativas, judiciales, etc). Recibían por sus servicios una asignación fija más un complemento económico, caso de que tuvieran gastos extraordinarios por razón de su cargo<sup>366</sup>.

El interés de las oligarquías por controlar estas parcelas de poder era evidente, puesto que efectuaban elecciones ilegales y cobraban salarios excesivos<sup>367</sup>.

### 2.4. Deberes y obligaciones de los diputados del mes

Varias sobrecartas otorgadas por Carlos I y Felipe II al corregidor se concedieron para hacer relación de los deberes y obligaciones que habían de guardar los diputados de cada mes. Su labor fue inspectora de todos los actos públicos, con objeto de saber si se cumplían las disposiciones. Esta labor la podemos clasificar en varios apartados:

#### 1. *Inspección de abastos*

- Atendían los mantenimientos y provisiones de la ciudad.

#### 2. *Sanciones y penas de acuerdo con las disposiciones.*

- Controlaban el uso que los almotacenes y mayordomos hacían de sus oficios, si llevaban penas sin condenar, si cobraban más de lo que debían, si cohechaban o hacían cosas sin razones.

#### 3. *Inspección de los oficios de jurisdicción.*

- Visitaban la cárcel y conocían cómo se despachaban los asuntos de los presos. Impulsaban el que los diputados pudiesen requerir a los alcaldes mayores y a los

---

<sup>366</sup> BELMONTE LÓPEZ-HUICI, María del Carmen, *Élites de poder en el municipio de Córdoba durante los primeros años del reinado de Felipe V*, "Ayerquía. Revista de estudios cordobeses", 2, (1981), 158-159.

<sup>367</sup> Una sobrecarta de 13-XII-1587 otorgada por Felipe II al corregidor, le mandaba que se llevase a efecto las diputaciones de cada mes, pues, muchas veces, por no ser los asuntos a tratar interesantes para los diputados, los olvidaban y no resolvían nada. AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, J-41, ff.356r.-356v.*

jueces para que los casos que estuviesen terminados dijese por qué. Que el procurador mayor o su sustituto hiciese relación de los pleitos de la ciudad o su cabildo. Saber si los guardas de las puertas abren o cierran a la hora que disponían las ordenanzas<sup>368</sup>.

4. *De los derechos de los oficios de jurisdicción*

- Cómo usaban los fieles sus oficios y si recibían dádivas o provechos. Si el alcalde mayor o de la justicia o algunos de ellos o sus escribanos llevaban más dineros de los autos que ante ellos pasaban, o de los establecidos por las ordenanzas. Si los escribanos públicos llevaban los derechos de los autos que pasaban ante ellos y si tenían tablas firmadas en sus despachos. Si el alguacil mayor de las entregas o el de espada usaban bien sus oficios, si llevaban demasiados derechos y si hacían algunas sin razones. Si los arrendadores menores llevaban más derechos de los debidos, caso de hacer lo contrario, se les emplazasen trayéndolos en pleitos ante diversos jueces. Si los aduaneros llevaban derechos de más a sus alcaldes. Si el fiel de la aduana hacía agravios siendo hombre de mala fama que no conviniese.

5. *Pesos y medidas*

- Si eran justas las pesas de los mantenimientos conforme a las ordenanzas. Si las villas dependientes de Córdoba habían recibido estas pesas o precisaban de ellas. Si en librar de los paños, guardaban la ordenanza en lo de dobar los cueros. Los diputados, ante dos escribanos públicos hiciesen pregonar que los cambiadores no tenían dada fianza y no eran cambiadores, salvo trocadores de moneda, y que no fiasen de ellos ninguna cosa.

6. *Calidad de los metales nobles*

- Si los plateros labraban la plata de ley establecido por la Corona. Si los plateros tenían dadas sus marcas y señales al escribano del concejo, para que se conociese el maestro que labró la plata. Si los cambiadores guardaban las leyes que estaban establecida a cerca de sus oficios, habían dado fianza, tenían funidaletas o cohechaban las monedas quebradas (monedas que habían dejado de tener aplicación), llevaban más por el cambiar o por mengua de granos de lo que tenían que llevar.

---

<sup>368</sup> *Ibíd.*, ff. 190v.-193r.

### 3. Comparecencia de los veinticuatro en el cabildo de jurados

Los componentes del concejo podían visitar el cabildo de jurados siempre y cuando tuviesen que comunicar algún asunto de interés, para que los jurados, según sus competencias, resolviesen a la mayor brevedad.

En el cabildo de 9-VI-1511, Gonzalo de Hoces, veinticuatro de Córdoba, dijo que demandaba y hacía saber cómo en las villas de Almodóvar, Posadas y Hornachuelos, los jurados de dichas villas eran arrendadores de alcabalas y, en la cobranza de las rentas, fatigaban a los vecinos, gastaban los propios y cohechaban. Diputaron a Juan de Cárdenas, Juan Ruiz de Aguayo, Andrés de Córdoba y Lope Ruiz de Cárdenas para que visitasen estos lugares del término de la ciudad, y saber cómo usaban sus oficios y, conocida la verdad, hiciesen relación a su cabildo para que proveyese lo más adecuado.

El 20-XII-1584 visitaron el cabildo de jurados los veinticuatro don Diego Alfonso de Sousa y don Diego de Argote. Salieron a recibirles diez jurados. Estos veinticuatro vinieron a tratar sobre los escribanos del concejo, sobre el asunto de sacar testimonios. Les pidieron a los jurados que sobreseyese este asunto, éstos dijeron que lo tratarían detenidamente y que se nombraría diputados para ello<sup>369</sup>.

En otra ocasión, entró el escribano del juez de cuentas para notificar un auto del dicho juez, en el que manda que se nombrase un contador y un procurador para hacer los autos de las cuentas. Se nombraron diputados con objeto de asistir cada uno una semana, hasta que la comisión del juez se acabase<sup>370</sup>.

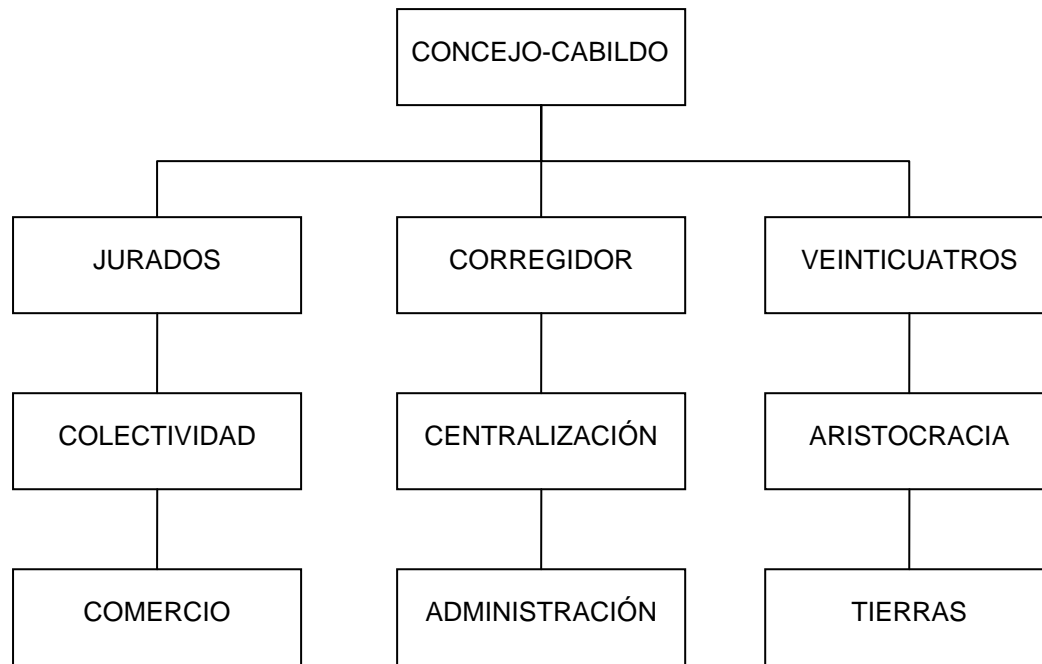
---

<sup>369</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-28, f.238r., 20-XII-1584.*

<sup>370</sup> *Ibidem, J-28, ff.10v.-12v., 5-XII-1579.*



## **5. Relaciones de poder urbano a través de las instituciones políticas**



### III. DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD ANTE INSTITUCIONES SUPERIORES

Una vez agotadas las vías normalizadas ante los veinticuatro y las quejas o denuncias ante el corregidor, los asuntos se elevaban a la Chancillería, la Corona o al Consejo Real. Se trataba en definitiva defender ante instancias superiores la defensa de A) Sus intereses como grupo político y B) Los intereses de la colectividad. En ambos casos, frente a los abusos de los grandes de la ciudad.

#### 1. Relación con la Chancillería de Granada

En primer lugar, hay que decir que el concepto Chancillería en Castilla se remonta al reinado de Alfonso VII y el de Alfonso IX. En aquellos tiempos no era un tribunal de Justicia, como los actuales, sino una oficina establecida para la dirección y arreglo de la parte diplomática de las escrituras, privilegios y provisiones reales. La Chancillería, como tribunal de Justicia, tuvo su origen en el siglo XV y se identificó con la Audiencia Real cuando ésta no contaba con la presencia del rey, pues podía utilizar el sello real en el ejercicio de sus competencias. En 1494 los Reyes Católicos fundaron la Chancillería de Ciudad Real que posteriormente pasó a Granada el 8 de febrero de 1505 por una real cédula. Debido a la elevada distancia entre Valladolid y los demás territorios de Castilla, se estableció la línea divisoria bajo la competencia de la Chancillería de Granada, al sur del Tajo. Esta era la segunda Real Chancillería del país. Ambas, la de Valladolid y Granada, gozaban de las prerrogativas de la Corte, su mención aparece en los escritos (*Corte y Chancillería*). Sus competencias afectaban generalmente a personas de la Corte, oficios de importancia y conflictos entre éstos<sup>371</sup>. Así estuvieron funcionando hasta que los Borbones emprendieron la reforma de la burocracia de los Austrias, hasta irse desgajando de forma paulatina muchas jurisdicciones, que estuvieron en una cierta época integradas. Luego se les separaron las provincias de Extremadura y la Audiencia de Grados de Sevilla, según una pragmática de 1790. Esta última probablemente para solucionar el problema del bandolerismo y del contrabando. La Audiencia de Sevilla vio así ampliada su demarcación territorial incluyendo parte de Córdoba con Sierra Morena incluida. Las secuelas de la Guerra de la Independencia agravó más la situación de la Real Chancillería<sup>372</sup>.

---

<sup>371</sup> ALONSO PÉREZ, Carmen, *La Justicia en España, siglos XV-XIX. Chancillerías*, "Historia 16", año XXV, 306, octubre, 2001, 54-57.

<sup>372</sup> SANZ SAMPELAYO, Juan Félix, *Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las audiencias de Grados (Sevilla) y Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII*, "Actas I congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna", IV, (siglo XVIII), tomo II, 245-251.

Cuando las instancias ante el cabildo de la ciudad o ante el corregidor no resultaban convincentes, los jurados se dirigieron a la Chancillería de Granada utilizando la vía judicial. También reclamaron ante la Chancillería de Granada muchos asuntos competentes, principalmente pleitos entablados con el corregidor y los veinticuatro, a veces difíciles de resolver. Tantos eran los pleitos que en el cabildo de jurados del 5-VI-1512, acordaron escribir a Lucas de Góngora, con mucha diligencia, para que se hicieran condenación de costas sobre los pleitos que se seguían contra el corregidor, veinticuatro, justicias y alcaldes de la Hermandad<sup>373</sup>.

Cuando había que enviar un jurado a la Chancillería de Granada, primero se exponían las razones y motivos para ir, luego, por votación, se elegía la persona, con un sueldo que al menos cubriera las dietas y los gastos administrativos. A veces, el alcalde de los jurados convocaba cabildo general, según la importancia de los asuntos a tratar. En el cabildo de 13-VI-1527, acordaron que se juntasen todos los testimonios para el cabildo del sábado siguiente y se nombrase al jurado que hubiese de ir. A veces, cuando un jurado estaba en la Chancillería, y había que mandar algún asunto o comunicado, se mandaba un mensajero con los testimonios que se le diesen<sup>374</sup>.

### **1.1. Pleitos entablados ante la Chancillería**

Un análisis de la vía judicial nos pone de manifiesto los asuntos que tuvieron gran importancia para la ciudad y que no fueron resueltos por el concejo, agotadas todas las posibilidades. Así, pues, una muestra de ellos, agrupados por apartados es la siguiente:  
*Relación con el corregidor:*

- En el libro de privilegios de jurados se encuentra una provisión real de 20-XII-1515 y una carta ejecutoria de 14-XII-1512. Dicha provisión hace alusión al pleito entablado ante el corregidor y los jurados en un asunto sobre el nombramiento de los caballeros de premia, para que desempeñen el oficio de alcaldes ordinarios, y para se apliquen las disposiciones antiguas que hay al respecto. La carta ejecutoria a la que hemos hecho mención corresponde a otro pleito presentado, como el anterior, ante la Chancillería de Granada, para que se llevasen a cabo las deposiciones antiguas sobre el nombramiento de alcaldes y alguacil de la Hermandad<sup>375</sup>.

---

<sup>373</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, f.66r., 5-VI-1512.*

<sup>374</sup> *Ibidem, J-17, f.203v., 13-VI-1527.*

<sup>375</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.40r.-50v.*

- Sobre la prisión de dos jurados: Diego López de Anulo y Lope Ruiz de Cárdenas. Eran casos que podían ser ganados, debido al privilegio que tenían de no ser encarcelados<sup>376</sup>.
- Para que el corregidor se informase de los 500 ducados que estaban en su poder para pagar a la gente encargada de recibir al Rey. Se hiciese relación de dichas personas y lo que correspondió a cada una.
- Para el corregidor, sobre los jurados que salieron con ropas a recibir al Rey, se les pagasen las costas hasta cierta cantidad ya establecida, y los que no salieron, no se les diese salario alguno.
- Para que el corregidor se informase sobre los maravedís que la ciudad tiene para el abasto en relación con el obligado o persona encargada de ello<sup>377</sup>.

*Relación con el concejo:*

- Por la elaboración de las listas de los padrones y repartimientos que hacían los jurados, cada uno en su collación. Los veinticuatro podían estar presentes en la confección de dichas listas.
- Por el nombramiento de los alcaldes de la Hermandad, pues los jurados debían intervenir a medias con los veinticuatro, según las ordenanzas. Mandaron que cesara el pleito y que guardasen las disposiciones, bajo pena de 2.000 doblas.
- Por la ubicación de los lugares en las fiestas y en las funciones públicas<sup>378</sup>.

*Sobre la colectividad:*

En el cabildo de 7-7-1526, Juan de Vargas trajo varias provisiones de Granada, que en síntesis son las siguientes:

- Para que los vecinos pudiesen llevar espada y puñal y, si algunas armas se habían tomado, se les retornasen.
- Para que el escribano del concejo residiese en las carnicerías, con objeto de controlar la salida de la carne.

## **1.2. Gastos en relación con la Chancillería**

Muchas veces los recursos económicos para ir a la Chancillería eran escasos, pues los jurados no tenían propios para ello, sólo la asignación que le concedía el concejo anualmente por provisión real, que muchas veces la recibían por trimestres o cuatrimestres. Los jurados más acaudalados o más interesados en los pleitos aportaban lo que podían, como el ofreci-

<sup>376</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-17, f.122v., 7-I-1529.*

<sup>377</sup> *Ibidem*, J-16, ff.152v.-153v., 7-VII-1526.

<sup>378</sup> *Ibidem*, J-37, s/f., 1702.

miento que hizo Diego Gutiérrez de los Ríos de unos objetos de plata para empeñar. Juan Manosalvas de Vargas prestó un caballo para que vaya el jurado que hubiese de ir a Granada<sup>379</sup>. Gonzalo de Hoces dijo que prestaba 4.000 maravedís, que luego se quedó en diez ducados<sup>380</sup>. Tal era la necesidad de dinero para los pleitos, que solicitaron, en varias ocasiones, al concejo los maravedís de las quitaciones de cada año, para que los reciba el mayordomo de su cabildo<sup>381</sup>.

El domingo 29-IX-1510, los jurados decidieron enviar un mensajero a la Corte. Todos los jurados dijeron que se pagase del dinero que estaba en el arca y, si no hubiera bastante, se sufragase de los remates del juro de la fruta<sup>382</sup>, pero como estos recursos eran insuficientes, Luis de Vañuelos dio diez ducados, el alcalde Pedro de Godoy, otros diez ducados, Antonio de las Infantas once ducados y Pedro Ruiz de Góngora once ducados.

En 1526, los jurados expusieron en su cabildo que eran muchos los gastos que se ocasionaban para mantener un jurado en la Corte. A este respecto, Diego Gutiérrez de los Ríos pidió al Rey y a su Consejo, en Burgos, proveyesen de algún salario moderado para estos menesteres, alegando que el cabildo de jurados no tiene propios ni rentas y, si se conseguía algunos medios económicos era a costa de sus bienes. Esta petición no fue aceptada<sup>383</sup>.

En 1536, Pedro Jiménez de Góngora dijo que se ofreció para ir a la Corte con objeto de buscar solución sobre la rueda de los escribanos, sufragando él mismo los gastos y, después de solicitarlo al Consejo de su Majestad, no se lo quisieron pagar. Los jurados le dijeron que se le daría de los fondos del cabildo, pero éste no aceptó y manifestó que no irá a la Corte, si los oidores de la audiencia de Granada no le mandaban expresamente que fuese<sup>384</sup>.

En relación con los gastos que ya hemos señalado. En el cabildo de 22-VII-1512, los jurados se juntaron con Lucas de Góngora para hacer las cuentas de los gastos que éste había tenido en Granada, desde el 13-V hasta el 15 del VI de dicho año, un total de 34 días. El salario que se le dio fue de 200 maravedís diarios, que importó un total de 6.800 maravedís<sup>385</sup>.

---

<sup>379</sup> *Ibidem*, J-14, f.73v., 27-VIII-1512.

<sup>380</sup> *Ibidem*, J-14, f.56r., 13-III-1512.

<sup>381</sup> *Ibidem*, J-14, f.58v., 20-IV-1512.

<sup>382</sup> *Ibidem*, J-14, f.23r., 29-IX-1510.

<sup>383</sup> *Ibidem*, J-16, f.125r., 21-IV-1526.

<sup>384</sup> *Ibidem*, J-19, f.88v., 21-X-1536

<sup>385</sup> La data de estos gastos fue la siguiente:

Dio al bachiller, el jurado Juan Medrano, y a Luis de Mármol y a otros, 2000 maravedís.

Del regesto de cuatro provisiones que envió, a 27 maravedís cada una.

Del sello de estas cuatro provisiones a 30 maravedís cada una.

Para los porteros de los pleitos, a cada uno, 72 maravedís.

Gaspar de Herrera dio cuenta de los 1.100 reales que se le dieron, importando los gatos 1918 reales. Los fondos fueron sufragados por todos los jurados a razón de 30 reales cada uno<sup>386</sup>.

En 1707, la memoria de los gastos ascendió a 398 reales de vellón<sup>387</sup>.

## 2. Relación el Consejo Real

El Consejo Real fue el primer órgano medieval centralizado con poderes judiciales. Los Reyes Católicos lo reorganizaron de forma más efectiva en las Cortes de Toro de 1480, y lo denominaron Consejo Real de Castilla, así se convirtió en el Supremo Tribunal de Justicia al que se recurría en apelación contra las sentencias pronunciadas por los tribunales inferiores (Chancillerías) y en conflictos de competencias entre tribunales y, también, en segunda suplicación cuando la cuantía era superior a 3.000 doblones<sup>388</sup>. En su relación con las ciudades y villas de realengo el Consejo intervenía mediante la relación directa con los corregidores y jueces de residencia. También se presentaban, aunque fueran dirigidos a los reyes, memoriales de los concejos sobre todos los problemas que surgían en el municipio, y que el Consejo resolvía con consulta real o sin ella, del mismo modo que recibía peticiones de particulares o de instituciones eclesiásticas sobre asuntos concejiles<sup>389</sup>. Así, pues, el Consejo intervenía en todos los aspectos de la vida de los municipios de realengo, y regulaba hasta los más mínimos detalles de los ayuntamientos, por esa circunstancia los jurados hacían sus requerimientos cuando por otra vía no era posible resolver los problemas de sus convecinos.

El despacho de los negocios del Consejo se realizaba mediante expediente a instancia de parte dirigido a los reyes; luego se producía la deliberación y el acuerdo, le seguía el libramiento o la libranza, que se trataba de una resolución que se plasmaba en un documento de carácter ejecutivo, habitualmente en una carta o provisión real. Era pues la última fase del expediente.

Igual que con la Chancillería, los jurados tenían que ir a la Corte de su Majestad, no para asuntos de pleitos relacionados con las disposiciones, sino para requerir a la Corona y a su Consejo que remediase las injusticias que revistiesen cierta gravedad. Podemos decir que era

---

Al relator Botello para que hiciese relación, cuatro reales.

Al escribiente, dos reales.

<sup>386</sup> *Ibidem*, J-35, ff.96r.-98r., 14-XI-1673.

<sup>387</sup> *Ibidem*, J-37, s/f., 5-III-1707.

<sup>388</sup> ALONSO PÉREZ, Carmen, *La Justicia en España...*,50-51.

<sup>389</sup> DIOS, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, 384-385.

el recurso que tuvieron en última instancia para resolver los asuntos graves, agotadas las posibilidades ante el corregidor y los veinticuatro. El jurado que iba a la Corte se le denominaba diputado, visitador o mensajero. Cuando éste se encontraba en la Corte, se podía enviar un emisario para llevarle la documentación que necesitase<sup>390</sup>.

Como muestra de ello vamos a exponer cómo se llevaba a cabo este proceso, que es muy interesante:

En el cabildo de 31-V-1511, Diego de los Ríos y Luis de Venegas dijeron cómo habían besado las manos de su Majestad, y, juntamente con ellos, el jurado Pedro de Godoy y el licenciado Fernando de Aguayo. Le presentaron la suplicación sobre unos asuntos que el cabildo de jurados le hizo, y su Majestad la recibió, agradeciendo la voluntad que tenían en resolver los problemas de sus convecinos. Los jurados le solicitaron que proveyese sobre tales asuntos junto con los de las otras ciudades, y agradecieron el trabajo que en este asunto se tomó<sup>391</sup>.

## **2.1. Mandamientos de la Corte o Consejo Real**

Uno de los asuntos más importantes que llevaron los jurados a la Corte fueron las cuestiones militares o levas, pues eran los jurados los que hacían los padrones para ir a la guerra y organizaban todos los preparativos (personal, armas, dineros, etc.) hasta que se hacía cargo el capitán. El 2-III-1580, se leyó en el cabildo una carta del Rey y otra del duque de Medinasidonia. El contenido de la primera fue el siguiente: *Para que por tan justos títulos le pertenece el reino de Portugal, y los portugueses hacen alguna defensiva, manda su Majestad que sino quieren reconocerlo por el rey, sea por guerra, por los cual manda que se aperciba de gente de guerra de pie y de caballo que estén armados [...]*

En 1622 la Corona mandó por una carta real que no se permitiese la entrada en los reinos de España la lana y seda labrada, porque supondría sacar dinero al exterior, teniendo en cuenta la falta de caudal que los reinos tenían<sup>392</sup>. La entrada de mercancías del exterior era como consecuencia de la despoblación de las tierras, por tener la ciudad tan a la vista lugares francos<sup>393</sup>.

Los reyes mandaron agentes para que inspeccionaran las cuentas de las rentas reales y servicios, con objeto de erradicar el fraude fiscal, empresa que no era fácil, sobre todo en el siglo XVII, donde hubo un incremento de los tributos. Esto hizo que los artículos se

---

<sup>390</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-18, f.29v., 15-IV-1531.*

<sup>391</sup> *Ibidem, J-14, f.36v., 31-V-1511.*

<sup>392</sup> *Ibidem, J-31, ff.186r.-186v., 17-IX-162.*

encareciesen, y que los consumidores optasen por adquirir fuera de las barreras fiscales los géneros que necesitaban, lo que proporcionó que los metedores de géneros sin registrar hicieran su agosto. Por eso se creó el 30-VI-1682 la *Junta de Fraudes*, a la vez que se acometió el encabezamiento general del reino por alcabalas, cientos y millones, suspendiendo los arrendamientos y rebajando las sumas ajustadas con las ciudades y villas. Ambas medidas tuvieron resultados positivos, gracias a los agentes del fisco enviados a dichos lugares y a la *Junta de Encabezamientos*, pero las necesidades del gobierno de obtener recursos económicos y la opción de las oligarquías, hicieron que tanto la Junta de Fraudes como la Junta de Encabezamientos quedasen abrogadas<sup>394</sup>.

## 2.2. Peticiones al Consejo Real

Eran muchas peticiones y muy variadas las que los jurados hicieron al Consejo, todas ellas relacionadas con las disposiciones normativas que emanaban del poder supremo. Exponemos a continuación una síntesis de ellas:

- Para comunicar al monarca los muchos agravios de los veinticuatro y los justicias, además de denunciar la tenencia de la villa de Almodóvar del Río por el duque de Palma, que procuraba poseer también la de Hornachuelos, Esta actitud dejaría la ciudad y sus términos sin jurisdicción sobre estas villas<sup>395</sup>.
- Para que se cumpliesen los requerimientos pendientes por parte del corregidor y los veinticuatro. Los jurados acordaron hacer un memorial de ellos para que los señores del Consejo Real los hagan proveer y remediar.
- No se llamaban a los jurados para los cabildos extraordinarios de la ciudad<sup>396</sup>.
- Para regular las votaciones en la elección de jurados, pues muchas personas se entrometían en ellas, tanto caballeros como eclesiásticos, pidiendo votos y amenazando a los vecinos, tanto los de la collación donde se había de elegir como de las otras, hecho que suponía muchos escándalos<sup>397</sup>.

Estos requerimientos debían hacerse cada cuatro meses con objeto de solucionarlos mejor<sup>398</sup>.

---

<sup>393</sup> *Ibidem*, J-32, f.209r., 11-II-1623.

<sup>394</sup> SÁNCHEZ BELÉN, Juan, *La represión del fraude fiscal a finales del siglo XVII: La Junta de Fraudes, 1682-1687*, II Reunión científica, Asociación Española de Historia Moderna, 1992, I, José Ignacio Fortea Eds. Universidad de Murcia, 519-534.

<sup>395</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, 25-X-1511*.

<sup>396</sup> *Ibidem*, J-19, 78r., 29-VII-1536.

<sup>397</sup> *Ibidem*, J-19, f.211r., 14-II-1540.

<sup>398</sup> *Ibidem*, J-18, 123r., 28-VII-1531.



En 1569, acordaron mandar a la Corona una lista de capítulos concernientes a la buena gobernación de la ciudad. Estos capítulos, en general, corresponden a disposiciones normativas incumplidas. Una muestra de ellas es:

1. Existía gran cantidad de heredamientos cerrados, que con el tiempo habían ido entrándose en las tierras reales.
2. Se producían pleitos y diferencias con los escribanos del concejo nombrados por la justicia.
3. La ciudad estaba muy castigada a causa de poner una misma persona al cargo de las sisas ordinarias y, en general, la Hacienda.
4. El alguacil de las entregas hacía todas las ejecuciones.
5. Veinticuatro y jurados estaban más interesados en cuestiones particulares que en los asuntos de la ciudad.
6. Eran muchos los gastos que causaba al concejo fray Vicente Mexía, sobre todo por el préstamo concedido para la edición de su libro.

Los jurados tenían el derecho de tener voto en Cortes, siempre que no perjudicasen a los veinticuatro. Aunque hasta la fecha este derecho no lo ejercieron, en esta ocasión solicitaron ir un jurado con dos regidores para asistir a esos actos, donde las ciudades importantes tuvieron gran protagonismo en los asuntos del Consejo. El corregidor, don Sebastián Hurtado de Corcuera, aceptó que los jurados tuviesen voto en Cortes, pues sería de mayor grandeza para la ciudad que se contase tres en lugar de dos votos, además de no ser novedad que vaya un jurado, ya que otras ciudades como Toledo y Sevilla sí gozaban de este privilegio<sup>399</sup>.

Los jurados iban a la Corte también a pedir juicios de residencia contra los corregidores y justicias. Así se acordó en el cabildo de 26-IV-1511, en el que se pidió que se hiciera residencia contra el corregidor Alonso Enríquez y los justicias<sup>400</sup>. En 1514 fue a pedir residencia Diego de los Ríos, elegido por mayoría de votos. En 1515 acordaron los jurados que se fuera a pedir residencia contra el alcalde mayor Diego de los Ríos, para que se vieran las sentencias y condenaciones que se hicieron por parte de la ciudad contra dicho alcalde mayor<sup>401</sup>.

Se entabló un pleito en Madrid porque el concejo pretendía hacer una lonja, cobrando para ello cuatro ducados a los vecinos que tenían tiendas, escritorios y almacenes. Esta

---

<sup>399</sup> *Ibidem*, J-33, ff.407r.-409r., 19-X-1652.

<sup>400</sup> *Ibidem*, J-14, 34r., 26-IV-1511.

<sup>401</sup> *Ibidem*, J-15, 118r., 27-VII-1515.

pretensión perjudicaba a los jurados que, como sabemos, muchos de ellos tenían negocios en la ciudad. Catorce jurados pagaron 100 reales de vellón para gastos de este pleito<sup>402</sup>.

### 2.3. Disposiciones normativas que emanan de la Corte

En 1510, Gonzalo Carrillo trajo doce cartas otorgadas por la Corona que estaban en poder de los hijos de Luis de Góngora.

1. Sobre los carniceros.
2. Que los alguaciles de la entregas traigan las prendas a las casas del cabildo de la ciudad y las entreguen al fiel.
3. Para que las prendas que el alguacil de las entregas sacase, se vendan en el plazo de nueve días.
4. Sobre los alguaciles de las entregas.
5. Para que sepan porqué se hacen las velás.
6. Que los fiadores de los corregidores no sean regidores.
7. Sobre los solares que convienen darlos.
8. Sobre el juez de residencia haga justicia.
9. De los 40.0000 maravedís de los propios de la ciudad para los jurados.
10. Para que ningún jurado sea preso ni pague tributo.
11. Para la elección de los jurados.
12. Sobre el nombramiento de los carceleros de la ciudad.

En 1511 la Reina dio una provisión para que se ponga la libra de carne al precio del año pasado, y que la carne de puerco baje siete maravedís y medio todo el año<sup>403</sup>.

Lucas de Góngora trajo dos cartas reales:

Una para el escribano del concejo, sobre el asunto que los jurados dijeron en el cabildo de la ciudad.

Otra para que no sean substraídas las haciendas de los hijos de los jurados, y no contribuyan con impuestos los hijos ni sus mujeres, según el privilegio de los jurados<sup>404</sup>.

En el cabildo de 18-VIII-1513 dieron al jurado Luis de Venegas, como procurador, cuatro cartas reales para que envíe a la ciudad y al corregidor:

1. De los 10.000 maravedís.
2. Del escribano de cabildo de jurados

---

<sup>402</sup> *Ibidem*, J-37, f.62r., 1698.

<sup>403</sup> *Ibidem*, J-14, f.31r., 24-III-1511.

<sup>404</sup> *Ibidem*, J-14, f.87v., 1-IX-1512.

3. No se arrienden las penas
4. Los fiadores que han de fiar al corregidor no sean regidores<sup>405</sup>.

En el cabildo de 28-VIII-1524, Diego de los Ríos presentó una relación de provisiones que trajo de la Corte:

- Tomar cuentas de las sisas y salarios.
- Del juzgado de términos.
- Para el letrado.
- Saber el daño que las villas recibieron durante el año del hambre.
- Que las sisas se traten para lo que fueron hechas y no en otra cosa.
- Vean los pleitos que están en Granada.
- Guardar la rueda de los escribanos.
- Sobre el plantar de los montes.
- Que el corregidor visite los términos en persona.
- Haya cabildo cada semana.
- En cada collación haya un alguacil de espada.
- Visiten la cárcel cada semana los diputados del mes o un veinticuatro y un jurado.
- Se haga residencia a los alcaldes de la Hermandad.
- Los fieles ejecutores sean de entre los caballeros de premia.
- Guarden los aranceles los justicias y escribanos.
- El corregidor mande al escribano del concejo que dé las escrituras a los jurados.
- Cómo se ha de elegir los fieles del peso de la harina.
- Tomar residencia a los procuradores del cabildo<sup>406</sup>.

En 1531, Juan de Pedrosa presentó en el cabildo de jurados dos provisiones que trajo de la Corte:

- El escribano del concejo dé las escrituras que pidieron los jurados.
- El escribano del concejo no pueda poner más de un sustituto.

En 1535, Diego de Pisas Veintemilla trajo del Consejo Real las siguientes provisiones:

- Para que el corregidor considere cualquier contradicción hecha por los jurados ante el cabildo de la ciudad, y que el testimonio de suplicación hecho por ellos, el escribano del concejo lo guarde.

---

<sup>405</sup> *Ibidem*, J-14, 105r., 18-VII-1513.

<sup>406</sup> *Ibidem*, J-16, f. 11v., 28-VIII-1524.

- Para que el corregidor no consienta que se hagan cabildos extraordinarios sin que previamente sean llamados los jurados.
- Para que el corregidor haga información, según la costumbre, de que un escribano del número, junto con un alguacil, rondan por la ciudad, y lo que convenga, lo envíen a dicho corregidor.
- Para que los alguaciles, el tiempo que estén en residencia no lleven vara ni usen de los oficios, pues el cabildo de jurados se queja de esto.
- Ir a Valladolid a ver las cartas del registro sobre la provisión del jurado Cristóbal de Mesa.
- Se paguen los derechos de estas provisiones.
- Los alguaciles no hagan más informaciones que las concedidas por mandamiento de la comisión<sup>407</sup>.

En el cabildo de 20-IX-1539, el jurado Diego de Pisa Veintemilla trajo dos provisiones, las cuales son:

- Los depositarios sean conforme al capítulo de las Cortes de Segovia.
- El concejo nombre par los negocios de la ciudad persona perteneciente al cabildo de ella.

En 1568, Luis Fernández de Córdoba presentó 30 provisiones que trajo de la Corte, muchas de ellas son las estudiadas en mi libro de los jurados de Córdoba. Como botón de muestra tenemos las siguientes:

- Cédula de su Majestad para que los jurados sean libres.
- Cédula para que se sepa la forma de hacer las rentas reales.
- Cédula sobre los diezmos.
- Provisión para que dos jurados sean diputados de rentas.
- No se trate nada sin que estén presentes los diputados de rentas legítimamente nombrados.

Pidieron a dicho jurado que trajese la provisión que trata sobre que sean ocho los jurados para hacer su cabildo<sup>408</sup>.

Una de las pragmáticas otorgadas por el Rey fue la llamada de los *lacayos*, por la cual se ordenaba que nadie pudiera denunciar a otro si éste fuese señor o de mayor prestigio social, y que ningún alguacil atienda las denuncias si no fuese de mayor a menor<sup>409</sup>. *La pragmática de los lacayos* entra de lleno en el concepto mando-obediencia, al tratarse de una sociedad

---

<sup>407</sup> *Ibidem*, J-19, s/f., 1535.

<sup>408</sup> *Ibidem*, J-24, f.85v., 14-I-1568.

<sup>409</sup> *Ibidem*, J-24, f.38r., 7-V-1567.

estamental y cada estamento estaba delimitado en cuanto a sus privilegios y obligaciones, según las disposiciones normativas. Cada uno asumía su papel dentro de la sociedad, muy distante de ser igualitaria; pero en cuanto a las leyes a escala nacional o local, había que considerar el buscar el bien de la república, formada ésta por todos los vecinos. La Corona actuaba en plan paternalista ante todos y buscaba siempre regular hasta los más mínimos detalles de la vida local de las ciudades.

Aunque nos parezca que existe un gran abismo entre la sociedad del Antiguo Régimen y la nuestra, no lo es tanto, pues el noble o el rico mercader de antes se parece al capitalista o adinerado del liberalismo económico de ahora, ya que los dos pertenecen a un mismo grupo de poder. A nivel jurídico, aunque en la actualidad se puedan entablar pleitos entre un potentado y otro que no lo es, a diferencia del Antiguo Régimen, el potentado sigue teniendo todo a su favor. El profesor Burón Barba, exfiscal general del Estado, en su lección inaugural de uno de los cursos de la UNED en Córdoba, como colofón a su conferencia, manifestó lo siguiente: *Al Derecho le queda un largo camino de trabajo e investigación para que el potentado no sea tan potentado y el menos favorecido no lo sea tanto.*

#### **2.4. Cuentas en relación con la Corte o Consejo Real**

Lo mismo que ocurría con los gastos relacionados con la Chancillería de Granada, los gastos que los jurados efectuaban en la Corte eran objeto de control, como el caso del jurado que se encontraba en la Corte, el cual ganaba tres ducados al día y llevaba 50 de ellos sin dar noticia sobre el caso que le encomendaron. El cabildo de jurados solicitó a los diputados nombrados para este asunto que le hiciese venir, porque el cabildo era pobre y el salario concedido excesivo<sup>410</sup>.

Hay algunas partidas que se concedieron a un jurado para ir a la Corte de Madrid. El cargo ascendió a 4.779 maravedís y el descargo 5.605 maravedís, resultando un descargo o débito de 826 maravedís<sup>411</sup>.

De forma más detallada tenemos unas cuentas de lo que Antonio de Morales y Criado gastó en relación con el pleito entablado entre el cabildo de jurados y don Juan de Pastrana, juez de comisión, enviado por orden de don Francisco de Bellavista, del Consejo de Castilla, y su reintendente general y juez del servicio de milicia, sobre querer adjudicar más casas para

---

<sup>410</sup> *Ibidem*, J-29, f.107r., 20-V-1589.

<sup>411</sup> *Ibidem*, J-33, ff.445r.-446v., 16-VIII-1653.

albergar soldados, que eran de don Rafael Fernández Jurado y familia de esta ciudad. Para resolver este asunto los jurados se juntaron con objeto de celebrar cabildo general<sup>412</sup>.

---

<sup>412</sup> *Ibidem*, J-36, f. 112r.-114r., 1693.

<b><u>CARGO</u></b>	Reales
Del alcalde de los jurados	1.075
Una letra del alcalde para Madrid con cargo a Juan Martínez Calderón	2.000
De varias letras más	4.983
Importa el cargo	<b>8.058</b>
<b><u>DATA</u></b>	
Del camino de ida y de vuelta, estancia en Madrid, de la comida, un cuarto principal con tres camas, ropa lavada, bolonas y vueltas de golillas, barbas, portes de cartas y papel para escribir	3.825
Esta cantidad se gastó en los 153 días que van desde 8-III-1692 a 7-VIII-1692. Costo de las mulas de la ida y de la vuelta	1.100
Gasto de los abogados, relator, pasantes, escribanos, procurador, porteros. Etc	1.300
A un licenciado	2.295
Total de la data	8.585

### **III. RELACIÓN CON LA IGLESIA**

La Iglesia tuvo un papel muy importante en el gobierno de la ciudad. Pensemos que todos los asuntos sociales eran competencia de ella, aunque en las actas del cabildo de jurados no haya documentación suficiente en comparación con su protagonismo. Ello se debe a la falta de relaciones jurídico-administrativas y de disposiciones, similares a las que podían tener con la Administración Local, pero sí las tuvieron en cuestiones de abastos y beneficencia. Es decir, hubo una relación jurados (interesados por el bien común por imperativo legal) e Iglesia (asociada al bien común en relación con los necesitados).

En las actas se recoge un problema que surgió entre ambas instituciones: las quejas de muchos agravios que hacían los tenientes del alguacil del obispo, los cuales quitaban las prendas a los que traían mercancías los días festivos, también hacían conciertos con molineros, bataneros y gente del campo, y llevaban costas tanto a éstos como a los prisioneros<sup>413</sup>.

En tiempos de carestía y de crisis, como la de mediados de siglo XVII, los jurados nombraron una diputación para visitar al obispo, pues en la ciudad no había pan desde hacía seis o siete días. Solicitaron al obispo disponer del trigo de las tercias reales, por ser esta

<sup>413</sup> *Ibidem*, J-28, f.245v., 23-II-1585.

cantidad muy considerable, y pagarlo al precio de la tasa, de esta forma, se podía vender y patrocinar esta causa. El obispo agradeció el celo mostrado por el cabildo de jurados y les suplicó escribiesen cartas al Rey y al Consejo de Castilla, y que a juicio de su Ilustrísima se concediera su petición y, si no viniese orden de la Corona, ayudaría con todo el trigo que pudiese de sus rentas a precio moderado<sup>414</sup>.

Los sacerdotes de las parroquias hacían padrones de las confesiones o declaraciones de los moriscos en relación con su fe. Se pretendía dar un panorama de los conversos y no conversos que había en la ciudad, aunque, según los jurados, estos datos no eran fiables por el interés de los moriscos en hacer confesiones falsas<sup>415</sup>.

Igual que en cabildo de la ciudad, los jurados asistían frecuentemente a una misa o el rezo de una oración antes de abrir la sesión. Así, pues, el cabildo de jurados contaba con un capellán, como se demuestra por la reclamación de cobro que éste hizo por las 32 misas efectuadas durante todo el año de 1579, sin que los jurados concedieran las limosnas o donaciones por los servicios correspondientes<sup>416</sup>. En este año, importó cada misa dos reales de velón<sup>417</sup>. En 1652, cuatro reales<sup>418</sup>.

Otro motivo de ceremonias religiosas las encontramos en el libro de actas J-34, en el cual se encuentra un pequeño papel escrito por hermano mayor de la cofradía del Santísimo Sacramento, que se encontraba en la Catedral, por el cual invitaba a algún jurado a las ceremonias para ganar el jubileo que contiene la *Bula de la Agregación a la Minerva* y, después, dicho día por la tarde, se saldría procesionalmente a visitar las Iglesias con objeto de ganar el jubileo del Año Santo<sup>419</sup>.

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, J-33, ff.354r.-354v., 19-VII-1651.

<sup>415</sup> *Ibidem*, J-27, f.44v., 14-VII-1576.

<sup>416</sup> *Ibidem*, J-28, f.13v., 5-XII-1579.

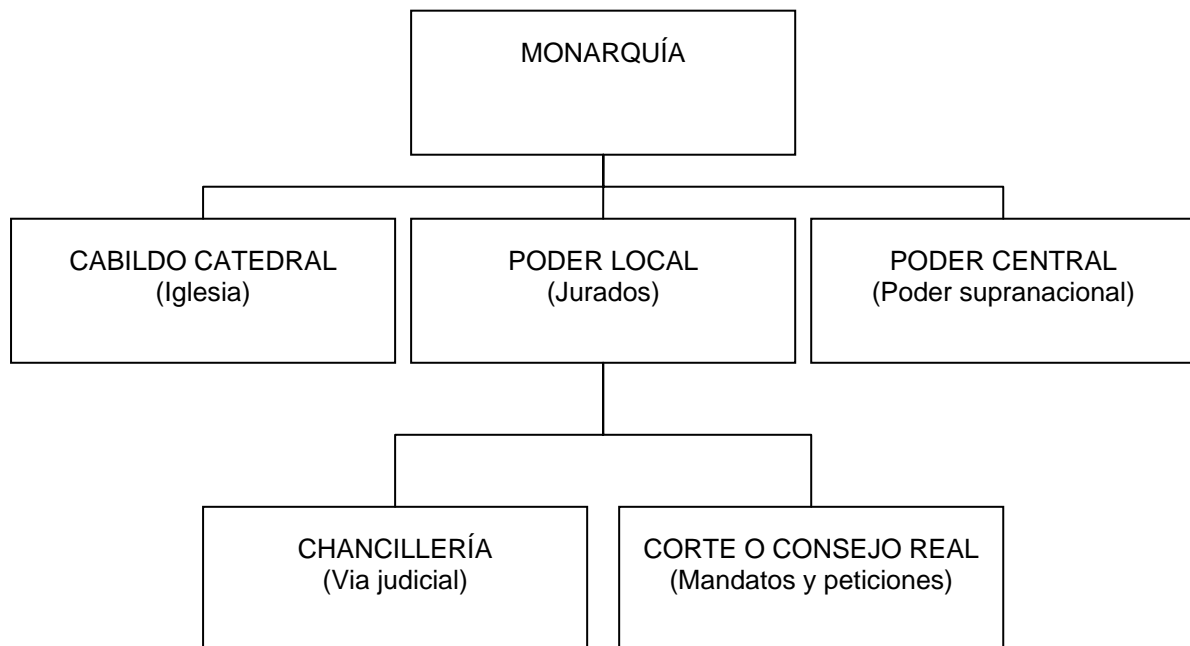
<sup>417</sup> *Ibidem*, J-29, f.219r., 25-VIII-1584.

<sup>418</sup> *Ibidem*, J-33, f.377r., 20-IV-1652.

<sup>419</sup> *Ibidem*, J-34, f.209r., 1665.



#### **4. Defensa de los intereses de la colectividad ante instituciones superiores**



## CUARTA PARTE: VILLAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD

En las tierras pertenecientes a la jurisdicción del concejo de Córdoba, existían dos áreas bien definidas: el norte montañoso, de economía ganadera, y el sur, de alta productividad agrícola. Durante el siglo XIV, en especial el siglo XV, aparecen nuevos núcleos de población. Al finalizar el siglo XV, el mapa de poblamiento de la comarca de Los Pedroches quedó completamente definido.

Durante el siglo XV las villas de realengo dependientes de la jurisdicción de Córdoba tomaron cada vez más protagonismo en la estructura política. Pero, además de éstas, otras poblaciones menores sirvieron para organizar, en un segundo nivel el poblamiento del término de Córdoba<sup>420</sup>.

Existían auténticos concejos en las villas y lugares, debido a su estructura política. Podemos diferenciar entre los oficiales nombrados por el corregidor o alcalde mayor, tras una primera selección realizada por el concejo de la villa, los jurados nombrados por sus homónimos de la ciudad y los oficiales menores nombrados directamente en la villa, sin intervención del concejo de Córdoba.

El corregidor tenía la facultad de intervenir en los concejos de las villas dependientes de la ciudad para elegir, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por los vecinos, a sus alcaldes y oficiales. Sería la villa la encargada, en última instancia, la encargada de elegir a sus oficiales, de la misma forma que el señor nombraba a los oficiales que ejercían sus oficios dentro de un señorío nobiliario. En este juego de jurisdicciones, la ciudad intentará mantener el control sobre los oficios de sus villas, mientras que los concejos de éstas pretenderán alcanzar mayores cotas de autogobierno. Todo dependía del poder que ostentara la ciudad, si ésta tenía un poder fuerte, conseguiría nombrar a los oficiales de las villas, si no era así, las villas presentaban en Córdoba a los nuevos oficiales ya seleccionados, en espera de su confirmación por la ciudad. Las personas que accedían a los oficios concejiles en las villas y aldea del término de Córdoba pertenecían a los grupos sociales y económicos más fuertes de sus respectivas poblaciones. Así, pues, los oficios públicos quedaban en manos de los más poderosos y, lo mismo que en la ciudad, buscaban sus propios intereses económicos o su buena posición social<sup>421</sup>.

Los jurados de la ciudad eran los que nombraban a los de las villas, y los encargados de controlar sus actividades. Hasta el siglo XIII los jurados de las grandes villas cordobesas se

---

<sup>420</sup> CARPIO DUEÑAS, Juan Bautista, *La Tierra de Córdoba...*, 45-55.

<sup>421</sup> *Ibidem*, 203-211.

habían organizado copiando el modelo de los de la ciudad. Las cosas cambiaron a partir de que Fernando IV delimitara las atribuciones de los jurados cordobeses, pero sin que afectara de forma similar a las villas de su término. A mediados del siglo XV éstas sufrirán una evolución, al estar completamente sometidas a los jurados de la ciudad<sup>422</sup>.

Cada uno de los jurados tenía como privilegio un anejo, y estaba capacitado para nombrar en él a un jurado para que hiciese las labores propias de juraduría, con la obligación de rendir cuentas dos veces al año (por San Juan y por Navidad) ante el cabildo de jurados sobre las cuestiones más importantes que se sucedían en este tiempo. Así, pues, eran privilegios que tenían los jurados para nombrar a otros que desempeñasen la jurisdicción de la villa en su nombre. Tal era el interés por los anejos, que se repartieron algunos de ellos entre los jurados más influyentes. Los jurados de Córdoba podían perder sus anejos por no asistir a los cabildos generales, después de haber sido llamados de forma particular en sus propias casas por el mayordomo del cabildo o por no cumplir con su cometido. Para solucionar estos problemas, a petición del jurado Luis Fernández de Córdoba, la reina doña Juana otorgó una cédula con destino al corregidor para que éste enviase relación de lo que pasaba<sup>423</sup>.

En el primer cabildo del mes de enero de 1541, coincidiendo con el nuevo libro de actas, se refleja en la primera hoja una relación de los anejos dependientes de la ciudad, que son los siguientes: Bujalance, Castro del Río, La Rambla, Santaella, Montoro, Pedro Abad, Aldea del Río, Adamuz, Pedroche, Torremilano, Pozoblanco, Fuente Obejuna, Torrecampo, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba, Casillas, Hornachuelos, Almodóvar, Trasierra, El Villar, Obejo, Peñaflor y Posadas.

## **1. Nombramiento de los jurados**

Existía una dependencia de los jurados de una villa respecto a uno concreto de la ciudad, lo que les otorgaba a éstos un gran poder de control sobre su término. Sin embargo, en un principio, no había suficientes villas y lugares en la jurisdicción cordobesa para que cada uno de los jurados tuviesen dos anejos. El sistema que establecieron fue, que los jurados más recientes nombrados tuvieran que conformarse con un sólo anejo, renunciado a uno de los que poseía su antecesor, para que el cabildo de jurados lo otorgase a otro jurado más antiguo que tuviese uno. De esta forma, los jurados más antiguos de la ciudad controlarían dos oficios del término y los más recientes uno.

---

<sup>422</sup> *Ibidem*, 256-258.

Así, pues, los jurados de Córdoba eran los encargados de nombrar a sus homónimos en las villas cuando moría alguno de ellos. El sistema de elección era por rueda de los jurados de la ciudad, comenzando por el más antiguo. Si éste quisiera dejar uno de los anejos que tiene para tomar el que está libre, lo hacía y comenzaba una nueva rueda con el que había rechazado. Si el jurado más antiguo de la ciudad no le interesaba, pasaba al segundo, y así sucesivamente hasta que uno de ellos tomase este anejo<sup>424</sup>.

Hay que decir, que los anejos más importantes iban a parar a los jurados de mayor prestigio, lo que se traduce en que los nobles más importantes fueron los que tuvieron los cargos más importantes en el cabildo de jurados, y los demás completaban la nómina de jurados con menores competencias, tales como la asistencia y las votaciones<sup>425</sup>.

En 1524, encontramos una ordenanza sobre los anejos, en la que se mandaba que cuando un padre renunciase de su oficio en su hijo, pasase también el anejo correspondiente, lo mismo que la renuncia de hijo a padre y de suegro a yerno y viceversa<sup>426</sup>.

Los jurados de las villas disponían del oficio con carácter vitalicio, y la sucesión se hacía por renuncia en favor de un familiar, cuando el titular era de edad avanzada. El nombramiento así efectuado no presentaba inconveniente, pues por razones de familiaridad le confirmaban el traspaso. También el sistema de venta alcanzó a los jurados de las villas, de la cual se beneficiaba al comprador, al vendedor y al jurado de la ciudad encargado del nombramiento, que necesariamente debía de recibir alguna compensación por su decisiva intervención en el acto<sup>427</sup>.

---

<sup>423</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.304r.-305v.*

<sup>424</sup> Por muerte de Fernando Rodríguez, jurado de Torremilano, en el cabildo de 24-III-1510, Fernando Aguayo tuvo que presentar un sustituto para este oficio, que recayó en Rodríguez de la Corte. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, ff.9v.-10r., 24-III-1510.*

En 1510 quedó vacante el anejo de Posadas, por muerte de Rodrigo Mejía. No se nombró jurado, quedando pendiente en el arca del cabildo. Luego, este anejo se le asignó a Gonzalo de Hocés. *Ibidem, J-14, f.13v., VI-1510.*

Rodrigo Álvarez de Cabrera, jurado de Córdoba hace saber al alcalde de los jurados que por fallecimiento de Vasco Mejía, jurado de La Rambla, y en uso de las facultades que tiene, nombra a un vecino de dicha villa, persona suficiente, que puede usar del oficio bien y fielmente. *Ibidem, J-17, f.3v., 1527.*

En el cabildo de 1-I-1510 se juntaron para asignar el anejo de Pedroche. Fernando Aguayo no lo quiso, tenía el de Torremilano. Pedro de Hocés tenía el de Bujalance. Pedro de Córdoba el de Pozoblanco. También concedieron a Lucas de Góngora el anejo de Aldea del Río. Antonio de Uceda tomó el de Hornachuelos que estaba vacante.

El 19-IV-1586 se hizo rueda de anejos por muerte de Gaspar Pérez de Armijo que tenía el anejo de Bujalance, y como jurado más antiguo, este anejo se le asignó a Fernando Sánchez de Toledo, que dejó el de Trasierra. *Ibidem, J-28, f.316r., 19-IV-1686.*

<sup>425</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, f.30r., 22-III-1511.*

<sup>426</sup> *Ibidem, J-16, 80r., 3-IX-1524.*

<sup>427</sup> CARPIO DUEÑAS, Juan Bautista, *La Tierra de Córdoba...*, 260-261.

## **2. Juramento del oficio**

Los jurados de las villas debían hacer juramento del oficio con la solemnidad acostumbrada, como se hacía en la ciudad, y luego, ser recibidos en su villa pues, en algunas ocasiones, juraban y eran recibidos en la misma villa donde iban a ejercer sus oficios, lo cual iba contra las disposiciones, teniendo en cuenta la importancia de los juramentos<sup>428</sup>.

El texto que se debía leer en cada juramento era el siguiente: *Jura por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz, que con los dedos de la mano derecha acerbo, que en ese oficio de jurado de que el cabildo le la hecho merced y guarda el servicio a Dios nuestro Señor y de su Majestad, y hacer lo que debe y es obligado como buen jurado, y guardar las provisiones reales y ordenanzas, buenos usos y costumbres de esta ciudad y de la villa donde es jurado, y será en la defensa de la jurisdicción de esta ciudad, para que no se venda y no se juntar a ningún repartimiento con los alcaldes de la villa sin haber facultad para ello, y venir dos veces en cada año por San Juan y Navidad, y los demás que este cabildo le mandare a darle cuenta de lo que en la villa se hubiere que remediar, y será obediente a los mandamientos de esta cabildo, y terna el oficio por el tiempo que fuere su voluntad y no más, para que se lo puedan quitar con causa o sin ella, y en lo demás lo que debe y es obligado como buen jurado, y diga así juro. Si así lo quiere Dios nuestro señor le haya de premiar y si no se lo demande. Diga amén*<sup>429</sup>.

## **3. Competencias**

Los jurados de las villas cordobesas debían contribuir al mantenimiento del orden público y vigilar el cumplimiento de las leyes por parte del resto de los oficiales concejiles. Esta función era similar a la de los jurados de Córdoba, pero estaban obligados a dar cuenta a los jurados de la ciudad de cualquier irregularidad, para que estos siguiesen los cauces acostumbrados.

Podían intervenir en las reuniones del concejo de sus villas, hasta el punto que durante el siglo XV el poder de los jurados de las villas se disparó, convirtiéndose en una amenaza para

---

<sup>428</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.96r.-98r.*

El 6-VII-1510, Fernando de Ponça, jurado de Peñaflo, juró usar el oficio bien y conforme a las ordenanzas, y venir al cabildo de jurados dos veces al año a dar cuenta de sus gestiones. Pagó 1.300 maravedís de entrada al mayordomo. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, f. 15r., 6-VIII-1510.*

<sup>429</sup> *Ibidem, J-30, f. 1v., 1595.*

el resto de los oficiales. Las decisiones, en muchas ocasiones, las tomaban los jurados, hasta el límite de ser ellos los que tuvieron la última palabra.

Las usurpaciones de los términos de las villas debían denunciarlas, es decir que eran defensores de los términos de donde ejercían sus oficios.

Mantuvieron el control sobre los repartimientos, pues tenían acceso a los documentos por los que éstos se regían, es decir, los padrones<sup>430</sup>.

Otra atribución de los jurados de las villas era la de intervenir en los alardes que los caballeros de premia estaban obligados a realizar.

#### 4. Penas y castigos

Al tratarse de oficios permanentes, el control de las irregularidades que pudieran cometer era muy difícil, sin embargo, existían mecanismos de control de los posibles abusos, aunque los oficiales de justicia encontraban dificultades para que ésta se cumpliera, pues los jurados de las villas contaron con el apoyo de los jurados de la ciudad que les habían nombrado. Existe constancia de varias visitas realizadas a algunas villas cordobesas por pesquisadores enviados por el Consejo Real para investigar los abusos realizados por algunos jurados, cuyas pesquisas también resultaban difícil de efectuar, porque, a veces, quedaban incompletas una vez pasado el tiempo otorgado al pesquisador<sup>431</sup>.

Las penas en que podían incurrir eran las de perder sus oficios, caso de no cumplir con el cometido principal, que era el de dar cuenta a los jurados de la ciudad de los problemas habidos en sus respectivas villas. El organismo encargado de hacer cumplir con las disposiciones normativas era el cabildo de jurados<sup>432</sup>. Las penas podían ser también pecuniarias o el destierro. Este último caso, sería por la participación en las luchas de bandos desarrolladas en las villas. Las penas de prisión eran por actos delictivos, que las impondrían el concejo de Córdoba.

Como ya hemos comentado, el abuso de poder fue la causa de que se establecieran penas y castigos. Estos excesos se manifestaron de varias formas:

- Abuso político en el concejo, actuando en muchas ocasiones como único poder efectivo, al ser los jurados de las villas los que elegían alcaldes y alguacil.

---

<sup>430</sup> CARPIO DUEÑAS, Juan Bautista, *La Tierra de Córdoba...*, 267-272.

<sup>431</sup> *Ibidem*, 287-292.

<sup>432</sup> En 1510 se leyó una petición de los escribanos de Bujalance sobre el desacato de los jurados de esta villa. El comendador Antonio de las Infantas dijo que el agravio fue muy importante, y votó para que se les quitase el oficio y se les privase de ellos para siempre. Así votaron la mayoría en esta sentencia. AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, 20-IX-1510*.

- Irregularidades fiscales, al cobrar en los repartimientos más dinero del que debían<sup>433</sup>.
- Usurpaciones en las tierras de realengo o concejiles, puesto que eran grandes propietarios de ganados y necesitaban disponer de abundantes pastos.

Lo más normal fueron las penas por la falta a sus citas anuales. Así, pues, en el cabildo de 24-III-1510, fueron penados los jurados de Torrecampo y de Almodóvar con 200 maravedís cada uno, porque no vinieron dar cuenta al cabildo de jurados pasada la Navidad. También fueron castigados los jurados de Obejo por no haber venido por San Juan. Las libranzas fueron pagadas al mayordomo del cabildo de jurados<sup>434</sup>.

Como podemos comprobar, los problemas ocurridos en las villas dependientes de la ciudad llegaron a tener gran trascendencia, sobre todo en las más notorias, como el caso de Bujalance. La ciudad era la encargada de impartir justicia y orden, sobre todo en los años que estamos viendo, pues en todo el siglo XVI la fuerza de la juraduría fue importante, teniendo en cuenta que los jurados de las villas venían a la ciudad a presentar quejas de las injusticias que se cometían. Estas malferías, como le llamaban, formaban parte de los requerimientos que hacia el cabildo de jurados al corregidor, al concejo o a la Corte y Chancillería, por lo cual los requerimientos de las villas de la ciudad podían llegar hasta el Consejo Real. No olvidemos que los jurados más notables, en cierta época, eran nobles y tuvieron un poder político comparable a los regidores, pues como hemos dicho, estaban a un paso de acceder a las regidurías.

## **5. Renuncia de los oficios**

En las actas del cabildo de jurados hemos encontrado casos de renuncia de los oficios de jurados de las villas. El motivo era que no podían vivir en ellas, sin explicar nada más<sup>435</sup>. En

---

<sup>433</sup> Un jurado de Bujalance dijo que en la villa había un tal Andrés Muñoz, alcalde de la villa, que tenía a renta el almotacenazgo que lo arrendó del corregidor. Andrés Muñoz, además, llevaba más derechos de los que le correspondían, por ser renta éste. Así, pues, los alcaldes de las villas no proveían ni hacían justicia. El jurado pidió que hiciesen información sobre los derechos que este almotacenazgo llevaba, y requerir al corregidor para que se hiciera saber a la Corona, *Ibídem*, J-14, f.118r., 26-XI-1513.

<sup>434</sup> *Ibídem*, J-14, ff.9v.-10r., 24-III-1510.

<sup>435</sup> En el cabildo de jurados del día 19-XI-1510, Antonio Rodríguez, jurado de Torremilano, dijo que no podía vivir en esa villa. Lorenzo de las Infantas, jurado de Córdoba, como responsable de la juraduría, comunicó a su cabildo que había vendido el oficio. Esta acción es muy particular, pues el cabildo de jurados nombraba al jurado que consideraba más idóneo. Nombraron a Antonio Sánchez Pedradas, considerando que la jurisdicción de esa villa era competencia, única y exclusivamente, del cabildo de jurados. *Ibídem*, J-14, f.24v., 19-XI-1510.

cualquier caso el oficio debía ser proveído por el jurado de Córdoba encargado del anejo correspondiente<sup>436</sup>.

## 6. Recursos económicos

Los jurados de las villas recibían cierta cantidad de maravedís para sufragar gastos de pleitos y negocios hasta mediados del siglo XVII, cuando el cabildo de jurados tenía suficientes recursos económicos. A partir de esta fecha no hemos encontrado más libramientos.

En 1512, el cabildo de jurados acordó repartir 15.000 maravedís a los jurados del término de las villas y lugares de Córdoba, y que se dé mandamiento a cada uno de ellos de los 500 maravedís entregados, pues esta cantidad estaba asignada para el servicio a la Corona<sup>437</sup>. En 1516 ocurrió lo mismo, se repartió entre todos los anejos para sufragar pleitos y negocios 9.200 maravedís, asignándose a cada uno 400 maravedís.

## 7. Exenciones de impuestos

También los jurados de las villas y lugares dependientes de Córdoba estaban exentos de ciertos impuestos, como eran los *prestados* y *repartidos*. En el cabildo de 16-VIII-1512, se propuso requerir al corregidor sobre el privilegio que tenían estos jurados para no pagar impuestos, suplicando al Rey si fuese menester. Luego, mandaron que se abriese el arca de San Francisco y se sacasen las cartas de libertades de los jurados de términos para requerir con ellas al corregidor. Mandaron concretamente al jurado de Torremilano, a quien se le repartieron impuestos, que no pagase hasta que no se trajese remedio del Rey<sup>438</sup>.

## 8. Intromisión del corregidor

Los corregidores quitaron algunos jurados de las villas, incumpliendo las normas establecidas. Colocaban como jurados a los más ricos, que sólo buscaban eximirse del pago de impuestos, y al ser los más influyentes conseguían hacerse con el poder de los concejos, usurpándose a los alcaldes y alguaciles, que de forma legal les correspondía<sup>439</sup>. Una

---

<sup>436</sup> Luis de Gálvez, jurado de Montoro, presentó una petición de renuncia de su oficio, dejándolo en manos de los jurados para que proveyesen a otra persona. Andrés de Córdoba, jurado de Santa Marina, como responsable de buscar un sustituto que sea hábil y buena persona, nombró a Juan de Lara, y pidió a los jurados que lo aceptasen. *Ibidem*, J-14, f. 104r., 4-V-1513.

<sup>437</sup> *Ibidem*, J-14, f. 59v., 25-IV-1512.

<sup>438</sup> *Ibidem*, J-14, f. 76v., 16-VIII-1512.

<sup>439</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff. 78v.-79v.*



provisión real de 16-2-1541, otorgada por don Carlos y doña Juana dirigida al corregidor, se dio para que éste no interviniese en los pleitos de los anejos, pues podía dejar a los jurados fuera de sus competencias<sup>440</sup>.

En el cabildo de 15-XII-1515, fue leída una petición del jurado de Adamuz, por la cual hacía saber que el corregidor había enviado un mandamiento a dicha villa para que los caballeros de premia se juntasen a nombrar por votos los alcaldes, sin que estuviese presente dicho jurado. Sobre este asunto, los jurados de Córdoba pidieron requerir al corregidor para que guardase la carta ejecutoria que trataba de sus privilegios<sup>441</sup>. Luego comunicaron al jurado de Adamuz que no obedezca el mandamiento que el corregidor mandó, bajo pena de la privación del oficio<sup>442</sup>.

## **9. Problemas en los anejos**

Cuando había que ir a hacer residencia a un anejo, como el caso de Fuente Obejuna, el cabildo de jurados nombraba uno de sus componentes que, junto con un veinticuatro, nombrado por el concejo, eran los encargados de ejercer la inspección en esa villa<sup>443</sup>. Esto nos demuestra que tanto el concejo como los jurados tenían jurisdicción sobre las villas dependientes de la ciudad, cada uno en sus respectivas competencias, pero que eran inseparables y formaban un todo en las labores gubernativas.

En el cabildo de jurados de 9-VI-1511, Gonzalo de Hoces, veinticuatro de Córdoba, dijo que les demandaban y hacía saber cómo en Almodóvar, Posadas y Hornachuelos, los jurados de estas villas eran arrendadores y alcabaleros, y en la cobranza de las rentas molestaban a los vecinos, gastaban los propios y cohechaban. Los jurados de Córdoba ordenaron que se visitasen estas villas para que se sepa cómo usaban sus oficios y, sabida la verdad, hiciesen relación al cabildo de jurados y luego a la Corona<sup>444</sup>. Lope Ruiz de Cárdenas fue a hacer pesquisas, cobrando por los once días que estuvo en comisión a razón de 50 maravedís por día<sup>445</sup>.

En el cabildo de 21-VIII-1511, votaron sobre si el jurado Juan de Pineda, de la villa de Hornachuelos, merecía algún castigo, según las pesquisas que de él se habían traído. El alcalde de los jurados, con la mayor parte de los votos y conforme a las ordenanzas, pidió el

---

<sup>440</sup> *Ibidem*, ff. 102r.-102v.

<sup>441</sup> Para este cometido diputaron a los siguientes jurados: Antonio de Figueroa (alcalde), Juan de Cárdena, Lucas de Góngora, Juan Pérez de Godoy y Andrés de Córdoba.

<sup>442</sup> AMCO., *Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-15, f. 135r., 15-XII-1515.*

<sup>443</sup> *Ibidem*, J-40, s/f., 1743.

<sup>444</sup> *Ibidem*, J-14, f. 37r., 9-VI-1511.

<sup>445</sup> *Ibidem*, J-14, f. 44r., 26-VIII-1511.

cese del oficio<sup>446</sup>. Pero el conflicto no se acabó, porque en el cabildo de 19-I-1529, los vecinos de la villa de Hornachuelos hicieron saber al cabildo de jurados, que el juez de residencia sentenció a Juan de Pineda, jurado que fue de la villa de Hornachuelos, por los graves y enormes delitos que cometió y, siendo jurado de esta villa Pedro de la Carrera, con el que estaban los vecinos muy contentos, dicho Juan de Pineda decía que iba a volver a la villa, como solía hacer y con amenazas. Se acordó apelar a la Chancillería de Granada o al Emperador y, si ello fuese posible, escribir a los alcaldes del crimen<sup>447</sup>.

En relación con las villas de Almodóvar, Posadas y Hornachuelos. En el cabildo de 25-X-1511, solicitaron enviar un jurado a la Corte con el fin de tratar el problema de la jurisdicción de Almodóvar que estaba en poder del conde de Palma, que procuraba también la de Posadas, Hornachuelos y, como es natural la de Palma. Siendo así, se perderían los anejos de estas villas para la ciudad<sup>448</sup>.

## 10. Enajenaciones en favor de la nobleza

Las villas de la sierra de Córdoba, concretamente las pertenecientes al Valle de los Pedroches, que conformaron las siete villas (Pedroche, Torremilano, Pozoblanco, Torrecampo, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba y Añora), entre 1600 y 1747 fueron vendidas a los marqueses del Carpio por el rey Felipe IV, para sufragar los grandes gastos que tuvo la Corona en relación con la conservación del Imperio. De esta zona, sólo Fuente Obejuna no llegó a emanciparse de la ciudad por completo. Otras villas como Pedro Abad, Montoro y Aldea del Río también fueron vendidas a los marqueses del Carpio desde 1564 a 1658.

Las villas de la campiña cordobesa se vendieron o se cedieron a la nobleza de esa zona de la siguiente forma: Castro del Río se incorporó al marquesado de Priego en 1565. La Rambla, en 1652, se la entregó Felipe IV al Conde Duque Olivares, pasando luego a poder de su heredero el marqués del Carpio, lo mismo que Adamuz. Santaella, desde 1649 fue comprada por Diego de Aguayo y Godoy en tiempos de Felipe IV.

En cuanto a las villas de la zona de la vega del Guadalquivir (Almodóvar, Posadas y Hornachuelos), la primera, se vendió en 1629 a Francisco del Corral y Guzmán; la segunda, vendida también en el mismo año a Diego Fernández de Córdoba; y la última se concedió por parte de la Corona a Lope de Hoces en pago de un débito.

---

<sup>446</sup> *Ibidem*, J-14, f.45v., 21-VIII-1511.

<sup>447</sup> *Ibidem*, J-17, f.139r., 19-I-1529.

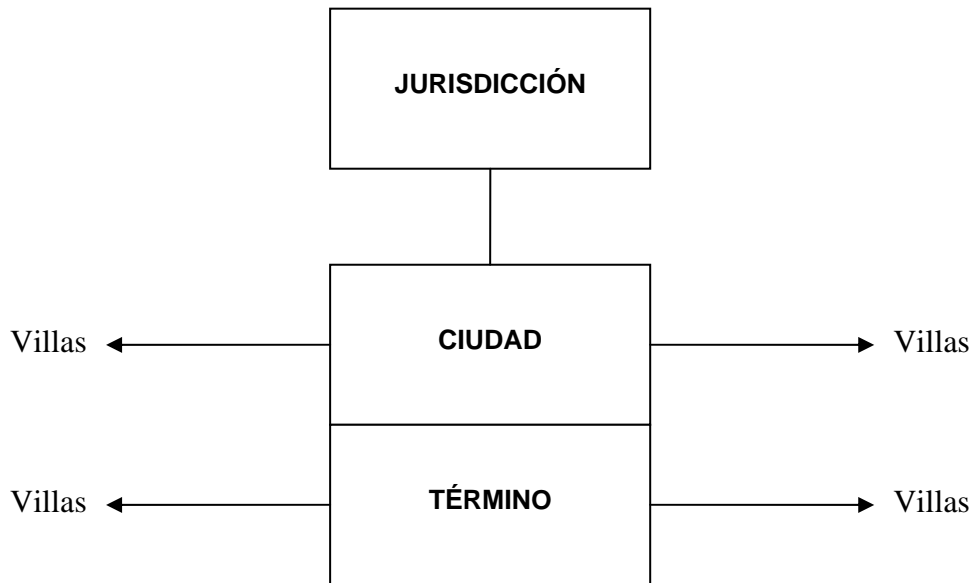
<sup>448</sup> *Ibidem*, J-14, f.49r., 25-X-1511.

A mediados del siglo XVIII sólo contaba Córdoba con cuatro anejos: Fuente Obejuna, Obejo, Villaviciosa y Espiel.

La enajenación de las villas de la jurisdicción de Córdoba a favor de la nobleza supuso la pérdida del control político sobre éstas por parte del concejo y de los jurados en favor de la nobleza, lo que supuso un cambio de jurisdicción política y, por supuesto, económica en el seno de ambos cabildos (el de la ciudad y el de jurados).

Las necesidades económicas de la Corona fueron tan importantes, que todo el dinero era poco, para mantener esa gigantesca máquina de guerra que el Imperio necesitaba a toda costa para no perder las posesiones europeas.

## 5. Ciudad-Término



## CONCLUSIÓN

El título de este trabajo: *Sociología política de una élite de poder. La evolución de los jurados de Córdoba en la Época Moderna*, pone de manifiesto una serie de cuestiones de gran interés. En primer lugar, los jurados fueron representantes del común, es decir, el de sus convecinos, con voz y sin voto en el ayuntamiento o concejo, pero eso ni quita para que desempeñaran un papel a nivel institucional sin precedentes en la Historia de España. Quiere esto decir, que gozaron de una gran personalidad jurídica para inspeccionar y ejecutar, en muchas ocasiones, la mala política llevada a cabo por el concejo, que los jurados durante algo más de 500 años de vida de su institución, desde la Baja Edad Media hasta 1834, así lo hicieron.

Las vicisitudes por las que atravesaron los jurados contaron con un inicio, un apogeo y un declive, lo que demuestra su capacidad evolutiva, comenzando como simples representantes de los vecinos. A finales del siglo XVI, llegaron a ser unos verdaderos organizadores del poder local, hasta ir perdiendo protagonismo desde mediados del siglo XVII hasta el final de la institución. Durante este largo período de tiempo hay que destacar las siguientes consideraciones:

### **1. Se trataba de un grupo socio-económico *per se*.**

Hablar de jurados es tratar sobre una élite de poder político (conformada ésta por un conjunto de individuos que penetraban en la esfera de toma de decisiones). Junto al concepto de élite hay que hablar de parentelas, pero sobre todo de clientelas, que eran la base de la organización política de la sociedad castellana. Estas redes sociales controlaban el poder político urbano.

En un principio fueron los hombres buenos los que ocuparon el oficio de jurado, pero al convertirse la institución en una gran parcela de poder, la mediana y baja nobleza se interesó por el oficio, concedido en un principio por merced real. Más tarde, los nobles perdieron protagonismo institucional en favor de los grandes comerciantes, cuando se generalizó la venta de oficios públicos a partir de 1550. Así, pues, hubo una época no muy larga en que convivieron en el cabildo de jurados nobles y grandes comerciantes, para luego quedar estos últimos con el control de su cabildo.

Desde 1650 el oficio de jurado fue perdiendo interés, pues el afán de los poderosos era conseguir más prestigio social ingresando en el concejo mediante el oficio de veinticuatría. La crisis económica de la segunda mitad de esta centuria hizo que la institución decayese hasta llegar a su final en 1834, fecha de las elecciones liberales al ayuntamiento.

Los jurados tuvieron un importante nivel económico que a veces sobrepasaban a los regidores. Eran tratados de caballeros por pertenecer a la nobleza urbana de tipo medio y ser miembros colaterales de las grandes familias de la ciudad. Podemos diferenciar entre jurados que tomaron posesión del oficio con escaso patrimonio y jurados que no tomaron posesión del oficio con un nivel de riqueza importante, lo que nos demuestra que igual que los veinticuatros, los jurados de mayor poder económico no se sacrificaban por asistir a las reuniones de sus cabildos y en hacer las gestiones inherentes a su cargo.

Habría que preguntarse el ¿porqué querían ser jurados? La respuesta viene dada porque deseaban más prestigio social, además de servirles el oficio de trampolín para obtener oficios de más categoría. De forma legal, obtenían privilegios dados por la Corona como fueron: judiciales, administrativos, políticos, fiscales, hacendísticos, etc. Todo un conjunto de intereses que hacía apetecer el oficio incluso por la nobleza, de ahí que se exigieran unas circunstancias personales y una idoneidad para desempeñar el oficio.

## **2. Contaban con un cabildo propio bien constituido**

Los jurados representaban al común de forma directa, actuando como plataforma de denuncia y reivindicación ante los poderes locales y centrales, puesto que conocían todo lo que sucedía en la ciudad. Nacieron para servir de contrapeso a los regidores y así equilibrar el ejercicio del poder.

El tiempo de esplendor de la institución coincidió con los reinados de los Reyes Católicos, don Carlos y doña Juana y Felipe II, época que va desde el ennoblecimiento y la entrada de los grandes mercaderes, es decir la compra de las juradurías. El punto culminante del declive lo marca esa fecha fatídica de 1650, donde la crisis económica, las epidemias y la mala Hacienda de la monarquía fueron factores difíciles de salvar.

Su cabildo estaba perfectamente organizado, contaba con una serie de cargos con funciones perfectamente definidas y reguladas por las disposiciones normativas y por las resoluciones de su cabildo.

Los nombramientos de jurados se hicieron de forma diversa: por collaciones, renuncia, juro de heredad, pago de dote, y, sobre todo, por la venta de oficios, motivo por el cual el

número de jurados fue superior al que correspondía, pues una cosa era la concesión del título y otra la autorización para el ejercicio del mismo.

El día de reunión estaba regulado (generalmente los sábados). En cuanto a la asistencia, había jurados que asistían de forma continua y quienes no, siendo preceptivo para formar cabildo, en la mayoría de los casos, siete jurados más el alcalde o presidente. La asistencia tuvo su importancia siempre que el asunto a tratar interesase al colectivo de jurados. El número de cabildos anuales fue decayendo, hasta llegar a 1638 en que sólo se hicieron 25 sesiones, incluso se redijeron a seis en la época de gran crisis institucional.

El cabildo de jurados no contó con ingresos suficientes ni con bienes de propios para sufragar los elevados gastos de su institución. Los ingresos más importantes fueron los que tenían que aportar el concejo por mandato real para gastos de desplazamientos, salarios y derechos documentales.

Mención especial merece los nombramientos de los oficios no capitulares (alcaldes ordinarios, alcaldes de la Hermandad, fieles ejecutores y mayordomos), en los cuales actuaban los jurados como fedatarios en las suertes de su nominación o proponiendo a los candidatos de forma directa, caso de los alcaldes de la Hermandad.

Las funciones que tuvieron jurados fueron muchas y variadas:

Organizadores de la ciudad, interviniendo en los repartimientos y confección de padrones de los vecinos. Planificadores de la política de la ciudad, inspeccionando las actuaciones del ayuntamiento. Controladores de las actuaciones de los jueces. Interventores en el concejo mediante comisiones o diputaciones.

### **3. Mantuvieron una interrelación con tres poderes:**

#### **A) Poder local.**

#### **B) Poder central (Chancillería, el rey y su Consejo).**

#### **C) Poder eclesiástico.**

En su relación con el concejo es cuando los jurados adquirieron su verdadera dimensión política, siempre que los intereses urbanos resultaban mal parados por los abusos de los veinticuatro. Para solucionar estos problemas no dispusieron de unos estatutos jurídicos claros, sino que se conformaban éstos según los privilegios que iban recibiendo de la Corona.

Actuaban ante el concejo mediante comisiones o diputaciones, (de la semana o del mes). En las primeras, participaban en las sesiones del ayuntamiento. En las segundas, formaban

equipos de gestión con los veinticuatro en la proporción de uno a dos o de dos a cuatro. El interés de las oligarquías urbanas por controlar las diputaciones era evidente, pues actuaban como técnicos en facetas como las hacendísticas, administrativas, judiciales, etc.

Cuando el concejo no daba soluciones a los problemas planteados, se buscaba la vía del corregidor, debido al poder que éste ostentaba como jefe de la administración local. Los jurados podían solicitar juicios de residencia contra él, para que se investigasen los agravios cometidos en su persona o por los justicias que completaban las actuaciones judiciales de la ciudad.

Agotadas las vías normalizadas ante el concejo y el corregidor, los jurados llevaban los asuntos a la Chancillería de Granada, haciendo uso de la vía judicial, para lo cual se designaba un jurado por mediación de su cabildo con objeto de pleitear los asuntos que se le encomendasen: Nombramiento de los caballeros de premia, prisión de los jurados, lista de padrones, nombramientos de alcaldes de la Hermandad, etc. Todas estas cuestiones fueron planteadas previamente en el concejo y ante el corregidor.

Los jurados podían ir a la Corte donde estaba el rey para resolver en última instancia todos los asuntos graves, agotadas todas las vías posibles, no para pleitear, sino para requerir a la Corona y a su Consejo que hiciesen justicia sobre los casos de desobediencia. Muchos fueron los requerimientos que se hicieron al Consejo Real relacionados con las disposiciones normativas, una muestra de ellos es la siguiente: comunicar al monarca las injusticias de la oligarquía urbana, hacer cumplir con los requerimientos pendientes, subsanar los heredamientos cerrados que con el tiempo habían ido entrándose en las tierras de realengo, etc.

La Iglesia tuvo un papel muy importante en la ciudad. Pensemos que muchos asuntos sociales, enseñanza, hospitales, cultura, etc.) eran competencia de ella, incluso en materia de abastos. Hubo una relación jurados (interesados por el bien común por imperativo legal) e Iglesia (asociada al bien común en relación con los necesitados). Igual que en el cabildo de la ciudad, los jurados asistían frecuentemente a una misa o al rezo de una oración antes de abrir la sesión, para ello contaban con un capellán.

Finalmente, para dotar de un fin práctico a esta Tesis, y teniendo en cuenta que el objetivo del tema es el común, habría que hacer un repaso a la Historia reciente, pues con la llegada de la Constitución Española en 1978, surge el derecho al asociacionismo, abriendo una puerta a la participación ciudadana, constituyéndose diferentes asociaciones (consumidores, mujeres, vecinos, jóvenes, etc.) A este respecto, Córdoba fue de las primeras provincias andaluzas pioneras en el movimiento vecinal. Ahora cuenta con trece



Asociaciones Vecinales, algo parecido a lo que fueron las quince collaciones en el Antiguo Régimen. Existen, además, los centros cívicos de distrito; pero todavía no hay una fuerza jurídica-institucional que, como entonces, intente solucionar los problemas de los vecinos. El reto por parte de éstos consiste en conseguir una verdadera participación a todos los niveles en el seno del ayuntamiento.

Actualmente en España y, en cierta medida en Europa, caminamos cada vez más hacia el modelo político de los Austrias, es decir, algo parecido a la época Moderna que estamos estudiando, compuesta por el rey, los reinos y las ciudades, constituidos como entes autónomos dentro de la monarquía hispánica, a diferencia del de los Borbones que, aún manteniendo la misma estructura política, se fundamentaba en un Estado centralizado. Ahora nuestras comunidades Autónomas han obtenido un índice de competencias bastante elevado. Es decir: se ha creado un Estado Nacional que coordina el funcionamiento político de dichas Comunidades y, por encima del Estado Nacional, existe un Estado supranacional compuesto por la comunidad Europea, que coordina los Estados de la Unión.

Pero si seguimos acercándonos al sistema de los Austrias, serán las ciudades, lo mismo que lo fueron antes, las que desarrollarán un proceso autonómico parecido a las regiones, donde tomaría gran protagonismo los ayuntamientos. De ahí la importancia de conocer cuál fue ese sistema político.

No vamos a entrar en debatir en que un sistema sea mejor que otro (Austrias o Borbones). El cambio se fundamenta en coyunturas políticas y económicas, o en tendencias políticas que luego vuelven a cambiar. Lo que sí es verdad, es que el sistema político de los Austrias favorece más la participación de los vecinos en el concejo.

El estudio cada vez más reflexivo del Antiguo Régimen, de cara a un fin práctico, por muy anticuado y descartado que parezca, nos enseña unos modelos socio-políticos que debemos analizar para que nos sirvan de guía y no caigamos en los mismos errores del pasado.

## GLOSARIO HISTÓRICO

### ALCABALA

Impuesto indirecto castellano que gravó todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes que se vendían o permutaban. Establecido en 1341, persistió hasta 1845. Aunque era la fuente más importante de ingresos de la Corona constituyó un grave obstáculo al comercio. Su característica más importante fue su generalidad, debido en parte a la extraordinaria frecuencia de los alegatos destinados a combatirla.

### ALCALDE

Designación común a todos los funcionarios investidos de atribuciones judiciales. El nombre de alcalde parece derivarse de *al-qadi*, juez ordinario entre los musulmanes españoles. Los llamados alcalde ordinarios en los concejos completaban junto con el corregidor los asuntos, así civiles como criminales, de su término municipal, pero iniciados ante ellos no podía ser avocados por aquel.

### ALCALDES MAYORES

Eran nombrados por el corregidor en el siglo XVI, colaboraban con él asesorándole en la administración de justicia cuando éste no era togado, sino de capa y espada; es decir, procedente de la clase nobiliaria. Eran jueces de primera instancia que solían ser dos, por lo menos, en las grandes ciudades: uno para la jurisdicción civil y otro para la criminal. También se denominaban tenientes del corregidor cuando suplían al corregidor en sus ausencias, enfermedad, etc. Asumía todas las facultades puramente jurisdiccionales, reservándose el corregidor las de carácter político y administrativo. Su jurisdicción era ordinaria, no delegada; y de sus sentencias no cabía apelación al mismo.

### ALGUACILES DE ESPADA Y DE CAMPO

Fueron unos auxiliares del corregidor, algunos de los cuales acompañaba siempre a éste como símbolo de su autoridad; estos alguaciles tenían a su cargo el mantenimiento del orden público y el cuidado de la seguridad de las personas y cosas, la investigación de los delitos, la detección de los delincuentes, la ejecución de los mandatos judiciales, la toma de prendas, de ahí el nombre de alguacil de las entregas”, el hacer rondas nocturnas en las poblaciones etc.

La denominación alguacil de campo se refiere a que éstos tuvieron su ámbito de actuación fuera de las ciudades, en el medio rural.

### **ALMOTACENES**

Eran oficiales del concejo, encargados de la inspección de pesas y medidas, de la vigilancia sobre los vendedores y sobre los mercados. Tenía autoridad para poner multas en lo concerniente a sus funciones y cobraba unos derechos sobre la comprobación de los pesos y medidas.

### **ARRENDAMIENTO**

Era un contrato que se consignaba en el “cuaderno de arrendamientos”, por el cual se concedía al arrendatario la recaudación de un determinado impuesto, estipulándose el pago por el arrendatario de una cantidad fija y quedando para aquél la diferencia entre la suma recaudada y la estipulada en el “cuaderno de arrendamientos”. Este sistema dio origen a frecuentes abusos y fraudes por parte de los arrendadores, por lo cual se tendió en Castilla a sustituirlo por el sistema de “encabezamiento”.

### **CABALLEROS DE PREMIA O DE CUANTÍA**

Formaban parte de la milicia concejil, la cual no parece haber constituido cuerpos armados permanente mente. Mantenían armas y caballo para las campañas, principalmente contra los musulmanes. La preparación militar de estos caballeros era preocupación del concejo, los cuales tenían que hacer el “alarde”, que durante el reinado de los Reyes Católicos constituía en la concentración en el amplio paraje del Campo de la Verdad, donde formaban y desfilaban en plan de revista.

### **CABALLEROS VEINTICUATROS**

Concejales urbanos de rango superior, llamados también regidores. La frecuente constancia de éstos, de tal número de regidores, dio lugar a la generalización de este nombre, que se identificaba con el del oficio “los veinticuatro”, hasta tal punto que, cuando el número de los mismos aumentaba, seguían siendo conocidos por tal designación.

### **CABILDO EXTRAORDINARIO**

Dos tipos de cabildos se conocen: los ordinarios, que so los celebrados los días previstos por las disposiciones normativas, es decir, los lunes miércoles y viernes. Los extraordinarios,

en los que, habiendo sido citados previamente cada uno de los veinticuatro y jurados, se iba a debatir algún asunto importante para la ciudad.

### **CÁMARA DE CASTILLA**

Organismo integrado en el Consejo de Castilla que tenía a su cargo los nombramientos de autoridades civiles y eclesiásticas, la vigencia de su actuación, concesión de mercedes y otros asuntos de régimen interno.

### **CARTA MISIVA**

Tiene su origen en el reinado de Enrique II y por la cual se valieron los reyes para sus asuntos privados, aunque algunas veces también los empleaban en los oficiales. El texto casi siempre contiene una orden precedida de una exposición de motivos. Los Reyes Católicos la ponen completamente desarrollada.

### **CÉDULA REAL**

De ella puede decirse, junto con el privilegio rodado y la provisión, que son los documentos reales castellanos que han tenido vida más larga. Tiene una estructura reducida a lo verdaderamente esencial e imprescindible. Es utilizado como instrumento escritorio de la monarquía para dar órdenes a todos los organismos y funcionarios de la nación

### **CENSO**

Contrato por el cual se sujeta un inmueble al pago de una pensión anual, como interés de un capital recibido en dinero, y reconocimiento de dominio que no se transmite con el inmueble.

### **CORREGIDOR**

Representante de la autoridad real y presidentado del cabildo, representa el instrumento principal de que se sirvieron los monarcas para tener en sus manos el gobierno de los pueblos. Era el jefe del municipio de su capital y presidía el ayuntamiento o regimiento. Tenía atribuciones en materia judicial en todos los asuntos civiles y criminales, salvo los reservados a la Corte.

### **CORTES**

A partir de la Baja Edad Media se dio el nombre de Cortes a las asambleas política en que participaban, convocados y presidido por el rey, los representantes de los distintos estamentos, como la nobleza, el clero y los delegados de los hombres libres residentes en las ciudades del país, organizadas en municipios. Córdoba tuvo representación en Cortes, con la asignación de dos diputados, uno de ellos podía ser un jurado.

### **ENCABEZAMIENTO**

Era un ajuste o concierto, por el cual, cada municipio se comprometía a pagar a la Hacienda una suma o tanto alzado del importe total del impuesto que se recaudaba según ese sistema, repartiéndose el pago de la dicha suma proporcionalmente por “cabezas” o vecinos “encabezados”, es decir, empadronados en un registro o padrón.

### **ESCRIBANO DEL NÚMERO DE LA CIUDAD**

Las escribanías eran oficios públicos de provisión real. Para cada titular, además de ser propietario o teniente de un oficio, había que examinarse. Sus funciones venían descritas en los mismos títulos de nombramiento. Eran considerados como escribanos de su Majestad y públicos del número de Córdoba.

### **FIELES EJECUTORES**

Encargados por el municipio de vigilarla solvencia y calidad de algunas actividades (cobro de impuestos, venta de productos, horario de trabajo, guarda de heredades y labranza, etc.) También tuvieron como misión le velar por el cumplimiento de los acuerdos que se tomaban en el cabildo, dándoseles los poderes necesarios que se especificaban en cada caso concreto.

### **JUROS**

En la Edad Media eran pensiones o mercedes que concedía la Corona de forma vitalicia (juros vitalicios). Si pasaban a los herederos se llamaban juros perpetuos. En la Edad Moderna cambian de naturaleza y se convierten en títulos de la deuda, siendo una institución económica castellana, consistente en una operación financiera entre la Corona y un particular, por el que el rey hipotecaba el producto de sus rentas al pago de una serie de anualidades en metálico o en especie, en concepto de interés por el capital que se entregaba a la Hacienda por el precio del juro.

### **MAYORAZGO**

Representaba la separación de ciertos bienes respecto al patrimonio familiar para formar con ellos una unidad o masa a la que se señalaba –contradiendo el sistema normal o legal de sucesión- un orden sucesorio especial, basado normalmente en la primogenitura, y tendente a que tales bienes se perpetuaran en la misma familia.

### **MAYORDOMO**

Por extensión de lo que era el mayordomo real, el mayordomo del concejo o del cabildo de jurados era un oficial que se nombraba para llevar las cuentas de los ingresos y gastos de su corporación, además del cuidado y gobierno de las funciones e ésta.

### **MEDIA ANATAS O ANNATAS**

Renta creada por Felipe IV, que consistía en la aplicación al erario de la mitad del sueldo o renta con que estaban dotados los empleos y mercedes concedidos por el rey en el primer año de su disfrute, y en una cantidad determinada impuesta a los grandes títulos por la creación y sucesión de prebendas nobiliarias. Las cuotas a pagar se calcularon atendiendo a la proximidad del parentesco y a la categoría del título.

### **MONEDA FORERA**

Este impuesto es el resultado de la práctica, adoptada por los reyes para procurarse recursos con los cuales atender a los crecientes gastos del Estado, como el acuñar moneda rebajando la ley de la misma y manteniendo, en cambio, su valor nominal. Los trastornos que esta práctica producía en la vida económica obligaron a los municipios, que eran los más perjudicados “por la quiebra de la moneda”, al comprar al rey su derecho de acuñar mediante el pago a la Hacienda Real de una suma convenida, y ello, a cambio de que el monarca se comprometiese a no fabricar nueva moneda por un plazo determinado de tiempo. La repetición reiterada de esta compra de la moneda originó que en la Baja Edad Media los súbditos sujetos a tributación satisficiesen al rey un impuesto, pagado cada siete años, como garantía de que el monarca no “quebraría” la moneda, llegando a tener el carácter de un ingreso ordinario del fisco (moneda forera, monedaje).

### **MONIDOR**

Era una especie de cargo público con objeto de recaudar las penas por desobediencia. Exigía la sanción de dos reales a los jurados y el doble al alcalde o presidente, en caso de

ausencias en las reuniones. Los monitores iban a casa de los jurados para citarlos y para que lo supiesen sus mujeres.

## **PECHO**

Es el nombre genérico que se dio España en la Baja Edad Media a todo tributo o renta, y significaba, en sentido amplio, lo que había de pagarse, empleándose también, por tanto, para designar las penas pecuniarias o multas.

## **PÓSITO**

Era una institución de carácter local y en la mayoría de los casos municipal, destinado a almacenar granos en prevención de escasez. Es un intento por parte de los poderes públicos e instituciones privadas de paliar el problema de la carestía aguda de trigo y aminorar los efectos de la especulación. Los objetivos para los que se crearon fueron los siguientes: Actuar como entidad de crédito agrícola, regular el precio del trigo en el mercado, crear un montepío para los pobres y proporcionar trigo a las panaderías para el abasto del pan a los vecinos.

## **PRAGMÁTICA REAL**

Por el fondo se trata de un documento legislativo que contiene órdenes generales del monarca para todo el reino. Por la forma puede considerarse como una variante de la provisión real, con algunos detalles propios que se revelen, por ejemplo, en la desmesurada extensión que suele darse a las cláusulas de la “directio” y, en las tres partes típicas en que el texto va dividido: exposición de motivos, articulado y promulgación. Su uso no se generaliza hasta mediados del siglo XVI.

## **REPARTIMIENTOS**

Forma de cobro de impuestos por la Hacienda Castellana junto con los arrendamientos, encabezamientos y sistema de cupos, consistente en repartir un tal impuesto entre los reinos (por mayor) y por partidos (por menor), incluso en las tierras de señorío. En los concejos se aplicó para cobrar las rentas de la ciudad.

## **SANTA HERMANDAD**

Organismo creado por los Reyes Católicos para el mantenimiento del orden público y represión de los delitos y la violencia. La sede central se fijó en Toledo y unos años más tarde, en 1488 se organizaba también en Aragón, aunque en este reino tuvo una vida efímera.

La Santa Hermandad que investida de jurisdicción propia, correspondió su conocimiento y fallo a unos jueces especiales o “alcaldes de la Hermandad”. Pero sus agentes ejecutivos constituyeron una milicia permanente, integrada por cuadrillas formadas por cuadrilleros u hombres de armas montados. En 1498 los Reyes Católicos modificaron la organización de la Santa Hermandad, que fue en adelante una milicia rural para la represión del bandolerismo en los campos.



## **ARCHIVOS**

### ***A.-FUENTES MANUSCRITAS***

#### **I. ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA**

- Fondos de Jurados, código: 01.01, signatura J-14 a J-40:
  - Actas del cabildo de jurados, (1502-1794).
- Fondos de Jurados, código 05.01, signatura J-41, (R-4 y R-5):
  - Libro de privilegios, (1454-1579).
- Libro de disposiciones normativas: L-1908.
- Actas capitulares: AH-130301:
  - L-0001 (R-4), 20-IV-1479.
  - L-0004 (R-5), 14-VII-1496.
  - L-0315 (R-180 y 181), 5-XII-1806.
  - L-0316 (R-181), 1-VII-1807.
- Catastro de Ensenada: AH-120503, L-0935.

#### **II. ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

- Documentación Testamentaria:
  - Legajo 17, código 5149/010, 1594.
  - Caja 2, nº 9, código 5141/002, 1575.

#### **III. ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS DE CÓRDOBA:**

- Oficio 7, libro 135, ff.226r.-230v., 1748.
- " 10, " 84, " 51r.-59r., 1750.
- " 8955P " 54, " 694r.-694v., 1694.
- " 8955P " " " 562r.-562v., 1695.
- " 318 " 2, " 414r.-432r., 1700.
- " 93 " 11, " 199r.-203r., 1720.
- " 1392 " 7, " s/f. 1740.
- " 7858P " 40, " 238r.-247v., 1770.
- " 1161P " 26, " 96r.-102r., 1800.
- " 177 " 16, " 183r.-187v., 1830.

#### **IV. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL**

- Concejos, legajo 13579, s/f.

## **V. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS**

-Registro General del Sello

Fol.5: 1499

Fol.42: 1489

Fol.40, 89, 151: 1497

Fol.33: 1496

Fol.94: 1496

Fol.38: 1397

Fol.611: 1475

Fol.9: 1479

## ***B. FUENTES IMPRESAS***

### **I. ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA: NORMATIVAS**

-Códigos Españoles. Novísima Recopilación:

(86-6-19), año 1850, libro VII, título VII, apartados XIII, XIV, XV.

### **II. TRATADISTAS**

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, II, Madrid, 1649.

"De la política", libro III, capítulo VIII, apartados: 39, 41, 42, 48, 54, 55, 127-130.

"De la política", capítulos IX, "Que el corregidor no sea parcial", apartado 46, 206-207.

"De los oficios de alguaciles", capítulo XIII, apartados 2-40, 147-155.

"De corregidores y comisarios en los civil", capítulo XX, 639- 651.

SANTAYANA Y BUSTILLO, Lorenzo de: *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, capítulo I-IV, 7-43.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACHÓN INSAUSTI, J. A., *La voz del concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la provincia de Gipúzkoa: Los Bñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Gipúzkoa, Donosita, 1995.
- AGUILAR GAVILÁN, Enrique, *Vida política y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1833-1868)*, Córdoba, 1990.
- ALONSO PÉREZ, Carmen: *La Justicia en España, siglos XV-XIX. Chancillerías* "Historia 16", año XXV, 306, octubre.
- AMELANG, James S., "Le oligarchie di Barcellona en la prima età moderna. Studio comparativo", *Studi Storici*, 3, (1982), 583-602.
- : *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Ariel, Barcelona, 1986.
- ANTÓN PELAYO, Javier: *Diputados y Personeros. Sociología cultural de los cargos populares en el ayuntamiento de la ciudad de Gerona (1766-1808)*, La pluma, la mitra y la espada, Universidad de Burdeos, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- ARANDA DONCEL, Juan: *Historia de Córdoba. Época Moderna (1517-1808)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984.
- : *Los salarios de los trabajadores en Córdoba a mediados del siglo XVI*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", 108, 1985, 33-48.
- ARANDA PÉREZ, Francisco José: *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, Ayuntamiento de Toledo, 1992.
- : *Poder y poderes, la ciudad de Toledo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999.
- : *Juan II crea el Regimiento y el Cabildo de Jurados en Toledo en 1442*, "Beresit. Cofradía Internacional de Investigadores", (Toledo), 4 (1992).
- : *Poder municipal, oligarquías urbanas y Cabildo de jurados en Toledo entre los siglos XV y XVI, 1490*. En el umbral de la Modernidad, Generalitat Valenciana, 1994.
- : *Bases económicas y composición de la riqueza de una oligarquía urbana castellana en la Edad Moderna Patrimonio y rentas de los regidores y jurados de Toledo en el siglo XVII*, "Hispania", LIII/3, nº182, (1992), 863-914.

- : *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, Universidad Castilla-La Mancha, Colección Humanidades, nº 31.
- : *La preocupación arbitrista en el seno del ayuntamiento de Toledo por la declinación de la ciudad en un período crítico: 1618-1621*, Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 29, (1988), 101-227.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX, siglo XXI*, Madrid, 1987.
- BAJO ÁLVAREZ, Fe, *El Bajo Imperio Romano en la península Ibérica*, Historia 16, Temas de Hoy, Madrid, 1995.
- BELMONTE LÓPEZ-HUICI, María del Carmen: *Élites del poder en el Municipio de Córdoba durante los primeros años del reinado de Felipe V*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", (Córdoba), 2 (junio, 1981), 143-171.
- : *Las pruebas de nobleza para caballeros veinticuatro*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", Córdoba, 14 (junio, 1985), 41-57.
- BELMONTE LÓPEZ-HUICI, María del Carmen; CUESTA MARTÍNEZ, Manuel; GARCÍA CANO, María Isabel; POZAS POVEDA, Lázaro: *Las Actas Capitulares como fuente para la Historia Urbana*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", (Córdoba), 10 (junio, 1984),
- BERNARDO ARES, José Manuel de: *Gobierno municipal y violencia social en Córdoba durante el siglo XVII*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses" (Córdoba), 1 (octubre, 1980), 13-52.
- : *Los alcaldes mayores de Córdoba (1750-1833)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978.
- : *Presión fiscal y bienes de propios a principios del siglo XVII*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses" (Córdoba), 2 (junio, 1981), 131-142.
- : *El Municipio cordobés. Gobernantes y gobernados en el Antiguo Régimen*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", (Córdoba), 14. (junio, 1995), 13-40.
- : *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1993.
- : *La nueva Historia Social de la Administración Local. Delimitación conceptual y horizonte historiográfico*. "Ayerquía. Revista de Estudios Cordobeses" (Córdoba), 15 (septiembre, 1985), 37-47.
- : *La nueva Historia Local inglesa. Aproximación historiográfica para una Historia comparada*, "RFH", Jaén, IV-V.2 (1995-1996), 72-77.

- : *Poder Local y Estado absoluto. El municipio en la España Moderna*, Universidad de Córdoba, 1996, 1.
- : *El régimen municipal en la Corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, Estudios Históricos, Historia Moderna, 15, 23-61.
- : *La Nueva Historia Social de la Administración Local*, "Ayerquía. Revista de Estudios Cordobeses", (Córdoba), 15, (septiembre, 1985), 39-43.
- : *Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El municipio de Córdoba a mediados del siglo XVIII*, "Omeya", 23, (1976-1979).
- : *Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, La pluma, la mitra y la espada, Universidad de Burdeos, Marcial Pons historia, Madrid-Barcelona, 2000.
- BLEIBER, Germán, et alii.: *Diccionario de Historia de España*, 3 vol. Alianza Editorial, Madrid, 1981.
- BÓ, Adriana y CARLÉ, María del Carmen, *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, "Cuadernos de Historia de España", (CHE), IV, 114-124.
- BURGOS ESTEBAN, Francisco Marcos, *Los lazos de poder. Obligaciones y parentesco en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Universidad de Valladolid, 1994.
- : "Aplicación de las pruebas de limpieza y honor para el estudio de las élites en los siglos XVI y XVII. Sus condiciones para el método prosopográfico en los estudios de Historia Social" in CASTILLO, Santiago (Coord.), *La Historia social en España. Actualidad y perspectivas*. Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social, Zaragoza, septiembre, 1990, Siglo XXI, Madrid, 1991, 287-289.
- BURKE, Peter, *La revolución historiográfica francesa. La escuela de los Annales 1929-1984*, Gedisa, Barcelona, 1994.
- :(ed): *Formas de hacer Historia*, Alianza Universal, Madrid, 1996.
- BUSTOS HERNÁNDEZ, Alfonso, *La industria pañera cordobesa en los siglos XV y XVI*, Diputación de Córdoba, 1996.
- CALVO POYATO, J.: *Algunos aspectos de los contiosos egabrenses*, "Moaxaja". Revista de la Casa de la Cultura, (Cabra), año 1, (1984), 9-25.
- CAPDEVILLA GÓMEZ, Antonio M., *Mecánica municipal y protocolo en el Ayuntamiento de Córdoba (1823-1833)*, "Actas del III Coloquio de Historia de Andalucía. Contemporánea", Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, 173-278.
- CARBALLO ARMAS, Pedro: *El diputado del común de Canarias*, Universidad de Las Palmas, 2000.

- CABRERA BOSCH, María Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Biblioteca de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 19, Madrid, 1993.
- CABRERA SÁNCHEZ, Margarita: *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, UCO y Cajasur, Córdoba, 1998.
- CARLÉ, María del Carmen, *Boni homines y hombre buenos*, "Cuadernos de Historia de España", XL, 1964.
- CARPIO DUEÑAS, Juan Bautista: *La tierra de Córdoba*, UCO y Cajasur, Córdoba, 2000.
- CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, "Oligarquías locales y clientela señorial en el marquesado de Cenete, 1600-1750", Actas del II congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna, Córdoba, 1991, Junta de Andalucía y Cajasur, Córdoba, 1995, I, 373-380.
- CASTRO, Teresa de: *Tabernas y taberneros en el reino de Granada*, "Revista de Historia 16", año XXIV, 292, (agosto de 2000).
- CENTENO YÁÑEZ, Joaquín: *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-institucional*, UCO, 2000.
- CERDÁ RUIZ-FUENTE, Joaquín, *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, "Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1970.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: *Requerimiento de los jurados al concejo sevillano*, "Historia, Instituciones y Documentos, HID", 1, 1974.
- CONTRERAS, Jaime, *Los conversos*, "Historia 16", XXII, nº 259.
- CONTRERAS GAY, José: *Fuentes para el estudio sociológico de la caballería de cuantía en Andalucía. La caballería de cuantía de Córdoba antes de su desaparición en 1619*, "Crónica Nova", 15, 1986-1987.
- CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones*, Burgos, 1988.
- CRUCES BLANCO, Esther, "Ensayo sobre la oligarquía malagueña: Regidores, jurados y clanes urbanos (1489-1516)", in LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V centenario de la conquista*, Diputación Provincial, Málaga, 1987, 199-213.
- CUARTAS RIVERO, Margarita, *La venta de de los oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI*, "Hispania", XLIV, 158, 1984.
- CUENCA TORIBIO, José Manuel, *Historia de Córdoba*, Librería Luque, Córdoba, 2002.
- CUESTA MARTÍNEZ, Manuel: *Origen y evolución de los fieles ejecutores del Concejo de Córdoba*, "IFIGEA", III, IV (marzo-abril, 1986-87).

- : *Los oficios enajenados y su repercusión socio-política en la Edad Moderna*, "El Barroco en Andalucía", (Córdoba), (agosto, 1985), 23-34.
- : *Órganos de justicia en la ciudad de Córdoba del Antiguo Régimen. Conflictos de jurisdicción y competencia*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", (Córdoba), 14 (1984), 59-89
- : *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones del poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*. Servicio de publicaciones de la UCO, "Colección Maior", 3, Córdoba, 1997.
- : *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII*, Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1985.
- DÍOS de, Salustiano: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, *La villa granadina de Gabia la Grande y su justicia: 1628-1759. Estudio histórico e institucional*, Ayuntamiento de las Gábias, Granada, 2002.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1979.
- : *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985.
- : *La sociedad española en el siglo XVII, I: El estamento nobiliario*, Universidad de Granada, Granada, 1992, I.
- : "La nobleza en la España del siglo XVIII, in SAAVEDRA, Pegerto y VILLARES, Ramón (Edits.), *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII-XX*, 1, "Os señores da terra", Crítica, Barcelona, 1991, I, 1-15.
- : "La nobleza como estamento y grupo social en el Siglo XVII". *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Fundación Central Hispano y Ediciones Nóbel, Madrid, 1996, 119-133.
- ESCOBAR CAMACHO, J.M.: *La creación del Concejo de Córdoba a través de su Fuero*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", (Córdoba), 104 (enero-junio, 1983) 189-205.
- : *Córdoba en la Baja Edad Media*, Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1980.
- EDWARDS, H, John: *El comercio lanero en Córdoba bajo los Reyes Católicos*, "Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval", I, 1978.
- FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F., *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española. Casa Real y grandes de España*, Madrid, 1897, 10 vols.

- FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Francisco, *Historia y descripción de la antigüedad y descendencia de la casa de Córdoba*, Real Academia de Córdoba, Córdoba, 1954.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, R.: *Creación en Córdoba el año 1516 de una Compañía de Infantería de Ordenanza*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", (Córdoba), 104 (enero-junio, 1983) 19-53.
- FERNANDEZ, Concepción; ROMAY, José; RODRÍGUEZ, Mauro; SABUCEDO, José Manuel, *Redes sociales y marcos de acción colectiva*, "Revista de pensamiento social. Sociológica", 4, 2001, 37-58.
- FLAMARIÓN SANTANA CARDOSO, Ciro, *Introducción al trabajo de investigación histórica*, Crítica, Barcelona, 1989.
- FONTANA, Joseph, *Análisis del pasado y proyecto social*, Crítica, Barcelona, 1982.
- : *La Historia después del fin de la Historia. Reflexiones acerca de la situación actual de la ciencia histórica*, Crítica, Barcelona, 1992.
- FORTEA PÉREZ, J.I.: *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1981.
- : *Factores y corredores de la economía cordobesa del siglo XVI*, "Boletín de la Real Academia de Córdoba", 108, (enero-junio) (1985)
- : *Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI*, en "Estructuras y formas de poder en la Historia", 2ª Jornadas de Estudios Históricos, Salamanca, 1990.
- GARCÍA-ABÁSULO GONZÁLEZ, Antonio, *Inversiones indianas en Córdoba. Capellanías y patronatos como entidades financieras*, "Actas de las II Jornadas de Andalucía y América, (1983), 427-453.
- GARCÍA CANO, María Isabel: *Abastecimiento de trigo y problemas político-sociales. El pósito de Córdoba en la época de Felipe II. "Axerquía. Revista de Estudios Cordobeses"*, (Córdoba), 14 (junio, 1985) 213-291.
- GARCÍA HERNÁN, David: *La nobleza en la España Moderna*, Istmo, 1992.
- : *"El estamento nobiliario: Los estudios clásicos y el nuevo horizonte historiográfico"*, "Hispania. Revista Española de Historia", LIII, 184, (1993), 497-539.
- : *La aristocracia en la encrucijada. La alta nobleza y la monarquía de Felipe II*, Publicaciones de la Universidad, Córdoba, 2000.
- GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.



GAUTIER DALCHÉ, Jean, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

GELABER, Juan Eloy, "Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla", in RIBOT GARCÍA, Luis y ROSA, L. de (edits), *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, 1997, 157-186.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Siglo XXI, Madrid, 1981.

GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel: *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: Los veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII*, "Revista de Historia Moderna", Asociación Española de Historia Moderna, 19, 20001.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *El concejo de Carmona a finales de la Edad media (1464-1523)*, Diputación de Sevilla, 1973.

----: *Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)*, "Historia, Instituciones, Documentos", 2, (1975).

----: *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano*, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, II, Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz, Madrid, 1990.

GONZÁLEZ ROMÁN, Cristóbal, *Las colonias romanas de la Hispania Meridional en sus aspectos socio-jurídicos. La Bética en su problemática histórica*, Granada, 1991.

GUERRERO MAYLLO, Ana, *La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias*, "Espacio, Tiempo y Forma", IV, 4, (1989).

GUILLAMÓN ALVAREZ, J.: *Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III*, Colección de Estudios de Administración Local, IFAL, Madrid, 1980.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier y RUIZ IBÁÑEZ J. Javier, "Guía de regidores y jurados de Murcia", in GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier, y RUIZ IBÁÑEZ, J. Javier (Edits), *Separe aude. "El Atrévete a pensar en el siglo de las Luces"*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996, 73-116.

GUTIÉRREZ ALONSO, A., "Consideraciones sobre el matrimonio y la familia de una edite de poder: los regidores de Valladolid (1600-1750)", in CHACÓN, Francisco y FERRER I ALOS, L. (edits), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997.

HERNÁNDEZ FRANCO, J., y MONTOJO MONTOJO, V., *Cultura del honor, linaje-patrón y movilidad social en Cartagena durante los siglos XVI y XVII*, "Hispania. Revista Española de Historia", LIII, 185, (1993), 1009-1030.

- HERRERA GARCÍA, Antonio, *El estado de Olivares*, Diputación Provincial, Sevilla, 1990.
- HIJANO PÉREZ, Ángeles, *El municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Fundamentos, Madrid, 1992.
- IMIZCOZ BEUNZA, José María, *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996.
- IMIZCOZ, José María y GUERRERO, Rafael, "A escala de Imperio. Familias, carreras y empresas de las élites vascas y navarras en la monarquía borbónica", in IMIZCOZ, José María (Dir), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, 175-201.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Universidad de Sevilla, 1976.
- : *Poder y economía en Sevilla. Las ordenanzas de la ciudad u su tierra. Siglos XIII-XVI*, Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Dr. don Valentín Vázquez de Prada, II, Historia Económica, Eunsa, Pamplona, 2000.
- LAGUNA RAMÍREZ, María Concepción: *El Guadalquivir y Córdoba en el Antiguo Régimen. Navegación, conflictos sociales e infraestructura económica*, Servicio de publicaciones de la UCO, "Colección Maior", 2, Córdoba, 1997.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Universidad de Granada, 1994.
- LÓPEZ ONTIVEROS, Antonio: *Córdoba en 1752, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, Ayuntamiento de Córdoba, 1990.
- LORENZO CADARSO, Pedro L.: *Los conflictos populares en Castilla (S. XVI-XVII)*, Siglo XXI, Madrid, 1996.
- LOSA SERRANO, P, y COZAR GUTIÉRREZ, R, *Las luchas oligárquicas y sus consecuencias en el gobierno municipal de Albacete durante la Edad Moderna*, "Revista de Historia Moderna", 19, 2001.
- MARAVALL, José Antonio, *La cultura del Barroco*, Ariel, "Maior", 7, Barcelona, 1980.
- : *Poder, honor y élites*, Siglo XXI, Madrid, 1979.
- MÁRQUEZ DE CASTRO, T.: *Títulos y señoríos de Córdoba y su reino*, "Edición y estudio preliminar por José Manuel de BERNARDO ARES", Diputación Provincial, Córdoba, 1981.

MARTÍN CEA, Juan Carlos: *Poderes públicos y sociabilidad local en la villa de Paredes de Nava en el cuatrocientos*, "La ciudad Medieval". Estudios de Historia Moderna, Universidad de Valladolid, 1996.

MARTÍN MARTÍNEZ, T. et alii.: *Paleografía y Diplomática*, II, UNED, Madrid, 1992.

MARTÍNEZ MILLÁN, José, *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992.

----: *La investigación sobre patronazgo y clientelismo en la administración de la Monarquía Hispana durante la Edad Moderna*, "Studia Histórica", 15 (1996), 83-106.

MAURO HERNÁNDEZ, A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808), Siglo XXI, Madrid, 1995.

MAZO ROMERO, F.: *Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV*, "Actas del I congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval", II, 1978, 179-210.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *El gobierno municipal y administración local en la España del antiguo Régimen*, Madrid, 1988.

MILLARES CARLO, Agustín: *El libro de privilegios de los jurados toledanos*, Anuario de Historia del Derecho Español, IV, 1982.

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: *Córdoba y su campiña. Una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV*, "Cuaderno de Estudios Medievales", I, 1973.

MOLINA RECIO, Raúl, *Reflexiones en torno a la Historia de la familia nobiliaria. Nuevos horizontes y perspectivas*, "Almirez", 8 (junio 1999).

MONSALBO ANTÓN, José María, *Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, "Hispania", 185, (1993), 937-969.

MONTERO TEJADA, Rosa María: *La organización del cabildo de jurados de Toledo (1422-1510)*, "Espacio, Tiempo y Forma", serie III, Historia Medieval, T. 3.

MURILLO FERROL, Francisco: *Estudios de sociología política*, Tecnos, Colección Ciencias Sociales, Sociología, Madrid, 1989.

NIETO SORIA, José Manuel, *Propaganda política y poder real en Castilla Trastámara: Una perspectiva de análisis*, "Anuario de Estudios Medievales", 25/2 (1995).

NOAM CHOMSKY: *El miedo a la democracia*, Crítica, Barcelona, 2001.

- ORTIZ BELMONTE, Miguel Ángel: *Nuevas notas al Fuero de Córdoba*, "Boletín de la Real Academia", año XXXVI, nº 87.
- PALACIOS BAÑUELOS, Luis: *Historia de Córdoba. La etapa contemporánea (1808-1936)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1990.
- PÉREZ MARCOS, Regina María, *El conflicto nobleza-monarquía a comienzos de la Edad Moderna: el caso del Marqués de Priego*, Actas del II congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna, Córdoba, 1991, Junta de Andalucía y Cajasur, Córdoba, 1995, I, 521-536.
- PINO GARCÍA, José Luis del, *El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: Estructura interna y política municipal*, "Historia, Instituciones, documentos, (HID), 20, (1983).
- POLO MARTÍN, Regina: *El régimen municipal en la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, COLEX, Madrid, 1999.
- PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII, (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Diputación foral de Álava, 1989.
- :"De los bandos a las parcialidades. La resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria (siglos XVI-XVIII)", in PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, (Edits), *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas (S.XV-XVIII)*, universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, 245-306.
- POZAS POVEDA, Lázaro: *La Hacienda Municipal y Administración Local en la Córdoba del siglo XVIII*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1986.
- : *Aproximación al estudio del oficio de escribano público del número de la ciudad de Córdoba en la primera mitad del siglo XVIII*, "Ayerquía. Revista de Estudios cordobeses", (Córdoba), 14 (1984).
- : *Ciudades castellanas y Monarquía Hispánica. La aportación municipal al gasto del Estado*, UCO, Estudios de Historia Moderna, "Maior", 11, 2001.
- PUCHOL CABALLERO, M<sup>a</sup> Dolores: *Urbanismo del Renacimiento en la ciudad de Córdoba*, Diputación Provincial de Córdoba, 1992.
- QUINTANILLA RASO, María Concepción, "Los grandes linajes. Una investigación histórica sobre el linaje de Fernández de Córdoba", *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Fundación Central Hispano y Ediciones Nóbél, Madrid, 1996, 73-118.
- RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael: *Juan Rufo, jurado de Córdoba*, Edición Hijos de Reus, Madrid, 1912.
- RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, Teodomiro: *Paseos por Córdoba*, Librería Luque, 4<sup>a</sup> Edición, 1981.

- ROYO BERMEJO, Antonio: *Luces y sombras en el reinado de Carlos V*, "Historia 16, XXV, 303, (julio, 2001).
- RUANO, Francisco de, *Casa de Cabrera en Córdoba. Obra genealógica histórica*, Diputación Provincial, Córdoba, 1994.
- RUEDA, Germán: *El reinado de Isabel II. La España liberal*, Historia de España, Historia 16, Temas de Hoy, Madrid, 1995.
- SALAZAR ACHA, Felipa: *El control del poder local: Elecciones municipales en tierras de Jaén en el siglo XVIII y en el primer tercio del XIX*, "Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna, III, 1991.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan: *La represión del fraude fiscal a finales del siglo XVII: La Junta de Fraudes (1682-1687)*, "II Reunión Científica, Asociación Española de Historia Moderna", I, José Ignacio Fortea Eds., 1992.
- SANCHÉZ LEÓN, Pablo, "Nobleza, Estado y clientelas en el feudalismo. En los límites de la Historia social" in CASTILLO, Santiago (Coord), *La Historia social en España. Actualidad y perspectivas*, Actas del I congreso de la Asociación de Historia social, Zaragoza, septiembre, 1990, Siglo XXI, Madrid, 1991, 197-215.
- SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio José: *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Diputación Provincial de Cáceres, 1987.
- SÁNCHEZ-VILLACASTÍN, Lourdes: *Montes de Piedad*, "MUFACE", 182,2001.
- SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de: *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979.
- SANZ SAMPELAYO, Juan Félix: *Descripción de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social suroeste peninsular en el siglo XVIII*, "Actas I Congreso Historia de Andalucía", II, Córdoba, 1976, 245-253.
- SORIA MESA, Enrique: *Señoríos y oligarcas. Los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*, Publicaciones de la Universidad de Granada, 1997.
- : *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995.
- : *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una élite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Colección Díaz del Moral, Ediciones la Posada, Ayuntamiento de Córdoba, 2000.
- : *La biblioteca genealógica de don Luis de Salazar y Castro*, Universidad de Córdoba, "Colección Minor" Córdoba, 1997.

- SORIA MESA, Enrique, "La grandeza de España en la Edad Moderna. Revisión de un mito historiográfico", in CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis, y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Francisco (Coords), *Congreso Internacional. Carlos V. Europeísmo y Universalidad. IV: Población, Economía y Sociedad*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001...-636.
- THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995.
- TILLY, Charles, *Grandes estructuras, procesos amplios, comparaciones enormes*, Alianza Universal, Madrid, 1991.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Universal, Madrid, 1974.
- VALDEAVELLANO, Luis, G.: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Alianza Universal Textos, Madrid, 1986.
- VALVERDE FERNÁNDEZ, Francisco: *El colegio-congregación de plateros cordobeses durante la Edad Moderna*, UCO, Estudios de Historia Moderna, "Maior", 12, 2001.
- VILLEGAS RUIZ, Manuel: *El encabezamiento, nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*, Publicaciones de la UCO, Córdoba, 1995.
- YUN CASTILLA, Bartolomé: *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*, Diputación Provincial de Córdoba, 1990.
- : *La aristocracia castellana en el seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?*, Revista Internacional de Sociología, XVI, 1(1987), 77-104.

## **ANEXOS**

## **APÉNDICES DOCUMENTALES**

### **Documento 1**

Granada, 10 de agosto de 1449.

*Provisión real otorgada por los Reyes Católicos al concejo, la cual confirma las disposiciones del cabildo de jurados de Córdoba, y que tiene el siguiente contenido: elección y obligaciones de los jurados y alcalde de ellos, alusión al cargo de monidor.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.16v.-118v.

Traslado: Córdoba, 24-VII-1567.

(fol.16v.) En la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba, veinte y quatro días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quinientos y sesenta y siete años. Ante el señor Francisco Ruiz, alcalde hordinario en la dicha cibdad, e por muy ilustre señor don Francisco Çapata de Cisneros, señor de las villas de Barajas y Alameda corregidor de Córdoba e su tierra, por su Majestad Real presentó una provisión real [...]

(Al margen) Ordenanzas del cabildo de jurados.

(fol.17r.) Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón [...] A vos el concejo, corregidor, alguacil, veinticuatro, cavalleros jurados e oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Córdoba, salud y gracia. Sapedes que nos mandamos ver en el nuestro Consejo las ordenanças que vos los dichos jurados hizistes en razón de las cosas que an de guardar en vuestro ayuntamiento, las quales nos suplicastes que vos mandásemos confirmar. E vistas, fue acordado que nos las devíamos confirmar, e por la presente confirmamos las dichas ordenanças con la adición que de yuso en nuestra carta se contiene, el thenor de las quales es esta que se sigue:

En el nombre de la Sancta e no partida Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas en un sólo Dios verdadero, e de la gloriosísima Virgen nuestra Señora Sancta María su madre y de la corte celestial, sea amén e a honores e servicio de los muy altos e muy poderosos príncipes don Fernando e doña Isabel Rey y Reina de Castilla nuestros señores, e a



servicio y honrra y utilidad de la República de esta muy noble cibdad de Córdoba y su tierra, estando ayuntados en nuestro cabildo según que de privilegio e uso e costumbre lo avemos e tenemos los honrados jurados de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba que son los siguientes: Conviene a saber de la collación de Sancta María, Lorenzo de las Infantas e Juan Pérez de Castillejo e Alonso de Córdoba, contador de don Alonso e don Luis de Cárdenas; e de San Bartolomé, Antonio de Angulo e Juan Rodríguez de Guadalajara; e de la collación de Sant Juan, Pedro de Pedrosa e García de Góngora; e de la collación de Omnium Sanetorum, Pedro de Hozes e Pedro de Molina; e de Sant Nicolás de la Villa, Martín de Heredia e Diego de Pineda; e de Sant Miguel, Luis de Vañuelos e Miguel de Uzeda; e de Sant Salvador, Sancho Clavijo e Alonso de Santesteban; e de Sancto Domingo, Juan de Córdoba e Pedro de Morales; e de Sancta Marina, Juan Pérez de Godoy e Gutiérrez Muñoz; e de Sancta María, Juan Pérez de Godoy e Gutiérrez Muñoz; e de Sant Llorente, Luis de Valençuela e Pedro Fernández de Valençuela; e de Sancta María Magdalena, Diego Muñiz de Godoy e Pedro de Córdoba; e de Sant Pedro, Juan de Molina e Nicolás de Valençuela; e de Sanctiago, Juan de Cárdenas e Gómez de Hozes; de Sant Nicolás de la Axerquía, Fernando de Aguayo e Diego de Molina; e de la collación de Sancto Andrés, López Méndez e Fernando de Mesa. Aviendo platicado en nuestros privilegios en el cargo que tenemos con los dichos nuestros oficios, e para que fueren hordenados e para que podamos dar mejor cuenta de ellos a Dios Nuestro Señor, primeramente a nuestras consciencias e a quien de derecho las deviéramos dar e poner regla entre nos en la honestidad de nuestro cabildo, acordamos hazer todos de una concordia unánimes las ordennzas siguientes:

Primermente, porque en todos los ayuntamientos e cabildos es cabeza, e no se puede bien atraer los miembros sin que primero se piente o haga aquélla, por ende en principio hablemos de ella e de su poderío que a de tener en nuestro cabildo, e en nuestras cosas, e el poder para la execución de ello, que por quanto antiguamente, según nuestros privilegios concedidos por los Reyes de gloriosa memoria e confirmados por el Rey e Reina. nuestros señores, usada e guardado tenemos podemos elegir un alcalde que presida en el dicho nuestro ayuntamiento e cabildo, por ende, usando de aquel poderío en este presente año del Señor de mil e quatrocientos e noventa y siete años, fue elegido por votos secretamente el honrado cavallero Marín de Heredia, jurado de la collación de sant Nicolás de la Villa, el qual fue recibido juramento en forma según que el derecho quiere, el qual está asentado en los libros de nuestro cabildo e ayuntamiento, el qual cargo le fue dado por (fol.I7v.) un año e no más, e en el dicho Juramento se contuvo e contiene que él no procurará de por vida del Rey e de la Reina nuestros señores ni del muy esclarecido príncipe don Juan ni de otra persona que por

poder aga para ello, sopena de perjuro e de caer en dicha pena en que caen los que quebrantan juramento. Si los dichos señores Reyes ge lo dieren o el dicho señor príncipe de su propio mutuo que no usar de so la dicha pena, e traerá y entregara la dicha provisión al cabildo de los señores jurados para que hagan con ella lo que quisieren e por bien tovieren, e que acabado e fincado el dicho su año, dexará el dicho oficio en el dicho cabildo donde los recibió, para que se faga elección de otro a voluntad de todos o de la mayor parte de los jurados, e que él no echará suerte ni entrará en voto con ellos fasta dos años.

Item, que esto an de jurar e prometer todos los otros subcesivamente, quien los años venideros Dios queriendo le cupiere.

Item, ordenaron y mandaron que el dicho jurado Martín de Heredia, alcalde, e los otros que después de él subcesivamente vinieren se a de asentar el uso de la ciudad, e que en las cosas que se ovieren de votar, que empiesen a votar desde su mano derecha, en tal manera que vengan a acabar en él los votos, e que el dicho alcalde sea obligado de se juntar con la mayor parte de los votos, según la ordenansa antigua nuestra, que aquello que allí se votare pase por el cabildo, e aquello execute el dicho alcalde.

Item, que estando en el dicho cabildo, si alguno de los cabildos se levantare con desacatamiento o dixere razones de soberbia o no quisiere callar, mandándole el dicho alcalde, que lo pueda el dicho alcalde echar del cabildo, e le pueda poner pena según fuere el negocio a aquella mandar executar.

Item, que el alcalde señale diputados que ovieren de ser para las cosas complideras al servicio de su Alteza e al bien público de esta ciudad e su tierra, así para ir fuera de la ciudad como para sus Altezas e otras partes se cumplieren los diputados así mesno de la semana. E en este caso, que se conforme con el parecer de más que en el tal cabildo se acercaren, e que ninguna no ponga escasa para ello non siendo justa, así de la privación de la quitación como del anexo. Esto con el consejo de la mayor parte como dicho es de los que en tal cabildo se acaeciren.

Item, que cada sábado, que es día capitular, vea el alcalde el libro del escrivano o los que no vinieron ni dieron excusa legítima, al segundo cabildo que viniera, que pudiera mandar a Savaniego o a otro que esté en su lugar, que les multade pena según nuestra ordenança jurarlo e firmada en este caso.

Item, que no se pueda hacer cabildo alguno sin el alcalde estando en la ciudad e pudiendo ir, e si cabildo se hiziere sin él, que sean las cosas que allí se acordaran de ninguna fe fuerza e vigor, e que el escrivano no sea obligado de se juntar con tal cabildo, e si lo contrarío Miere, que el alcalde le pueda penar a su alvedrío, e si no quisiere venir el alcalde

que estuviere enfermo siendo llamado, que puedan hazer su cabildo sin él con su escribano y que vale aunque sea cabildo extraordinario.

Item, que llame el monidor por dicho de cada jurado, e lo faga saber al alcalde, que el monidor los ponga a cada uno pena de dos reales e al alcalde de doblado, e que lo execute el alcalde, e la pena del alcalde los execute el cabildo, e que el mío monidor entre en las casas hasta que lo haga saber a su mugen de tal jurado. Esto si el tal jurado o alcalde estuvieren en el pueblo e no tuvieren causa legítima, e que quando algún jurado muriere, viniere fazer relación en la iglesia, según su thenor y forma de nuestros pevigios e uso e constumbres, que el dicho alcalde se ponga en el más honrado lugar, e que aquel día hable e falta los requerimientos, e todas las otras cosas que en la dicha elección deven intervenir que, en este caso, dispone con acuerdo de la mayor parte, e que si el alcalde no pudiere fazer el requerimiento, lo falta otro jurado que el cabildo mandare.

Item, que los mandamientos o cartas de recebimientos o otras qualesquier escrituras que se ayan de firmar de nuestro cabildo, que firme el alcalde delante, e con él dos jurados e el escribano, e que por esto sólo se quite la costumbre antigua de las cosas en que an de firmar la mayor parte, e que ningún mandamiento que sea y a de enbiar fuera de la ciudad, no valga sino fuere firmado del dicho alcalde e dos jurados e el escribano estando el alcalde en la ciudad.

Item, que si el alcalde, no usando de su oficio, hallare algún desconcierto en el cabildo o alguna asoherbía, que en este caso sea corregido e castigado por todos los jurados o la mayor parte, e si tan fuere el yerro, que le puedan fazer privación, e en su lugar por el tiempo que le quedare por servir, puedan poner otro que cumpla por él al año, en tal manera que entre ambos no sea más de un año, e se torne a fazer la elección, según dicho es, e que le quede a el tal que entrare derecho de entrar en la elección.

Item, que el escribano que fuere elegido de cada un año, que a de ser uno de los jurados para las cosas que pasaren en nuestro cabildo, que tengan en ello tanta autoridad e les sea dado por todo el cabildo tanta autoridad, e por todos los jurados del término como si escrívano público fuere, e que para esto si necesario es, se procure cartas de sus Altezas.

Recebimiento de jurado (al margen)

Item, que quando algún jurado se aya de recibir así de padre a hijo, en quanto a los derechos que an de pagar de entrada, si fuesen de padre a hijo la renunciación de los que se eligieren por muerte de algún jurado o por renunciación, que paguen mil maravedís por todo el otro que fuere elegido. Por muerte que pague dos mil e doscientos maravedís para el arca, según que se suele hazer, e para recibir estos tales jurados, no se pudieren más ver, basten

doze con el alcalde y el escribano, e que si el alcalde no estuviere en la ciudad o estuviere enfermo o no quisiere servir siendo llamado por el monidor, que dote jurados con el escribano lo reciban, e vallan el recibimiento como si el alcalde, e non quisiere que los doce con el escribano lo reciban, e vela que esto se faga en los jurados de término.

Item, que al tiempo que así fuere recibido, así por la renunciación como por la elección, que el tal jurado sea obligado de dexar él un anexo si tuviere dos, para que el cabildo provea del servicio de Dios y del Rey o como a ellos bien visto fuere.

Item, que los jurados del término an dar cuenta cada año, dos veces en nuestro cabildo, de todas las malferfas ocultas e públicas que supieren e vinieren a su noticia, con mucha diligencia, para que por nos vista, la fagades saber al corregidor e a la ciudad para que lo remedie, e si acaso fuere tal, lo agamos saber al corregidor y a sus Altezas para que provean de ello según fuere su servicio, según que somos obligados a que los dichos jurados de la tierra no se allegen a repartimiento de sus Alterzas e de esa ciudad, e que luego nos lo fagan saber, lo qual an de jurar sopena de privación de los oficios.

Item, que nos los dichos jurados seamos obligados por cumplir de nuestro oficio de saber todas la malferias que se hazen en la ciudad, pública o secretas, así de intereses mal llevados como de otras cosas, e que cada sábado so cargo de juramento que tienen fecho e de nuevo hizieren, lo digan en el cabildo para que, por todos visto, se haga aquello que sea servicio a Dios e de sus Altezas, e pro común de esta ciudad.

(fol.18v.) Item, que cada alcalde sea obligado en principio de su año, que el día que fuera recebido o a otro cabildo, de sacar autorizados estas ordenancas, e las leer allí delante de todos, e jurar de la executar e todos de les ser obedientes.

Item, que todos los jurados que ovieren de ser recibidos que non puedan se recibidos sin que les sean notificadas estas ordenanoas, e juren de las tener e guardar, las quales, ante se que las reciban, les sean leídas delante.

Martin Heredia, Férnando de Aguayo, Juan Pérez de Godoy, Pedro Hozes, jurado, Juan de Cárdenas, el jurado Luis Vabuelos, Lope Méndez, el jurado Sancho Clavijo, Tomás de Hoces, el jurado Santisteban, el jurado Diego de Pineda, el jurado Juan de Córdoba, Antonio de Angulo, el jurado Nicolás de Valenzuela, el jurado Pedro de Morales, Diego de Molina, el jurado Miguel de Uzeda, el jurado Pedrosa, el jurado Juan Pérez de Castillejo, Lorenzo de las Infantas, el jurado Juan de Molina, García de Góngora, el jurado Pedro de Molina, jurado Pedro de Valenzuela, Pedro de Córdoba, jurado Pedro de Mesa, Juan de Rodríguez, jurado Luis Valenzuela, jurado Luis de Cárdenas, jurado yo Gonzalo López, escribano público de Córdoba lo firmé por Diego Martínez de Godoy, jurado de la Sancta Magdalena, jurado

Diego Martínez no podía firmar. Yo, García de Góngora, jurado y escribano de los jurados, lo escribí por su mandado. Porque vos mandamos que veades las dichas ordenamos que de yuso van incorporadas, e quando vuestra merced e voluntad fuere, las guardades e cumplades y executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo y por todo, según que en ellas se contiene, contando que el escribano que así los dichos jurados eligieren de entre sí, no pueda dar fe de otra cosa ni de otro acto alguno, salvo sólamente de lo que pasare entre ellos, dentro del ayuntamiento de los jurados, e contra el thenor y forma de esta nuestra carta de confirmación, no vades ni pasades ni consíntades ir ni pasar. E los unos y los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara e, además, mandamos al ame que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos sepamos del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonia signado, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada. en la muy noble e grande e nombrada ciudad de Granada, a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchíristo, año de mil e quatrocientos y noventa y nueve años. Yo, el Rey. Yo, la Reina.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha real provisión, que se entregó al dicho señor Luis Fernández de Córdoba, jurado de Córdoba, en la dicha ciudad de Córdoba en el dicho día, mes e año sobredicho, siendo testigos al corregir e concertar de este traslado con la dicha provisión original, Juan Ruiz e Luis de Vargas e Ruiz López, vecinos de Córdoba. Yo, Diego de Herrera, escrivano de su Majestad Real e público del número de Córdoba, fize aquí mi signo. Francisco Ruiz, alcalde (rúbrica). Diego de Herrera, escrivano público (rúbrica).

## Documento 2

Madrid, 7 de diciembre de 1647.

*Real provisión por la cual los jurados, en su condición de comerciantes, no era obstáculo para acceder a las juradurías, siempre que no se tratara de oficios de mantenimiento o regatería.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA., *Jurados del Regimiento de Córdoba, Disposiciones normativas y expedientes, código AH-02.19.01, CAJA 79, DOC.033.*

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón [...] A vos el nuestro corregidor que al presente sois y adelante fuéredes de la ciudad de Córdoba, vuestros alcaldes mayores y otros qualquier juezes, ministros y personas quien se cometiese tomar residencia en ella a los capitulares y demás que la deban dar. Salud y gracia, sapedes que por nos Sancho Bernuebo, caballero del Orden de Calatrava del nuestro Consejo, siendo fiscal de él, nos presentó y siendo así que por bien de estos nuestros reinos estaba prohibido que los regidores, jurados y demás dependientes de los ayuntamientos tuviesen tiendas, mercaderías y comercios o tratos en los abastos públicos. Y especialmente para despachar los títulos de jurados de esa ciudad, se expedía cédula de informe a fin de aberiguar lo referido, por el perjuicio que podía experimentar al público, estancando los géneros y practicando otros agravios con la mano y poder que tenían en el gobierno de esa ciudad. Había llegado la noticia, se contrabenia en todos lo expresado, pues en el tiempo de la pretensión, para obtener los títulos, se ausentaban de las tiendas y, después de conseguido, bolbian a cuidar de ellas par sí o sus caseros u otras personas entrañas; y respecto de este abuso y exceso na dijo de remedio como tan perjudicial al común de esa ciudad, para pedir en dicho aumpto la probidencia correpondiente con el conozimiento que se requiera; mas suplicó fuésemos servidos mandar, que vos el dicho nuestro corregidor informaseis sobre lo referido lo que pasaba con los jurados de esa ciudad y todo lo demás que se os ofreciere y tuvieseis por conveniente. Y Visto por los del nuestro Consejo por decreto que probeieron en el primero de abril pasado de este año, mandaron dar y se dio orden en quatro del mismo mes, para vos el dicho nuestro corregidor informásedes en su razón lo que se ofreciere, en cuiavirtud hizisteis zierto informe y con él remitisteis testimonio con inserción de la provisión expedida por los

de él en siete de diciembre del pasado mil seiscientos y cuarenta y siete, que su thenor es como sigue:

Don Manuel Fernández Cahete, escrivano mayor del ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, doy fe que en cumplimiento de carta orden de la vuestra Cámara de Castilla, escripta en Madrid a catorce de mayo de mil setecientos veinte y seis, en el que don Francisco de Castejón al señor don Fancisco Bastardo de Zisneros, corregidor de esta ciudad, sobre que sus capacidades informasen si en don Juan Rolddán de la Nava, que pretendía se le despachase título de jurado de ella concurrían las calidades que para ello se requieren, si tenía tienda de mercaderías u otra nulidad que le incapacitase servir dicho oficio. Se hizo el expresado informe en calidad de primero de julio del dicho año, por votos de los caballeros capitulares que lo compusieron, de los quales algunos expresaron que el referido don Juan tenía tienda de diferentes mercaderías con cuio motivo el jurado don Antonio Martínez requirió con una provisión en que su Majestad y se los dé vuestro Consejo. Dispensaron a los jurados de esta ciudad, pudiesen tener semejantes tiendas en que pidió se pudiese testimonio en los autos del dicho informe, y aviéndose mandado, así se puso por mi el escrivano un despacho caía thenor es el que se sigue:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón [...] A vos el corregidor que el presente sois y adelante fuéredes de la ciudad de Córdoba o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, que ordinariamente con vos reside, y otra cualquier pesona a quien por nos se cometiére tomar residencia en ella, salud y gracia, sapedes que Jerónimo Bares de Galasar, en nuestro cabildo de jurados de esa ciudad, nos hizo relación que no habiendo prohibido, sino antes. virtual permisión de la Ley del Reino, práctica y estilo hordinario, de que los jurados de las ciudades, regidores y escrivanos pudiesen tener tratos de mercaderías como no fuera de mantenimiento ni regatonerías, y que esta conformidad, siendo estilo ordimario en esa dicha ciudad que los jurados contratasen en las dichas tiendas, así en la fábrica de la seda, que era el principal en.que consistía el comercio de ella, como en tejidos y otros géneros que en ella se componían, de que se subtentaban la mayor parte de los vezinos, con su aumento a nuestras rentas, y que si se les impidiese el dicho trabajo, seria ocasión de desminuirse la población, y el balor de las dichas rentas con que atendiéndose en las mismas causas, los jurados de la ciudad de Toledo havían ganado probisión nuestra para que en esa residencia que las tomasen, no se le hiziesen cargos para la dicha razon, y que si estubiesen, se reformasen como constaba el traslado de la dicha probisión de que se hazia presentar, y que concurriendo la propia razón en los jurados de esa dicha ciudad, era justo y conveniente se hiziera con ellos la misma determinación, y más suplicó mandásemos se les

diese nuestra carta y provisión, para que ningún corregidor ni juez de residencia de esa dicha ciudad les hiziera cargo para trartar y contratar en la fábrica de seda ni otras mercaderías, como no fuesen regatonerías ni mantenimientos, o como nuestra merced fuese, lo qual, visto por los del nuestro Consejo, y cerca de ello por nos mandamos, enbió el licenciado don Cristóbal de Muiga Maldonado, alcalde mayor de esa ciudad, y fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tobímoslo por bien, por la qual os mandamos a todos y cada uno de los que para hazer, y entre tanto para que los del nuestro Consejo otra cosa se probea y mande, en las residencias que esa dicha ciudad de Córdoba tomásedes, no hagáis ni consintáis que se haga cargo en manera alguna a los jurados de ella por tener escriptorios de sus tiendas de mercaderías y tratar en ellas, como no sea en género de mantenimientos, ni sobre ello les hagáis agrabios, molestias ni bejazión de que tenga causa o razón de senos benir a quejar, y no fagades en de al, sopena de la nuestra merced y de 50.000 maravedís para la nuestra Cámara, so la qual mandamos a cualquier escrivano os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a siete de diciembre de mil seiscientos cuarenta y siete. D. Juan Chumarejo y Carrillo.

D. Pedro Pacheco.

Licenciado, don Bartolomé Monguecho.

Licenciado, don Juan Morales y Bernardo.

Licenciado, dan Pedro de Medina y Villasanta.

Yo, Francisco Vela de Arrieta, escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado con acuerda de los de su Consejo.

Registrada, Miguel de Olarreaga.

Teniente de chancillería, Miguel de Olarreaga.

EN EL MISMO DOCUMENTO, EN UN PAPEL SUELTO, TAMAÑO CUARTILLA, CONSTA LO SIGUIENTE:

- 1.-Albaro Prados. Se mantiene de su propia renta.
- 2.-Andrés dé Paniagua. Tiene escriptorio con almacén de géneros de especias y demás de lonja.
- 3.-Antonia Martínez. Es mercader de letras de cambio.
- 4.-Francisco de Villarreal y Palma. Está dementado.
- 5.-Joshep Jurado Muñoz. Tiene a su cargo barías, se le aprobó administraciones de diferentes personas particulares.



- 6.-Acísclo del Castillo. Es mercader de tejidos de lino y lana.
- 7.-Francisco Bruno de Valenzuela. Tiene escriptorio en que vende géneros de platería.
- 8.-Marcos Robles y Paz. No tiene oficio.
- 9.-Juan de Fonseca. No tiene trato ni tienda pública.
- 10.-Pedro López Durango, Tiene tienda de mercaderías de tejidos de lino y lana.
- 11.-Pedro Alfonso Feria. No se sabe su paradero.
- 12.-Juan Ramírez de Alcalá. Tiene tienda de tejidos de lino y lana.
- 13.-Antonio Núñez Salguero. Es cobrador.
- 14.-Juan Roldán de la Nava. Tiene escriptorio en que vende géneros de cacao, azúcar y otros de lonja.
- 15.-Alonso de Cárdenas. No tiene trato.

### Documento 3

Córdoba, 30 de enero de 1709.

*Robo de los documentos del cabildo de jurados que se encontraba en el convento de San Francisco.*

*ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, código 01.05, signatura J-11, doc. 625, ago 1709.*

Nos, don Francisco Miguel Moreno Hurtado, canónigo de la Santa Iglesia Catedral, prior de ella y su obispado. Al día de la fecha, don Diego de Caso, procurador, y en nombre del cabildo de jurados, se presentó antes nos, diciendo que todos los papeles concernientes y correspondientes al gobierno económico de sus empleos de tales Jurados que se reducen al bien común, en su archivo que era el del Real Convento de San Pedro, orden de San Francisco, y que era hasta que se habían echado de menos gran parte de los papeles con documentos del dicho archivo, de los que no se tiene noticia de su paradero, ignoraba quiénes eran los que savían el paradero de estos papeles y documentos, no se los restituían ni manifestaban por lo cual (lineas en blanco).

(En letra impresa) Y nos pidió, que por toda censura eclesiástica procediésemos contra tales personas, tomadores, deudores, tenedores, encubridores, culpantes, en cualquiera de las cosas susodichas, hasta tanto, que realmente, y con efecto se lo diesen, y pagasen, y restituyesen, y manifestasen, enteramente. Y de su pedimento mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor mandamos, que públicamente en vuestras iglesias administrándose los divinos oficios amonestéis, que nos por la presente amonestamos a los tales tomadores, tenedores, deudores, y savidores, encubridores, culpantes, en qualquiera de las cosas susodichas, que dentro de tres días primeros diguientes, que les damos, y asignamos por tres términos, y el último por peremptorio, le den, y paguen al dicho cabildo de jurados. Y tales personas, que saven quien tomó, o tiene, o es a cargo de qualquiera de las cosas susodichas en el dicho término parezcan ante dichos curas o rectores.

Y lo declaren, y manifiesten, so pena de excomunión mayor, *trina canónica monitione praemisa*, que lo contrario haciendo en los amonestados y reveldes ponemos y promulgamos: Y lo que las tales personas así declaren ante vos, en efecto, originalmente lo remitan ante nos, cerrado, y sellado, con persona de recado, que no sea parte; para que nos visto, se provea justicia. Y si en dicho término las tales personas tomadores, tenedores, encubridores, culpantes, en qualquiera de cosas susodichas, no las restituyeren, y manifestaren (como dicho es) aquel pasado, mandamos, que públicamente en vuestra iglesias diciéndose los divinos oficios los denunciéis por públicos excomulgados, tañendo campanas, matando candelas en confusión de sus almas. Y si después de denunciados por públicos excomulgados, los tales tomadores, tenedores, encubridores, culpados, en cualquiera de las cosas susodichas, fueren reveldes, y por otros tres días siguientes se estuvieren en la dicha denuncia, aquel pasado, mandamos que públicamente en vuestras iglesias, diciéndose las oras, y divinos oficios, los agravéis, y reagrvéis por públicos excomulgados tañendo campanas, matando candelas, en confusión de sus almas, y como miembros de condenación, apartados de la comunión espiritual, los anathematizad, y maldecid en la forma siguiente. Malditos sean de Dios, y de Santa María, y de San Pedro, y de San Pablo, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, Amén. Maldito sea el pan, vino, y carne, y pescado, y todas las otras viandas, y mantenimientos, que comieren, y bebieren, y ropas, que vistieren, y en que durmieren, Amen. Sus mujeres sean viudas, sus hijos huérfanos, mendigando de puerta en puerta, que no hallen quien los consuele, quando fueren a juicio siempre sena condenados. Los usureros, y logreros les ocupen, y tomen los bienes, que tienen, y tuvieren, sus calaberas coman aves, sus cuerpos canes rabiosos. Fuego venga del cielo, que los quemem vivos, como vino sobre los cavalleros, que quisieron prender al propheta Elias. Sus animas ardan en los infiernos, con los de Judas el traidor, en señal de perdurable maldición, que Dios nuestro Señor embió sobre Datán y Avirón, sobre los hijos de desidencia, que la tierra los sorvió, y no los pudo substener, y por justos juicios de Dios, vivos descendieron a los infiernos, Y, dad fe de ello. Dado en Córdoba, a treinta de enero de mil sétecientos y nueve años.

Moreno (rúbrica).

## Documento 4

Córdoba, 31 de mayo de 1511.

*Modelo de acta del cabildo de jurados.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-14, ff.36v,-37r.

Pedro Ruiz de Aguayo

Luis Venegas

Luis de Cárdenas

Luis de Córdoba

Pedro de Cañete

Antonio de Ubeda

Fernando de Aguayo

Antonio de las Infantas

Pedro Ruiz de Cárdenas

Pedro de Salier

Diego de los Ríos

Diego de Espinosa

En la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, treinta y un días del mes de mayo de mil e quinientos once años. Estando reunido el cabildo de jurados pareció Batolomé Ruiz de Parral y dióse como por mandado del jurado Diego de los Ríos y de Fernando de Aguayo llamó a los jurados de Córdoba para este cabildo de hoy, para saber del jurado Luis Venegas y Diego de los Ríos lo que se había hecho en la Corte sobre el caso a que había ido, y dióse que fue a llamar el jurdo Pedro de Godoy, alcalde y, por abstención del dicho alcalde conforme a ordenanzas del cabildo, hizieron cabildo para entender en las cosas siguientes:

Pareció Diego de los Ríos Y Luis Venegas y dijeron cómo habían besado las manos a su Alteza el Rey nuestro Señor y, juntamente con ellos, el jurado Pedro de Godoy, y el licenciado Fernando de Aguayo, y le presentaron las suplicación que por los jurados y comunidad de esta ciudad se hizo sobre la carta, y su Alteza la recibió y agradeció a los

jurados la voluntad que en éstos tenían, y mostraron a su Alteza que aquella carta de los jurados que se proveyesen con las de las otras ciudades, y estos señores les agradecieron el trabajo que en esto tomaron y lo que en ello habían hecho.

En este cabildo acordaron que fuesen a hablar al señor corregidor para ofrecer sus cosas y comunidad para el servicio a la Reina y al Rey su padre y el de su justicia y manifestarle su voluntad que se tenía. Para esto diputaron a Pedro de Solier, y a Diego de los Ríos, y al comendador Antonia de las Infantas, y Alonso Ruiz Aguayo, y a Luis Venegas, y a Pedro de Cañete, a los guales encargaron que fuesen a hablar al señor corregidor como dicho es.

En este cabildo pareció un jurado de Villanueva que se diese, Juan Ruiz de Valera, y se quejó de los jurados de Pedroche que no les dejaban usar de su oficio, y mandaron dar mandamiento para que los jurados de Pedroche para que vengan al primer cabildo a dar razón de esto, y que entre tanto no le repartan ni metan en repartimiento alguno.

## Documento 5

Córdoba, 11 de julio de 1767.

*Acta del cabildo de jurados por la cual se nombra alcalde, secretario para caso de ausencias, teniente, procurador síndico y archivero.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondo de Jurados, código 01.01, signatura J-40, ff.108v.-109r.

(fol.108v.) En la muy noble y muy leal zitudad de Córdoba, día onze del mes de julio de mil setezientos sesenta y siete años. Los señores jurados del regimiento de ella se juntaron zelebrar cabildo en las casas del Ayuntamiento, e virtud de sus pribilegios y de la zitaci6n que sobre ello se hizo de ante dfe por don Gregorio Zeballos, portero de nuestro cabildo, para el efecto de haber nueva elecci6n de señor alcalde de dicho cabildo y nombrar señores jurados para los demás ofizios, a la qual concurrieron los señores jurados siguientes:

Sr. alcalde don Gregorio de la Questa

Sr. don Francisco de la Cruz

Sr. don Francisco de Vilches

Sr. don Juan de Aragonés

Sr. don Roque del Jicoío

Sr. don Pedro de Mendoza

Sr. don Fernando Fonzeca

Sr. don Rodulpho de León

Sr. don Manuel Días

Sr. don Raphael de Vilches

Entró el portero y dio fe de haber zitado para este cabildo de orden del señor alcalde a todos los señores jurardos.

El señor alcalde hizo propuesta a el cabildo, que en atenzi6n de haberse cumplido el tiempo de la ordenanza de que estaba ejerziendo el empleo de tal alcalde abía mandado zitar a este cabildo, para que en él por los señores capitulares determinase sobre nueva elezi6n de señor alcalde y, con su asistente, de los demás empleos, suplicando a el cabildo, así se ejecutase y pidieron perd6n de sus defectos.

En cuya atención, por el cabildo, se dieron las correspondientes grazias a el señor alcalde por su zelo y cuidado con que abía tratado todos los asuntos manifestando correspondientes a el cabildo en el tiempo de su empleo; y cumpliendo con las ordenanzas le admitieron la dejación de dicho empleo, y que en virtud de la costumbre se sirviese nombrar un señor jurado (fol. 109r.) por sí, para que nombrándose otro por el cabildo se sortearan los dos para dicho empleo.

Por dicho señor don Gregorio de la Questa, en virtud de la admisión del cabildo sobre su dejación, nombró en su lugar por sí a el señor don Pedro de Mendoza, y por el cabildo se fue votando otro señor jurado, y finalizándose dicho voto que cada uno en su lugar dio, salió por mayor parte el señor don Francisco de Vilches y Pineda por dicho cabildo, en cuya consecuencia por dicho cabildo se acordó que dichos señores se retirasen de la sala capitular por votos secretos, y abiéndose retirado dichos señores y abiéndose entregado zédulas de los dos señores capitulares por el portero del cabildo, por éste se fueron recojiendo las dichas zédulas en una urna como es costumbre; y abiéndose finalizándose dicho acto por el señor alcalde actual, se sacaron, y léidas se alló aber seis zédulas del señor don Pedro de Mendoza; por lo que se acordó entrasen dichos señores y se les manifestó lo votado, en cuya atención se pasó hazer el juramento acostumbrado, y tomando dicho señor electo el lugar que le correspondía para dicho juramento, al lado derecho del señor alcalde actual, en el qual hizo el juramento que corresponde; y ofreziéndose a cumplir con las obligaciones de su empleo en virtud de dicho juramento, y fenezido tomó su lugar de tal alcalde dando a el cabildo las correspondientes grazias por su elezió; y a consecuencia de ello y cumpliendo con dicha ordenanza, pidió a el cabildo se pasase a nombramiento de ofizios, y conformes todos los señores jurados, se nombró por secretario a el señor don Rodulpho León, y para ausenzias y como theniente a el señor don Juan de Aragonés, y así mismo se nombró para procurador síndico a el señor dan Manuel Días, y para archibista se nombró a el señor don Raphael de Vilches, en cuya atención y de haber admitido sus empleos se entregaron las llaves de dicho archivo, dos en poder del señor alcalde, otras dos en poder del señor don Juan de Aragonés, y otras dos llaves en poder del señor don Raphael de Vilches, con lo que se finalizó dicho cabildo y firmó en la forma acostumbrada dicho señor alcalde y señor jurado decano de que yo el secretario doy fe.

Pedro Francisco de Mendoza (rúbrica)

Gregorio de la Cuesta (rúbrica)

Rodrigo de León Sarmiento. Secretario (rúbrica)

## Documento 6

Madrid, 9 de junio de 1529, 11 de mayo de 1537, 13 de abril de 1558 y 1 de diciembre de 1597.

*Sobrecartas otorgadas por Carlos I y Felipe II el corregidor, para hacer relación de los deberes y obligaciones que han de guardar los diputados de cada mes.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 005.01, signatura J-41, ff.190v.-193r. Traslado: Córdoba, 5-VI-1571.

(fol.190v) Don Carlos por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; doña Juana su Madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón [...]

A vos, el nuestro corregidor o justicia de la Ciudad de Córdoba o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que Juan de Góngora, jurado de esa dicha ciudad, por sí y en nombre de los veintiquatro de ella nos hizo relación diciendo, que por la premática e provisión de la buena gobernación de esa dicha Ciudad, estaría proveída que los diputados de cada mes fuesen obligados a visitar la cárcel y mesones y plazas donde se vendían, y poner tasas en ellos para que se vendiesen a precios moderados, e no se consintiese hacer agravio a ninguno, e que a usada de ser negligente, y también porque vos os entremetíades por querrellos visitar y usar para sus oficios por algún interés particular, e de savedes de procesos de que venia mucho daño a los particulares, los dichos diputados no hazian ni complian lo que eran obligados, y nos lo suplicó por merced vos mandásemos dexádes a los dichos diputados fazer lo susodicho e administrar sus oficios libremente, e mandamos a los dichos diputados, so graves penas, que usasen los dichos sus oficios conforme al dezeno capitulo de la dicha permática, de que hizo presentación o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual, visto por les del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veáis lo susodicho en la dicha premática que de suso se hace mención y, llamadas las partes brevemente, fagáis e administréis lo que falláredes pro justicia, por manera que esa ciudad e vezinos de ella no reciban daño ni agravio de que tenga causa ni razón de se nos venir ni enbiar a quejarse sobre ello, y no fagades en deal, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.



Dada en la villa de Madrid, a honze días del mes de mayo, año del Señor de mil quinientos y treinta y siete años. J. Cardenalis Aluna, licenciado doctor del Corral, licenciado Girón, el doctor Montoya doctor (en blanco), el licenciado Pedro Gasco y Alonso de la Peña, escrivano de Cámara de su cesárea y cathóliea Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Martín de Vergara, Martín de Vergara por chanciller.

(Al margen) Hordenanças de diputados.

(fo1.191r.) Nos, el corregidor de la muy noble e muy leal ciudad de Córdova fazemos saver vos (en blanco) veintiquatros de esta ciudad y (en blanco) jurados de ella, que nos en nuestro cabildo nos elegimos e diputamos para que fuédeses diputados de este mes, de (en blanco) la qual diputación avéis de estar atento al thenor a la carta del señor rey don Enrique que aya santa gloria, e del capitulo de la premática del Rey e de la Reina nuestros Señores, en los capítulos que esta ciudad hizo en tiempo del alcalde Calderón Toledo, es éste que se sigue:

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo [...]

A vos, el corregidor e alcaldes mayores e alguazil mayor de la muy noble ciudad de Córdoba, e alcalde de justicia e alguazil de la entregas, e proventor e carcelero de la cárcel de la ciudad e a vuestros lugarthenientes e a los alcaldes hordinarios de las dehesas e del río e aduana e escribanos y notarios e alguaziles de espada e fieles e mayordomos e almotacenes e otros oficiales e justicias qualesquier de la dicha ciudad e su tierra e jurisdicción que agora son o serán de aquí adelante, o qualquier o qualesquier de nos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano público, salud y gracia. Sapedes que a mí es fecha relación que vos el dicho corregidor e alcaldes e alguaziles e otros oficiales de suso nombrados, avedes llevado e llevades por razón de los dichos vuestros oficios muchos derechos demasiados e demás, y allende de lo que de razón e justicia devedes e abades de llevar, contra el thenor e forma de la hordenanzas de la ciudad, jue fueren fechas por el que los afíciales de la dicha ciudad, Garpí Sánchez de Albarado que a la sazón estava por mi corregidor, y asimismo por el doctor Francisco de Ulloa, oidor de la Audiencia e del mi Concejo, estando por asistente en la dicha ciudad las dichas hordenanzas, e dize que por el Rey mi señor padre que Dios aya, e por mí fueron aprovadas y confirmadas y mandadas guardar, e por mi merced es que las cichas ordenanzas sean guardadas e guarden, porque entiendo a mí ser complacido a mi servicio e al bien de la dicha ciudad, madé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos, que veáis las dichas hordenanica que ansí fueron fechas e hordenadas por el dicho concejo e oficiales y por los dichos doctor Gonçalo Ruiz e Garcé Sánchez, sobre razón de los dichos derechos, y las

guardades e cumpliedes en todo y por todo según y por la forma en que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma de ellas no vayades ni pasades, e de aquí adelante vos el dicho mi corregidor e alcalde e oficiales e alguaziles de suso nombrados ni algunos de vos, ni demandades ni llevades por razón de los dichos oficios derechos algunos de más, allende de los contenidos en las dichas hordenanzas según que lo en ellas disponen, e vos el dicho nuestro corregidor e alcaldes e alguaciles e otros oficiales de suso nombrados, e qualquier e qualesquera de vos lo ansí no fizieran cumplir, e contra el thenor e forma de las dichas hordenanzas atentáredes de aver e llevar algunos derechos demasiados de más de lo en ellas conthenído, por la presente mandamos a los mis veinticuatro e otros oficiales de la dicha ciudad e qualesquíer de ellos, que vos lo no consientan ni den lugar a ello, e vos fagan tener e guardar e cumplir las dichas hordenanzas so las penas en ellas contenidas, e por las otras penas en derecho establecidas, las quales y por la presente vos pongáis (fol.191v.) por puestas, e les doy por derecho e autoridad e facultad para las escutaren bos vuestros bienes y otrosí, vuestros bienes quien la condición de cada un año fagades juramento vos y en cada uno de vos de guardar las hordenanzas, e de no ir ni venir contra ellas de las penas en ellas contenidas, la qual dicha eserçión puedan fazer y fagan los dichos mis veinticuatro e oficiales por sí mismos, sin los sobredichos algunos de vos, y puesto que no seades presentes a los dichos eserçicios, y aunque los contradigades, sobre lo qual a mis jurados de la dicha ciudad e a otras qualesquer personas de qualesquier estado e condiçión preheminiencias o denidad que sea, que por parte de los dichos mis veinticuatro o por qualquier de ellos fuéredes requeridos, que les den e faga dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester obiere para cumplir y eserçitar las dichas ordenanzas e lo en ellas contenido, porque se faga lo que se cumple a mí servicio e al bien común de la dicha ciudad e su tierra, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de privación de los oficios e de confíscación de todos sus bienes para la Cámara, y demás, mando al que vos esta mi carta mostrare el dicho su traslado signado como dicho es, enplaze que parecades ante mí en la emplazare fasta quince días primeros siguientes, so las dichas penas, so la qual, mando a qualquier escrivano público para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Yo, Juan de Córdova, secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir par su mandado.

El capítulo de la premática es este,

Yten, por quanto según la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, los regidores y jurados son obligados a visitar cárcel, los mesones o poner tasa en ellos. Por ende, mandamos que de aquí adelante se diputen en el ciudad, en el primer cabildo de cada mes, dos personas para ello, las quales sean obligados con toda diligencia de visitar los dichos mesones e cárcel, según es leída y provee en las cosas de los mantenimientos que se vinieren a vender en la dicha ciudad, y ver y proveer sobre los fieles de ella, y a los molinos y canbiadores e plateros e quien el corregidor e alcaldes que hagan justicia, según las dichas hordenanzas e tablas de los derechos, si no se hiziere lo notifiquen al cabildo de la dicha ciudad, para que allí se diga al corregidor y sus alcaldes. Si no se remediaren nos lo hagan saver.

Los capítulos para los diputados del mes son:

An de entender en las cosas de proveimiento de la ciudad e de los mantenimientos, si se alcanzase más de lo que está inpuesto por la ciudad.

An de saver cómo usan los fieles en sus oficios, si ponen los mantenimientos a justos oficios o si reciben dádibas o provechos.

An de saver cómo usan los almotacenes e mayordomos de la ciudad, si llevan penas sin condenar, si llevan más de lo que deven llevar según las hordenanzas, si cohechan o hazen sin razones.

An de saver si el alcalde mayor o de la justicia o alguno de ellos o sus escrivanos o los escrivanos de los alcaldes hordinarios y ellos llevan más dinero de los autos que ante ellos pasan, de los que están establecidos por las hordenanzas.

An de tener cargo de visitar las cárceles del concejo y Hermandad, y saver cómo despachan los negocios de los pesos.

An de saver si los plateros labran la plata de la ley de los honze y quatro que está establecida por mandamiento de sus Altezas.

An de saver si los plateros tienen dadas sus marcas y señales al escrivano del cabildo, para que se conosca el maestro que labró la plata.

An de saver si el marcador guarda la ley en el marcar y en el llevar de los derechos.

An de saver si guardan los canbiadores las leyes que están establecidas cerca de sus oficios, o si tienen dadas fianzas, si tienen funidaletas o si desechan las monedas quebradas, si lleban por el canbiar o por mengua de granos de lo que an de llevar.

An de saver si en librar de los paños guardan la ordenanza, y eso en el dobar de los cueros los cortidores e correrros, e generalmente se debe saber de ellos en todos los oficios, especialmente de las aceas y molinos.

An de saver si los escrivanos públicos guardan e llevan de los derechos de los autos que pasan ante ellos según lo manda las hordenanzas, e si tienen tablas firmadas en sus tiendas.

An de cave si el alguazil mayor o de las entregas o de espada usan bien de sus oficios, o si llevan derechos demasiados, e si fazen algunas fueras y sin razones.

An de saver si andan justas las pesas de los mantenimientos y conforme el mandamiento de sus Altezas, eso mismo de las pesas de las monedas.

An de saver si las villas de Córdoba si an recibido estas pesas y precisan de ellas.

An de saver si los arrendadores menores llevan más derechos de los que justamente le son devidos con dañó a los vezinos de la ciudad, emplazándolos, o trayéndolos en pleitos ante diversos juezes de los juizios dan lugar a ello.

Deven saver si los de la aduana llevan sus derechos o llevan demasiados injustos o sus alcaldes, se juzga a la aduana justamente o si se asienta o no, o si llevan algo más de lo que está establecido por el aranzel, e ansí mismo el fiel de ella, si hazen agravios o si son hombres de mala fama o tales que no convenga que tengan aquel cargo, si es compuesto siempre donde no deva estar.

(fol.192v.) Yten, que los dichos diputados tengan cargo de requerir a los dichos alcaldes mayores e a los juezes de esta dudad, que los casos que tuvieren conclusos determinen porqué, de esta manera recibe de mucho detrimento la república de esta ciudad.

Yten, que los diputados en el comienzo de cada mes, para ante dos escrivanos públicos fagan pregonar que los cambiadores no tienen dada fianzas, y no son cambiadores salvo trocadores de monedas, e que no fíen de ellos cosa alguna y, el que lo hiziere fiar de ellos, que sea a su riesgo e aventura, e que el tal pregón firmado e asignado lo traiga al cabildo.

Yten, que requieran al procurador mayor e a su sustituto que traiga relación de los pleitos de la ciudad a su cavildo.

Yten, sepan si los guardas de las puertas abren ocierran a la ora que dispone la hordenanzas de Córdoba que son las siguientes:

Yten, la puerta de la Puente de Gallegos e Rincón e Plazencia, se abran cada día de berano a la una, después de la media noche, y se cierre a las ocho, horas de la noche. Las puertas restantes de la ciudad tengan aviertas a la campana del alva de Santa María y se cierren a la campana de las Ave Marías que es la de enmedio, sopena que le den al portero treinta azotes que lo contrario híziere, lo qual está pregonado, y que los diputados los pregonen cada mes. Porque nos mandamos a vos los dichos diputados del dicho mes e a los otros diputados de los otros meses, que de aquí adelante que guarden y fagáis guardar todos los sobre dichos en todo lo concerniente en esta copia de comisión, so cargo de juramento

que avéis fecho, para lo qual vos mandamos vuestro poder cumplido, y de esto mandamos dar nuestra comisión firmada de Francisco de la Correa, alguazil mayor, del qual Alonso Enríquez, corregidor de esta ciudad, e de dos o más buenos de los veinticuatro que be en nuestra fazienda, y de Diego Rodríguez, escrivano público e lugartheniente de Pedro de Hoces, escrivano.

Fecho a primero día del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchirísto de mil y quinientos y noventa y siete años. Diego Rodríguez, escrivano público e lugartheniente de Pedro de Hoces, escrivano de concejo.

El Consejo, Justicia y Regimiento de la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba mandamos a los veinticuatro de esta ciudad, jurados de ella, diputados perpetuos elegidos y nombrados por este presente mes de (en blanco) que veáis los capítulos de suso contenidos en la provisión real y capítulos del señor rey don Enrique, que se an de usar e guardar por los diputados del mes que oviere, y los guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ello ese contiene para sí mismo lo que a yuso se hará minción en esta guisa.

En el cavildo que se hizo por los señores Justicia y Regimiento, en treinta y un días del mes de mayo de mil y quinientos y veintinueve años. Fue acordado y mandado que los diputados del mes que son o oviere de aquí adelante tengan cuidado de salir a la plaça de la Corredera (fol.193r.) a ver información, si algunos arrendadores fassen este echo a los que vienen a vender el dicho día, sea de viernes de cada una semana. Hagan relación de ellos de lo que an fecho, por manera que el privilegio y razón que su Majestad hizo a esta ciudad sea guardado y conservado, e que así quede por hordenanza para adelante, e se ponga por capitulo en la diputación. En nueve días de junio de mil y quinientos y veintinueve años. Los señores Justicia y Regimiento que en este cavildo e fallaron, encargaron e cometieron a los diputados de este mes, que vean lo que an balido las sobras del alcavala de la carne y averigüe lo que queda liquido a la ciudad, pagada la alcavala conforme lo que le son, que los diputados que de aquí adelante se nonbrare en su tiempo, las señores que depesare las carnes a la baxa, como este año faltan la misma diligencia, dicha la razón de ella, para que al fin de año mejor se pueda averiguar la quenta susosicha, e que esto se ponga por capítulo con los otros capítulos de la diputación, e que dé de esto traslado a los diputados y con ellos el del mercado franco. Lo qual avéis, de fazer e guardar, socargo de juramento por vos fecho que para ello vos mandamos, e porque se requiere de ello, dimos el presente, firmado del señor comendador Alvaro de Lugo, corregidor de Córdoba, e de dos cavalleros veintiquatro de nuestra cabildo, e dos juezes, de Juan Ruiz, escrivano de su Majestad, lugartheniente de Diego de Hoges, escrivano. Fecho a cinco días de junio de mil e quinientos y treinta y nueve

años, y mandamos que estos dichos capítulos a los otros que fueren proveídos, porque todos sepan lo que conviene hazer. Álvaro de Lugo, Juan Pérez de Saabedra, Alonso de Góngora, Juan Ruiz, escrivano de su Majestad, lugartheniente de Diego de Hoges, escrivano.

## **Documento 7**

Granada, 27 de enero de 1534.

*Sobrecarta otorgada por don Carlos y doña Juana al Concejo Justicia y Regimiento de Córdoba, para que los veinticuatro y jurados, en igual número, sean los que deban entender en cuestiones de repartimientos.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.26r.-28r.

Traslado: Córdoba, 24-VII-1567.

(fol. 26r.) En la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, veinte y quatro días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quinientos y sesenta y siete años. Ante el señor Francisco Ruiz, alcalde hordínario en la dicha ciudad [ ... ]

(fol-28v.) Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón, [...]

A vos el concejo, justicia y regidores de la ciudad de Córdoba, salud y gracia. Sapedes que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e provisión librada y sellada por el presidente e algunos oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en la ciudad de Granada, sellada con nuestro sello real y firmada de otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, su thenor de la qual es esta que se sigue: Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón [...]

A vos, el concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Córdoba, salud y gracia. Sapedes que en la mi Corte y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, ante el presidente e oidores de la nuestra Audiencia, Fernando de Córdoba, procurador en nombre de Garcí de Guajarado y Juan Manosalvas de Varga, jurados de esta nuestra ciudad de Córdoba, nos hizo relación por su petición, en que dijo que en la provisión que nos dimos sobre el encabezamiento de la dicha ciudad, se mandava que dos veinticuatro y dos jurados juntamente con la justicia entendiesen en todo lo que convenía a dicho cabezón e vbeneficio de ello, de manera que todos junto, y no los unos sin los otros, hiziesen todo lo que convenía que era necesario, que sus partes avían sido dipütados para hazer el cabildo juntamente con Juan Pérez de Castillejo y don Pedro Aguayo, veinticuatro de esta dicha ciudad, los quales queriéndose, hazer más partes procuravan que sus partes no formasen las cosas tocantes al

dicho encabezamiento, y que el alcalde mayor de esta ciudad por un auto había mandado que los dichos veinticuatro firmasen en todo lo que hiziesen, y sus partes sólomente en el libro de los autos del dicho cabezón, por lo qual sus partes se habían agraviado y apelado, y si necesario será a Garcí apelar e por lo que se presentará ante nos, y nos pedía y suplicava que pues lo que el dicho juez mandando y la diferencia que hizo era contra derecho y contra la dicha provisión, donde se mandava que todos los quatro juntamente las hiziesen y lo firmasen, y que de no hazer esto sería gran perjuizio de sus partes y de todos los jurados de esta dicha ciudad. Mandásemos rebocar lo que el dicho juez había proveído en lo que era un perjuizio de sus partes, mandando que los dichos jurados firmasen en todos los autos y las cosas que se hiziesen sobre dicho cabezón, juntamente con los dichos veinticuatro, caso que sus partes no la firmasen, mandando so grandes penas que así se hiziesen y cumpliese, pues de lo que nos mandábamos y del agravio que sus partes recibían constaba por ciertos testimonios de que hazian. Hizo presentación sobre lo qual pidió ser proveídos dichos sus partes de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, o por los dichos nuestro presidente e oidores. Visto los susodicho, e los dichos testimonios presentados por parte (fol.27r.) de los dichos García Guajardo y Juan Manosalvas, jurados, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Córdoba en la dicha razón, y nos tovimoslo por bien, par la qual vos mandamos que siendo con ella requerido o requeridos por parte de los dichos García Guajardo y Juan Manosalvas de Vargas, jurados, les dexéis e consintáis firmar en todos los autos y contratos que se hiziesen tocantes e dependientes de la provisión por nos dada sobre el encabezamiento de esa dicha ciudad, juntamente con los otros veinticuatro y diputados para ello, lo qual nos mandamos que así hagáis e cumpláis, y que en ello ni en parte de ello no los pongáis ni consintáis poner embargo ni inpedimento alguno, sopena de la nuestra merced e de cinquenta mil maravedís para la nuestra Cámara y fisco, de cómo esta nuestra carta vos fuese leída e notificada, e los unos ni los otros la cumpliere. Mandamos sobre la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos las mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. En la ciudad de Granada, a veintiseis días del mes de henero de mil e quinientos y treinta y quatro años. Yo, Juan Moreno, escrivano de Cámara e de la Audiencia de juezes de sus católicas Majestades la hize escribir por su mandado, con acuerdo del presidente e oidores de su real Audiencia. El doctor Penas, licenciatus de Aldana. Registrada el doctor Ortíz, chanciller; el licenciado Serrano.



Fecho y sacado fue este traslado de la dicha real provisión, en la dicha ciudad de Córdoba en el dicho día, mes e año susodicho, siendo testigos al corregir de este traslado con el original. Yo, Diego de Ferrera, escrivano de su Majestad Real del número de Córdoba, fize aquí mi signo. Francisco Ruiz, alcalde (rubrica).

Diego Ferrera, escrivano público (rúbrica).

## Documento 8

Córdoba, 25 de agosto de 1721.

*Carta de don Juan Francisco de Escobar al cabildo de jurados, comunicando su escasez de medios económicos para contribuir a los gastos del pleito de la alhóndiga del vino.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, código 01.01 signatura J-39, f,9r., hoja suelta.

(almargen) Memorial para el cabildo de jurados.

Don Juan Francisco de Escobar haz a representazi6n a este cabildo de sus cortos rremedios y que est1a pasando a espensas de algunos indibiduos de este dabilido y, por este motivo, quando se prinzipi6 el pleito contra don Juan de Molina, espres6 muchas vezes en los cabildos berbarmente su cortedad de medios, y que por esta causa no pod1a concurrir con dinero alguno en los repartimientos, por no tener donde le puedan venir. Y aora a llegado a su notizia se le quiere apremiar al suplicante por 565 reales de los repartimientos hechos por este cabildo, por lo cual pide y suplica a este cabildo que teniendo presente as1 la cortedad de medios como el que esto mesmo dijo al principio del pleito se liberte del dicho apremio, y que no se deba entender con el suplicante que as1 lo espera de este cabildo. C6rdoba y agosto 25 de 1721. Juan Francisco de Escobar (r1brica).

## **Documento 9**

Córdoba, 3 agosto de 1651.

*Memorial del cabildo de jurados en el que se exponen las razones: peligro de contagio, desabastecimiento, especulación con el trigo, descuido del pósito, no celebración de cabildos, etc., por las que se pide el nombramiento de un nuevo corregidor en sustitución del vizconde de Peñaparda.*

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Concejos, leg.13.597, s/f.

Señor. El cabildo de la ciudad de Córdoba postrado a los reales pies de vuestra Magestad le suplica pase los ojos por este memorial por el qual manifiesta a Vuestra Magestad algunas de las razones de conbeniençia que ay para que Vuestra Magestad, sea servido de mandar, se nombre corregidor y tenientes para esta ciudad.

El vizconde de Peñaparda, vuestro corregidor, atiende tan poco a el gobierno de esta ciudad que, estando infestado del contajio de la peste algunos lugares de este reyno, que distan pocas leguas, no cuida de la guarda de las puertas ni ay en ellas personas asistentes que defiendan la entrada; los muros están aportillados y las puertas rotas con ebidente peligro de este daño.

La probisión y abasto del pueblo la mira y cuida tan poco, que se an pasado muchos días sin hallarse ni salir a las plaças públicas, ni un pan con grande desconsuelo, inquietud y clamores de los vecinos perdiendo los pobres ofiçiales el tiempo y su trabajo para buscar el sustento.

El año pasado de çinquenta fue servido Vuestra Magestad de mandar que el trigo de sus reales tercias se repartiase a el pueblo al preçio de la tasa con interbengión de don fray Pedro de Tapia, obispo de esta çiudad, y de don Esteban de Cervantes de vuestro Consejo de Hagienda, y esto no tubo el efecto que se deseaba, porque, aunque la çiudad por un caballero veynticuatro diputado pretendió que se hiciese el repartimiento de trigo, no pudo conseguirlo, porque el corregidor dispuso del muy contra la orden de Vuestra Magestad, con que el pueblo no tubo el alibio que se deseaba.

Este mismo año, reconociéndose la mala cosecha y falta de pan, salió el correxidor para recojer de los cortijos de esta jurisdicción y tras alguna cantidad de trigo, para socorro del pueblo sacó dibersas cantidades de algunos labradores, y teniendo junto en el pósito sobre

seis mill fanegas de pan, al fin del año quando instava la neçesidad se le requirió por parte de la çuidad se diese este trigo a panaderos para alibio de los pobres y esto tubo tan contrario efecto, que abiendo buelto algunas partidas a los dueños que tubieron favor o negoçiaçión mermadas en siete fanegas por çiento con pretesto de las costas, la demás cantidad bendió a forasteros que lo trajinaban a diferentes lugares con que hiço dos daños muy considerables a la república: el uno sacar de ella el pan de que tanto neçesitaba, y el otro que, baliendo el trigo entonces por treinta y cinco reales, lo vendió por cuarenta y quatro porque aseguraba la sasca y pasaje, con que se encareccó el pan, y este dinero lo puso en su casa y no a pagado el trigo a sus dueños.

En este mismo año sacó de diferentes depósitos, algunos eclesiásticos, diferentes cantidades de dinero para conprar carneros para el abasto de la çuidad sin acuerdo de ella ni de la junta, y los carneros se registraron y hendieron por el correxidor, y queriendo algunos merchantes entrar por baja a bender sus carneros, no quiso que se admitiese la dicha baja por bender los suyos por mayores precios y, aviéndolos bendido, enbolsó el dinero y oy no lo a pagado y, si algunos a satisfecho, a sido por çensuras y pleitos y costas como consta del pleito que sobre esto a seguido la asamblea.

Siendo el pósito una de las principales disposiçiones de las repúblicas por estar librado el socorro y alibio en las neçesiddes del pueblo, el correxidor, aunque requerido con probisiones de la real Chancillería de Granada, se ha descuidado tanto con él, que oy se le deben muchas cantidades que no a tratado de cobrar, ni en él ay oy un grano de trigo.

Los cabildos que se suelen celebrar para el buen gobierno y vtilidad del pueblo, por no asistir el correxidor, se deja de haçer muchos con que çesa el serviçio de Vuestra Migestad y causa del bién público; siendo así que sale a el campo muchas veçes con quadrilla de perros de caça, y con pretexto y testimonios que le dan algunos escrivanos de que sale a negocios públicos, se ba de caça con nota del pueblo y suspensión de dichos cabildos, de bista de cérçel, de rondas, registros de carniceros, abastos de la república y otros ministerios del bien común. Córdoba, 3 de agosto de 1651.

## **Documento 10**

Burgos, 14 de junio de 1508.

*Provisión real otorgada por doña Juana al escribano del concejo o a su lugarteniente, para que asienten en los libros cualquier asunto que los jurados quieran, pidan o contradigan, y se lo den firmado públicamente.*

*ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05,01, signatura J-41, ff.62r.-63r. Traslado: Córdoba, 24-7-1567.*

(fol.62r.) En la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, veinte e quatro días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil y quinientos sesenta y siete años. Ante el señor Francisco Ruiz, alcalde hordinario en la dicha ciudad [ ... ]

Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada [...]

A vos, el escrivano de concejo de la ciudad de Córdoba e a vuestro lugarteniente, salud e gratia. Sepades que Luis Benegas, jurado e vezino de esta dicha ciudad, por sí e en nombre de los otros jurados de ella, me hizo relación por su petición, diziendo que en los cabildos e ayuntamientos que la dicha ciudad faze a los dichos jurados, conviene muchas veces pedir e requerir e contradezir algunas cosas que en ellos se hazen en perjuicio del común de la dicha ciudad, e que quando los dichos jurados o algunos de ellos lo dizen de palabra, diz que vos los dichos escrivanos, diz que no queréis escribir cosa alguna de lo que ansí se dice en los dichos libros del dicho concejo ni en otra parte, diziendo que lo traigan e presenten por escrito, a causa de lo qual muchas cosas provechosas al bien e pro común de la dicha ciudad e se dejan hazer, por no se hallar los dichos jurados a tiempo de los dar por escrito, porque en las cosas que de presto subceden diz que no pueden estar apercebidos para lo dar por escrito. Por ende que me suplicava e pedía por merced, vos mandase que asentásedes en los dichos libros del dicho cabildo todos e qualesquier auto que los dichos jurados vos pidiesen agora, fuesen par escrito e por palabra, e ge los diesen en pública forma cada e quando que por su parte fuese pedido, o que sobre ello proveyese como la mi merce fuese, lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túvelo por bien, porque vos mando que cada (fol.62v.) e quando por parte de los dichos jurados o por alguno de ellos, vos fuere pedido, que asentéis en los dichos libros del cabildo de esa dicha ciudad, qualquier cosa que ellos pidiesen o contradixeren que sea conpledera al

bien e pro común de esa dicha ciudad o de los dichos jurados, así por palabra como por escrito lo asentéis e fagáis asentar en los dichos libros e gelodéis e fagáis dar a lo dichos jurados, signado en públlica firma, en manera haga fe cada e quando que por su parte vos fuere pedido e demandado, pagando vos vuestro justo e debido salario que por ello oviéredes de aver, e no fagades en deal por alguna manera, sopena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a quatorce días del mes de junio, año del nascimiento de nuestra Salvador Jhesuchristo de mil e quinientos e ocho años. Alférez el licenciatus Anzortus, doctor Carbajal, el licenciado Polanco, licenciatus Aguirre. Yo, Juan Ramírez, eserivano de Cámara, escrivano de la Reina nuestra Señora, la fize esurivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, B. Repisa. Chanciller Castaneda.

En la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, nueve días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quinientos y ocho años. En presencia de mí, Hernán Pérez de Xerez, escrivano público de esta dicha ciudad e de los testigos de yuo escritos. Estando en las casas del cabildo de la dicha ciudad, que son en la collación de Sancto Domingo de ella, porque fui para y llamado y rogado por el honrado cavallero Alonso de Figueroa, jurado e alcalde de los jurados de esta dicha ciudad, para le dar fe e testimonio de lo que viese y oyese, e ante mí e los dichos testigos pasase, e estava y presente Diego Rodríguez, escrivano de su Alteza e lugartheniente de Diego de Hozes, escrivano del concejo de la dicha ciudad. Luego, el dicho Alonso de Figueroa dixo, a mí, el dicho escrivano público, esta carta de su Alteza de esta otra parte conthenida, la qual le fue y luego leída e notificada par mí, el dicho escrivano público, toda de *verbo ad verbum*, e ashi leída e notificada, el dicho Diego Rodríguez, escrivano, en respondiendo a ella, dixo que la obediencia y obedeció con la reverencia devida como a carta y mando de la Reina y Señora natural, a quien Dios deje bivar e reinar por muchos tiempos buenos, y en quanto al cumplimiento, dixo que está presto de la cumplir en todo e por todo, según que en ella se conthiene, de lo qual pido testimonio. E el dicho Alonso de Figueroa por sí y en nombre de los jurados de esta ciudad, para guarda de su derecho. E yo, el dicho escrivano público dile este testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es llamados e (fol.63r.) rogados. Andrés Pérez, escrivano público de la villa de Sanctaella, e Juan de Espinosa Ginovés, e Pedro de Espejo, escrivano, fijo de Juan González, vezinos de Córdoba. Yo, Fernán Pérez de Xerez, escrivano público de Córdoba, a lo que dicho es presente fui e soy testigo e lo fize escribir, e fize aquí este mi signo.

Fecho y sacado fue este traslado en la dicha ciudad de Cárdoва, en el dicho día veinte y quatro días del dicho mes de julio del dicho año de mil y quinientos y sesenta y siete años, y firmolo el señor alcalde, siendo testigos al corregir, concertar de este traslado con la dicha provisión real. Juan Ruiz y Luis de Vargas y Rodrigo López, vezinos de Córdoba. Yo, Diego de Ferrera, escrivano de su Magestad Real y público del número de Córdoba, fui presente e fize aquí mi signo. Diego de Ferrera, escrivano, (rúbrica).

Francisco Ruiz, alcalde (rúbrica).

## Documento 11

Granada, 20 de diciembre de 1515

*Provisión Real otorgada por doña Juana con destino al justicia mayor y a todas las justicias de la ciudad, concerniente al pleito antablado entre el corregidor y los jurados en el asunto del nombramiento de los caballeros de premia, para que desempeñen los cargos de alcaldes ordinarios. Se apliquen las disposiciones antiguas.*

*AMCO., Fodos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.40r.-43v.*

*Traslado: Córdoba, 24-7-1567.*

(fol.40r.) En la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, a veinticuatro días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quinientos e sesenta y siete años [...]

(Al margen) Execución de alcaldes ordinarios de Córdoba.

A mi justicia mayor, (fol.40v) a los del concejo, presidentes e oidores de las mía audiencias, e alcaldes y alguaciles de mi casa Corte y chancillería, e a todos los corregidores, gobernadores e otros jueces e justicias quales quiera así de la ciudad de Córdoba, como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis reinos e señoríos, e qualquier de vuestros lugares e visitaciones a quien esta carta fuere mostrada, e su traslado signado de escrivano público sacado con autoridad del juez o alcalde, salud ye gracia. Sepades qué pleito se trató en la mi corte e Chancillería ante los oidores de la mi Audiencia que ésta reside en la nombrada e gran ciudad de Granada. Ante Lucas de Góngora, jurado de la dicha ciudad de Córdoba, por sí y en nombre de todos los otros jurados de la dicha ciudad e su procurador en su nombre de la otra, sobre razón que la parte de los jurados y ante los mis oidores, e presentó ante ellos una petición en que dixo que se queredes ante mí del dicho Hernán Duque de Estrada, coregidor de la dicha ciudad, y haziendo relación del caso dixo que los dichos sus partes havían querido al dicho corregidor guardase cumplir los dichos privilegios, ordenanzas e usos e costumbres de la dicha ciudad, el qual no lo havía cumplido ni guardado, ante el quebrantamiento de los dichos privilegios e ordenanzas e costumbres que la dicha ciudad havía fecho e hazía lo siguiente:

Lo primero, que ante dichas costumbres que los alguaciles de espada fiziesen las execuciones de sesenta maravedís, e que no llevasen más de dos maravedís por hazer causa



e ejecución. El dicho corregidor había mandado que no hiziesen execuciones los dichos alguaciles de espada, salvo el alguacil de las entregas que llevaba más derechos, de lo qual los vezinos e moradores de la dicha ciudad recibían agravio, porque, muchas veces, a causa de ser la deuda de un real y llevarse otro de derechos, y que así mismo la dicha ciudad avía privilegio e hordenanças e confirmaciones, ansí por mí como por los reyes mis antepasados de gloriosa memoria que mandavan, que los alcaldes hordinarios de la dicha ciudad e alcaldes hordinarios de la Hermandad y alguaziles de la tierra, eligiesen en cada collación de la dicha ciudad y en cada lugar de su tierra por elección de los cavalleros de premia de las collaciones de la dicha ciudad e jurados de ella, e por los oficiales y cavalleros de premia de los lugares de la tierra de la dicha ciudad, que la elección de los dichso officios de los cavalleros de premia, e para ellos que avía quebrantamiento de los dichos privilegios e ordenanzas e usos e cosntumbre. El dicho corregidor había elegido y nombrado por sí sólo a ciertos oficiales y alcaldes, así de la ciudad como de su tierra, e que lo que el dicho corregidor avía fecho no tuviere valor e ningún efecto, e guardase el dicho privilegio e ordenanças, e que no consintiese que los vezinos de la dicha ciudad e su tierra fuesen fatigados e se les llevasen (fol.41r.) derechos que eran obligados a pagar, pues los cavalleros de premia e quantía sean obligados a tener cavallos harmas sin renuncijs de esto. Se mandava que se eligiesen de los dichos officios conforme a los dichos privilegios, por ende que me suplicava mandase revocar e diese por ninguno todo lo que el dicho corregidor fiso e mandó façer, e mandase que se guardasen los dichos privilegios e ordenanças, usos e costumbres en lo tocante a los dichos capítulos e ordenanças usos e costumbres, y que si necesario era, se presentara ante mí en grado de apelación de todo lo fecho, e me suplicava le mandase dar mi carta de emplazamieto contra él, para que el dicho corregidor enbiase la causa y razón que avían tenido o tenían para no guardar cumplir dichos sus privilegios y ordenanças y usos y constumbres, e mandase al escrivano del cabildo o a otra qualquier persona de la dicha ciudad, que le diesen los privilegios y hordenanças vala a lo suso dicho, e sobre todo pidió seerle fecho cumplimiento de justicia, e por los dichos míos oidores, visto lo suso dicho, mandaron e fisieron mi carta con mi sello por lo qual en este manda a dicho corregidor, que si en los suso dicho había procedido a pedimneto de parte, la nombre e señale de su officio, enbiase la cxausa que la había movido a ello e compulsoria par los dichos escrivanos que vieren autos o privilegios, que por parte de los dichos jurados les fuere preveídos, según e otras cosas más largamente en la dicha mi carta, de la qual la parte de los dichos jurados truxo e presentó a nuestros dichos mis oidores privilegios e aranceles de la dicha ciudad, contra lo qual todo por parte del dicho Hernán, corregidor de la dicha ciudad, que fuere

presentada ante los dichos mis oidores una petición que que dixo que no se podía hacer cosa alguna de ello, en contra de la provisión e se mandase por las causas e razones siguientes:

Lo uno, porque lo que los dichos jurados hacían en lo tocante a las execuciones de sesenta maravedís abajo quedarían que avían reçibir los alguaciles de espada, decía que nunca tal costumbre avía avido en la dicha ciudad, antes se havía usado e acostumbrado, sólo contrario de tiempo inmemorial a esta parte, que era que las dichas execuciones avían fecho y hacían continuadamente los alguaciles de las entregas e no otros algunos, e que si alguna vez avía acontecido azer alguna execución, el alguacil de espada havía sido con licencia e previsión de los alguaciles de las entregas, e no en otra manera, e en cosa de poca cantidad e por estar ocupados en otra e cosas de mi servicio que el dicho corregidor avía mandado nuevamente.

Que la coantía de sesenta maravedís no le dexen derechos de execución, aunque diesen mandamiento para ello si el deudor luego fuese requerido con tal mandamiento pagase la tal deuda, e que así quanto a la elección de los alcaldes hordinarios de la Hermandad de la dicha ciudad e alguaziles del término de ella, dichas partes contarias se quexaban e dezían que de su parte avían guardado y cumplido todo lo que avía guardar e cumplir para el bien (fol.41v.) público de la dicha ciudad e su tierra, e para execución de mi justicia para aquellos alcaldes e alguaziles de las villas e lugares de Córdoba de tiempo inmemorial a esta parte, avían estado e estaban en uso e costumbre de nombrar cada concejo personas dobladas para cada oficio, e el dicho corregidor supare a los otros corregidores e antepasados de tiempo inmemorial avían dotado, e estaban en posesión de elegir de los así nombrados los que más suficientes le pareciesen, en la qual dicha posesión avían estado e estaban de tiempo inmemorial de esta parte sin contradición alguna, viéndolo y sabiéndolo los dichos jurados, e no lo contradiziendo antes aprobándolo y e viéndolo por bueno, e en lo que tocava a las selecciones de los alcaldes hordinarios, de que así mismo los mismos jurados se quexaban, dezían que nunca se avía acostumbrado ni usado que las hordenanças que decía que avía aquella sola avía, no an sido usada ni guardada, antes se avía usado e acostumbrado lo contrario por aquellos corregidores que avían servido a la dicha ciudad. E el dicho su parte cada uno, e su tiempo de quarenta años a esta parte, e de tanto tiempo que memoia de hombres fuera contrario, avían estado e estaban en posesión pacífica de elegir en cada un año por alcaldes hordinarios de la dicha ciudad las personas quales parecían ser más a bien e suficientes e celadores de mi servicio, e que el dicho corregidor su parte, continuando la dicha su posesión, avía fecho la dicha elección de personas abiles e suficientes las más ricas abonadas, en la qual dicha posesión y su parte e los otros corregidores antepasados avían

estado del dicho tiempo a esta parte viéndola y sabiéndolo la dicha ciudad e jurados de ella, e no contradiziendo aprobándolo e aviéndolo por bueno, por lo qual dezía que no había lugar cosa alguna de lo contrario pedido e demandado, e me suplicava mandase amparar e defender al dicho su parte en la dicha su posesión, que él y los dichos sus corregidores e sus antepasados avían acotado, e sobre todo pedía serle fecho cumplimiento de justicia, sobre lo qual el dicho pleito fue concluso, e por los dichos mi presidente e oidores, visto el proceso del dcho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia. En efecto recibieron las dichas partes las aprueva en información cierto tiempo, e por parte de los dichos jurados fue sacada mi carta de receptoría para hacer su provança en el dicho negocio, por la qual provea que en la dicha ciudad de Córdoba, a veinte e ocho días del mes de junio de este presente año, la parte de los dichos jurados requirió al dicho corregidor en su persona para que nombrase escrivano de su parte, por ante quien conforme ella se hiziese e pasase la dicha provança, el qual respondió al dicho requerimiento, parece que dixo e respondió a ello lo siguiente:

Que él no quería nombrar ni señalar rceptor, porque no quería seguir más esta causa contra los dichos jurados ni contradzir lo que tenían pedido, en los casos e cosas contenidas en la dicha carta real, porque si hasta aquí avía dicho e alegado algunas razones en contradizión de lo pedido por los jurados de Córdoba, avía sido contra los privilegios e hordenanças que los dicho jurados alegavan en lo por ellos pedido (fol.42r.) se avía fecho ni acostumbado hazer, e agora que le an dicho que ay privilegio que los cavalleros de premia tienen, y se ha visto hordenanças de esta ciudad e alcaldías e alguazilasgos hordinarios y de la Hermandad de las villas e lugares de Córdoba, se an de poner de cada un año a cavalleros de premia de esta ciudad de las villas e lugares de Córdoba, en la forma e manera siguiente:

Según que para proveer de las alcaldías hordinarias, a principio de cada un año los jurados de Córdoba se junten cada uno en su collación con los cavalleros de premia de sus collaciones, y echen suertes entre ellos, por suerte se señale una de cada collación, y aquéllos a quien caese las suertes en cada collación, los jurados los traigan al coregidor que les ofuere, e el corregidor e justicia mayor de Córdoba que a la sazón fuere, tome de aquéllos cavalleros de premia que los jurados trazeren, quatro para alcaldes hordinarios de Córdoba, y les provean de las dichas alcaldías hordinarias por tiempo de un año, e que aquéllos no sean alcaldes más de un año, e que no puedan tomar e entrar en las suertes para los dichos oficios fasta pasados otros dos años primeros, según y para proveer de las dichas alcaldías hordinarias e alguazilasgos e alcalde e alguaziles, e sea Hermandad de las villas y lugares de Córdoba, que a principio de cada un año se junten los cavalleros de premia de cada lugar con

los jurados y oficiales del lugar, e por voto nombren e señalen dos cavalleros de premia cada un oficio, ya que los así nombrados se traigan a corregidor que es o fuere, y de aquéllos elijan uno para cada oficio, e le provean del por el tiempo de un año e no más, el por los alcaldes hordinarios e alguziles y los que un año fueren oficiales, que no lo puedan ser ni se provean otros dos años siguientes ni entren los votos. Aunque entren con los otros cavalleros de premia a votar, que no puedan votar por los que ansí an seido oficiales de un año fasta que sean pasados dos años, para que anden los oficios por todos los cavalleros de premia, e por bien y por aquí adelante guardar el dicho privilegio de los cavalleros de premia e hordenanças antiguas usadas, e costumbre de esta ciudad que ay para el poner de los dichos oficios e proveer de ellos, e la forma e manera suso dicha , e que para siempre así se faga, proveyendo de ello a a los cavalleros de premia que a otras personas por tiempo de un año, y que el que fuere un año, no pueda tener ninguno de los dichos oficios otros dos años siguientes como docho es según las dichas hordenanças buen uso e costumbre, e en lo de las execuciones de sesenta maravedís y de abajo, que por bien e que las fagan los alguaziles de espada y no el alguazil de las entregas, porque a seido informado que siempre fue usado en esta ciudad de Córdoba, que las tales execuciones las hazían y las solían hazer los dichos alguaziles de espada de esta ciudad, e conformándose con el dicho uso e costumbres antiguas, que de aquí adelante así se faga , y que las tales execuciones susodichas las fagan los alguziles de Córdoba, y lleven por sus derechos dos maravedís conforme a las hordenanças de Córdoba, e si necesario es que se apartava e partía de todos los susodicho e legado tiene, que el dicho proceso en (fol.42v.) contrario de esto, e para que esto se cumpla y guarde como dicho es, que suplicava e pide su Alteza a los dichos presidente e oidores de su real Chancilería que rside en la ciudad de Granada, ante quien la casa e pleito sea tratado, que por rea sentencia ansi lo mande guardar e cumplir, confirmando todo lo susodicho para agora e para siempre jamás. Por su parte sea pedido y suplicado e para celo si necesario imploró su rela oficio de su Alteza, y esto dixo el corregidor que dava por su respuesta a la dicha carta, e así lo pidió por testimonio, la qual dicha respuesta por el dicho corregidor, dada por parte de los dichos jurados fue traída e presentada ante los dichos mis oidores, signado de escrivano público. E por su parte me fue suplicado que pues el dicho corregidor se apartava del dicho pleito e no lo quería seguir según parece por su respuesta, mandase en el dicho negocio determinar lo que fuese de justicia, e sobre ello el dicho pleito fue concluso, e por los dichos mis oidores, visto el proceso del dicho pleito, e todos los autos con la dicha respuesta del dicho corregidor, dieron pronunciación en el dicho negocio sentencia definitiva, de la qual esta que se sigue:

En el pleito que entre los jurados de la ciudad de Córdoba y su procurador en su nombre de la una parte, y Hernán Duque de Estrada, corregidor en la dicha ciudad, e su procurador en su nombre de la otra, fallamos, que de pedimento y consentimiento e de a más las dichas partes, devemos mandar e mandamos que en lo que toca a los alcaldes hordinarios de la dicha ciudad, de aquí adelante en principio de cada un año, los jurados de la ciudad se junten cada uno en su collación con los cavalleros de premia de su collación, ehen suertes entre ellos e por suerte se señale uno de cada collación, e aquéllos quien cayere la suerte en cada collación, los dichos jurados al corregidor que es o fuer de la dicha ciudad, e el tal corregidor tome de aquellos cavalleros de premia que los dichos jurados traxeren, cuatro para alcaldes hordinarios de la dicha ciudad, e les provean de las dichas alcaldías hordinarias por el tiempo de un año, e que aquéllos no sean alcaldes más de un año, e no puedan tornar de entrar en suertes para los dichos oficios hasta pasados otros dos años primeros siguientes, en lo que toca a las alcaldías hordinarias e alguazilagos e alcaldes e alguazil de la Hermandad de las villas e lugares de Córdoba. Mandamos, que por principio de cada un año, se junten los cavalleros de premia de cada villa o lugar del término de la dicha ciudad con los jurados e oficiales del tal lugar, que por votos nombren cavalleros de premia para cada un oficio, y a ellos así nombrados se traigan al corregidor que lo fuere en la dicha ciudad, y de aquéllos elija uno para cada oficio, e le provea de él por el tiempo de un año no más, de así para alcalde hordinarios e alguaziles como de la Hermandad, e que los que en un año fueren oficiales no lo puedan ser ni provean por (fol.43r.) otros dos años siguientes ni entren los votos, y que aunque entren con los otros cavalleros de premia no puedan votar por los que así an sido oficiales un año, hasta que se cumplan dos años, porque anden los oficios por todos los cavalleros. En quanto a esto, se guarden a los dichos cavalleros de premia los privilegios e hordenanças antiugas e usos e costumbres de ladicha ciudad, proveyendo de los reales oficios a los dichos cavalleros de premia, e no otra persona, e si lo que toca a ls execuciones de sesenta maravedís e de ende abajo, mandamos que las tales execuciones las fagan los alguaziles de espada de la dicha ciudad y no el alguazil de las entregas, y lleven por su derecho dos maravedís conforme a la hordenança que ladicha ciudad sobre ellos tine, lo qual mandamos que así se faga e cumpla de pedimento e consentimiento de así las dichas partes, e mandamos que el dicho consentimiento vaya inserto e incorporado en la carta executoria de esta nuestra sentencia, e por algunas causas e razones que ello nos mueve, no hazíamos condenación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separe al que tiene fechas, e por esta nuestra sentencia definitiva así lo comunicamos e mandamos en estos escriptos, e por ellos de la qual dicha sentencia yo mandé dar e di a la parte de los

dichos jurados mi carta executoria, sellada con mi sello y librada de algunos de los oidores de la dicha mi Audiencia. Después de lo qual, la parte de los dichos jurados, pareció ante los dichos mis oidores una petición en que dixo que ya sabía como le avía seído dada la dicha mi carta executoria de la dicha sentencia, e que por quanto enbiéndola a algunas partes originalmente, se avía perdido a causa de lo qual no sabían la orden que avía de tener en elegir a los dichos oficios, por lo qual me suplicó le mandase dar otra carta executoria conforme a la primera, e mandase que le fuese guardada cumplido y executado y llevada apuras y devida execución con efecto, e por los dichos mi presidente e oidores, visto los susodicho, juntamente con cierta información que la parte de los dichos jurados ante ellos presentó, de cómo se avía perdido la dicha mi carta executoria, fue acordado que del registro que avía quedado en el registrador de la dicha mi Corte, devía mandar esta mi carta conforme a la que primeramente avía dado para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos y cada uno de vos, que vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con ella o con el dicho su traslado signado como dicho fuere requerido o requeridos, veáis la dicha sentencia definitiva por los dichos mis oidores, dada e pronunciada que de suso en esta mi carta executoria va encorporada, e guardéis e cumplid y exetutéis hagáis guardar y cumplir y executar y llevar y llevéis a pura e devida execución, con hefecto en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y contra tenor y el forma de la dicha sentencia ni de cosa alguna en la en ella contenido, no vayéis ni pasades ni contradice ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los unos ni los otros (fol.43v.) no fagades ni fagan en deal por alguna manera, sopena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi Cámara e fisco, e de más mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante los dichos mi presidente e oidores del día que vos emplazare, fasta quinze días primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Granada, a veinte días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quinientos y quinze años. Va escripto y enmendado o diz que yo diz acaece, yo diz anvía, yo diz por lo, yo dice, y va entre renglones, o diz que tenía perdido, yo diz Córdoba. Yo, el escrivano de Cámara de la Reina mi Señora y de la su Audiencia y del Consejo de su Alteza. Doctor de Proford, licenciado. Chanciller el licenciado Alonso Pérez. Registrada, el bachiller Salablanca.

Fecho y sacado fue este traslado en la dicha ciudad de Córdoba, en el dicho mes de enero sobre lo susodicho. Yo diego de Herrera, escrivano de su Majestad y público de Córdoba presenté e fize este mi signo.

Diego de Herrea, escrivano público (rúbrica).

Francisco Ruiz, alcalde (rúbrica)

## Documento 12

Madrid, 11 de septiembre de 1567

*Sobrecarta otorgada por Felipe II al concejo, para que se pagase salario a los jurados cuando saliesen a ejercer su oficio fuera de la Ciudad. Este salario debía ser pagado de los bienes de propios y rentas de la ciudad mediante carta de pago.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, libro de privilegios, código 05.01, signatura J-41, ff.117r.-118r.

Traslado: Córdoba, 1-6-1571.

(fol.117r.) En la ciudad de Córdoba, primero del mes de junio de mil e quinientos y setenta e un años. Ante el señor Pedro Ramírez de Toledo, alcalde hordinario, pareció el señor Luis Fernández de Córdoba [...]

(fol.117V.) Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón [...]

Por quanto, por parte de vos, el concejo, justicia y regimiento de Córdova, nos fue fecha relación que nos avíamos fecho merced a esta ciudad de darles licencia, para que quando los veinticuatro, que salieren por comisión de la dicha ciudad a nuestra Corte ganase cada uno de las dichas cosas en que se ocupasen dos ducados, y en otras partes, fuera de la dicha corte, seiscientos maravedís, y porque según tenían muchos negocios esa dicha ciudad, convenía para proveellos que muchas vezez saliesen los jrados por comisión de esa ciudad hazia nuestra Corte, como a otas partes fuera de ella, u aún vaya algunos negocios de necesidad precisa vayan de salir los dichos jurados, y por no tener esa ciudad licencia y facultad nuestra para darles competente salario, se perdían algunos negocios por no querer salir a ellos los dichos jurados, y esa ciudad dexaba de alcanzar su justicia, suplicándonos mandásemos dar licencia que quando algunode los dichos jurados por comisión de esa ciudad saliesen a nuestra Corte, le pudiese dar a cada uno de los días que ocupasen en ello quinze reales de salario, y quando saliesen a otras partes fuera de la dicha nuestra Corte, le pudiesen dar cada día doze reales, y porque así convenía a nuestro servicio y al bien dependiente del despacho de los negocios de esa dicha ciudad, o como la nuestra merced fuese, lo qual, visto por los del nuestro Consejo y por nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien, e por la presente vos mandamos licencia y facultad, para que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere,



podáis dar y decir, que de aquí adelante a los jurados de esa dicha ciudad viniesen a esta dicha nuestra Corte, a atender y solicitar negocios de ella, quince reales por cada uno de los días que en ellos se ocupasen, y quando fuern a otras partes fuera de nuestra Corte a atender los dichos negocios, doze reales por cada un día de los propios y rentas de esa ciudad, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, y mandamos a la persona que por nuestro mandar tomase las quantas de los propios y rentas de ella, que con esta nuestra carta y por libramiento y carta de pago de los dichos jurados los reciba y pase en cuenta. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid, a onze días del mes de septiembre de mil e quinientos y sesenta y siete años. Va sobre raído o diz con nos con vala. El licenciado diego de Espinosa. El licenciado Pedro gasco. El licenciado Fuenmayor. El doctor Gaspar de Quiroga. El licenciado Juan Cepa. Yo, Pedro de Mármol, escrivano de Cámara de su cathólica Magestad, (fol.118r.) la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada (ilegible).

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha real provisión en la dicha ciudad de Córdoba, día, mes y año susodicho, siendo testigos al corregir de esta traslado con el original. Francisco Riaça, escrivano de su Magestad Real y público de Córdoba, fize este mi signo (rúbrica).

Pero Ramírez de Toledo, alcalde (rúbrica).

## Documento 13

Córdoba, año 1571.

*Diferentes capítulos que el cuerpo de jurados dio a uno de sus individuos para que los presente en el Consejo Real.*

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, código 01.05, signatura J-5, doc. 333.

Memorial de un negocio que va por la posta al Consejo de Contaduría Mayor por parte de esta ciudad y también por parte de los mercaderes, los cuales sacaron luego testimonio y lo enviaron por la posta a año cinquenta y cinco de este.

Pretenden que las tercias se arrienden y nombrar receptores y fieles de ella y trajeron ejecutoria para que se guarde la condición XX inserta en ella, por la qual se decide que quando las licencias anduvieren encabezadas en un cuerpo con las alcabalas, todo en un encabezamiento y en un precio, que en este caso se arrienden las tercias, y lo que quedase beneficie en las alcabalas y reparta en ellas, y la executoria no manda más de que se guarde la dicha condición, y que la justizia haga la cuenta de aquel año de cinquenta y cinco acá, de las ganancias de tercias, y vea los gastos, y si an sido conforme a las provisiones y facultades que tiene la ciudad para gastar, y lo que pareciere está por gastar se dé a los encabezados en las alcabalas para ayuda a pagar el encabezamiento. Esta executoria no toca en nuestro caso, porque ni las tercias es encabezamiento por sí y siempre lo an sido, y la condición inserta en la ejecutoria no habla la condición veintiocho del encabezamiento general que trata quando de por si se encabezan las tercias de una cabeza con su partido, donde manda su Magestad que e este caso se guarde la orden que se diere en las cartas de encabezamiento particular, la qual por esta ciudad se presentase unos y otros testimonios de cómo la ciudad la guarda doy cumplido, y en cumplimiento de ello, dadas las tercias a todos los lugares que dentro del testimonio que dize la carta de encabezamiento a venido, y en todo guardado la orden contenida en la carta de encabezamiento todo lo que se presentó ante la justizia de aquí, y se hizo cierta información necesaria para claridad de esa, en quanto a nombrar receptores y fieles, la ciudad alegó que los receptores comiensen a ella nombrar conforme el capitulo treinta y cinco que va inserto en los dichos testimonios, donde en las condiciones generales comete el nombramiento de receptores a los concejos como más abonados y a cuyo cargo está el cumplimiento de su Magestad. Y esta preeminencia que esta ciudad la a proveído y así

se presentó. El poder que tenía Juan Ruiz de Ávila para ello y en toda el reino nombran los receptores, y en Madrid por auto del Consejo Real en el año del sesenta y siete, acordada y que los nombre pasado el año de San Andrés de cada año, y estos mercaderes tenían nombrado aora a Gaspar Jurado, hermano de Melchor Jurado, diputado de rentas, se puede entender del berbo.

Quanto a nombrar fiel de tercias, nunca tal sea del cabildo, porque esta la arrienden y el receptor la cobra por fe del escrivano de rentas decimales, las cuales arrienda el estado eclesiástico y por la fe de la que cabe a su Magestad, el receptor se haze cargo de pan y maravedís y a su Consejo lo da todo cobrado por cinquenta maravedis que se les dan, así por lo que está dicho, como por guardar el pan y cobrar de las villas encabezadas dineros y trigo situado de juro, y sacar finicuento con lo que es el más aprovechado beneficio que por ninguna parte se puede dar. Y tratar arrendar las tercias es enajenarse de ellas, y arriendan lo que es liquido donde figuraren los arrendadores se quedarán con ello y si perdieren se irán a la Iglesia como saben, y todas las cosas que se mandan arrendar a los concejos es por ser inliquido, y demás de esto, con este modo de administración el pósito y pobres hallan.

Las tercias se arrienden con tanto que se entienda con la Contaduría Mayor.

Iten, pretenden que quince mrvadedís que se dan a Luis Fernández de Córdoba por saber cada año los repartimientos y quantas de tercias entre Córdoba y los lugares de lo que cada uno cabe pagar en dineros y en trigo de foro situado ante la ciudad, se los da por particular comisión y facultad que tiene según un mandamiento de las tercias que se ara de advertir este punto, para que sobre el provean dar por ninguno, para que sobre él provean dar por ninguno su intención. Y informado Luis Fernández de él tiene de estos negocios, y como es él mismo que encoleró a Córdoba de que presentaran en el mismo recudimiento a se a procurar ver sobre este punto para ganar provisión y aprobación.

(sin rúbricas)

## Documento 14

Córdoba, 1665.

*Comunicado del hermano mayor de la cofradía del Santísimo Sacramento, por el cual invitaba a un jurado a asistir a la ceremonia para poder ganar el jubileo que contiene la Bula de la Agregación a la Minerva.*

*ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Fondos de Jurados, código 01.01, signatura J-34, f.209r., hoja suelta.*

El hermano mayor de la Cofradía del Santísimo Sacramento, que se sirve en el Sagrario de la Santa Iglesia Catedral, besa la mano de Vm. y le noticia, como el Domingo 21 de este mes por la mañana, después del Choro hace la Fiesta la Hermandad en dicho Sagrario a Jesu-Christo Sacramentado, en que se gana el Jubileo, que contiene la Bula de la Agregación a la Minerva y, asimismo, le participa, como por dicha Cofradía, se ha acordado, que en dicho día por la tarde, después del Choro se salga Procesionalmete a visitar las Iglesias señaladas por su Ilustrísima, para el fin de ganar el Jubileo del Año Santo, espera merecer a Vm. su asistencia en ambas ocasiones, para que unidos pidamos a su Magestad nos conceda uno, y otro Jubileo.

## **RELACIONES DE JURADOS**

### **ALCALDES O PRESIDENTES DEL CABILDO DE JURADOS**

1502.-Diego de Figueroa  
" . -Diego de los Ríos  
" . -Fernando Aguayo  
1510.-Pedro de Godoy  
1511.-Diego de los Ríos  
1512.-Fernando de Aguayo  
1513.-Luis Venegas  
1515.-Don Pedro de Solier  
" . -Alonso de Figueroa  
1516.-Diego de Figueroa  
" . -Fernando de Aguayo  
1517.- " " "  
1518.-Diego Rodríguez de los Ríos  
" . -Juan Ruiz de Godoy  
1520.-Juan de Cárdenas  
" . -Gonzalo Carrillo  
1522.-Antonio de las Infantas  
1524.-Fernando de Aguayo  
" . -Juan de Cardenal  
1526.-Gonzalo Carrillo  
" . -Juan Pérez de Godoy  
1527.-Diego Rodríguez de los Ríos  
" . -Gonzalo Carrillo  
1529.-Juan Fernández de Cárcamo  
1530.-Diego López de Angulo  
1531.- " " " "  
" .-Gonzalo Carrillo  
1533.-Cristóbal de Pedrosa  
" .-Juan de Vargas  
" .-Gonzalo Carrillo  
1535.-Luis Rodríguez de los Ríos  
1536.-Gonzalo de Cea  
1538.-Gonzalo Carrillo  
1539.-Juan de Vargas  
1540.-Lope Gutiérrez de Torreblanca  
1541.-Pedro de Hoces  
" .-Gonzalo de Cea  
1542.-Pedro de Aguayo  
1543.-Pedro Muñiz de Godoy  
1546.-Pedro de Cea  
1547.-Jerónimo de Godoy  
1553.-Gonzalo de Cea de los Ríos  
1560.-Pedro Guajardo  
1561.-Cosme de Armenta  
1562.-Antonio de Córdoba  
1563.-Acisclo de Torreblanca  
1564.-Cosme de Armenta  
1567.-Gutierre Muñoz de Valenzuela

- " .-Pedro Fernández Monegro  
1568.-Andrés Ortiz el Romo  
1570.-Antonio de Córdoba  
1573.-Juan de Lucena  
1574.-Luis de Lara  
1575.-Gutierre Muñoz de Valenzuela  
1576.-Pedro Fernández Monegro  
1578.-Juan Mohedano de Saavedra  
1579.-Juan de Villena  
1580.-Gutierre Muñoz de Valenzuela  
1581.-Pedro de Soto  
1583.-Francisco Sánchez de Toledo  
1584.-Andrés de Angulo  
" .- Juan de Lucena  
1585.-Gaspar Pérez de Armijo  
1586.-Francisco Sánchez de Toledo  
1587.-Juan Sánchez de Toledo  
1588.-Juan Díaz Aragonés  
1589.-Gonzalo Alonso  
1590.-Alonso Sánchez de la Corte.  
1591.-Juan de Baena  
1592.-Diego Rodríguez  
1593.-Juan Mohedano de Saavedra  
1594.-Gonzalo Alonso  
1595.- "        "  
1596.-Juan de Baena  
1597.-Pedro González de Córdoba  
1598.-Luis Sánchez de la Cruz  
1599.-Gonzalo Alonso  
1600.-Juan Páez de Castillejo  
1604.-Juan de Baena  
1605.-Diego Fernández de Córdoba  
1606.-Juan de Baena  
1607.-Pedro González de Córdoba  
1617.-Benito Sánchez de Herrera  
1618.-Juan de Baena  
1619.-Don Alonso de Gahete  
1620.-Diego Sánchez de la Corte  
1621.-Juan de Baena  
1622.-Diego Rodríguez de Córdoba  
1623.-Benito Sánchez de Herrera  
1624.-Juan de Baena  
1625.-Bartolomé Juárez  
1626.-Juan Pérez Díez  
1627.-Benito Sánchez de Herrera  
1628.-Pedro Sánchez Ortiz  
1629.-Francisco Baquedano  
1640.-Benito Sánchez de Herrera  
1641.-Juan de Cea  
1642.-Diego Rodríguez Yáñez  
1643.-Martín de Flores Vullafranca  
1644.-Pedro García Torquemada  
1645.-Pedro Fernández Monegro  
1646.-Juan de Cea  
1647.-Antonio de Valdelomar

- 1648.-Melchor de Herrera Cuevas
- 1649.-Fernando Rodríguez de Baena
- 1650.-Juan de Cea y Cayas
- 1651.-Fernando Rodríguez de Baena
- 1652.-Juan de Cea y Cayas
- 1653.-Pedro Fernández Monegro
- 1654.-Martín de Flores Villafranca
- 1655.-Pedro García de Torquemada
- 1656.-Fernando Rodríguez de Baena
- 1657.-Juan de Cea y Cayas
- 1658.-Andrés Fernández Castril
- 1659.-Luis de Herrera Roa y Messía
- 1660.-Juan Fernández Calatrava
- 1661.-Diego Ortiz Tocino
- 1662.-Nicolás de la Cruz Pastor
- 1663.-Gaspar de Herrera y Cuevas
- 1664.-Juan Díaz Melgarejo
- 1665.-Fernando Díaz de Cea
- 1666.-Juan Fernández Calatrava
- 1667.-Pedro García de Torrequemada
- 1668.-Juan Esteban de Torquemada
- 1669.-Juan Antonio de Guadiana
- 1670.- " " " "
- 1671.-Juan Fernández Calatrava
- 1672.-Gaspar de Herrera Cuevas
- 1673.-Juan Antonio de Guadiana
- 1674.-Juan Díaz Melgarejo
- 1675.-Juan Fernández Calatrava
- 1676.-Fernando Díaz de Cea
- 1677.-Juan Díaz Melgarejo
- 1678.- " " "
- 1679.-Nicolás de la Cruz Pastor
- 1680.-Juan Díaz Melgarejo
- 1681.-Diego de las Granas
- 1682.-Juan Pérez Calatrava
- 1683.-Juan Antonio de Guadiana
- 1684.-Alonso de la Corte
- 1685.-Antonio de Mesa
- 1686.-Diego de Herrera
- 1687.-Diego de Castro
- 1688.-Antonio de Herrera
- 1689.-Juan Antonio de Guadiana
- 1690.-Nicolás de la Cruz Pastor
- 1691.- " " " " "
- 1692.-Juan Antonio de Guadiana
- 1693.-Juan de Segovia
- 1694.-Antonino de Morales
- 1695.-Juan Francisco de Escobar
- 1696.-Juan de Fuentes Basurto
- 1697.- " " " "
- 1698.- " " " "
- 1699.-Bartolomé de Cota Castillejo
- 1700.-Pedro Eugenio de Torquemada
- 1701.- " " " "
- 1702.-Juan Francisco de Escobar

1703.-Andrés Galindo de Collazos  
1704.-Joseph de Vargas-Machuca  
1705.- " " "  
1706.-Bartolomé de Cota Castillejo  
1707.-Juan Francisco de Escobar  
1708.- " " " "  
1709.-Joseph de Vargas-Machuca  
1710.-Juan Muñoz de Paniagua  
1711.-Rodrigo de Gahete  
1712.- " " "  
1713.-Joseph de Vargas-Machuca  
1714.- " " "  
1715.- " " "  
1717.-Juan López de Soto  
1718.- " " " "  
1719.-Pedro de Aranda  
1720.-Juan López de Soto  
1721.-Pedro de Aranda  
1722.-Antonio Martínez de Valcárcel  
1723.- " " " "  
1724.- " " " "  
1725.- " " " "  
1726.- " " " "  
1729.- " " " "  
1730.-Francisco Bruno de Valenzuela  
1731.-Antonio Martínez de Valcárcel  
1732.-Juan Francisco Ramírez de Alcalá  
1733.- " " " "  
1734.- " " " "  
1735.- " " " "  
1736.- " " " "  
1737.- " " " "  
1738.- " " " "  
1739.- " " " "  
1740.- " " " "  
1741.- " " " "  
1746.- " " " "  
1747.- " " " "  
1748.- " " " "  
1749.- " " " "  
1750.- " " " "  
1751.- " " " "  
1752.-Gregorio de la Cuesta  
1753.- " " "  
1754.-Pedro Serrano  
1755.- " "  
1756.- " "  
1757.-Francisco de la Cruz  
1758.-Manuel de Avilés  
1759.-Eugenio de Alfaro  
1760.- " " "  
1761.-Andrés del Prado  
1766.-Gregorio de la Cuesta  
1767.- " " "  
1772.- " " "



1773.- " " "  
1774.- " " "  
1779.-Manuel Díaz  
1780.- " " "  
1781.-Bartolomé Vélez  
1782.- " " "  
1784.-Joseph del Hoyo  
1785.-Bartolomé Vélez  
1786.- " " "  
1787.- " " "  
1788.-Manuel Díaz Escobar  
1789.- " " "  
1790.- " " "  
1791.- " " "  
1792.- " " "  
1793.- " " "  
1794.-Gregorio Paniagua  
1794.-Bartolomé Vélez

#### **ESCRIBANOS DEL CABILDO DE JURADOS**

1584.-Alonso Sánchez de la Corte  
1584.-Juan de Baena  
1585.- " " "  
1586.- " " "  
1587.-Alonso Sánchez de la Corte  
1587.-Pedro de Salinas  
1590.-Alonso Muñiz Juárez  
1591.- " " "  
1592.- " " "  
1593.- " " "  
1595.-Juan de Baena  
1596.-Gonzalo Alonso  
1597.-Alonso Muñiz Juárez  
1598.-Gonzalo de Torres  
1599.-Benito Sánchez de Herrera  
1601.- " " "  
1602.- " " "  
1603.-Diego de la Corte  
1607.-Alonso Pérez de Tiscar  
1617.-Alonso Muñiz Juárez  
1619.-Pedro Gutiérrez de las Infantas  
1620.- " " " " "  
1621.- " " " " "  
1622.-Francisco Pérez Baquedano  
1623.-Pedro Gutiérrez de las Infantas  
1625.-Francisco Pérez Baquedano  
1626.- " " "  
1627.-Fernando Núñez  
1629.-Andrés Gómez de Galarça  
1640.-Luis Pérez de Cervantes  
1641.- " " " "  
1642.- " " " "  
1643.- " " " "

1644.- " " " "  
1645.- " " " "  
1646.- " " " "  
1647.- " " " "  
1648.- " " " "  
1649.-Pedro Fernández Moreno  
1651.-Luis de Herrera y Roa  
1653.-Diego Hortiz Tocino  
1654.- " " "  
1656.-Luis de Herrera y Roa  
1657.-Diego Hortiz Tocino  
1659.-Fernando Díaz de Cea  
1660.-Gaspar de Herrera y Cuevas  
1661.- " " "  
1662.-Antonio Osorio Sotelo  
1663.-Fernando Díaz de Cea  
1664.-Pedro de Cota Castillo  
1665.- " " "  
1666.-Alonso de la Corte  
1667.- " " " "  
1669.- " " " "  
1670.-Gonzalo de Herrera  
1671.-Juan de Robles  
1672.- " " "  
1673.-Alonso de la Corte  
1674.-Martín Gallegos  
1675.-Juan de Segovia  
1678.-Juan de Segovia  
1681.- " " "  
1683.-Pedro de Cervantes  
1684.- " " "  
1685.-Juan de Segovia  
1686.- " " "  
1687.- " " "  
1688.- " " "  
1689.- " " "  
1690.- " " "  
1691.- " " "  
1692.- " " "  
1694.- " " "  
1695.- " " "  
1697.-Andrés Galindo de Collazos  
1698.- " " " "  
1699.- " " " "  
1700.- " " " "  
1701.- " " " "  
1702.- " " " "  
1703.-Luis Francisco Muñoz Tirado  
1704.- " " " "  
1705.- " " " "  
1706.- " " " "  
1707.- " " " "  
1708.- " " " "  
1709.- " " " "  
1710.-Luis de Morales

1711.- " "

1713.-Miguel de Montes

1714.-Antonio Martínez de Balcárcel

1715.- " " "

1716.- " " "

1717.- " " "

1718.- " " "

1719.- " " "

1721.- " " "

1725.-Francisco Bruno de Valenzuela

1726.- " " "

1732.-Juan Roldán de la Nava

1733.- " " "

1741.-Francisco Bruno de Valenzuela

1746.- " " "

1751.- " " "

1754.-Eugenio de Alfaro

1756.-Francisco Bruno de Valenzuela

1757.-Juan Martínez de Balcárcel

1757.-Francisco Vilches y Pineda

1758.-Juan Ruiz Aragonés

1760.- " " "

1761.- " " "

1767.-Rodolfo León Sarmiento

1779.-Rafael de Vilches y Cea

1780.- " " "

1784.-Joseph de Vela y Navarro

1785.- " " "

1787.-Lorenzo Romero Caballero

1788.- " " "

1789.- " " "

1790.- " " "

1791.- " " "

1792.- " " "

1793.- " " "

1794.- " " "

**PROCURADORES DEL CABILDO DE JURADOS**

1584.-Gonzalo Alonso del Castillo  
1589.- " " " "  
1618.-Miguel Gómez Ortiz  
1660.-Juan Antonio de Guadiana  
1661.- " " "  
1662.-Gaspar de Herrera Cuevas  
1665.-Bartolomé Recio Criado  
1666.-Juan Antonio de Guadiana  
1667.- " " "  
1668.-Juan Sánchez de Aguilar  
1669.- " " "  
1670.-Juan de Miranda  
1671.-Juan Ortiz de Requena  
1672.-Diego de Herrera  
1673.-Juan de Requena  
1674.-Antonio de Mesa  
1675.-Francisco de Segovia  
1678.-Alonso de la Corte  
1679.-Juan Antonio de Guadiana  
1680.-Juan Ortiz de Calatrava  
1681.-Alonso de la Corte  
1682.- " " " "  
1683.-Andrés de Mesa  
1684.-Joseph de Montes  
1685.-Rafael Pérez Caballero  
1686.-Alonso de la Corte  
1692.-Luis de Palma  
1694.-Andrés Galineros  
1695.- " "  
1697.-Bartolomé de Cota  
1699.-Francisco de Savariego  
1700.- " "  
1701.- " "  
1702.- " "  
1703.-Joseph de Vargas Machuca  
1707.-Juan Fernández Paniagua  
1708.-Joseph de Vargas Machuca  
1709.-Juan Ferrón  
1710.- " "  
1711.-Juan López de Soto  
1713.-Rodrigo de Gahete  
1715.-Joseph de Vargas Machuca  
1717.- " " "  
1718.-Joseph Jurado  
1721.-Juan de Fonseca  
1722.-Juan López de Soto  
1730.-Juan Ramírez de Alcalá  
1741.-Juan Roldán de la Nava  
1780.-Fernando Jaén

**DEPOSITARIOS DEL CABILDO DE JURADOS**

1654.-Juan Díaz Melgarejo  
1660.-Juan Sánchez de Aguilar  
1661.-Matías de Gahete  
1662.-Juan Díaz Melgarejo  
1665.-Gonzalo Jiménez Montes de Oca  
1666.- " " " "  
1667.-Matías de Gahete  
1668.-Diego Pérez de Aguilar  
1669.-Diego Sánchez del Rosal  
1670.-Juan Jerónimo  
1673.-Fabián Cuadrado  
1674.-Matías de Gahete  
1675.- " "  
1678.-Juan Antonio de Guadiana  
1679.-Francisco Díaz Carrasco  
1680.- " " "  
1681.-Francisco López Fergenal  
1682.- " " "  
1683.- " " "  
1684.-Diego López de Aguilar  
1685.- " " "  
1686.-Pedro de Cervantes  
1687.-Diego López de Aguilar  
1688.-Joseph de Montes  
1689.- " "  
1690.-Juan Francisco de Escobar  
1692.- " " "  
1694.-Bartolomé Cota  
1696.-Antonio García de Alba  
1697.- " " "  
1698.- " " "  
1699.-Joseph Osorio de Sotelo  
1700.- " " "  
1701.-Luis Sánchez de Quesada  
1702.- " " "  
1703.- " " "  
1707.-Rodrigo de Gahete  
1708.- " "  
1709.-Juan de Soto  
1710.-Antonio Ferrón  
1715.-Francisco de Palma  
1717.-Joseph deln Castillo  
1721.-Pedro López Durango  
1722.- " " "  
1730.-Juan Roldán de la Nava

**CUASIFISCALES DEL CABILDO DE JURADOS**

1665.-Nicolás de la Cruz Pastor  
1666.- " " "  
1667.- " " "  
1668.-Gonzalo Jiménez Montes de Oca  
1669.- " " " "  
1670.-Diego de las Granas  
1673.-Juan Antonio de Guadiana  
1674.- " " "  
1679.-Juan Díaz Melgarejo  
1680.-Juan Fernández Calatrava  
1681.-Juan Díaz Melgarejo  
1682.- " " "  
1683.-Alonso de la Corte  
1684.-Diego de Castro  
1685.-Andrés de Mesa  
1686.-Diego de Castro  
1687.-Alonso de la Corte  
1688.-Diego de las Granas  
1690.-Diego Fernandez de Castro  
1692.-Pedro de Cervantes  
1693.- " "  
1694.-Juan de Fuentes  
1696.-Bartolomé de Cota  
1697.-Joseph Osrio Sotelo  
1698.-Bernardo Cavo de Salas  
1699.-Antonio García de Alba  
1700.-Bartolomé Cota Castillejo  
1701.-Luis Muñoz  
1702.-Bartolomé Cota Castillejo  
1703.-Antonio García de Alba  
1707.-Juan Ferrón  
1708.-Álvaro de Prado  
1709.-Luis de Buenrostro  
1711.-Álvaro de Prado  
1715.-Francisco Galindo  
1717.- " "  
1718.-Francisco Bruno

**PORTEROS DEL CABILDO DE JURADOS**

1589.-Pedro Ançures  
1606.-Gonzalo de Blancas  
1618.-Juan de Leiba  
1649.-Juan de Olaya  
1652.-Esteban López

#### **JURADOS EN EL AÑO 1442**

Alfonso de Gahete,  
Diego Alfonso, Juan  
Castro, Juan de  
Díaz, Sancho  
Fernández de Molina, Pedro  
Fernández de Pedrosa, Pedro  
García, Juan  
Góngora, Alfonso de  
González Calderón, Pedro  
González de Palma, Diego  
Gutiérrez, Pedro  
López Serrano, Martín  
Mártínez, Juan  
Ruiz, Juan  
Sánchez, Pedro

#### **JURADOS EN EL AÑO 1497**

Aguayo, Fernando de  
Angulo, Antonio de  
Bañuelo, Luis de  
Cárdenas, Juan de  
Cárdenas, Luis de  
Clavijo, Sancho de  
Córdoba, Alfonso de  
Córdoba, Juan de  
Córdoba, Pedro de  
Fernández de Valenzuela, Pedro  
García de Góngora  
Heredia, Martín de  
Hoces, Gome de  
Hoces, Pedro de  
Infantas, Lorenzo de  
Méndez, Lope  
Molina, Diego de  
Molina, Juan de  
Molina, Pedro de  
Morales, Pedro de  
Muñiz de Godoy, Diego  
Muñiz Gutierre de  
Pedrosa, Pedro de  
Pérez Castillejo, Juan  
Pérez de Godoy, Juan  
Pineda, Diego de  
Rodríguez de Guadalajara, Juan  
Santisteban, Alfonso  
Uceda, Miguel de  
Valenzuela, Nicolás de

**JURADOS EN EL AÑO 1510**

Aguayo, Fernando de  
Cárdenas, Pedro Antonio  
Carrillo, Gonzalo  
Cea, Pedro de  
Clavijo, Diego de  
Córdoba, Luis de  
" Pedro de  
Espinosa, Pedro Antonio de  
Figueroa, Antonio  
Godoy, Pedro de  
Góngora, Lucas de  
Hoces, Pedro  
Infantas, Antonio de  
Mesa, Gonzalo de  
Ríos, Diego de los  
Santisteban, Pedro de  
Uceda, Antonio de  
Valenzuela, Luis de  
Venegas, Luis

**JURADOS EN EL AÑO 1516**

Aguayo, Fernándo de  
Aguayo, Rodrigo de  
Alvarez, Rodrigo  
Argote, Juan de  
Armenta, Alonso de  
Cañete, Gonzalo de  
Cárdenas Juan de  
Carrillo, gonzalo  
Castro, Rodrigo de  
Cea, Pedro de  
Clavijo, Diego de  
Córdoba, Andrés de  
Córdoba, Luis de  
Figueroa, Alonso de  
Góngora, Antonio de  
Hoces, Gonzalo de  
Hoces, pedro de  
Infantas, Antonio de las  
Manosalvas, Juan  
Mesa, Alonso de  
Muñiz de Godoy, Pedro  
Pedrosa, Cristobal de  
Pérez de Godoy, Juan  
Ríos, Diego de los  
Ruiz de Aguayo, Pedro  
Ruiz de Cárdenas, Lope  
Solier, Perdros de  
Uceda, Cristobal de  
Valenzuela, Francisco  
Vañuelos, Luis de



Velasco, Alonso de  
Venegas, Luis

**JURADOS EN EL AÑO 1531**

Aguayo, Pedro de  
Armenta, Antonio de  
Bañuelos, Luis de  
Bañuelos, Pedro de  
Cañete, Diego de  
Cañete, Francisco de  
Cárdenas, Pedro de  
Cea, Gonzalo de  
Fernández de Cárcamo, Juan  
Góngora, Juan de  
Jiménez de Góngora, Pedro  
López de Angulo, Diego  
López de Córdoba, Diego  
Mejía, Pedro  
Molina, Gonzalo de  
Muñiz de Godoy, Pedro  
Pedrosa, Cristóbal de  
Pisa Veintemilla, Diego de  
Rodríguez de los Ríos, Luis  
Ruiz de Torreblaca, Lope  
Toro, Pedro de  
Uceda, Cristóbal de  
Vargas, Juan de

**JURADOS EN EL AÑO 1540**

Armenta, Alonso de  
Cañete, Diego de  
Cea, Gonzalo de  
Contreras, Fernano de  
" Juan de  
Corte, Pedro dela  
Góngora, Luis de  
Guajardo, Pedro de  
Heredia, Juan de  
Hoces, Gonzalo de  
López de Córdoba, Diego  
" " " Antonio  
Muñiz de Godoy, Pedro  
Pineda, Gonzalo de  
Pisa Veintemila, Diego de  
Ríos, Gonzalo de los  
Rodríguez de los Ríos, Luis  
Ruiz Vañuelos, Antonio  
Toro, Pedro de  
Uceda, Cristóbal de  
Vargas Juan de

**JURADOS EN EL AÑO 1553**

Armenta, Francisco de  
Baena, Gonzalo de  
Cea de los Ríos, Gonzalo  
Córdoba, Antonio de  
García Villalón, Juan  
Gómez de Córdoba, Antonio  
Lucena, Juan de  
Marín, Jacobo de  
Rodríguez de os Ríos, Luis  
Ruiz el Romo, Antonio  
Villalón, Francisco de

**JURADOS EN EL AÑO 1560**

Armenta, Alonso  
Cascos de Torreblanca  
Cea de los Ríos, Gonzalo de  
Cébido, Hernando  
Córdoba, Antonio de  
Gómez de Córdoba, Alonso  
Gómez de Uceda, Alonso  
González Pilero, Juan  
Guajardo, Pedro  
Herrera, Hernando de  
López Barba, Andrés  
Lucena, Juan de  
Madrid, Antonio de la  
Menéndez Monegro, Pedro  
Muñoz, Alonso  
Muñoz, Gutiérrez  
Pérez, Gaspar  
Sánchez Debla, Pedro  
Vadillo, Alonso de  
Villareal, Juan de

**JURADOS EN EL AÑO 1569**

Aguilar, Francisco de  
Berrio, Gaspar Antonio de  
Cébico, Fernando  
Córdoba, Antonio de  
Córdoba, Gabriel de  
Cortés, Francisco  
Cosa, Diego de  
Fernández de Córdoba, Luis  
Fernández Monegro, Pedro  
García Pilero, Juan  
Guajardo de Aguilar, Pedro  
Hernández de Córdoba, Luis  
Herrera, Hernando de  
López Barba, Andrés

Lucena, Juan de  
Mohedano, Juan de  
Muñoz de Valenzuela, Gutierre  
Pérez de Armijo, Gaspar  
Ruiz el Romo, Andrés  
Sánchez de Toledo, Francisco  
Vadillo, Antonio de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1576**

Aguilar, Francisco de  
Alonso, Gonzalo  
Angulo, Andrés de  
Aponte, Francisco  
Baena, Alonso de  
Barrionuevo, Juan de  
Castillo, Antonio del  
Castillo, Francisco del  
Castillo, Pedro del  
Cébico, Fernando  
Córdoba, Diego de  
Córdoba, Gabriel de  
Córdoba, Juan de  
Fernández Monegro, Diego  
García Villalón, Alonso  
García Villalón, Juan  
Gómez de Reina, Pedro  
Gutiérrez de Córdoba, Juan  
Jurado, Melchor  
Lara, Luis de  
López Ribera, Andrés  
Lucena, Juan de  
Méndez de Sotomayor, Andrés  
Mohedano de Saavedra, Antonio  
Mohedano de Saavedra, Juan  
Muñoz de Valenzuela, Gutiérrez  
Ortiz, Andrés  
Ortiz, Francisco  
Pérez de Armijo, Gaspar  
Pérez de Buenrostro, Nicolás  
Pérez de Góngora, Antonio  
Pérez Paniagua, Andrés  
Riaça, Hernando de  
Ruiz Paniagua, Hernán  
Sánchez de Córdoba, Pedro  
Soto, Diego de  
Torres, Juan de  
Valdelomar, Juan de  
Villalón, Fernando  
Villalón, Francisco  
Villanueva, Juan de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1585**

Aguilar, Francisco de  
Alonso, Gonzalo  
Baena, Juan de  
Castillo, Cristóbal del  
Córdoba, Miguel de  
Cruz, Luis de la  
Díaz Aragonés, Alonso  
Gutiérrez Muñoz, Alonso  
Herrera, Gaspar de  
León, Cristóbal de  
Mohedano de Saavedra, Alonso  
Mohedano de Saavedra, Juan  
Mondragón, Andrés de  
Muñoz, Alonso  
Pérez de Armijo, Gaspar  
Pérez de Castillejo, Juan  
Ruiz de Torres, Diego  
Sánchez de la Corte, Alonso  
Sánchez Mayorazgo, Deigo  
Soto, Pedro de  
Villena, Juan de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1590**

Aguilar, Francisco de  
Baena, Juan de  
Cazalla, alonso de  
Córdoba, Miguel de  
Díaz Aragonés, Alonso  
Herrera, Ambrosio de  
" Pedro de  
Juárez, Andrés de  
" Diego de  
Lópezde Ribera, Diego  
Muñoz Juárez, Alonso  
Ortiz el Romo, Andrés  
Pérez Castillejo, Juan  
Rodríguez de Córdoba, Diego  
Salinas, Pedro de  
Sánchez de la Corte, Alonso  
Sánchez de las Granas, Luis  
Sánchez de Córdoba, Luis  
Santacruz, Juan  
Torres, Andrés de  
" Cristóbal de  
" Melchor de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1595**

Aguilar, Francisco de  
Alonso del Castillo, Gonzalo  
Alonso, Gonzalo  
Baena. Juan de

Córdoba, Juan de  
Cruz, Luis de la  
Díaz Ortiz, Diego  
Fernández de Córdoba, Diego  
Fernández Herrera, Pedro  
Gahete, Gonzalo de  
Gómez Aragonés, Martín  
González de Córdoba, Pedro  
Gutiérrez Martínez, Alonso  
Herrera Pedro de  
Herrero, Ambrosio  
Juárez Ortiz, Diego  
Lacalle, Alonso de  
León, Cristóbal de  
López de Sevilla, Diego  
Martínez Juárez, Alonso  
Martínez Juárez, Juan  
Martínez, Juan  
Mohedano de Saavedra, Alonso  
Mohedano de Saavedra, Juan  
Mondragón, Cristóbal de  
Muñoz, Juan  
Olivares, Mateo de  
Orbaneja, Andrés de  
Páez Castillejo, Juan  
Pérez Pilero, Andrés  
Rodríguez de Córdoba, Diego  
Rodríguez Sanmartín, Alonso  
Sánchez Barebillón, Luis  
Sánchez de Herrera, Benito  
Sánchez de la Corte, Alonso  
Sánchez de las Granas, Luis  
Sánchez de Toledo, Francisco  
Sánchez Fenández, Andrés  
Santacruz, Juan de  
Soto, Pedro de  
Uceda, Rodrigo de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1601**

##### Mano derecha

Aguilar, Francisco de  
Baeza, Juan de  
Díaz Ortiz, Diego  
Gil de León, Juan  
Gutiérrez Martínez, Alonso  
Herrera, Pedro de  
León, Cristóbal de  
López de Sevilla, Diego  
Martínez de Castro Juan  
Mercado, Miguel Jerónimo del  
Mohedano de Saavedra, Alonso  
Muñoz, Cristóbal  
Pérez Castillejo, Juan

Presa, Luis de  
Rodríguez de Sanmartín, Alonso  
Rodríguez Yáñez, Alonso  
Ruiz de Orbaneja, Lope  
Sánchez de Córdoba, Diego  
Sánchez de Herrera, Benito  
Sánchez de las Granas, Luis  
Sánchez de los Reyes, Gaspar  
Sánchez Melgarejo, Pedro  
Soto, Pedro de

Mano izquierda

Castillo, Gonzalo Alonso del  
Gahete, Alonso de  
Gómez Aragonés, Martín  
González Aragonés, Pedro  
Herrera, Ambrosio de  
Herrera, Rodrigo de  
Juárez Martínez, Juan  
Juárez Ortiz Diego  
Martínez Suárez, Juan  
Muñoz, Juan  
Olivares, Mateo de  
Pérez Pilero, Andrés  
Salinas, Luis de  
Sánchez Barchillón, Luis  
Sánchez Carreras, Pedro  
Sánchez de la corte, Alonso  
Sánchez Fernández, Andrés  
Sánchez Ortiz, Pedro  
Santacruz, Juan  
Suárez, Bartolomé  
Torres, Alonso de  
Uceda, Rodrigo de

**JURADOS EN EL AÑO 1618**

Baena Juan de  
Cañete, Pedro de  
Capilla, Gonzalo Alonso de la  
Díaz Melgarejo, Diego  
Fernández de la Cruz, Diego  
Gahete, Alonso de  
Gómez Aragonés, Martín  
Gómez de Galarca, Gaspar  
Gómez Ortiz, Miguel  
Gómez y Vañuelos, Gaspar  
Gutiérrez de las Infantas, Pedro  
Juárez Ortiz, Diego  
León de la Cruz, Francisco de  
Muñiz, Fernando  
Rejano, Juan Bautista  
Rodríguez Ortiz, Miguel  
Rodríguez Yáñez, Alonso

Sánchez del Berro, Francisco  
Sánchez del Mercado, Juan  
Sánchez de la Pastrana, Francisco  
Sánchez de Herrera, Benito

#### **JURADOS EN EL AÑO 1629**

Aguilar, Francisco de  
Alonso de Córdoba, Diego  
Alonso de Roda, Pedro  
Alonso del Castillo, Gonzalo  
Alonso Muñoz, Pedro Alonso  
Baena, Diego de  
Cañete, Pedro de  
Castillo, Alonso del  
Cea, Luis de  
Díaz Ortiz, Diego  
Díaz Ortiz, Gaspar  
Fernández de Córdoba, Juan  
Fernández de la Cruz, Diego  
Fernández de las Heras, Juan  
Fernández de Montilla, Gonzalo  
Gahete, Alonso de  
Gómez Aragonés, Martín  
Gómez de Figueroa, Alonso  
Gómez de Galarca, Andrés  
Gómez de Galarca, Gaspar  
Gómez de Montoro, Alonso  
Guiral, Gaspar de  
Gutiérrez de las Infantas, Pedro  
Gutiérrez de Tiscar, Alonso  
Herrera, Fernando  
Herrera, Hernando  
Herrera, Melchor  
Herrera, Pedro de  
Juárez Ortiz, Bartolomé  
Juárez Ortiz, Diego  
León de la Cruz, Pedro de  
López Ortiz, Diego  
Lorenzo, Diego  
Ortiz Melgarejo, Diego  
Ortiz, Francisco  
Pérez Baquedano, Francisco  
Pérez Baquedano, Francisco, (El Viejo)  
Pérez de Galarca, Alonso  
Pérez de la Pastora, Francisco  
Pérez de Larcos, Juan  
Pérez de Morales, Juan  
Pérez del Río, Francisco  
Pérez Díaz, Juan  
Pérez Sabariego, Juan  
Rodríguez de Orbaneja, Lope  
Rodríguez Sabido, Juan  
Rojano, Juan Bautista

Ruiz de Orbaneja, Lope  
Ruiz Yáñez, Alonso  
Sánchez Castillejo, Andrés  
Sánchez Costa, Bartolomé  
Sánchez de Córdoba, Diego  
Sánchez de Córdoba, Diego  
Sánchez de Fronda, Francisco  
Sánchez de Herrera, Benito  
Sánchez de la Corte, Diego  
Sánchez del Mercado, Fernando  
Sánchez Muños, Juan  
Sánchez Ortiz, Juan  
Sánchez Ortiz, Pedro  
Sánchez, Antono de  
Saputo, Luis  
Soto Alférez, Cristóbal de  
Toledo, Diego de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1638**

Cárdenas, Luis de  
Carrión, Luis de  
Castro, Alonso de  
Cea Juan de  
Córdoba, Alonso de  
Deza, Juan  
Díaz Melgarejo, Diego  
Díaz de la Cruz, Alonso  
Flores Villafranca, Martín  
González de Figueroa, Diego  
Herrera, Miguel de  
Infantas, Lorenzo de las  
Ortiz Deza, Miguel  
Ortiz de Requena, Francisco  
Pérez Castillejo, Juan  
Pérez Cervantes, Luis  
Rodríguez de Baena, Hernando  
Rojano, Juan Bautista  
Ruiz Yáñez, Diego  
Sánchez de Baena, Pedro  
Sánchez de Castillejo, Andrés  
Sánchez de Cota, Bartolomé  
Sánchez de Herrera, Benito  
Sánchez Moreno, Pedro  
Sánchez Muñoz, Juan  
Sedano, Luis  
Terrín, Francisco  
Torquemada, Pedro de  
Torres, Diego de  
Torres, Roque de  
Ximénez de la Pastora, Juan

#### **JURADOS EN EL AÑO 1652**



Carrión, Luis  
Casas Deça, Juan  
Cuéllar, Diego de  
Díaz de Cea, Fernando  
Díaz de las Granas, Jerónimo  
Fernández Moreno, Pedro  
Flores, Martín de  
Galarça, Antonio de  
García de Torquemada, Pedro  
Góngora, Juan Jacinto de  
Gadiana, Juan Antonio de  
Herrera y Roa, Luis de  
Junquito, Pedro de  
Ortiz de Clavijo, Pedro  
Ortiz Requena, Francisco  
Ortiz, Domingo  
Pérez de Cervantes, Luis  
Pérez Pimentel, Juan  
Rodríguez de Baena, Fernando  
Rodríguez de Baena, Juan  
Sánchez Castillejo, Andrés  
Sánchez de Cárdenas, Jerónimo  
Serrín, Francisco

#### **JURADOS EN EL AÑO 1661**

Abarca, Antonio de  
Cabrerera, Bernardo de  
Calatrava, Antonio de  
Camilla, Juan de  
Cárcoles, Antonio de  
Casas, Lorenzo  
Casas-Deza, Juan  
Díaz, Domingo  
Fernández Calatrava, Juan  
Fernández Moreno, Pedro  
Flores Villafrnaca, Martín  
Gahete y Arginán, Matías de  
García de Torquemada, Pedro  
Góngora, Juan Jacinto de  
González de Soto, Antonio  
Granás, Diego de las  
Gadiana, Juan Antonio de  
Herrera, Luis de  
Izquierdo de Tapia, Sebastián  
Jiménez Montes Doca, Gonzalo  
Lara, Fernando de  
Melgarejo, Juan de  
Montalbo, Pedro  
Muñoz, Diego  
Orbaneja Baquerizo, Andrés de  
Pérez de Cervantes, Luis  
Pérez, Diego

Rodríguez de Córdoba, Diego  
Requena, diego de  
Rodríguez Amec, Alonso  
Rodríguez de Baena, Alonso  
Rodríguez de Baena, Fernando  
Sánchez Estaquero, Diego  
Santiago Fajardo, Cristóbal  
Sedano, Alonso  
Terín Talaverano, Francisco  
Torquemada, Juan Esteban  
Zamora, Pedro de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1673**

Cáceres, Antonio de  
Calatrava, Juan Antonio de  
Casas Deza, Juan  
Castil, Diego  
Castillo, Juan Tomás del  
Castro, Diego de  
Corte, Alonso de la  
Cruz, Sebastián de la  
Cruz Pastor, Nicolás de la  
Cuadrado, Fabián  
Díaz de Cea, Francisco  
Díaz Melgarejo, Juan  
Dongo Díaz, Juan  
Escamilla, Juan de  
Fernández Calatrava, Juan  
Gahete, Martín  
Góngora, Jacinto de  
Granás, Diego de las  
Guadiana, Juan Antonio de  
Flores Villafranca, Martín  
Jiménez Montes, Gonzalo  
Herrera y Recio, Luis de  
Mesa, Antonio de  
Miranda, Juan de  
Muñoz, Diego  
Orbaneja Baquerizo, Andrés  
Pérez de Udabro, Diego  
Recio, Bernabé  
Robles, Juan de  
Rodríguez, Lorenzo  
Sánchez, Bartolomé  
Sánchez, Diego  
Sánchez de Aguilar, Juan  
Urbano, Francisco  
Valderrama, Juan Antono de  
Zamora, Pedro de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1677**

Iglesia Mayor: Luis de Herrera, Tomás del Castillo y Alonso La Rosa.

La Magdalena: Antonio de Cáceres

Melgarejo y Diego de Castro

Omnium Santorum: Gonzalo Ximénez Montedoca y Diego Pérez

San Andrés: Juan de Molina y Alonso Rodríguez

San Bartolomé: Alonso de la Corte

San Francisco: Gonzalo de Herrera y Juan Pérez Serrano

San Lorenzo: Martín de Flores y Villafranca

San Miguel: Martín Gallegos

San Nicolás de la Ajarquía: Jua Díaz

San Nicolás de la Villa: Juan antonio de Guadiana y Matías de Gahete.

San Pedro: Diego Muñoz y Juan de Robles

San Salvador: Luis Pérez de Cervantes

Santa Marina: Andrés de Orbaneja

Santiago: Sebastián de la Cruz y Antonio de Mesa

Santo Domingo: Alonso Rodríguez

#### **JURADOS EN EL AÑO 1700**

Cota Castillejo, Bartolomé de

Escobar, Juan Francisco de

Galindo de Collazos, Andrés

García de Alba, Antonio

López Soto, Juan

Morales, Luis de

Muñoz de Paniagua, Juan

Ferrón, Juan

Gahete, Rodrigo de

Muñoz Tirado, Luis Francisco

Osorio de Sotelo, Joseph

Prado, Álvaro Pedro de

Sánchez de Quesada, Luis

Savariego, Francisco de

Torquemada, Pedro Eulogio

Vargas Machuca, Joseph de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1724**

Catedral: Sr. Martínez y Sr. Durando

San Pedro: Sr. Paniagua

San Lorenzo: Sr. Aranda

San Miguel: Sr. Soto

Santo Domingo: Sr. Roelas

San Juan de los Caballeros: Sr. Castillo

Santa Marina: Sr. Palma

Omnium Santorum: Sr. Bruno

San Salvador: Sr. Prado

San Nicolás y San Eulogio: Sr. Bargas

Santiago: Sr. Cárdenas

San Andrés: Sr. Morales

La Magdalena: Sr. Muñoz

San Nicolás de la Villa: Sr. Ramírez

#### **JURADOS EN EL AÑO 1742**

San Nicolás de la Ajarquía y Santa Marina: Juan Francisco  
Ramírez de Alcalá  
Santo Domingo de Silos y San Salvador: Juan Galindo  
San Miguel y San Nicolás de la Villa: Francisco Murillo  
San Lorenzo: Diego del Hoyo  
Santiago, Omnium Santorum y San Juan de los Caballeros: Pedro  
Serrano  
San Andrés: Francisco Ortiz de la Cruz  
La Catedral: Juan Roldán de la Nava  
San Pedro: Pedro López Durango

#### **JURADOS EN EL AÑO 1752**

Según el Catastro de Ensenada: Alfaro, Eugenio de  
Avilés, Manuel  
Cuesta, Gregorio de la  
Fernández Cañete, Manuel  
Fonseca, Juan de  
Galindo, Juan  
Granados, Antonio  
Hoyo, Pedro del  
López Durango, Pedro  
Muñoz de Vergara, Baltasar  
Murillo, Francisco  
Ortiz, Francisco  
Ramírez, Juan  
Serrano, Pedro,  
Vilcheas, Francisco de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1760**

Alfaro, Eugenio de  
Avilés, Manuel de  
Bruno de Valenzuela, Francisco  
Cruz, Francisco de la  
Cuesta, Gregorio de la  
Martínez de Barcárcel, Juan  
Prado, Andrés del  
Ruiz Aragonés, Juan  
Serrano, Pedro de  
Vilches y Pineda, Francisco de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1772**

Aragonés, Juan de  
Cruz, Francisco de la

Cuesta, Gregorio de la  
Dios, Francisco de  
Hoyo, Diego del  
Hoyo, Roque del  
Mendoza, Pedro  
Prado, Andrés del  
Ramírez, Juan  
Vilchez, Francisco de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1775**

Collación de la Catedral: Fernando Fonseca y Castillo, Félix Ruiz Camacho.  
Omnium Sanctorum: Juan de Cañete  
Snto Domingo: Luis Almagro y José de Vargas  
San Pedro: Francisco de Vilchez, Roque del Hoyo, Francisco de Dios Ayuda, Gregorio Cuesta, Francisco de la Cruz, Antonio Paniagua, Gregorio Paniagua.  
San Andres: Rodrigo de León, Manuel Díaz, Lorenzo Romero.  
Santa Marina: José de Torrres.  
San Lorenzo: Fernando Jaén  
San Nicolás de la Axerquía: José del Hoyo, Rafael del Hoyo, Francisco de Luna, Juan de Luna, Rafael de Vilches y Cea.

#### **JURADOS EN EL AÑO 1780**

Ballejo, Joseph  
Bargas, Ceferino  
Bargas, Joseph  
Díaz, Manuel  
Fonseca, Francisco de  
García, Juan  
Hoyo, Joseph del  
Hoyo, Rafael del  
Jurado, Juan  
León, Francisco de  
Luna, Francisco de  
Luna, Juan de  
Paniagua, Antonio  
Paniagua, Gregorio  
Romero, Lorenzo  
Vela, Joseph  
Vélez, Brtolomé  
Vilches y Zea, Rafael de

#### **JURADOS EN EL AÑO 1790**

Flores, Francisco de  
Díaz, Manuel  
Dios, Francisco de  
Furriel, Patricio  
Lorente, Joseph

Luna, Francisco de  
Luna, Juan de  
Paniagua, Antonio  
Paniagua, Gregorio  
Portichuelo, Andrés  
Ruiz, Francisso  
Vela Navarro, Joseph  
Vélez, Bartolomé